



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de julio de dos mil veintidós, siendo las 12.30 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David, agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora - Falbo, María del Carmen - Denuncia". Con la presencia del señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces abogados doctores Ricardo Morello, Ramiro Pérez Duhalde, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Miguel Horacio Paso; y los señores conjuces legisladores doctores Germán Di Césare, Gustavo Soos y la señora conjuceza legisladora Débora Sabrina Galán. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661 (texto según ley 14.441), a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que, con fecha 5 de octubre de 2011, efectuó la Procuración General contra el doctor Oscar David Acevedo -

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.6. El 28 de septiembre de 2012 se adjuntó informe actuarial como consecuencia de lo dispuesto por el Jurado el 13 de julio de 2012, elaborado por el doctor Martín Ulises Bolpe (v. fs. 125/131 vta.).

I.7. El 13 de marzo de 2013 el entonces Presidente del Tribunal, doctor Eduardo de Lázari, confirió traslado en los términos del art. 30 de la ley 13.661 a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar su archivo (v. fs. 139).

I.8. Con fecha 10 de mayo de 2013 la Procuración General se constituyó en tal carácter por entender que el doctor Acevedo, había incurrido en los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, los que concurren idealmente con los ilícitos de falsificación ideológica de instrumento público (cuatro hechos), coacción agravada, omisión de denuncia, falsificación ideológica de instrumento público en carácter de instigador (dos hechos), peculado de servicios (dos hechos), en concurso real entre sí, los que resultan vinculados con la función pública (arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2° subinciso "a", 277 inc. 1 subinciso "d", 261 segundo párrafo, todos del Cód. Penal). Así como también que su conducta constituía la causal de mal desempeño materializada en los arts. 20 y 21 incs. "e", "f" e "i" de la ley 13.661 y modif. (v. fs. 143/144 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.9. A su turno, también la Comisión Bicameral asumió el rol de acusador considerando encuadrable el accionar del encausado en los mismos delitos indicados por la Procuración General y respecto de las faltas consideraron que la conducta del doctor Acevedo encuadraba en el art. 21 inc. "e" de la ley de enjuiciamiento (v. fs. 156/179 vta.).

I.10. En consecuencia, con fecha 31 de mayo de 2012 se confirió, mediante resolución de Presidencia, el traslado establecido por el art. 33 de la ley 13.661 (v. fs. 181 y vta.).

I.11. El 18 de agosto de 2013 el agente fiscal Acevedo contestó el traslado conferido y solicitó se complete y amplíe el informe actuarial (v. fs. 186/204).

I.12. El 9 de septiembre de 2013 el enjuiciado efectuó una nueva presentación en la que puso en conocimiento nuevos hechos, acompañó copias simples de actuaciones, y requirió el traslado del informe (v. fs. 213 y vta. y constancias de fs. 214/246).

I.13. En otro orden, con fecha 20 de noviembre de 2013 se tuvo por unificada la representación de las acusaciones en la Procuración General (art. 32, ley 13.661) (v. fs. 247/250 y 254/257 vta.).

I.14. El 11 de diciembre de 2013, se dispuso atento el vencimiento del mandato de dos legisladores, la realización de un nuevo sorteo de dos suplentes (v. fs. 262).

I.15. En una nueva presentación, el acusado solicitó se efectuara otro sorteo de legisladores suplentes toda vez que no había sido debidamente notificado; reiteró la existencia de nuevos hechos, así como también la nulidad de lo actuado en virtud

DR. ALFONSO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la falta de certificación suficiente de las causas vinculadas; y acompañó copia simple de resolución de Casación en la queja por retardo de justicia (v. fs. 272/276 vta.).

I.16. El presidente del Jurado en ese momento, doctor Daniel Fernando Soria, con fecha 21 de mayo de 2014, dejó sin efecto el sorteo efectuado y realizó uno nuevo; requirió al Tribunal de Casación Penal fotocopias certificadas del expediente 62.631, caratulado: "López José María s/ Queja por retardo de justicia (art. 110, CPP)"; y puso en conocimiento de los miembros del Jurado el planteo nulificante para ser tratado en el momento procesal oportuno (v. fs. 278/279).

I.17. Por su parte, el 30 de abril de 2014, el señor Martín Leonardo Ramos, hijo de Agustín Manuel Ramos -víctima del homicidio en ocasión de robo- solicitó una audiencia ante el Presidente del Jurado (v. fs. 300/302).

I.18. El Presidente doctor Soria, el 29 de agosto de 2014, no hizo lugar al pedido de designación de audiencia; actualizando y ampliando por Secretaría el informe circunstanciado ordenado por el Jurado de Enjuiciamiento, en razón de lo manifestado por el acusado al formalizar su defensa (v. fs. 317/319).

I.19. El 4 de mayo de 2015, el instructor doctor Martín Ulises Bolpe efectuó un nuevo informe del estado de las causas que fueran oportunamente ofrecidas por el doctor Carlos Acevedo en su presentación de fs. 186/204 y que fueran admitidas (v. fs. 383/387). Este informe fue puesto en conocimiento de la Procuración General y de la Comisión Bicameral (v. fs. 390/391, 392 y 393).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.20. El encausado formuló nuevas presentaciones el 16 de noviembre de 2015 y el 20 de noviembre de 2015 (v. fs. 408/413 y 414/420).

En la primera de ellas, solicitó se suspenda la convocatoria del Jurado, prevista para el 24 de noviembre de 2015, hasta tanto se cumplimentara con el informe circunstanciado de la totalidad de las causas vinculadas a este proceso y su relación con los hechos denunciados, conforme lo dispuesto por el Jurado al declarar su jurisdicción, ello por cuanto entendió no se encontraba debidamente abastecido con los informes efectuados.

A su vez, en el segundo de los escritos, amplió la información vinculada a su anterior presentación, indicando la existencia de una denuncia del 27 de octubre de 2015 contra la doctora María del Carmen Falbó que tramitaba ante la Secretaría de Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con motivo de su actuación en las causas que dieron origen a este proceso, y de la que solicitó se obtuviera copia. También reseñó las causas que, a su entender, constituyeron cuestión prejudicial de este proceso, y que registraban nula o menguada investigación, un total de veinticinco Instrucciones Penales Preparatorias. Asimismo, hizo referencia a la supuesta omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por el Jurado de Enjuiciamiento en los expedientes S.J. 31/08 y 71/09, en cuanto dispuso se remitieran copias de las actuaciones a la Suprema Corte y a la Procuración General (art. 18 inc. g, ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, indicó que existían otras denuncias de delitos de acción pública vinculadas a los hechos de esta causa -de las que no poseía sus números-, un total de catorce causas de las que aportó datos para su ubicación. Con el escrito, adjuntó fotocopias que fueron glosadas a fs. 421/433.

I.21. El 23 de noviembre de 2015, el doctor Juan Carlos Hitters, ejerciendo la Presidencia del Jurado, no hizo lugar a lo solicitado por el agente fiscal Oscar David Acevedo, en la presentación de fecha 20 de noviembre de 2015 (v. fs. 455/vta.).

I.22. El 24 de noviembre de 2015, este Cuerpo rechazó los planteos previos articulados por la defensa al contestar el traslado estipulado por el art. 30 de la ley 13.661, entre ellos: la violación de los fueros funcionales; la existencia de cuestiones prejudiciales; la fractura del Ministerio Público; la existencia de gravedad institucional en el presente caso; y el pedido de suspensión de la convocatoria al Jurado.

Asimismo, declaró la verosimilitud de los cargos imputados y admitió las acusaciones formuladas contra el doctor Acevedo, a quien suspendió del ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley de enjuiciamiento. Al propio tiempo, dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración (art. 35, ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate (v. fs. 434/454 vta.).

I.23. La Procuración General, el 4 de diciembre de 2015 contestó el traslado en los términos del art. 37 de la ley 13.661, ratificó la prueba ofrecida en el escrito de denuncia del 5 de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

octubre de 2011, ampliada en el escrito acusatorio del 10 de mayo de 2013; solicitó se certifique fehacientemente el fallecimiento del testigo Víctor Daniel Canelo y se habilite la incorporación por lectura de la declaración testimonial brindada por el mismo en el expediente n° 07-00-851860 de la UFI n° 6 de Lomas de Zamora. A su vez, ratificó -en un todo- la prueba documental indicada en el escrito acusatorio por la Comisión Bicameral, y la prueba testimonial, a excepción de la declaración testimonial de la doctora Fabiola Juanatey que solicitó se excluyera. Efectuó una serie de observaciones sobre la prueba testimonial ofrecida en el escrito de defensa, en particular sobre el testimonio de Claudia Andrea Mussano, Leandro Daniel Heredia, José María López, Analía Fabiana Mach y Teresa Keibus. Y finalmente indicó que no consideraba necesaria la realización de la audiencia preliminar prevista en el art. 37 de la ley 13.661 (v. fs. 466/467 vta.).

I.24. En escrito del 9 de diciembre de 2015, el acusado planteó la nulidad del decisorio del Jurado del 24 de noviembre de 2015 por el que se admitió la acusación y se suspendió a Acevedo; solicitó una medida cautelar innovativa que dejara sin efecto la retención de haberes y la suspensión establecida en aquella decisión, ello hasta tanto quedara ejecutoriado el incidente de nulidad (v. fs. 468/483 vta.).

I.25. Sin perjuicio de la presentación antes indicada, el 14 de diciembre de 2015, Oscar Acevedo, ofreció prueba en escrito de fs. 485/488 vta.

I.26. El 22 de diciembre de 2015, ante el vencimiento del mandato de tres legisladores integrantes del Jurado, se

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ordenó el corrimiento y se proceda a efectuar el sorteo de tres legisladores (v. fs. 493).

I.27. Del planteo de nulidad de la resolución del 27 de noviembre de 2015, presentado por el acusado, se dio traslado a la Procuración General (v. fs. 494 y vta.), que contestó el 2 de febrero de 2016 solicitando se rechace "in totum" aquel pedido, no se haga la inconstitucionalidad formulada por el doctor Acevedo y se desestime la medida cautelar innovativa impetrada.

I.28. El 18 de marzo de 2016, se rectificó lo dispuesto el 22 de diciembre de 2015, y el Presidente del Jurado requirió la realización del sorteo de conjueces legisladores, dos en calidad de titulares y tres suplentes (v. fs. 304).

I.29. El Secretario General de la Procuración remitió para su conocimiento copia de la resolución 933/16 dictada el 11 de noviembre de 2016 por la que la -por entonces- Jefa del Ministerio Público Fiscal, encomendó la intervención que le competía en este expediente, al Fiscal de Casación de la provincia de Buenos Aires, doctor Carlos Altuve (v. fs. 528 y 529).

I.30. El 1 de diciembre de 2016, el doctor Acevedo interpuso excepción de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 59 de la ley 13.661 y 328 del Código Procesal Penal, indicando que la potestad de enjuiciamiento del Jurado se encontraba extinguida por prescripción (v. fs. 531/540 vta.).

I.31. El Jurado, en audiencia del 6 de diciembre de 2016, confirió traslado a la Procuración General de la excepción formulada por el doctor Acevedo; rechazó el planteo de nulidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

impetrado por el mismo respecto de la resolución dictada el 24 de noviembre de 2015, así como de la medida cautelar innovativa; produjo la prueba ofrecida por las partes, librándose por Secretaria los oficios correspondientes; intimó al doctor Acevedo a que redujera los testigos propuestos a un máximo de treinta; y efectuó -también por Secretaría- la actualización del trámite de todas las causas vinculadas (v. fs. 541/548).

I.32. La Procuración General, representada por el Fiscal de Casación, doctor Carlos Altuve, el 7 de diciembre de 2016 contestó el traslado solicitando se rechace el pedido de prescripción (v. fs. 553/555).

Asimismo, y con relación a la prueba de cargo, requirió que se agregue la IPP n° 07-00-905903-08 del registro de la UFI n° 2 de Lomas de Zamora, correspondiente al desdoblamiento de la IPP n° 07-00-851860-08 ofrecida como prueba; así como también se incorpore la IPP n° 07-02-2558 del registro del Juzgado de Garantías n° 7 de Lomas de Zamora desdoblada de la causa 3492 ofrecida como prueba, ambas tramitando bajo causa 1727/08 del registro del Tribunal Oral n° 8 de Lomas de Zamora; y finalmente se certifique el deceso del testigo Canelo, y se incorpore por lectura las declaraciones que aquél prestara en la IPP n° 851860-08.

I.33. El doctor Genpud, ejerciendo la Presidencia del Jurado, el 28 de diciembre de 2016, tuvo por contestado el traslado debiendo ser puesto en consideración de los miembros del Tribunal, y agregó por secretaria las causas n° 07-00-905903-08 y n° 07-02-2558-0 que constituían

Dr. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desmembramientos de las causas n° 07-00-851860-08 y n° 3492 respectivamente (v. fs. 557/vta.).

I.34. El 21 de diciembre de 2016 el acusado presentó listado con los testigos ofrecidos, en un número de treinta, conforme la intimación cursada oportunamente (v. fs. 559/560).

I.35. El 13 de febrero de 2017 desde la Secretaría se libraron oficios a distintos organismos a fin de actualizar el estado de las causas, así como también obtener fotocopias autenticadas de las indicadas en el resolutorio en el punto treinta y tres. El 5 de abril de ese mismo año, el Secretario Permanente dispuso el libramiento de oficios reiteratorios a los organismos que no habían contestado (v. fs. 599/600).

I.36. A fs. 606 se adjuntó copia autenticada del acta de defunción de Víctor Daniel Canelo, remitida por el Registro provincial de las Personas, mediante informe obrante a fs. 607.

I.37. El 30 de mayo de 2017 el instructor Bolpe informó sobre la compulsión del CD remitido por la Fiscalía General de Lomas de Zamora identificado como "Fiscalía General de Lomas de Zamora S.J. 170/11 Acevedo Oscar David", en el que observó una carpeta denominada "CAUSAS" y dentro de las mismas carpetas nominadas con números de IPP que individualizó (v. fs. 628/629).

I.38. El 13 de julio de 2017 se adjuntó informe del doctor Martín Bolpe que daba cuenta de lo actuado, indicando que se produjo la totalidad de las pruebas ordenadas.

I.39.- El 26 de febrero de 2018, por la Secretaría Permanente y atento al vencimiento del mandato de dos de los legisladores conjueces, se realizó el sorteo correspondiente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.40. El Presidente del Jurado, fijó audiencia para la iniciación del debate para el día 1° de julio de 2019 (art. 38, ley 13.661) (v. fs. 675 y vta.).

I.41. Con fecha 27 de junio de 2019, el acusado presentó escrito solicitando se resuelva excepción de previo y especial pronunciamiento, se suspenda el debate hasta que quede ejecutoriada la decisión, y *ad eventum* peticionó que se declare abstracta la convocatoria por la prescripción de la causa principal. En forma subsidiaria requirió que se declare abstracta la convocatoria por desvinculación (art. 59 bis inc.

b, ley 13.661); y acreditó incapacidad para estar en juicio. A todo evento pidió la suspensión de la convocatoria para estudio de las actuaciones (v. fs. 709/714).

I.42. Ese mismo día, el señor Presidente del Jurado dispuso realizar, por intermedio de la Dirección General de Sanidad de la Suprema Corte de Justicia, un exhaustivo reconocimiento médico al doctor Acevedo a fin de determinar de manera fehaciente el alcance y magnitud de la afección alegada como eventual impedimento para estar en juicio (arts. 6, 38 y 39, ley 13.661) y se tuvo presente el resto de los requerimientos para ser resueltos oportunamente (v. fs. 758 y vta.).

I.43. El 29 de junio de 2019, la entonces Presidencia, tuvo presente las peticiones vinculadas con la extinción de la potestad del Jurado por prescripción, y pretendida desvinculación, para ser resueltas como cuestión previa al debate. Estar a lo determinado por los profesionales médicos en lo atinente a la denunciada incapacidad para estar en juicio, en cuanto se consignó que "no presenta elementos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

psicopatológicos en actividad que representen un impedimento para el requerimiento efectuado". Dispuso la prórroga del inicio del debate para el día martes 2 de julio de 2019 e hizo saber al defensor Picot que la totalidad de las actuaciones se encontraban a su disposición en la sede la Secretaría Permanente (v. fs. 771/773).

I.44. En la fecha indicada para el inicio del juicio luego de una prudencial espera, no habiendo comparecido ni el enjuiciado Acevedo ni su defensa (doctor Luis Picot), encontrándose presente la señora Defensora Oficial, doctora Sofía Rezzónico, solicitó al Honorable Jurado la prórroga del inicio del debate a los fines de compulsar debidamente la prueba obrante en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 41 de la ley 13.661.

En consecuencia, se pospuso el inicio del debate para el día 26 de agosto de 2019 (v. fs. 791/792).

I.45. El 2 de julio de 2019, el doctor Acevedo efectuó una nueva presentación en la que requirió la suspensión del comienzo del juicio por no encontrarse en condiciones psíquicas de afrontarlo; solicitó se resuelva la prescripción planteada y formuló planteo de recusación por circunstancias sobrevinientes.

I.46. Ese mismo día, el Presidente del Cuerpo dispuso hacer saber al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, la incomparecencia del letrado Luis Alberto Picot a la audiencia de debate oral y público designado, a los fines de que evalúe su desempeño profesional (art. 58 inc. 1, ley 5177) (v. fs. 808/809).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.47. El 5 de julio de 2019, el doctor Carlos Altuve, Fiscal de Casación, en representación de la Procuración General, solicitó la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales brindadas oportunamente por Leopoldo Ariel Domínguez en las causas penales (v. fs. 814 y vta.).

I.48. Por resolución del 10 de julio de 2019, la entonces Presidencia dispuso formar incidente de recusación y expuso los motivos por los que entendía debía rechazarse el planteo formulado (v. fs. 830/831).

I.49. El 11 de julio de 2019 se dispuso actualizar el estado de las causas n° 07-00-851860-08 y n° 07-00-73593-11 (v. fs. 843 y vta.).

I.50. El acusado, doctor Acevedo, designó como codefensor al doctor Héctor Granillo Fernández, quien aceptó el cargo (v. fs. 891 y 892).

I.51. El 20 de agosto de 2019, el doctor Acevedo presentó escrito manifestando la imposibilidad de enfrentar el enjuiciamiento por sus condiciones de salud y presentó certificados que daban cuenta de una incapacidad psíquica del 70,25% y psicológica del 15%.

Asimismo, expuso su voluntad de participar en el juicio, cuando las condiciones de salud se lo permitieran para ejercer su defensa material y solicitó, nuevamente, la suspensión del inicio del debate. Requirió que se resuelva el planteo de prescripción efectuado y mantuvo la recusación contra Presidente, sustentándolo en un hecho nuevo (v. fs. 896/899 vta.).

D. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.52. Por resolución del 22 de agosto de 2019, se ordenó realizar un nuevo reconocimiento médico psiquiátrico y psicológico sobre el enjuiciado a los fines de determinar el alcance y magnitud de la afección alegada como eventual impedimento para estar en juicio y tener presentes los demás requerimientos para ser resueltos oportunamente (arts. 6, 38 y 39, ley 13.661).

I.53. El día 26 de agosto de 2019, el doctor de Lazzari, postergó el comienzo del debate; formó incidente de recusación; y convocó -a través de la Dirección de Sanidad de la Suprema Corte de Justicia- una junta médica a los fines de determinar fehacientemente si el doctor Acevedo se encuentra en condiciones de estar en juicio, de ejercer las tareas propias de su función, y en su caso establecer si las patologías detectadas y su posible evolución, ocasionan al mismo una incapacidad que le impida desempeñar su cargo, así como todo otro dato que pudiere resultar de interés a los fines del proceso (v. fs. 1040/1041).

I.54. En virtud de que lo dispuesto no pudo llevarse a cabo, el señor Presidente hizo saber al acusado la fecha y hora de las entrevistas para la evaluación, indicando que, en caso de incomparecencia, se fijaría fecha de realización de la audiencia de debate oral y público. Y que, en caso de no comparecer al éste, se llevaría a cabo en ausencia, de conformidad con lo normado por el art. 41, segundo párrafo de la ley 13.661. Asimismo, se notificó lo resuelto a la defensora oficial, doctora Rezzónico.

I.55. El doctor Granillo Fernández, realizó una presentación cuestionando lo resuelto en cuanto a que se le



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

atribuía injustamente una conducta dilatoria y obstaculizadora sobre la determinación del estado de salud del doctor Acevedo (v. fs. 1059/1060).

I.56. En razón de la nueva recusación planteada, el doctor de Lázari ordenó formar incidente, teniendo presente los motivos expuestos al formularse el primer planteo (v. fs. 1061/1063).

I.57. El 10 de octubre de 2019 se rechazó la recusación interpuesta por la defensa del doctor Acevedo contra los doctores Gustavo Américo Esparza, Rodolfo Nápoli, Ramiro Pérez Duhalde, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Miguel Horacio Paso, Roberto Raúl Costa, María Elena Torresi, Santiago Eduardo Révora, Avelino Ricardo Zurro, Julio Marcelo Dileo y el Secretario Permanente, doctor Ulises Alberto Giménez.

Asimismo, se confirmaron las resoluciones de fecha 10 de julio de 2019 y 10 de septiembre de 2019 por las que se formó incidente, se dio continuidad a las otras cuestiones del proceso y se manifestaron las razones para la desestimación de las recusaciones articuladas contra el doctor de Lázari. En consecuencia, se rechazaron las mismas (v. fs. 34/42 del incidente de recusación).

I.58. El 18 de octubre de 2019, el Presidente convocó al Jurado para celebrar el juicio oral y público, el día 12 de noviembre de 2019 (v. fs. 1075 y vta.).

I.59. La defensa de Acevedo realizó una nueva presentación haciendo saber el agravamiento de las condiciones de salud de su asistido y que el mismo requeriría, según indicación de los médicos que lo atendían, internación en un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

centro hospitalario, razón por la cual no podría participar en el juicio (v. fs. 1098/1099).

I.60. Frente a ello, el doctor de Lazzari dispuso se practique un exhaustivo análisis psiquiátrico y psicológico al acusado (v. fs. 1101).

I.61. El doctor Picot, solicitó se ilustre a la Presidencia con puntos de pericia (v. fs. 1113/1116 vta.).

I.62. El Presidente del Jurado suspendió el inicio del debate y atento lo informado por los médicos de la Dirección General de Sanidad, corrió vista a la Procuración General a fin que se expida sobre si el acusado se encontraba en condiciones para continuar ejerciendo el cargo (v. fs. 1117 y vta.).

I.63. El 8 de noviembre de 2019, el doctor Altuve en representación de la Procuración General, contestó la vista conferida y señaló que de los informes médicos analizados, no surgían elementos que indicaran que el acusado no se encontraba en condiciones para continuar ejerciendo el cargo.

I.64. El 13 de noviembre de 2019, la Presidencia requirió a los defensores de Acevedo, informaran si el nombrado se encontraba internado en algún nosocomio o institución, lo que fue contestado por el doctor Granillo Fernández el 22 de noviembre de 2019, lo que se tuvo presente, continuando la causa según su estado (v. fs. 1151, 1186 y 1188).

I.65. El 3 de diciembre de 2019, el doctor de Lazzari, dispuso que los médicos de la Dirección General de Sanidad, cumplieran con lo dispuesto en la resolución de fecha 26 de agosto de 2019, en lo relativo a la capacidad laboral del doctor Acevedo, debiendo para ello tomar en consideración la totalidad de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

informes y constancias médicas obrantes en autos, así como las evaluaciones efectuadas oportunamente, absteniéndose de realizar nuevos exámenes con presencia del acusado (v. fs. 1189/1192).

I.66. El 26 de diciembre de 2019, el doctor Altuve, solicitó se fije fecha para el inicio del juicio oral y público (v. fs. 1197 y vta.).

I.67. El 10 de febrero de 2020, el Presidente convocó nuevamente al Jurado para iniciar el debate el día 25 de marzo de 2020, resolviendo que para la hipótesis de que el imputado considere que no era conveniente, por razones de salud, su presencia personal en las audiencias, quedara eximido de dicha comparecencia debiendo ser representado por su letrado defensor y, eventualmente, por el defensor oficial (arg. art. 41, ley 13.661 -t.o. según ley 14.441-); haciendo saber a este último que deberá estar presente durante la totalidad de las jornadas que demande el desarrollo del juicio.

I.68. El 18 de febrero de 2020, el doctor Granillo Fernández, interpuso escrito acompañando copia de la renuncia al cargo de agente fiscal presentada por el doctor Acevedo ante la Procuración General, solicitando se imprima el trámite de ley (v. fs. 1203/1204).

I.69. El 21 de febrero de 2020, el doctor de Lazzari tuvo presente el escrito deducido y ordenó que continúen las actuaciones según su estado (art. 36, ley 13.661) (v. fs. 1206).

I.70. El 3 de marzo de 2020, el doctor Granillo Fernández articuló recurso de reposición contra lo dispuesto precedentemente, reafirmó la subsistencia de las condiciones de

DR. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

incapacidad del doctor Acevedo que motivaron su renuncia al cargo y dedujo nulidad del resolutorio antes referido, haciendo reserva del caso federal (v. fs. 1213/1214 vta.).

I.71. El 10 de marzo de 2020, el Presidente del Jurado suspendió, nuevamente, el inicio del debate toda vez que las partes no habían sido notificadas (v. fs. 1220/1221).

I.72. El 26 de mayo de 2021, el señor Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand, solicitó se fije fecha para la celebración del juicio oral y público (v. fs. 1229/1230), lo que se tuvo presente (v. fs. 1232).

I.72. El 11 de enero de 2022, el señor Martín Leonardo Ramos, amplió su patrocinio letrado al doctor Luis Otero, a fin que interviniera en este proceso conjuntamente con la doctora Grossi (v. fs. 1241).

I.73. La señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento, doctora Hilda Kogan, fijó como fecha de inicio del debate oral el día 5 de julio de 2022.

I.74. El 1 de julio de 2022, el letrado defensor de Acevedo, doctor Luis Alberto Picot, articuló un escrito en el que planteó la excepción de falta de acción por discapacidad, la aplicación al caso de la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad y Protocolo Facultativo, reiteró la renuncia de su asistido y solicitó la suspensión del proceso y su inmediata aceptación. También dejó planteada la cuestión federal.

I.75. Con fecha 4 de julio del corriente año, nuevamente el doctor Picot, dedujo una presentación en la que reiteró lo expuesto en el escrito del 1 de julio de 2022, sumando



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el planteo de nulidad de la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2015, la falta de tratamiento de las recusaciones formuladas al entonces Presidente y miembros del Honorable Jurado como así también el pedido de prescripción y extinción de la acción. Finalmente introdujo la recusación de la actual Presidenta, doctora Hilda Kogan.

I.76. Ambas presentaciones fueron tratadas como cuestiones previas al inicio del debate juntamente con otras que dejó planteadas a lo largo del proceso y por las que se estableció que serían resueltas en dicha oportunidad.

I.77. Con fecha 5 de julio del corriente año, frente a la renuncia de la defensa técnica del inculpado doctor Acevedo, se dispuso -por un lado- emplazar a la defensora oficial, doctora María Elia Klappenbach, para que asuma la defensa del nombrado y prorrogar el inicio del debate para el día 7 de julio a las 9.00 hs..

I.78. Con fecha 7 de julio del corriente año, la doctora Marina Elba González, en su carácter de curadora propuesta respecto del imputado en estos autos, puso en conocimiento -por una parte- la promoción del juicio de determinación de capacidad y solicitó se confiara intervención al asesor de incapaces designado por razón de turno.

Por otra, enunció una nómina de letrados que podrían cotejar los obrados y, en su caso, asumir la defensa del enjuiciado.

Tal presentación también fue abordada como cuestión previa al debate.

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En tales condiciones, durante el día 7 de julio del corriente año se sustanció la producción de la prueba testimonial, manifestando las partes sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la ley 13.661.

Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el art. 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día de la fecha, a las 12.30 horas para dar lectura al veredicto y sentencia.

II. ACUSACIONES

II.1. Procuración General.

En oportunidad de formular acusación (v. fs. 143/144 vta.), la por entonces Procuradora General ratificó *in totum* el escrito de denuncia de fecha 5 de octubre de 2011 (v. fs. 1/34), por el que solicitara la destitución del magistrado mencionado, por resultar su conducta constitutiva de la causal de mal desempeño, materializada en los arts. 20 y 21 incs. "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), "f" (la realización de hechos o actividades incompatibles con la dignidad que el cargo le impone) e "i" (comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiera intervenido) de la ley 13.661 y sus modif..

Alegó que Acevedo incurrió en los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso de autoridad e incumplimiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los deberes de funcionario público, los que concurren idealmente con los ilícitos de falsificación ideológica de instrumento público (cuatro hechos), coacción agravada, omisión de denuncia, falsificación ideológica de instrumento público - en carácter de instigador- dos hechos, peculado de servicios - dos hechos- en concurso real entre sí, los que resultan vinculados a la función pública (arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d" y 261 segundo párrafo, todos del Cód. Penal).

Expuso como antecedentes, que la denuncia contra Acevedo se encontraba estrechamente vinculada a dos investigaciones penales preparatorias: las IPP n° 07-02-3492-08 (en adelante 3492) registro de la UFI n° 4 descentralizada de Avellaneda y n° 07-00-845878-08 (en adelante 845878) registro de la UFI n° 17 de Lomas de Zamora.

La primera de ellas conducida por el fiscal Guillermo Castro contra Daniel Omar Rodríguez, Miguel Ángel Monjes y Héctor Oscar Arias, por los delitos de homicidio calificado en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego (arts. 80 inc. 7 y 166 inc. 2., Cód. Penal).

En tanto que la restante -n° 845878- fue la que dirigió el acusado fiscal Acevedo, con el único objetivo procesal -ilegal- de desbaratar otra investigación penal a cargo del fiscal Castro (IPP n° 3492), puntualmente respecto de la prueba cargosa que comprometía al imputado Héctor Oscar Arias; lo que efectuó aprovechándose de su función de fiscal, entre los días 28 de marzo de 2008- fecha en que el fiscal Castro requiriera



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la detención de Arias- y el 17 de septiembre de 2008 -momento en que cesó su intervención-.

Afirmó que el enjuiciado, pretendió tergiversar fatalmente la pertinencia, seriedad y validez de la prueba reunida por Castro para fundar y requerir oportunamente la detención de Arias.

Así como también que Acevedo, de modo malicioso, pautó junto con su secretaria la doctora Mussano y con el defensor particular, doctor José María López, la recepción de prueba falsa, fundamentalmente testimonial; pergeñó y anticipó con ellos los discursos escritos mendaces para su posterior suscripción; instigó e incurrió sin ambages en la manipulación de testigos que se mostraban renuentes en tornar falsarios; transformó la sede de la UFI a su cargo, espacio público y oficial, en un lugar espurio; allí junto a sus compinches, instigó, preparó y consumó los ilícitos.

Refirió que estos hechos fueron descubiertos e investigados por la fiscal Juanatey en la Investigación Penal Preparatoria n° 07-00-851860-08 (en adelante 851860), seguida a Acevedo Oscar David (fiscal), López José María (abogado particular), Mach Analía Fabiana (esposa del imputado Arias) y Mussano Claudia Andrea (secretaria de la fiscalía), por los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (reiterados), coacción calificada, encubrimiento, falsedad ideológica de instrumento público y falso testimonio. Y que, en esa investigación, la agente fiscal sostuvo que existían motivos bastantes para sospechar acerca de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la participación en los mismos del agente fiscal Oscar David Acevedo (art. 308 primer párrafo, CPP).

Indicó puntualmente las siguientes imputaciones contra el enjuiciado:

Hecho 1. Encubrimiento.

Entendió configurado el delito por la iniciación y utilización de una causa judicial -IPP 845.878- para alterar la prueba de mérito en otra investigación -la 3492- dirigida por el citado doctor Castro.

Indicó que el hecho fue cometido entre las 9:50 horas del día 3 de abril de 2008 y el 17 de septiembre de 2008, por el fiscal Oscar David Acevedo en carácter de autor.

En sustento de su postulación, la doctora Falbo describió acciones concretas -que a su criterio- conformaron el encubrimiento, en relación a los delitos investigados por el fiscal Castro, y que a su vez configuraron por sí mismos otros tantos ilícitos independientes (art. 54, CPP) que serán tratados como hechos 2 a 10.

a) Recibir irregularmente la denuncia presentada por Analía Mach el 3 de abril de 2008. Sostuvo que la actuación legal por turno le correspondía a la UFI en lo Criminal, y que al recepcionar la denuncia directamente en su fiscalía el doctor Acevedo se aseguró su intervención, excediendo así su competencia correccional; incumpliendo los arts. 16 inc. 4 y conc. de la ley 12.061 y resoluciones 5/98 y 30/04 de la Fiscalía General de Lomas de Zamora.

b) Utilización de trabajos y servicios de los funcionarios y empleados a su cargo para dirigir y direccionar

Dr. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el proceso, a sabiendas que con ello brindaba ayuda a los imputados en la causa que tramitaba Castro. Este aspecto a criterio de la Procuración resultaba configurativo de peculado de servicios que se le imputaba (art. 261 segunda parte, Cód. Penal).

c) Ordenar la ilegal recepción de declaraciones testimoniales a fin de reafirmar las falsas versiones introducidas en la denuncia que originó la IPP n° 845878.

d) Ordenar en forma verbal la ilegal recepción de declaraciones, para que testigos de cargo de la causa 3492 alterasen los dichos allí vertidos, previo acuerdo con el letrado de la señora Mach, doctor López. Ello en incumplimiento de los arts. 56 párrafos 1 y 2, 59, 266, 267 párrafo 1. del Código Procesal Penal y 25, 49 y 54 de la ley provincial 12.061 y concordantes.

Puntualmente, mediante estas maniobras posibilitó que los testigos Teresa Adriana Keibus, Natalia Simone y Jorge Sanabria modificaran la versión de los hechos que oportunamente brindaron frente al fiscal Castro, reafirmaran la versión que introdujera Mach en la fiscalía a su cargo, e incriminaran falsamente a personal judicial y policial.

e) Revelar oficialmente circunstancias personales de una testigo de identidad reservada, Natalia Carolina Simone.

En su rol de director del proceso glosó en la causa 845878 y sin ninguna reserva, una presentación escrita suscripta con fecha 22 de abril de 2008 por la denunciante Mach que revelaba la identidad de la testigo Simone y solicitaba que se le recibiera declaración testimonial.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El fiscal con extrema premura, al día siguiente, designó la audiencia peticionada no obstante la oposición de su abogado doctor Canelo, que advirtió y explicó tanto en la Mesa de Entradas y ante la Secretaria Mussano, como por escrito, la situación de testigo protegida y la existencia de amenazas previas.

Señaló la acusación que el fiscal tampoco arbitró los medios para proteger la integridad de una testigo de identidad reservada en una causa grave, ya que al ordenar glosar una presentación de aquella en la causa 845878, resultó identificada con todos sus datos y circunstancias personales, quien además al prestar declaración en la Fiscalía de Acevedo, manifestó que horas antes había sido víctima de amenazas.

Refirió la Procuradora que, con esto, el Fiscal Acevedo habría incumplido con lo normado en los arts. 56 párrafos 1 y 2, 59, 266, 267 párrafo primero del rito, y arts. 25, 40, 49 y 54 de la ley 12.061.

f) Omitir desprender actuaciones para formar causas separadas frente a ilícitos llevados a su conocimiento.

Ello en relación a la declaración testimonial prestada por Natalia Carolina Simone en la IPP 845878 en la que se dejó constancia de las amenazas telefónicas anónimas que habría recibido en su domicilio, en las que una voz masculina le decía que tuviera cuidado con lo que iba a decir.

El fiscal Acevedo no promovió la investigación de los posibles ilícitos denunciados incumpliendo con los arts. 59, 65, 266, 267, 277 incs. 1 y 3 y concordantes del Código Procesal Penal, y arts. 17 incs. 1 y 3 y conc. del Código Procesal Penal

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la provincia de Buenos Aires y arts. 17 incs. 1 y 2; 49 y conc. de la ley 12.061.

g) Dictar resoluciones y órdenes contrarias a la ley: comparendos respecto de personal policial actuante en la IPP 3492 de Avellaneda a cargo del fiscal Castro. Y la obtención de fotocopias y libramiento de oficios para tomar y poner en conocimiento los pasos procesales que se desarrollaban en las causas de mención.

Aludió a que el Acevedo ordenó el comparendo de los policías Fabio Eduardo Bustamante, Ángel Reinaldo Beserra, Alberto Uribe, Oscar Natalio Andrada y Ariel Leopoldo Domínguez. Todos, excepto Andrada que no concurrió a la citación realizada en forma telefónica, fueron interrogados respecto de su actuación en la IPP n° 3492, específicamente sobre cómo se realizaba la investigación y quien la ordenaba, entre otras circunstancias.

Afirmó también la acusación que, al entrevistarse el doctor Acevedo con Ariel Domínguez, hizo uso de amenazas con el fin de que aquél se retractara de lo declarado en la IPP de Avellaneda y afirmara falsamente hechos que desincriminaran a Héctor Arias.

Hecho 2. Falsedad Ideológica. La ratificación de la denuncia de Analía Mach.

Señaló que el doctor Acevedo ordenó en forma verbal, con abuso en el ejercicio de su cargo y previa concertación con el abogado José María López, la anómala celebración de una audiencia celebrada el día 4 de abril de 2008, para que la señora Mach ratificara la denuncia, irregularmente recibida el día



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

anterior ante la fiscalía a su cargo, cuya falsedad conocía, posibilitando así su constancia en instrumento público glosado a fs. 11/12 vta. de la IPP 845878.

Hecho 3. Falsedad Ideológica en la declaración testimonial recibida a Teresa Adriana Keibus, con el fin de alterar falsamente los dichos previamente vertidos en IPP 3492.

Sostuvo la acusadora, que con fecha 4 de abril de 2008, el agente fiscal Oscar Acevedo ordenó, con abuso en el ejercicio de su cargo, en forma verbal y previa concertación con el doctor José María López, la celebración irregular de una audiencia testimonial para que Teresa Adriana Keibus alterara falsamente los dichos antes vertidos en IPP 3492, así asentados en instrumento público con conocimiento de que se introducían falsedades y en incumplimiento de los arts. 101, 232, 240 y conc. del Código Procesal Penal.

Hecho 4. Abuso de Autoridad y Coacción Agravada.

Expuso la representante del Ministerio Fiscal que entre los días 7 y 14 de abril de 2008, el doctor Acevedo ordenó ilegalmente el comparendo de los policías Fabio Eduardo Bustamante, Ángel Reinaldo Beserra, Alberto Uribe, Oscar Natalio Andrada y Ariel Leopoldo Domínguez al asiento de la Unidad Funcional de Instrucción n° 17 a su cargo, sin motivo que justificara el dictado de dicha orden y en contra tanto de las disposiciones del rito como de la ley 12.061.

Así como que, en la misma oportunidad aprovechando de la susodicha entrevista, con la ilegal invocación del art. 60 del código de forma, pretendió restringir la libertad de actuación y la capacidad de resolución del funcionario policial

ALBERTO GIMENEZ
Sec. 2da Permanente del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Domínguez, haciendo uso de amenazas, con el propósito de obligarlo a que llevara a cabo un informe o declaración testimonial donde plasmara falsamente circunstancias diferentes al resultado de averiguaciones previamente realizadas en el marco de la IPP 3492, y en definitiva para compeler a Domínguez a que informara en la citada causa circunstancias falsas que desencriminaran a Arias, coaccionando de esta forma a dicho funcionario policial.

Afirmó la doctora Falbo, que este ilícito accionar, si bien constituía un delito independiente, se encontraba también al servicio del encubrimiento y estaba dirigido a ayudar a los involucrados en la causa 3492, en especial a eludir las investigaciones de la autoridad y en el caso del prófugo Arias, además, a sustraerse de la acción de ésta.

Hecho 5. Falsificación ideológica, al producirse la rectificación de la declaración testimonial prestada por Teresa Keibus.

Con fecha 22 de abril de 2008 el doctor Oscar David Acevedo, ordenó de modo irregular la instrumentación de la declaración testimonial de Teresa Keibus para que ratificara las falsedades dichas en perjuicio de Ariel Domínguez, omitiendo tanto interrogar a la testigo respecto de circunstancias útiles para el esclarecimiento de los hechos, como ejecutar las normas cuyo cumplimiento le incumbía. Ello en violación de los arts. 18 de la Constitución nacional y 101, 232, 240 y conc. del Código Procesal Penal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Reseñó la acusadora que el fiscal Acevedo facilitó la introducción de los dichos de Keibus con conocimiento de su falacia.

Así como también que en la fecha antes indicada la nombrada Keibus declaró nuevamente en la UFI n° 17 y rectificó sus datos personales que fueron mal consignados en el acta del 4 de abril de 2008 obrante a fs. 43 y vta. de la IPP 845878.

Y que en esta declaración Keibus intentó reproducir las falsedades ya citadas, pero introdujo una tercera versión sobre los hechos que no se correspondía con los percibidos a través de los sentidos, sino producto de una concertación previa sobre qué declarar, conociendo el Fiscal que la testigo mentía.

Hecho 6. Omisión de formular denuncia ante hechos presuntamente delictivos puestos en conocimiento de la Fiscalía, por Natalia Simone quien manifestó haber recibido amenazas telefónicas si declaraba en contra de Arias.

Señaló la acusación que en el período comprendido entre el 25 de abril de 2008 y el 19 de septiembre de 2008, el doctor Oscar David Acevedo, omitió denunciar los delitos de acción pública de los que resultaría víctima Natalia Carolina Simone y de los que tomara conocimiento en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo de este modo, los arts. 56, 59, 266, 267 inc. 1 y 3 y conc. del Código Procesal Penal y 17 inc. 1 y 2, 49 y conc. de la ley 12.061.

Hecho 7. Falsificación ideológica, en una nueva declaración prestada por Madh.

Postuló la Procuración General, que el día 25 de junio de 2008 el agente fiscal Oscar David Acevedo, en carácter de

Dr. OLÍCES ALBERTO GIMENEZ
Secretar Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

instigador, encontrándose ausente de la UFI n° 17, abusando del ejercicio de su cargo público, valiéndose de comunicación telefónica, decidió a su secretaria Claudia Andrea Mussano, a confeccionar un instrumento público falso en los que se insertaron los falaces dichos de Analía Mach.

Así en sede de esa UFI fuera del horario judicial se presentó el abogado José María López con cuya necesaria participación -de la cual no se dejó constancia- se celebró la audiencia testimonial respecto de Mach, consignando, también falsamente que el acto se realizaba a las 9:30 horas, incumpléndose los arts. 101, 232 y 240 del rito.

La nombrada Mussano, previa directiva de Acevedo y en su ausencia, suscribió e hizo suscribir el instrumento público falso por el fiscal Nicolás Vitturi, funcionario presente al momento en el edificio, quien no conocía la maniobra ilícita.

Luego y también decidida por el fiscal Acevedo, entregó una copia al abogado López que fue presentada en la Mesa de Entradas de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con el fin de mejorar la situación de los involucrados en la IPP 3492.

Hecho 8. Falsificación ideológica en el testimonio prestado por Jorge Sanabria -para que alterara su declaración anterior en IPP 3492-, en pos de desincriminar al señor Arias.

La acusadora indicó que en la IPP 851860 el día 25 de junio de 2008, el agente fiscal Oscar David Acevedo, quien se encontraba ausente de la UFI n° 17, en carácter de instigador, abusando del ejercicio de su cargo público, valiéndose de comunicación telefónica, decidió a Claudia Andrea Mussano,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

secretaria de dicha dependencia, a confeccionar un instrumento público falso en los que se insertaron los falsos dichos de Jorge Sanabria, determinándola directamente e indicándole lo que debía realizar a los fines de alterarse la versión previamente brindada por el nombrado en oportunidad de declarar como testigo en la IPP 3492.

Requirió para ello de la cooperación necesaria del abogado José María López, quien condujo la testimonial de Sanabria valiéndose de un escrito que contenía la previa declaración del nombrado en Avellaneda.

Así se descontextualizaron los dichos del testigo, ajuntándolos a las sugerencias introducidas por el abogado López y plasmándolas falsamente en el acta como producto del relato espontáneo del mismo.

Afirmó la parte acusadora que mediante esta maniobra el fiscal Acevedo, una vez más, permitió la alteración de la prueba testimonial producida en la IPP 3492 e intentó desvirtuar las actuaciones tanto policiales como judiciales para ayudar a los involucrados en aquella investigación.

Hecho 9. Peculado de servicios.

Explicó que aquí desvió trabajos y servicios de su destino natural en provecho propio y de terceros: orden de custodia respecto de Sanabria.

Encontró acreditado que el día 4 de junio de 2008 el fiscal Oscar David Acevedo, abusando del ejercicio de su cargo dispuso irregularmente, en el marco de la IPP 845878 una custodia fija, a cubrir por parte de personal de la policía bonaerense en el domicilio de Jorge Sanabria, desviando los trabajos y

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

servicios pagados por dicha administración pública provincial de su destino natural, empleándolos en provecho propio y de terceros.

Ello con el objeto de tener monitoreado a Sanabria en caso de ser eventualmente requerido por la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 de Avellaneda como así también para dar cierta seriedad a la falsa versión de su declaración introducida en la IPP 845878.

Concretamente explicó la doctora Falbo que el fiscal Acevedo, quien no se encontraba presente en la fecha de mención en la fiscalía a su cargo, arbitró los medios necesarios, sirviéndose de comunicación con personal que prestaba servicios en la dependencia a su cargo, para que la agente fiscal Viviana Emilce Simón a cargo de la UFI Correccional n° 18 de Lomas de Zamora, y quien se hallaba en desconocimiento de la maniobra antes relatada, firmara el decreto de fecha 4 de julio de 2008 glosado a fs. 97 de la IPP 845878, disponiendo la custodia por el término de cinco días. Valiéndose Acevedo de la nombrada para ordenar ilegítimamente una custodia a cubrir por parte de funcionarios de la Policía de la provincia de Buenos Aires, desviando los trabajos y servicios pagados por dicha administración pública provincial de su destino natural, empleándolos en provecho propio, y en el de Analía Fabiana Mach, José María López y los imputados en la causa penal de Avellaneda.

Hecho 10.- Falsificación ideológica producida en la testimonial de Natalia Simone y peculado de servicios por haber ordenado una custodia fija a cubrir por la Policía Bonaerense.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló la representante del Ministerio Público que el día 13 de agosto de 2008, el fiscal Oscar David Acevedo con abuso en el ejercicio de su cargo, ordenó de modo irregular, una audiencia con el objeto de que Natalia Carolina Simone ratificara en la IPP 845878 la falsa denuncia efectuada con fecha 8 de agosto de 2008 por ante la UFI n° 1 de Lomas de Zamora que originara la IPP 872750 (cuyas copias ya habían sido incorporadas a la IPP de Acevedo por Analía Mach).

Así, el acusado, suscribió junto con la Secretaria Mussano el instrumento público falso, con conocimiento de su falsedad y del perjuicio que causaría.

En igual fecha, ordenó una custodia fija, a cubrir por parte de personal de la policía bonaerense en el domicilio de Natalia Simone, desviando los trabajos y servicios pagados por dicha administración pública provincial de su destino natural, empleándolos en provecho propio y de terceros.

Ello con el objeto de tener monitoreada a Simone en caso de ser eventualmente requerida por la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 de Avellaneda como así también para dar cierta seriedad a la falsa versión de su declaración introducida en la IPP 845878.

Finalmente, la acusadora explicó que respecto a la responsabilidad del doctor Oscar David Acevedo se le atribuyeron los hechos 1, 2, 3, 4, 9 y 10 en calidad de autor; los indicados como 5 y 6 en calidad de coautor, y los hechos 7 y 8 en carácter de instigador.

II.2. Comisión Bicameral.

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Como quedó expuesto al detallar los antecedentes, con fecha 20 de noviembre de 2013 la representación de las acusaciones fue asumida por la Procuración General (art. 32, ley 13.661) (v. fs. 247/250 y 254/257 vta.).

La Comisión Bicameral siguió los lineamientos expuestos por la Procuración General, describiendo en su acusación los mismos diez hechos, al igual que lo hiciera la doctora Juanatey en el requerimiento oportunamente formulado (Anexo 1).

Entendieron los miembros de dicho Cuerpo -por unanimidad- y luego de efectuar un pormenorizado análisis de la IPP 3492, que investigó el homicidio y fue llevada adelante por el doctor Castro, y de la IPP 854878 generada por denuncia de la señora Mach y dirigida por el doctor Acevedo, que: "Conforme los hechos reseñados y la prueba respaldatoria de los mismos, surge que el DR. DAVID ACEVEDO, Magistrado denunciado, ha incurrido en varias ocasiones en la falta enumerada por el art. 21 inc. 'e' de la ley de enjuiciamiento, en razón de haber desvirtuado su rol institucional, al no proveer a la buena marcha del proceso en el que se desempeñara, no cumpliendo con las obligaciones inherentes a su cargo y produciendo de ese modo un serio perjuicio a la administración de justicia y a los imputados injustamente, comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia, produciendo actos de severa gravedad institucional" (v. fs. 156/179).

III. DEFENSA

III.1. Presentación espontánea del doctor Acevedo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asistido por la letrada, doctora Silvina Claudia Esperanza, luce agregada a fs. 95/103, donde refutó cada una de las imputaciones formuladas por la Jefa del Ministerio Público. Destacó que su único fundamento resultó la IPP n° 851.860, que tramitó por ante la UFI n° 6 de Lomas de Zamora, iniciada por denuncia del fiscal Castro, por posibles irregularidades en el desarrollo de la IPP 845878, radicada en la UFIJ n° 17, en aquel momento a su cargo.

Sostuvo que en la citada investigación en su contra se violaron groseramente normas de procedimiento y tuitivas de la independencia de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, puntualmente lo establecido en los arts. 300 y 301 del Código Procesal Penal, destacando que la agente fiscal interviniente lejos de limitarse a levantar una información sumaria, dispuso medidas que excedieron ampliamente esa actuación y que -a su entender- resultaron propias del Jurado de Enjuiciamiento.

Ya en réplica de las imputaciones, y respecto del delito de encubrimiento, alegó que tal cómo fue formulado se trataba de una tentativa de delito imposible, toda vez que requería la existencia de un ilícito anterior, que no existió, pues el imputado Arias falleció y consecuentemente la acción penal se encontraba extinguida a su respecto sin que se llegara a pronunciar sentencia, con lo cual y en virtud del principio de inocencia, no estaba comprobado que el señor Arias cometiera el delito que se le imputaba.

Adujo también que, al recibir la denuncia en forma regular, su primer acción -al advertir la conexidad con la

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigación que llevaba el doctor Castro- fue comunicarse con él para informarle y ofrecer la remisión de las actuaciones a Avellaneda, expresándole el citado colega que prefería que continuara interviniendo su fiscalía.

Afirmó que no quiso quedarse con la causa, que procuró primero -como adelantara- derivarla hacia la Fiscalía del doctor Castro, luego pidió la colaboración de la Procuración General, de Asuntos Internos y de la División Lucha contra el Crimen Organizado; y que en todos los casos se le negó la asistencia requerida, lo que demostraba la ausencia de dolo constitutivo de encubrimiento.

En torno al cargo del ingreso irregular de la denuncia, expuso que por Res. 30/04 de la Fiscalía General, debía promover la investigación y en caso de determinarse -una vez tomada la audiencia del 308 del rito-, remitirla a la UFI con competencia criminal.

Respecto de las ilegales recepciones de declaración testimonial, aseveró que sólo resultaba una imputación antojadiza y arbitraria, sin sustento material.

Adunó que era una falacia que hubiera revelado la reserva de identidad, ya que en el caso Natalia Simone, compareció de *motu proprio* y su declaración fue llevada adelante en forma automática por empleados de la fiscalía, sin consular al mismo.

Negó haber omitido derivar actuaciones por presuntos delitos, considerando que se trataba de una actividad discrecional del fiscal, teniendo tiempo para analizar esa



*Jurado de Ejercicio de
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posibilidad, es decir que al momento de su separación de la UFI n° 17, aún podría haberlo hecho.

En orden al cargo de dictar resoluciones y órdenes contrarias a la ley manifestó que, sin sustento, cuestionó posibles errores de procedimiento, que constituían "temas opinables", así como sobre la discrecionalidad y eficacia con que se desempeñaba.

Indicando que el contacto telefónico y el pedido de colaboración a funcionarios policiales, especialmente de rango, con el fin de ilustrarse y establecer en qué medida podían coadyuvar desde su función a la investigación, era parte de la estrategia y estudio de todos los casos, y no tenía carácter de comparendo.

Respecto de las falsificaciones ideológicas en las declaraciones testimoniales, refirió que la falsedad pretendida era antojadiza, y que además por el cúmulo de tareas que debía desempeñar, no pudo tomar personalmente ninguna de las testimoniales de la causa, en las que los testigos expresaron libremente lo que percibieron a través de sus sentidos.

Finalmente, sobre el peculado de servicios por haber dispuesto la custodia policial de Sanabria y Simone, señaló que se verificaba una objeción a la discrecionalidad profesional y funcional, que no resultaba judicializable.

En definitiva, concluyó que los cuestionamientos planteados no pasaban de ser meras críticas a la forma de tramitar las causas, en el caso, apuntaban a supuestos y errores de procedimiento discutibles y a ninguna otra cosa.

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Ejercicio de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Advirtió una marcada animadversión en su contra, que atribuyó al Fiscal General de Lomas de Zamora, doctor Eduardo Alonso, acicateada por su colaborador directo, el doctor Homero Alonso, quien cumplía funciones en la Procuración General.

Finalmente, solicitó el archivo de las actuaciones por entender que se trataba de cuestiones jurisdiccionales y por lo tanto ajenas a la competencia del Jurado.

III.2. Contestación del traslado de la acusación.

En escrito de fs. 186/204 el doctor Oscar David Acevedo contestó el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661, y solicitó se complete y amplíe el informe actuarial, y se confiara vista del mismo a los acusadores.

III.2.a. El acusado puso en conocimiento del Tribunal la falta de certificación de otras causas -a su criterio- íntimamente ligadas al proceso. Añadió, que esas actuaciones no fueron consignadas por la Procuradora General y tampoco por la Comisión Bicameral, en sus respectivas acusaciones.

Entendió que al haber ordenado el Jurado un informe circunstanciado de la totalidad de las causas vinculadas, el dictamen emitido por el Instructor Martín Bolpe, devenía deficitario, al omitir la consideración de un importante número de expedientes conexos, omisión que resultaba necesaria corregir, a fin de ilustrar debidamente a los acusadores, asegurando que ello cambiará el resultado.

En ese orden, enumeró la lista de actuaciones que requirió sean escrutadas.

III.2.b. Alegó violación de los fueros funcionales (arts. 300 y 301, CPP).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expresó que sabido era que el art. 301 del rito prevé que sólo y únicamente, una vez producido el desafuero, podrá darse curso a la instrucción penal preparatoria.

En sintonía, el art. 300 del texto legal citado, establece que una vez recibida la denuncia contra un magistrado, el fiscal sólo podrá labrar una información sumaria.

Afirmó que, en el caso, la UFI n° 6 incumplió la manda, llevando adelante actos de prospección delictual, especialmente prohibidos por la ley 12.061 de Ministerio Público y particularmente por la señora Procuradora General que lo denunciaba.

Estimó que los arts. 27, 28 y 29 de la ley 13.661, otorgaban esas facultades investigativas a la Secretaría Permanente, a través de atribuciones amplias de instrucción, como la interceptación de comunicaciones, siempre con autorización del Juez de Garantías.

Así aseveró que un fiscal no podía irrogarse las atribuciones que la ley le confería sólo al Jurado de Enjuiciamiento, máxime si se trataba de investigar a otro fiscal.

Agregó que el art. 2 de la ley 12.061, consagra el principio de unidad del Ministerio Público, de lo que se deducía que no podía investigarse a sí mismo.

Atento a todo lo señalado, consideró imprescindible la instrucción de un sumario por parte de la Secretaría Permanente, toda vez que de esa forma se eliminaban los riesgos de contar con un informe incompleto y con actuaciones viciadas.

III.3. Cuestiones prejudiciales.

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo Acevedo, que ambas acusaciones en su contra se basaron fundamentalmente en la IPP 851860 labrada ante la UFI n° 6, investigación que fue severamente cuestionada en los ámbitos judiciales propios, sin que se hubiera tenido en cuenta todas las denuncias que -por un lado- destruían el armazón de esa causa y -por el otro- generaban cuestión prejudicial.

En aval de lo dicho, señaló que las citadas denuncias que daban cuenta de aberraciones jurídicas cometidas en el marco de la aludida investigación, llamativamente se hallaban sin movimiento desde hacía cinco años, mientras la IPP 851860, ya reunía más de cien cuerpos.

Adunó que sugestivamente omitieron en la investigación de la UFI n° 6 expedirse sobre la cuestión prejudicial planteada, en los términos del art. 11 del rito.

Así concluyó que dependiendo las acusaciones de la mentada IPP, era necesario que primero se diera curso a las denuncias -que a su criterio- demostraban que la misma fue armada y registraba la comisión de delitos por parte de los funcionarios actuantes, y recién luego se podría evaluar en qué medida lo allí relevado era creíble y susceptible de ser utilizado en juicio, solicitando la suspensión del pleito hasta tanto se adecuara todos los procedimientos a las disposiciones mencionadas.

III.4. Cuestionamientos al trámite de la IPP 851860.

III.4.a. Fractura del Ministerio Público.

Señaló -nuevamente- el enjuiciado, que son principios del Ministerio Público la unidad y la indivisibilidad, asegurando que cualquier acto que implicara la división o ruptura de esa unidad, se traduciría en un efecto nocivo para el proceso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Estimó, que la colega que instruyó la mentada IPP, doctora Fabiola Juanatey, llevó adelante la misma en los términos del art. 266 del código de forma, habiendo sido notificado de conformidad al art. 60 de esa normativa, es decir se lo tuvo en carácter de imputado y así dirigió personalmente una investigación en tales términos, actividad marginada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 12.061.

En su opinión, por lo aludido, el Ministerio Público Fiscal se dividió entre fiscales acusadores y fiscales imputados, algo reñido con otros principios del derecho procesal, como el de imparcialidad contenido en el art. 47 inc. 13 del Código Procesal Penal y la violencia moral -razones de decoro y delicadeza- que se describe en el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial.

De ello infirió que se encontraba vulnerada la garantía de debido proceso legal. Expuso que el más razonable procedimiento hubiera sido remitir la denuncia a otro departamento judicial, para aventar toda sospecha de parcialidad.

III.4.b. Gravedad Institucional.

Alegó que de verificarse la división del Ministerio Público se provocaría la fisura del sistema de Administración de Justicia de la provincia de Buenos Aires, afectando no sólo al cúmulo de instituciones judiciales sino a la ciudadanía que no veía garantizado su acceso al sistema judicial, tópico que implicaba gravedad institucional: cuestión federal que dejaba introducida.

ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Estimó como ilógico que los fiscales de la misma jurisdicción se investigaran entre ellos, situación que obviamente generó la sospecha de parcialidad y falta de transparencia, que -a su juicio- afectó la paz social y resultó violatoria del bloque de constitucionalidad legal.

III.4.c. Génesis de la IPP 851860.

Manifestó que el acto inicial se generó con el oficio cursado por el fiscal Castro a la Fiscalía General, desde la IPP 3492, en el cual expresó que a su parecer existían irregularidades en el trámite de la IPP 851878.

Aseveró que en tales circunstancias el Fiscal General debió disponer la acumulación de ambas actuaciones, pero ello no ocurrió.

Explicó Acevedo, en contraposición a la denuncia, que: el doctor Castro no quiso recibir las actuaciones alegando razones de territorio; el suscripto, tras poner a su colega en conocimiento del hecho, solo podía darle curso como una IPP regida por la resolución 1390 y esperar la oportunidad procesal del art. 308 del rito, es decir, hizo lo único que podía hacer, y ello no constituía delito; y el doctor Alonso, en lugar de disponer la acumulación, promovió una denuncia en su propia Fiscalía General.

III.4.d. Fundamento de las actuaciones.
Intencionalidad.

Indicó que al no encontrar el procedimiento impreso una explicación lógica, hubo que buscarla en la contienda permanente que mantuvo el ex Fiscal General hacia su persona. En aval de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo dicho adjuntó copia de la resolución de archivo en la IPP 53068/99.

Expresó que en dicho expediente, el ex Fiscal General lo denunció con el mismo criterio que en la actualidad, la discriminación y con los mismos elementos, intencionalidad vacua, sin más pruebas que su apreciación perjudicada por su cosmovisión retrógrada. Que lo afirmado podía ser corroborado por los doce fiscales que prestaban funciones en ese entonces.

Aseguró que probaban los entuertos mencionados, las derivaciones surgidas de la IPP 849329 de la UFI n° 6 -misma que lo investigó-, iniciada por denuncia del Capitán Carlos Fernando Vega que, al hacerse cargo de la Seccional Lomas de Zamora Décima, constató el faltante de armas, droga, vehículos incautados y equipamiento de la dependencia.

Que, en ese orden, en la IPP 851860 de la UFI n° 6 se investigó la malversación culposa de importantes caudales públicos, omitiendo la Fiscal actuante toda actividad investigativa.

Así, quedó patentizada la existencia del conflicto entre los integrantes del Ministerio Público Fiscal, canalizado a través de un proceso judicial. En tal marco, los jueces de la Sala III de la Cámara, en auto fechado el 23 de noviembre de 2008, advirtieron un conflicto de intereses entre los miembros del citado Ministerio, transcribiendo el párrafo en el que se hacía alusión a ello.

III.5. IPP 845878 "Denunciante. Analía Mach".

III.5.a. Refirió el fiscal Acevedo que esta investigación que tuvo a su cargo -por cuyo desempeño en la misma

*Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

viene acusado- se inició a partir de que la nombrada Mach se hizo anunciar por mesa de entradas, atendiéndola tal como lo indica el art. 56 del Código Procesal Penal, lo que además tuvo como norma personal, esto era atender el mayor número posible de personas, existiendo un registro para asentar esa situación.

Que anteriormente se dejaba constancia en hojas sueltas, luego fue habilitado un libro y que sólo conservó el registro del día 24 de abril de 2003, ofreciendo que se cite a los que allí figuraban para corroborar su presencia.

Expresó que ello desvirtuaba la idea instalada de que Mach fue atendida porque venía de parte de un amigo suyo. Se presentó con una denuncia escrita patrocinada por su abogado, el doctor José María López, en circunstancias en que su fiscalía estaba de turno. De la pieza y el relato surgía que era víctima de un acoso policial.

Además, alegó que se presentó en la Mesa General de Entradas, pero que le negaron una entrevista hasta horas de la tarde, por lo que se dirigió directamente a la fiscalía en turno; que ante la crisis de angustia que presentaba decidió colocarle cargo y recibir la denuncia. Afirmó que, si bien existía una disposición interna de la Fiscalía General que indicaba que en horario de la mañana las denuncias debían ingresarse por la citada mesa de entradas, había una norma de rango superior, el art. 83 inc. 4 del Código Procesal Penal que estipulaba que debía irrogarse a la víctima la menor cantidad de molestias, y se procedió en ese sentido.

Agregó que dicho mecanismo fue utilizado en otros casos, identificando las personas y solicitando su citación.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.5.b. Sobre el aviso al fiscal Castro (quien llevaba adelante la investigación por homicidio en la cual se hallaba imputado, entre otros, el esposo de Analía Mach, Héctor Arias).

El doctor Acevedo relató que se comunicó telefónicamente con el aludido colega -a quien lo unía un gran trato- y puso a su disposición la investigación para que la continuara, procedimiento normal y de práctica en el fuero, ofreciendo para corroborar lo dicho las deposiciones de varios fiscales.

Aseveró que el doctor Castro le pidió que no le remitiera las actuaciones, primero porque el hecho habría ocurrido en Lomas de Zamora, teniendo él competencia en Avellaneda y segundo porque no estaban correctamente identificados los posibles imputados.

Es decir que Castro no quería la causa y no se le podía enviar por aplicación de la Resolución 30/04 de la Fiscalía General.

III.5.c. Sobre la investigación en estado embrionario.

Manifestó que una vez de informado a través de los jefes policiales zonales sobre circunstancias prácticas, única manera de efectuar una determinación, decidió implementar el trámite de la resolución n° 1390 de la Procuración General.

III.5.d. Sobre los testimonios recibidos.

Aclaró que la planta funcional estaba reducida en un cuarenta por ciento; que por aplicación de la señalada resolución no podía contar con el auxilio policial, lo que motivó que por el momento lo único posible consistía en recibir las declaraciones que proponía la particular damnificada.

ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que, para evitar el dispendio a los testigos siempre se les formulaba un interrogatorio previo a efectos de establecer qué líneas de su testimonio guardaban congruencia con los hechos denunciados y que de ello no se podía colegir válidamente, que estuvieran previamente pautados.

Su credibilidad se evaluaba en un momento procesal posterior, por lo que el cargo de falsificación ideológica de los testimonios y de omisión de denunciar su falsedad, carecía de sustento, toda vez que fue retirado de la investigación a poco más de cinco meses de iniciada, sin poder llegar a efectuar un estudio acabado por falta de medios, de recursos humanos y de tiempo.

Concluyó afirmando que cuando fue apartado de las actuaciones, aún estaba en condiciones de formular la denuncia por falso testimonio, si así lo hubiera considerado, pero al no habersele permitido actuar, no se lo puede inculpar.

III.5.e. Sobre la petición de apoyo a la Policía Judicial en una causa regida por la resolución 1390.

Solicitó la intervención de ese organismo, manteniendo una comunicación en la que le fue adelantado que no contaban con medios para asistirlo. No obstante, requirió formalmente su colaboración a través de un oficio glosado a fs. 117 de la IPP.

Sostuvo que su actitud de informar al fiscal Castro e intentar enviarle la causa, imprimirle el trámite regido por la resolución 1390 y peticionar la colaboración de la Policía Judicial, contradujo la conjetura de que pretendía fraguar las actuaciones con fines encubridores.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.5.f. Sobre la declaración de Natalia Simone y la presencia del doctor Víctor Canelo en la UFI.

En torno a la nombrada, aclaró que prestó tantos testimonios contradictorios, que fue declarada como no creíble por el Tribunal Oral que entendió en la causa 3492.

En lo que respecta al extinto doctor Canelo, sobre quien aseguró jamás haberlo atendido, ni conocerlo, destacó que sus requerimientos tampoco eran creíbles, toda vez que ostentaba una condena por integrar una banda dedicada a los secuestros extorsivos.

III.5.g. Corolario de la IPP 845878.

Reiteró que el trámite que le imprimió a la investigación descartaba la hipótesis de que hubiera concertado un encubrimiento.

Desechada esa idea, las conjeturas sobre la introducción de declaraciones falsas carecían de marco práctico y por ende toda acusación de falsedad ideológica de instrumento público devenía vacua. En cuanto a la omisión de denunciar, dijo que ni siquiera se verificó el tipo objetivo, en atención a que fue separado de la instrucción en cinco meses, sin poder tomar la totalidad de las medidas, que en otra sede aún tardaban cinco años en desentrañarse.

III.6. Sobre las presunciones ilegales en la IPP 851860.

Señaló que se lo acusaba de brindar un trato diferencial a la denuncia, de tener una relación cercana con la parte denunciante y su abogado, de llevar a cabo actos procesales

*Dr. HÉCTOR ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con notoria celeridad y de omitir el dictado de providencias de mero trámite.

Aseveró -como ya anticipara- que la denuncia fue recibida legalmente pues de lo contrario hubiera sido anulada, y que la presunta irregularidad resultaba de una antojadiza y maliciosa interpretación.

Respecto a su relación con las partes, reiteró que siempre fue un fiscal de puertas abiertas, conforme lo previsto por el art. 56 del Código Procesal Penal.

Con relación a la celeridad, sostuvo que constituyó un rasgo distintivo de su actuación, trayendo a cuenta descripciones de las diversas funciones y lugares en que se desempeñó en aval de lo señalado, adjuntando un oficio que dirigió al Fiscal General con la aludida información.

III.7. Sobre la hipótesis de encubrimiento y el material de cargo.

Vinculado al encubrimiento, destacó que con el fallecimiento del señor Héctor Arias, se tornó abstracto, careciendo actualmente de virtualidad y por otra parte se sobreseyó de ese cargo a la cónyuge del nombrado, Analía Mach.

Añadió que el principal operador judicial de la IPP en su contra fue el ex Fiscal General que concurrió personalmente a gestionar medidas intromisivas ante el Juzgado de Garantías n° 4, tal como acreditará en caso de ser necesario.

Afirmó que no existía prueba directa de ello y el material indiciario resultaba vacío de verosimilitud.

Resaltó como un escándalo, la recepción de declaración testimonial a los funcionarios policiales previamente .



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

denunciados. Tampoco -dijo- correspondía usar como prueba de cargo el testimonio del doctor Canelo, quien representó como abogado a uno de los imputados y también a quien acusaba a ese imputado.

En cuanto a las medidas de interceptación de diálogos telefónicos y captación de audio y video, aseguró que carecían de validez constitucional y serían anulados, subrayando que sus planteos -rechazados con argumentos mínimos- aún resultaban objeto de revisión.

Reeditó su argumento en torno a que su colega - Juanatey- estaba inhabilitada para investigarlo y a pesar de que sus requerimientos se hallaban viciados, le fueron concedidos, por lo que debieron ser aplicadas las reglas de exclusión probatoria contenidas en el art. 215 del Código Procesal Penal.

Consideró, que a pesar de la inusitada extensión y desproporción de medios utilizados en la investigación -IPP 851860-, lo que abundaba era información no pertinente y carente de potencialidad cargosa.

III.8. Sobre los nuevos hechos revelados que se omitieron considerar.

III.8.a. Testimonio del doctor Lucio González, vecino de la víctima del homicidio investigado en causa 3492 -víctima Ramos-, quien primero llegó a la escena del crimen, observando que el occiso tenía dólares en su bolsillo y que luego que se hicieran presentes dos funcionarios policiales -Domínguez y Alegretti-, éstos desaparecieron.

Dichos policías fueron denunciados en su fiscalía y luego tomados como testigos de cargo por la doctora Juanatey.

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, expuso que el importante testimonio del letrado aludido no fuera incorporado a la causa llevada por Castro, mostraba cuál era la actividad de los policías y qué vínculo tenían con el citado fiscal.

Que el doctor González accedió a declarar ante escribano público, adjuntándose su testimonio.

III.8.b. Denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires por la irregular radicación de la IPP 851860, ante la Sala III de la Alzada.

Afirmó que la inexistencia de sorteo para la radicación de la apelación en la mentada sala, aún era materia de investigación en su sumario administrativo.

III.8.c. Sobre el desplazamiento por recusación del señor Juez Carlos Natiello.

Aseguró que el nombrado magistrado tuvo irregular intervención en el caso cuando llegó a su conocimiento en el Tribunal de Casación Penal, rechazando cuanta presentación se formulaba, pese a estar alcanzado por las causales de excusación regladas en los incs. 11 y 13 del art. 47 del rito.

Promovida la recusación, el magistrado resolvió apartarse. Adjuntó copia del escrito recusatorio.

III.8.d. Sobre la declaración del oficial Alexis Tejerina.

Manifestó que desde el principio se denunció que la IPP 851860 se concibió para encubrir el accionar de funcionarios intervinientes en la IPP 3492.

Alegó que las intervenciones telefónicas efectuadas en la IPP 851860, eran irregularmente desviadas a la IPP 3492, a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pesar de la expresa prohibición legal, situación corroborada por Tejerina en su deposición ante el Tribunal Oral n° 8, en el marco de la IPP 3492, quien sostuvo que la información para los allanamientos surgía de las escuchas telefónicas, siendo que en esa investigación no se dispuso esa medida.

III.8.e. Sobre la declaración de Roberto Keibus.

En su deposición en el debate aludido, afirmó que no había expresado lo que el fiscal Castro consignó en el acta respectiva.

III.8.f. La denuncia contra el Secretario de Política Criminal de la Procuración General.

El doctor Homero Alonso fue denunciado por tráfico de influencias respecto de la UFI n° 6 de Lomas de Zamora, la Sala II de la Cámara, la Sala I del Tribunal de Casación Penal y del Jefe de Instructores de la Secretaría Permanente del Jurado, adjuntando copia de la denuncia.

III.8.g. La declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal del José María López.

Aseguró que el texto de la ampliación de su declaración -art. 317 del rito- fue sumamente ilustrativa sobre los pormenores que aquí venía expresando, acompañando copia de la citada pieza.

Finalmente, ofreció la prueba e introdujo la cuestión federal.

IV. El 9 de septiembre de 2013, el acusado presentó un nuevo escrito, glosado a fs. 213 y vta., poniendo en conocimiento de la Secretaría Permanente, lo que indicó como "un nuevo hecho", a saber, la ampliación de la declaración del doctor José María

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

López en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal en el que el mencionado adunó una importante cantidad de elementos que esclarecían la IPP 851860, base de la acusación en su contra.

Indicó en esta presentación que además del contenido de las declaraciones, se imponía tener presente la innumerable cantidad de citas que se introducían y restaban ser evacuadas.

Acompañó copia simple de las declaraciones y solicitó se certifiquen mediante la instrucción de un sumario (v. fs. 214/246).

Por último, y para el supuesto en que se llevara a cabo el informe ampliatorio sobre la naturaleza, estado y avance de las causas reseñadas en anteriores presentaciones, pidió que el mismo le fuera notificado con copias.

IV. ALAGATOS

IV.1. Parte acusadora

El representante del Ministerio Público Fiscal señaló que con las declaraciones recibidas en la audiencia y con la prueba documental incorporada por su lectura, se encontraba probada la mala conducta en el desempeño del cargo de agente fiscal por parte de Oscar David Acevedo.

Sostuvo que los delitos cometidos por el nombrado tenían un único hilo conductor: el favorecimiento personal y real de uno de los imputados en una causa por robo con homicidio, el señor Héctor Oscar Arias. Que lo hizo, interfiriendo en la investigación de otro agente fiscal en la que se había ordenado la detención de Arias por la participación que había tenido en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

un robo con armas y homicidio, proveyendo a los coautores, con una moto Honda Transalp y las armas para cometer ese delito.

Expuso que dicho favorecimiento se subsumía en el tipo penal de encubrimiento, en los términos del art. 277 incs. "a" y "b", agravado en función del apdo. 3 incs. "a" y "b", por ser un delito especialmente grave y por tratarse de un funcionario público.

Adujo que el expediente construido por el citado fiscal para desbaratar la investigación del fiscal Castro hablaba por sí solo y era muy elocuente. Explicó que los actos que lo incriminaban se encontraban documentados por el mismo Acevedo en el primer cuerpo de la IPP n° 845.878 de la UFI n° 17 donde promovió una investigación criminal por extorsión que calificó en principio de amenazas. Añadió que "la amenaza" era para poder pretextar su intervención, porque él era un fiscal en lo correccional y la extorsión es un delito de naturaleza criminal.

Indicó que, de tal modo, interfirió en la investigación n° 3492 del fiscal Guillermo Castro, mediante la citación de testigos de la causa de éste a su causa por extorsión, para que se desdijeran de todo lo que habían dicho en aquella y que incriminara a Héctor Arias. Adujo que para esto coordinó su actividad funcional con los familiares de Arias: en particular con su pareja o esposa, Analía Fabiana Mach, y también con el abogado José María López. Es decir, que el fiscal Acevedo construyó una investigación para hacer abortar otra en la que se trataba de esclarecer un robo con homicidio.

Señaló que con esa finalidad utilizó una genérica y falsa denuncia, realizada por Analía Mach, por unas amenazas

*Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario y Proponedor del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

telefónicas anónimas, que exigían un dinero indeterminado, y que ella vinculó a uno o a dos policías, a un tal Julián, que nunca se supo quién era, y a uno de los policías que ellos creían que había aportado el dato que llevó al esclarecimiento del hecho (Domínguez).

Aseveró que el enjuiciado promovió esa investigación con el único propósito de juntar prueba para la defensa de Héctor Arias, y en tal cometido coaccionó, apretó y apañó coacciones y aprietes a testigos que habían depuesto en la causa del fiscal Castro y que habían permitido esclarecer este hecho.

Expuso que la finalidad de Acevedo en su propia investigación era muy clara porque no se dedicó a investigar esas amenazas que habían sido denunciadas como configurativas de extorsión, ni le pidió a Mach, precisiones circunstanciadas de los hechos que denunciaba, ni libró oficios para determinar efectivamente la existencia de esas llamadas, sino que exclusivamente se centró en querer demostrar que los testigos que tenía el doctor Castro en su investigación habían mentido.

Puso de relieve que existía una idéntica finalidad entre los actos de Acevedo y los actos de Analía Mach, porque éste hizo a pie juntillas todo lo que en la causa él le pedía a Mach. Así refirió que la cantidad de escritos que sistemáticamente presentaba la nombrada Mach, llevando testimonios, ofreciendo prueba, todas cosas inventadas, Acevedo las proveía.

Refirió que el aquí enjuiciado investigó lo mismo que el fiscal Castro, pero en un sentido contrario, para destruir o por lo menos tornar incierta o dudosa la investigación de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Castro. Y para eso, puso a disposición todos los recursos del Estado, como el Ministerio Público, que es el organismo encargado de combatir e investigar el delito.

Calificó de impune y ligera la maniobra de Acevedo al no advertir -siquiera- que había informes registrales en donde constaba que el propio Héctor Oscar Arias tenía una moto Honda *Transalp*, como la que se había utilizado en el hecho para robar y matar a Ramos. Trataban de presionar y de coaccionar para que se dijera que no estaba inscripto en un registro y que se desdijeran de lo que habían visto con armas, cuando Héctor Oscar Arias estaba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego de uso civil condicional e incluso contaba con credencial para portar armas y tenía registrada una pistola 9 milímetros, fabricaciones militares número 322846.

Agregó que Acevedo tampoco previó que la línea de investigación que vinculara a los imputados Monje, Rodríguez y Arias, la portara personal policial distinto de los que señalaban arbitrariamente como que los habían querido extorsionar: el policía Andrada, pues él conocía al testigo que permitió llegar hasta realizar los allanamientos en la casa de los imputados.

De seguido, aludió a las declaraciones de Natalia Carolina Simone, Víctor Daniel Canelo, Sanabria, Oscar Natalio Andrada y Beserra para relatar, -de un modo detallado- la maniobra empleada por el encartado.

Concluyó que los testimonios recibidos en la audiencia, la documental incorporada, la investigación de la fiscal Juanatey, la de la Procuración, pero fundamentalmente, el primer cuerpo de la investigación de Acevedo fue lo que explicó

ALBERTO GIMENEZ
J. M. C. J. Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y demostró, acabadamente, el encubrimiento por favorecimiento personal y real que realizó como fiscal, a favor del imputado Héctor Oscar Arias, como único hilo conductor de toda una actividad que desplegó con esa finalidad.

Afirmó que en esa actividad se cometieron delitos que concurrieron idealmente o aparentemente, según cómo se analice la situación: la falsedad ideológica en la testimonial de Analía Fabiana Mach; la falsedad ideológica en la testimonial de Teresa Adriana Keibus; el abuso de autoridad y coacción agravada respecto del policía Domínguez; la falsedad ideológica, nuevamente, en la declaración de Teresa Keibus y el encubrimiento por omisión de denuncia respecto de lo que le decía Natalia Carolina Simone.

También, la falsedad ideológica que indujeron respecto del testimonio de Jorge Sanabria; el peculado de servicios y, por supuesto, la falsificación ideológica, respecto de Natalia Carolina Simone.

En definitiva, consideró que incurrió en las figuras de encubrimiento agravado, por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave; abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, los que a su vez concurren idealmente con los ilícitos de falsedad ideológica en instrumento público en cuatro hechos, coacción agravada, omisión de denuncia, instigación de falsificación ideológica de un instrumento público en dos hechos; peculado de servicios en dos hechos en concurso real (arts. 277 inc. 3 "a" y "d" en función del inc. 1 "a", "b" y "d", 248, 249, 293, primer párrafo, 298, 149 tercer, inc. 2 "a", 277 inc. 1 "d" y 261 segundo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

párrafo, Cód. Penal, en consonancia con los arts. 20 y 21 incs. "e", "f", e "i" de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Solicitó al Jurado que dictara veredicto de culpabilidad, se dispusiera la remoción del enjuiciado Acevedo, su inhabilitación para ocupar otro cargo judicial y se diera la correspondiente intervención a la justicia penal.

IV.2. Parte acusada

La señora defensora oficial reiteró el escaso tiempo que tuvo para estar en el debate, la circunstancia de no haber podido tomar contacto con su asistido y la posición en que la dejaron los colegas que intervinieron anteriormente, por lo cual ni siquiera pudo contar con testigos de la defensa.

Destacó que en la investigación que llevaba adelante el fiscal Guillermo Castro se tomó declaración a la esposa o concubina del imputado Monje cuando estaba alcanzada por las disposiciones del art. 234 del Código Procesal Penal. Agregó que ello fue ratificado por la fiscal Carla Musitani

Refirió que le llamó la atención que el nombrado Castro, conociendo la existencia de otra investigación relacionada con la suya no hubiera pedido la acumulación de procesos al Juez de Garantías conforme lo establecen los arts. 32 y 33 del rito. Entendió que de haberlo pedido, se lo hubiese dispuesto.

Estimó que Castro parecía haber entrado en una disputa personal, no sólo con Acevedo, sino también con los otros abogados de la causa, toda vez que había varias presentaciones del doctor Canelo denunciando irregularidades, poniendo en tela



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de juicio la participación y la intervención que el citado fiscal había tenido en la causa.

Alegó que la denuncia que llevaba Acevedo estaba caratulada como amenazas. Que intervinieron dos Jueces de Garantías y la Cámara de Apelación que le dio el carácter de particular damnificado a la señora Mach por ese delito. Resaltó que la IPP n° 07-00-845878-08 estaba así caratulada.

Expuso que Castro manifestó que Domínguez lo había apretado, pero lo cierto era que Domínguez no compareció al debate por encontrarse prófugo; por lo que la Procuración solicitó la incorporación por lectura de sus declaraciones.

Señaló que no se opuso a dicha petición, pues lo que estaba en juego no era la incorporación de una declaración de alguien que no había venido a debate, pues ello estaba previsto en el Código. Trajo a colación el precedente "Benítez" de la Corte federal por el que se dijo que lo decisivo no era la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura -el cual bajo ciertas condiciones podía ser admisible-, sino que lo que se debía garantizar era que al usar tales declaraciones, como prueba, se respetara el derecho de defensa. Es decir, que el imputado tuviera una clara posibilidad de poder refutar esas declaraciones. Indicó que en el presente caso el enjuiciado no estaba y por lo tanto no podía hacerlo. Afirmó que, si bien la incorporación era válida, no podía darle ningún valor constructivo, porque justamente eso era lo que no podía hacerse sin violar el derecho de defensa.

Luego se ocupó del testimonio de la secretaria del fiscal Castro, la doctora Yanina Estévez, quien manifestó que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

había notado irregularidades, pero sin dar precisiones y aseguró que Andrada, Domínguez y Beserra habían sido extorsionados por Acevedo.

Adujo que Andrada, al declarar en el debate, no dio cuenta de haber tomado contacto siquiera con su defendido, al tiempo que Beserra refirió que sólo fue consultado acerca de si conocía un tal Julián o Domínguez. Expuso que no describió ningún tipo de amenazas por parte de Acevedo y aclaró que Julián y Domínguez eran las personas que la señora Mach había denunciado como que la habían amenazado, con lo cual Acevedo en este caso hizo bien preguntarle, lo que era de su competencia.

Sostuvo que Y Zuriera intentó describir irregularidades que pasaban por la fiscalía; entre ellas, abogados con demasiado contacto personal, sin lograr demostrar en qué actuaciones concretas Acevedo actuó incorrectamente. Las declaraciones que la nombraba mencionó haber tomado, y que le parecieron irregulares, fueron en ausencia de Acevedo, toda vez que dijo que las tomó con la doctora Mussano, porque el fiscal se había retirado.

Con relación a la doctora Carla Musitani, asguró que no pudo dar cuenta de la actuación de Acevedo, toda vez que no tomó conocimiento en concreto de ningún apriete que haya sufrido alguno de los testigos.

Expuso que luego de haber escuchado las versiones dadas en el debate que hablaban de rumores, estaba convencida de que Acevedo creía que Castro estaba armando una causa contra Arias.

Agregó que luego de aproximadamente treinta años de servicio era la única causa que tenía Acevedo. Y que después de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Magistrado del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doce años de tramitación de esta investigación se seguía hablando de rumores.

Afirmó que la Procuración no había descripto de forma clara, circunstancial y precisa cuáles fueron las conductas en concreto realizadas por Acevedo para determinar su destitución, pues solo precisó cuestiones que tuvieron que ver con el homicidio en ocasión de robo; sin mencionar en qué momento cometió las faltas que hoy lo traían a juicio al doctor Acevedo. Aludió a que no se indicó el año, ni el mes; lo que a su entender vulnera el derecho a la defensa e imposibilita la refutación de los cargos.

Manifestó que no hubo un sólo testigo que dijera que hubiese sido extorsionado, manipulado o amenazado para declarar en uno u otro sentido por su defendido. Que no estaba acreditado que Acevedo hubiera utilizado una causa penal para alterar la prueba de mérito en otra investigación. Y destacó que, contrariamente, lo que intentó hacer Acevedo fue investigar por qué la señora Mach resultaba amenazada.

Sostuvo que tampoco se probó, con la prueba producida en este debate, que el ingreso de la denuncia de amenazas a su fiscalía hubiera sido para encubrir otro delito. Reiteró que intervinieron dos Jueces de Garantías, que supuestamente tienen que controlar la investigación, y la Cámara de Apelación Departamental. Tampoco hubo modo de acreditar que los testigos hubieran sido falsos y, menos aún, que fue Acevedo el que ordenó y recepcionó con la finalidad de encubrir.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que ningún testigo dio cuenta que Acevedo hubiera revelado los datos de la testigo de identidad reservada -Natalia Simone-.

Con relación a las órdenes contrarias a la ley, insistió en la existencia de imprecisiones que le impidieron defenderlo.

Respecto de la falsedad ideológica, la única testigo que aludió haber tomado declaraciones testimoniales relató que lo hizo en ausencia de Acevedo.

Agregó que el hecho que involucraba a Domínguez no podía tenerse en cuenta, toda vez que no se conocía su paradero y se trataba de una persona prófuga. Y e orden a lo expuesto por Beserra en la resolución del art. 34 de la ley 13.661, lo cierto era que en el debate se había desistido del nombrado con lo cual no podía tenerse en cuenta.

Aseveró que el resto de las imputaciones sobre falsedad ideológica carecían de basamento.

Concluyó que en el debate no se había podido probar, ni la fecha, ni el modo en que habría llevado a cabo un mal desempeño, y menos haber cometido los delitos que se le imputan.

En consecuencia, solicitó se rechace el requerimiento de la Procuración y se absuelva al señor Oscar Acevedo.

V. Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la citada ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: doctora Hilda Kogan, doctor Ramiro Pérez Duhalde; doctor Miguel Horacio Paso; doctor Gonzalo Mario



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

García Pérez Colman, doctor Germán Di Césare, doctora Débora Sabrina Galán, doctor Ricardo Morello y doctor Gustavo Soos.

En este estado, la señora Presidenta propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes,

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Han sido probados los hechos y la autoría en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en la causal prevista en los art. 20 de la ley 13.661?

Segunda: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

Tercera: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dijo:

1. Considero que la acusación ha quedado fehacientemente probada (cfme. art. 45, ley 13.661). De seguido explicaré, en cumplimiento con el derecho de las partes a contar con un fallo motivado (una de las debidas garantías convencionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -a partir de aquí C.A.D.H.-), la justificación razonada de la conclusión que acabo de adelantar, con base en el contenido de las pruebas tenidas en cuenta. Luego formularé una síntesis de dicha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

valoración, dando respuesta a los planteos de las partes, para finalmente, proponer la remoción del cargo que ostenta Oscar David Acevedo.

Tanto los antecedentes del caso como las posiciones asumidas por el representante de la parte acusadora y por la defensa, ya han sido detallados en la reseña precedente. Por lo tanto, en lo que sigue y en la medida de lo posible, intentaré aquí evitar reiteraciones.

2. Los hechos acreditados que determinan la responsabilidad de Oscar Acevedo:

Luego de escuchar a las partes y analizar las pruebas, entiendo que ha quedado acreditado que el Sr. Agente Fiscal doctor Oscar David Acevedo, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción (a partir de aquí, UFI) en lo Correccional nro. 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, desde el 3 de abril y hasta el mes de septiembre del 2008, en connivencia con otras personas, una de ellas funcionaria judicial, y otra un abogado en ejercicio de la profesión, utilizó -de manera abusiva- las atribuciones y prerrogativas propias de su investidura y función, con la finalidad de alterar -tergiversando su significado y sentido- la prueba de cargo obtenida en la Investigación Penal Preparatoria (IPP) número 07-02-3492-08 caratulada: "Rodríguez Daniel; Omar, Monjes Miguel Ángel y Arias Héctor Oscar y otros s/ Homicidio calificado en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego - Vma/ Ramos Agustín Manuel" (de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 Descentralizada de Avellaneda), con el objeto

ALBERTO GIMENEZ
Jefe de Unidad
Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de beneficiar a quien se encontraba allí imputado y con orden de detención activa: Héctor Oscar Arias.

Para cumplir ese objetivo, el citado Acevedo inició la Investigación Penal Preparatoria (IPP) n° 07-00-845878-08 caratulada: "Mach Fabiana su denuncia", en la cual, junto a la funcionaria judicial (secretaria de la unidad fiscal de investigación Dra. Carla Andrea Mussano), la señora Analía Mach (pareja de Héctor Arias) y el abogado particular de éste, el doctor José María López, alias "Pepe López", llevaron a cabo una serie de conductas -activas u omisivas- que, ya sea desde lo individual o conjuntamente, estaban dirigidas a entorpecer la pesquisa en la que se investigaba a Arias, preformar prueba para obstaculizar el accionar de la justicia en su camino hacia la averiguación de la verdad y así favorecer el estado procesal del sospechoso prófugo y con pedido de captura (el ya mencionado Héctor Oscar Arias), imputado del homicidio de Agustín Ramos.

3. La producida en el juicio y la incorporada al expediente con la que se acreditan los hechos materia de acusación.

De seguido explicaré las pruebas que tuve en cuenta al mismo tiempo que valoraré la verosimilitud de su contenido. Luego, formularé una síntesis.

De la prueba testimonial vertida durante el juicio

I. Este Jurado recibió varios testimonios en inmediación. El primero de ellos fue el del doctor Guillermo Castro, quien nos refirió que, durante el mes de abril del año 2008, en circunstancias en que se desempeñaba como agente fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 4 de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Avellaneda, durante el turno de aquel mes -por un lapso de quince días- su fiscalía tuvo bajo investigación nueve homicidios. Precisamente uno de ellos fue el que tuvo como víctima a Agustín Ramos. Básicamente se trató de un robo a una persona por parte de dos sujetos armados a bordo de una moto. La víctima intentó defenderse y le produjeron la muerte.

Relató los pormenores de aquella investigación: cuándo y cómo se produjo el hecho de robo con resultado de homicidio del señor Ramos, cómo se recolectaron las evidencias de interés, cuáles fueron los primeros pasos investigativos y, a partir de qué datos, lograron identificar y detener a los sospechosos.

De su testimonio, un elemento trascendente resultó ser la referencia que realizó respecto de Natalia Simone, la pareja de uno de los sospechosos de haber cometido el ilícito en cuestión, Alfredo Héctor Monjes. Nos contó que, en el allanamiento al domicilio del sospechoso, hallaron el teléfono celular de la víctima y otros elementos vinculados con el delito cometido (un maletín con documentación de Ramos que estaba siendo incinerado en la propia finca allanada). Mientras se llevaba a cabo la medida investigativa, la indicada Simone rompió en llanto y relató -delante del propio Castro, de su colega la fiscal **Carla Musitani**, y del resto de personal policial participante del acto investigativo-, el ilícito del que participara su pareja Monjes, como así también brindó los datos del hospital en el cual el mismo estaba siendo atendido a raíz de la herida recibida durante el atraco.

Este segmento se vio ratificado por la propia Musitani al prestar declaración ante este Jurado y por Yanina Estévez



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(funcionaria que le tomara la declaración testimonial en la sede de la Fiscalía). También surge de la testimonial de la propia Simone que prestó en el expediente (fs. 88). Esta triple verificación demuestra la sustentabilidad de la versión del deponente Castro.

Debo aquí hacer un paréntesis para contestar el planteo que formuló la defensa en su alegato, referido a la violación de la prohibición probatoria que surge del artículo 234 del código procesal penal, norma que impide que familiares o cónyuge del imputado declaren en su contra. Más allá de que no está aquí determinada la calidad de cónyuges entre Simone y Monjes, lo cierto es que en este proceso tal prohibición resulta irrelevante.

En efecto, no corresponde en este ámbito evaluar si la información aportada por Natalia Simone resulta ser un testimonio incriminante para Alfredo Héctor Monjes y por tanto prohibido para fundar su condena, dado que el objeto de este procedimiento consiste en dilucidar la responsabilidad política del magistrado Acevedo y no la responsabilidad penal de Monjes (que, por otro lado, ya ha sido resuelta en el ámbito judicial con autoridad de cosa juzgada).

Por lo tanto -y retomando el eje-, lo importante es que el relato de Simone, a través del cual brindó detalles de la intervención de su pareja en el ilícito contra Ramos, en este proceso se vio corroborado por los testimonios de quienes con inmediación recibieron esa declaración espontánea: los fiscales Castro y Musitani y la entonces Secretaria Estévez.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La defensa lógicamente apuntó contra la circunstancia de que la tantas veces mencionada Natalia Simone no compareció a declarar ante este Jurado. Sin embargo, nada dijo de quienes sí lo hicieron y tuvieron conocimiento directo de ese testimonio, Castro, Musitani y Estévez.

Respecto a estos, debo señalar que sus testimonios me resultaron fiables en virtud de la falta de interés de ambos en el presente caso; la capacidad objetiva que mostraron, que me permite considerar válida la adquisición del conocimiento que relataron; como así también en virtud de la razón que brindaron a sus dichos, es decir, pudieron explicar las condiciones en las cuales conocieron el testimonio que nos narraron. La propia Musitani, además, expresó su parecer personal respecto a lo vivenciado: explicó que, desde su punto de vista, probablemente el temor de Simone a ser considerada cómplice de su pareja la habría llevado a aportar espontáneamente los datos que, a la vista del resultado obtenido en la pesquisa, resultaron de real valía para la investigación del homicidio de Ramos que, en aquel momento estaba en su génesis!

Con base en el principio lógico de no contradicción, una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas. Este razonamiento es producto de una de las leyes clásicas del pensamiento lógico y nos permite colegir que, si la versión aportada por Simone a los creíbles Castro y Musitani es verídica, la versión diametralmente opuesta que aparece protocolizada en el expediente de Acevedo, resulta falsa.

Siguiendo con la declaración del doctor Guillermo Castro, cabe también señalar que nos explicó cómo tomó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento de la existencia de la investigación que Acevedo estaba llevando adelante. Relató que lo hizo a partir de una llamada del propio Acevedo, quien le comentó que se encontraba tramitando una denuncia ante su fiscalía y a raíz de ello le solicitó copias de la investigación por el crimen de Ramos. Castro accedió, pero a su vez le pidió que le enviara las copias de la denuncia que Acevedo estaba investigando en Lomas.

Castro nos dijo que, al leer aquella denuncia, le llamó la atención que se intentaba direccionar la responsabilidad del sospechoso del crimen de Ramos - Héctor Oscar Arias- en un hermano de éste, quien supuestamente estaba sumido en un problema de adicción a estupefacientes. Dijo que ello le parecía "una estrategia harto conocida" utilizada para desviar la verdadera imputación.

Luego continuó señalando otros datos que lo llevaron a darse cuenta que en la causa de Acevedo estaba pasando "algo raro". En primer lugar, se refirió al encuentro que tuvo con el oficial de policía Domínguez, quien acudió a su despacho acongojado y le confesó haber sido "apretado" directamente por Acevedo para que direccionara la investigación del crimen de Ramos contra un hermano de Arias.

A su vez recordó la circunstancia de que un testigo había declarado en la UFI y había aportado datos que se habían verificado como ciertos porque habían podido ser corroborados a través de diferentes medidas investigativas. Sin embargo, luego, en la Fiscalía de Acevedo, había declarado "todo al revés".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es así que Castro refirió que frente a la razonable sospecha de que había un manejo sumamente irregular oculto bajo la investigación de Acevedo, es que consultó a su superior, el entonces Fiscal General Alonso, quien le pidió que inmediatamente convocara al oficial de policía Domínguez y lo instara a formular directamente la denuncia ante la Fiscalía General.

Así lo hizo Castro, quien también señaló que para ese entonces Acevedo en su investigación si bien no lo involucraba directamente a él, dijo que "tiraban cosas ahí, que estaban en *raya*", pues se le imputaba una "extorsión" al personal policial participante del procedimiento llevado a cabo en la investigación del crimen de Ramos.

De seguido nos manifestó que ciertos datos lo habían persuadido definitivamente de la irregularidad del proceso que llevaba adelante Acevedo. Sostuvo que la denuncia se había hecho a las tres o cuatro de la tarde, es decir, fuera del horario judicial, evitando así la mesa general de entradas (canal natural para cualquier denuncia).

Aclaró que, si bien era una maniobra "burda", era el modo de colocar una denuncia en una "fiscalía amiga", salteando el sistema de entrada y sorteos por la Mesa general de entradas.

A su vez, dado que el delito que se denunciaba era una supuesta extorsión, no tenía razón de ser que tramitara ante la Fiscalía de Acevedo cuya competencia estaba circunscripta a la materia correccional. Pero, además, dijo que, en su trayectoria tribunalicia, ya como empleado judicial había visto al mismo abogado que actuaba en el expediente de Acevedo, el doctor José



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

María López (alias "Pepe" López), llevar a cabo el mismo modus operandi, esto es, dirigir una denuncia contra la policía, y cuando se debilitaba a ésta, ir "contra el fiscal".

Luego se exployó respecto de otros testimonios obtenidos en su investigación que, de seguido, en la causa de Acevedo se desdijeron. Recordó el caso de Roberto Keibus, como así también el de un tal Sanabria, este último, quien brindara datos de suma importancia para la investigación del homicidio de Ramos pero al que luego, en la causa de Acevedo, le hicieran decir "todo al revés".

Nos contó que el indicado Sanabria, portero del edificio en el que habitaba Arias (sospechoso de participar en el crimen de Ramos), les había contado que todas las noches Arias salía, iba hasta la esquina "y al rato volvía".

Sanabria brindó esa información probablemente sin comprender la razón de tal conducta. A partir de ese dato, el fiscal Castro contó que ordenó una inspección ocular en el lugar y descubrió que en la esquina del edificio en el que habitaba Arias, precisamente a unos diez metros de la entrada, había un teléfono público. Ordenó entonces un informe del registro de llamadas realizadas desde aquel medio público de comunicación, y descubrió que desde allí habitualmente se realizaban llamadas al teléfono de Monje.

Este hecho, relatado por Castro en su declaración, resulta altamente ilustrativo de dos postulados: la veracidad de la declaración de Sanabria en la investigación de Ramos y el ardid falsador de Acevedo en la suya. Ello así, pues se trató de un indicio al que sólo se pudo acceder en la investigación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Castro merced al desinteresado y genuino dato de Sanabria. Por ello su posterior retractación en las actuaciones comandadas por Acevedo, transforma a aquella pista en una suerte de epifanía sin una explicación razonable. Por el contrario, el conocimiento de los llamados a Monje desde un teléfono público ubicado a diez metros del domicilio de Arias, sólo encuentra un cauce racional en la franca y objetiva declaración de Sanabria.

Pero, de todos modos, el testigo Castro recordó que, ante este caso tan ostensible, volvieron a citar a Sanabria para pedirle explicaciones, y esta vez con aviso y anuencia de la Procuración General, grabaron la nueva declaración testimonial donde le preguntaron por qué había brindado información contraria a lo que el propio Sanabria terminó reconociendo que en la Fiscalía de Acevedo "le habían dado plata" para que cambiara su declaración.

II. La declaración de Castro se vio corroborada por otros datos que brindó la testigo Yanina Estévez, quien durante esa época (abril/septiembre del año 2008) se desempeñaba como Secretaria de la UFI descentralizada de Avellaneda.

Estévez recordó el caso del crimen de Ramos y dio razón para ello: le había llamado la atención que uno de los sospechosos -Héctor Oscar Arias- no era de la "línea intelectual habitual" de quienes intervienen en esos delitos; se trataba de una persona con recursos económicos, a quien describió como alguien "de alto poder adquisitivo" y que, justamente ese factor -según la testigo-, generó que la investigación se "complicara".

Al explayarse nos contó que, a diferencia de lo que suele ocurrir con las investigaciones "normales o habituales"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en las cuales la policía obtiene los datos que avalen o no las medidas que luego solicita el Fiscal al juez de garantías; en esta causa "los datos se iban tergiversando". La causal de dicha "tergiversación" para Estévez no fue otra que la investigación que comenzó a tramitar en una Fiscalía de Lomas de Zamora, precisamente la UFI encabezada por Acevedo.

Recordó un caso puntual que la persuadió: el de la testigo Natalia Simone. Manifestó que la propia declarante se encargó de tomar el testimonio de la indicada Simone, y lo recordó porque fue llevada a declarar a la sede de la Fiscalía en un horario inhabitual, entre las tres y las cuatro de la madrugada. Si bien no apreció ningún tipo de circunstancia que le llamara la atención, de su testimonio sí recordó que la testigo había brindado datos puntuales y de suma importancia que vinculaban a Héctor Arias con los otros dos imputados por el crimen de Ramos. Sin embargo, dijo que días más tarde se enteró que, en el marco de la investigación del doctor Acevedo, la misma testigo declaró algo distinto. Aunque no lo pudo recordar en detalle, destacó que había dicho "*...algo así como que la declaración que había prestado ante nosotros no era verídica o no eran los datos que ella había dado*".

También la testigo ratificó el accionar de la Fiscalía de Acevedo, de convocar a todo el personal policial actuante en la investigación por el robo con resultado homicidio, como así también de los "aprietes" que sufrieron de parte del Fiscal aquí juzgado. Dio detalles, como que Acevedo luego de citarlos, les decía que tenía causas en contra de los policías o de otros compañeros, les decía "*tengo todas estas causas, acá está tu*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

nombre, acá el de tu compañero y depende de lo que pase, si vos ponés esto o ponés aquello esto prospera para un lado o prospera para el otro". Recordó que entre otros policías que le comentaron de esos "aprietes" de Acevedo, estaban Becerra, Andrada y Domínguez.

III. Asimismo, de trascendental importancia resultó el testimonio de una funcionaria que describió el accionar de Acevedo, desde adentro, desde el propio seno de la Fiscalía. Se trata de la doctora Gisela Y Zurieta.

La testigo nos refirió desde un tiempo anterior a esta causa notaba "irregularidades", como por ejemplo que ciertos abogados "permanecían mucho tiempo", dijo que era un grupo, nombró a los doctores Bilbao, López, Ballesteros. Explicó la forma en que operaba ese grupo: traían testigos a la Fiscalía y directamente la Secretaria Mussano o el propio Acevedo le decía a la declarante: "tomales esta declaración. Te van a decir esto, te van a decir aquello."

También contó que esos abogados tenían una cierta sistemática para operar en la Fiscalía; expresamente refirió que "llevaban las denuncias después de las 14 horas y, para no pasar por la mesa, a todas le ponían 'posible comisión de delitos de acción pública'. Entonces, adentro había cualquier cosa".

Explicó que la relación entre José María López, conocido como "Pepe" López, abogado de la profesión, en ejercicio de sus funciones y Acevedo era de total confianza, "como amigos", tanto era así que la propia testigo reconocía legitimidad en ambos, "tanto me podía decir Pepe López lo que tenía que escribir, como el doctor Acevedo".

MUSEO MARTÍN GIMENEZ
1 de 10
1974
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Y Zurieta dijo que se dio cuenta de que armaban las causas y que entre la Secretaria Mussano, el abogado López y el fiscal Acevedo "hacían juntos las cosas". A modo de ejemplo, refirió que todo el ingreso de las causas fuera del horario y por fuera de la Mesa de Entradas, "sabía que era a propósito". Pues era evidente y harto conocido que si la denuncia se ingresaba como correspondía, por la Mesa de Entradas entonces no iba a radicarse en la UFI Correccional de Acevedo. De ese modo, "se investigaban temas que no eran correccionales y eso era manejado por un grupito en el que, obviamente, estaban "Pepe" López y otros abogados. El doctor Bilbao ya falleció, pero él también traía unas cuantas denuncias fuera de horario", recordó.

A la testigo sólo la hacían intervenir en la toma de declaraciones testimoniales. Para evidenciar su ajenidad narró que era habitual que se les dijera a los abogados "mirá que la morocha [por Y Zurieta] no agarra". Eso era para dejar a la declarante al margen de las maniobras irregulares que realizaban.

Es que, por sus años de experiencia, detectó que había cosas que "no estaban en lo correcto", advertía cosas que la "podían llegar a comprometer".

Para ilustrarnos, recordó que un día le hicieron tomar declaraciones de personas que supuestamente habían contraído una enfermedad trabajando en una fábrica; al respecto, la testigo afirmó: "Yo me daba cuenta que era todo como -lo digo todo sin saberlo- para pedir plata a una fábrica o para extorsionar. Por esas cosas son las que yo fui a hablar con el fiscal general".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, a tal punto advirtió la testigo que le hacían firmar cargos o declaraciones cuya licitud le resultaba altamente sospechosa que acudió a la Fiscalía General para pedir su traslado.

Refirió que todo lo relatado precedentemente era anterior a la investigación de Avellaneda. Sobre el hecho puntual que es aquí objeto de juicio recordó que una mañana mientras estaba en el despacho de Acevedo (la testigo trabajaba junto a Acevedo en su despacho), el Fiscal entró junto a "Pepe" López quien pasó directo al despacho, lo que -reconoció- era habitual que lo hiciera. Recordó que Acevedo le manifestó "*mira vas a tomar unas testimoniales yo me tengo que ir... pero no te preocupes que Pepe te va a decir*". Aclaró que la frase fue más contundente, Acevedo le dijo algo así como "Pepe" "*te va a decir lo que van a declarar*".

También recordó que se incorporó a la audiencia una mujer de apellido Mach, y que López, según lo ordenado por Acevedo, le refirió lo que iban a hacer: había que tomar unas declaraciones testimoniales "*para decir que el esposo de Mach entraba a las villas porque tenía un hermano drogadicto y que lo iba a buscar*". Recordó que luego también les tomó declaración a otros familiares de Mach que, en línea con lo anterior, relataron que Arias acudía a las villas en busca de su hermano adicto.

Y Zurieta manifestó que no comprendía a cabalidad el objeto de las tareas que estaba realizando pero que "Pepe" López, quien permanecía a su lado le decía "*escribí esto Gisela*", y es así que anotaba lo que López le indicaba.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También se refirió a los padecimientos que sufrió luego de que formulara su declaración denunciando las maniobras irregulares de la Fiscalía de Acevedo: desde amenazas telefónicas hasta el ingreso de dos personas encapuchadas y armadas a su domicilio, en horas de la noche, quienes la amenazaron y le mencionaron su labor en la Fiscalía. La testigo nos relató que a raíz de ello se tuvo que mudar, y lógicamente vinculó estos hechos delictivos con la denuncia realizada en la causa del doctor Acevedo, Mussano y "Pepe" López.

IV. Martín Leonardo Ramos, es el hijo de Agustín Ramos, fallecido en el hecho de robo ocurrido el día 23 de febrero del año 2008. Nos relató los pormenores del suceso, el inicio de la investigación y los primeros pasos llevados por el Fiscal Guillermo Castro. Nos contó luego cómo se enteró que se había empezado a armar otra causa, en Lomas de Zamora, la que describió como una investigación "paralela" en la cual los testigos de la causa original declaraban en la otra diciendo que antes habían "mentido".

Explicó sucintamente que iba prácticamente todos los días a la Fiscalía de Castro a interiorizarse de los avances de la investigación por el crimen de su padre y allí se enteró que en otra Fiscalía "tenían todo un sistema cuyo objetivo era voltear la causa original de mi papá". A partir de ese expediente fueron sistemáticamente citando a todos los testigos y mediante amenazas y ofrecimiento de dinero les hacían cambiar las declaraciones. Afirmó el testigo que esto ocurrió hasta que se efectivizó la denuncia ante la Procuración General, luego de lo cual logró desbaratarse el ardid de Acevedo. Hizo referencias



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a filmaciones y escuchas que avalaron la existencia de todas estas maniobras ilegales de parte de Acevedo, su Secretaria Mussano y el abogado José López.

V. También depuso Ángel Reinaldo Beserra, oficial de policía que participó en la investigación por el homicidio de Ramos. Respecto del fiscal Acevedo, nos contó que le llamó la atención recibir un llamado directamente de un agente fiscal que era "correccional" (es decir, cuya labor no se vinculaba con los delitos criminales, como en el que el declarante participaba) y sobre todo que lo llamara para preguntarle respecto "de una causa penal que tiene otro fiscal". Recordó que también había llamado a dos colegas suyos, Uribe y Andrada; y que antes de concurrir a la citación, decidieron acudir al Fiscal Castro porque les pareció que la conducta de Acevedo no era correcta. En palabras de Beserra "Hay algo que no está bien, no sé qué, pero un fiscal no puede meterse en la causa de otro fiscal y yo brindar la información porque después terminamos en el medio".

Es decir, otro testimonio que da cuenta de la palmaria irregularidad que se advertía incluso quien no era funcionario judicial ni abogado y por ende desconocía los recaudos técnicos procesales. Aun así, el personal policial presumía en aquella actividad del Fiscal, un exceso, una extralimitación. En definitiva, la sospecha de que se estaba actuando por fuera de la legalidad.

VI. Esto también lo ratificó Oscar Natalio Andrada quien fue informado por un colega policía -Uribe- respecto de una investigación que llevaba adelante el fiscal Acevedo de la UFI 17, donde aun sin siquiera citarlos formalmente, sino

ULISES ALBERTO GIJENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mediante llamados telefónicos, Acevedo los instaba a presentarse en su sede. Nos contó Andrada que Uribe le dijo que a pesar de no haber sido citado formalmente había concurrido, y le advirtió: "además [Acevedo] me preguntó dónde yo había sacado la información y quién me la había dado".

De nuevo salta a la vista la tarea completamente injustificada de Acevedo, avocada a obtener información y datos que eran sensibles en la investigación por el robo y homicidio de un vecino de Avellaneda, para intentar llevarlos y utilizarlos en un presunto proceso por "amenazas" o "extorsión" que tramitaba en Lomas. De hecho, el testigo Andrada nos contó el episodio en el que atentaron contra la vida de un testigo de identidad reservada que fue importante en la investigación y juicio del homicidio de Ramos. Nos señaló que una semana después de haber declarado, le balearon la casa. Es decir, que -si bien el testigo no lo pudo atribuir ese hecho a las maniobras de Acevedo por hacerse de la información-, evidentemente hubo datos delicados, comprometedores, que se filtraron de aquella investigación.

Los testimonios valorados deben ser positivamente apreciados pues, pese al tiempo transcurrido me han impresionado por la potencialidad para brindar conocimientos fiables. A su vez no he advertido animadversión en ninguno de ellos respecto del acusado, y por el contrario cada uno de ellos ha exhibido consistencia y en el cuadro general, se han visto compatibles y sustentables.

Por último, y como a continuación se explicará, he tenido la posibilidad de verificar muchos de los datos aportados con la información incorporada por lectura.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De la prueba incorporada por lectura

Dentro de los elementos incorporados al cúmulo de probanzas, estimo necesario el análisis directo de las actuaciones que protocolizó el doctor Oscar David Acevedo en su carácter de Agente Fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 17 de Lomas de Zamora (v. fs. 1/9 Anexo 5 SJ 219/11). Pues, tal como lo sostuvo el representante de la acusación, el expediente tramitado por Acevedo es la prueba más efectiva del abuso funcional, de la extralimitación de sus funciones, de la utilización de los recursos legales para finalidades ilícitas; en definitiva, la evidencia de la imperiosa necesidad de apartarlo definitivamente de la función pública.

El primer dato que exhibe el expediente, identificado como I.P.P. nro. 07-00-845878-08 caratulada "N.N. s/ Amenazas Vma. O Dte. / Mach Analía Fabiana", es que, como ya fuera señalado y acreditado a través de los testimonios valorados más arriba, se inició por fuera de los canales regulares, esto es, obviando su ingreso por la Mesa General de Entradas, como legalmente correspondía hacerlo.

La prueba documental (las copias del expediente) así lo acreditan: no ingresó por Mesa de Entradas ni la Oficina de Denuncias, sino que posee el cargo directamente de la UFI 17 (con fecha del día 03 de abril del 2008 a las 09:50). Se valida de ese modo lo que nos contó Y Zurieta: así ingresaban los prototípicos casos de "denuncias arregladas".

Desde un plano estrictamente objetivo las resoluciones n° 5/98, n° 7/98 y n° 30/04 dictadas por el Fiscal General de

Dr. ALBERTO GIMÉNEZ
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lomas de Zamora en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 inc. 4 de la ley 13.061 (copia de las resoluciones obran a fojas 3991/3999 de la IPP N° 07-00-851860-08 Anexo 5), establecían precisamente que en los días hábiles de 7:30 a 13:30 horas era el personal de Mesa General de Entradas y el personal de la Oficina de Denuncias, el que debía recibir las prevenciones policiales y las denuncias.

Por su parte, la resolución n° 30/04 indicaba que las fiscalías correccionales sólo intervendrían en investigaciones de ilícitos cuyas penas no superaran los tres años de prisión, multa, inhabilitación, a excepción de ciertos delitos que quedaban reservados a fiscalías específicas (v. UFI 1 a 15, cfme. fs. 3994/99, IPP n° 851860, Anexo V).

A su vez la resolución general de la Fiscalía General de Lomas de Zamora 73/08 del 19 de septiembre de 2008 que ordenó el traslado de la UFI n° 17 a la n° 22 (v. fs. 11922 vta., íd.), en su artículo 6 establece las pautas para asignación de causas, expresamente se señala: "a) Las I.P.P. se asignarán a la U.F.I. que corresponda conforme la calificación consignada en el parte policial y en caso de ausencia de ésta la otorgada por la Mesa General de Entradas. b) Las denuncias que ingresen a través de la Oficina de Denuncias se asignarán de acuerdo a la calificación que efectúe el receptor de la misma. c) Las denuncias por escrito recibidas en la Mesa General de Entradas, al igual que las actuaciones judiciales o administrativas provenientes de otros organismos, serán asignadas de acuerdo a la calificación que se otorgue en la Mesa General. d) Si en una IPP se investigara más



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de un delito, se asignará la misma teniendo en cuenta el delito más grave y la pena prevista para el delito consumado...".

Entonces y recapitulando, con base en la prueba documental tenemos que: la denuncia ingresó a la Fiscalía de Acevedo de un modo irregular, salteándose la vía de ingreso que legalmente correspondía observar. Además, de acuerdo con el contenido de la denuncia a la que me referiré a continuación, los hechos podían constituir, no sólo el delito de amenazas, sino también ilícitos de mayor gravedad y por ende que desbordaban la competencia correccional de la Fiscalía de Acevedo.

Estos datos, aunados a la explicación brindada por el testimonio de Gisela Y Zurieta, nos da la razón de tal circunstancia anómala: era el *modus operandi* ilegal utilizado por orden de Acevedo y que permitía el ingreso de denuncias salteando el sorteo y "filtro" de la Mesa General de Entradas y de la Oficina de Denuncias, para **trabajarlas en conjunto**, el Fiscal, su Secretaria y el abogado denunciante cómplice (en este caso, José López, pero el mecanismo se aplicaba también con otros letrados).

Asimismo, Y Zurieta nos dijo que el Fiscal Acevedo y el abogado López tenían una amistad y que "*trabajan juntos*" los expedientes. Algo que de por sí exhibe el mal desempeño del acusado, que -para empezar- debió haberse excusado de intervenir en cualquier expediente en el que estuviera presentado el abogado López, para garantizar su objetividad, conf. Art. 47 en función del artículo 54 del Código Procesal Penal.

Y si quedara alguna duda del vínculo, familiaridad de trato e íntima amistad que los unían, también el registro de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comunicaciones telefónicas incorporado por lectura al expediente lo respaldan y ratifican (ver el análisis de la información recibida de abonados telefónicos que da cuenta de la existencia de varias comunicaciones de los teléfonos utilizados por Acevedo y López, la que obra a fs. 538 vta. de la IPP n° 07-00-851860-08 Anexo 5; así como también del despacho en que se analiza el V.A.I.C. de fs. 8690/8692 de la citada IPP n° 851860 y planillas adjuntas).

La prueba documental corrobora entonces los dichos vertidos en el juicio por Y Zurieta y queda así legalmente probado que la denuncia estuvo predeterminada a presentarse y tramitarse en la fiscalía de Acevedo a sabiendas de que no correspondía hacerlo de ese modo. Era parte de una mecánica aceptada que en el caso que nos ocupa, fue algo "arreglado" entre Acevedo y López, es decir el magistrado aquí enjuiciado tuvo conocimiento y voluntad de realizar ese acto ilegal.

A continuación, veremos también corroborado con los sucesivos actos procesales y judiciales que ordenó o consintió Acevedo, el conocimiento y la voluntad de beneficiar a un imputado prófugo en otra causa penal.

De los pasos del expediente, cuyas copias se encuentran incorporadas por lectura, cómo la denunciante, surge que la Sra. Analía Fabiana Mach se presentó junto con su abogado José María López al día siguiente para ratificar la denuncia (el 04 de abril del 2008).

En síntesis, la denuncia refiere haber recibido Mach amenazas telefónicas en su domicilio, específicamente que le decían "vos y tu familia van a tener que poner plata sino van



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

a perder". Dichas amenazas las vinculó a la relación que mantenía su esposo Héctor Oscar Arias con delincuentes de la Villa de Emergencia denominada "El Morro" situada en la localidad de Lanús Este. Esas relaciones obedecían a que su esposo concurría con frecuencia a ese lugar a buscar a su hermano, Hernán Javier Arias, adicto al "paco". Para ello relata que debió hacerse amigo de delincuentes y traficantes que le permitían el ingreso a la villa. De allí que, como su marido solía manejarse en distintos autos, policías, en forma "intencional y maliciosa" lo habrían tratado de inculpar de delitos, como si fuera el organizador de delincuentes de la referida villa.

Específicamente manifestó que un policía de nombre Ariel Domínguez, perteneciente al Gabinete de Investigaciones de la Comisaría Segunda de Avellaneda, buscaba a su marido afirmando que se trataba de un delincuente conocido y peligroso de la zona, y que le querían sacar dinero involucrándolos en hechos delictivos mediante testimonios armados y otras pruebas inventadas, entre los cuales ubicó el de una mujer de nombre Teresa. Por otro lado, un ex miembro de la Brigada de Drogas Ilícitas de Lomas de Zamora, mencionado como "Julián", habría querido interceder en favor de Arias porque conocía a la familia y sabía que "la policía armaba ese tipo de causas para sacarles dinero".

Además de la ratificación de la denunciante Mach (v. fs. 11/12, IPP n° 07-00-845878-08, copia autenticada, Anexo 7), el mismo día -sin previa citación- también declararon familiares directos y afines, tanto de la señora Mach como del imputado Arias (v. fs. 13/22, IPP n° 07-00-845878-08, Anexo 7; acta de

Dr. U. JOSÉ A. F. PÉREZ GIMENEZ
Comisario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declaración testimonial de los señores Luis Osvaldo Mach, Oscar Arias, Mariana Alejandra Mach y Hernán Javier Arias, respectivamente).

Esto se condice con los dichos de Y Zurieta (testigo de dichas deposiciones), quien nos relató que Acevedo le había dicho que el abogado López le indicaría lo que tenía que poner en las mismas.

Otro rastro que dejaron López y Acevedo de su arreglo en el armado de estas declaraciones, es el registro de comunicaciones telefónicas efectuadas por el abogado López al aquí acusado, el mismo día 4 de abril de 2008, a las 10:03:29 y a las 4:25:44 PM. Esto es, minutos antes de iniciarse las audiencias y luego de concluidas las mismas (tal como resulta acreditado con lo consignado en despacho de fs. 8690/8692 y en planilla de V.A.I.C. obrantes a fs. 8727 ambas de la IPP n° 07-00-851860-08 cuyas copias autenticadas obran glosadas en Anexo 5 Cuerpo 44).

De un interés mayúsculo resulta analizar el contenido de estas declaraciones pues es fácil advertir la finalidad encubridora que subyace en la información que se vuelca allí: no se trata de elementos orientados a los fines de la pesquisa a la que pertenecían y cuyo objeto, entre otros, era determinar la existencia de materialidad ilícita y autores o partícipes de las supuestas amenazas extorsivas, entre otros ilícitos esbozados en la denuncia de Mach. Por el contrario, las declaraciones que se toman sólo se direccionan a presentar un buen concepto del entonces prófugo Héctor Arias, negar que poseyera armas o una "moto de gran porte" o que lo apodaran



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Chapa-Chapa". Es decir, buscaban incorporar datos derechamente intencionados para lograr cambiar la situación procesal del prófugo del homicidio de Ramos en aquella investigación.

En cuanto a esta última investigación, de la compulsa de la causa instruida por Acevedo, se desprende la solicitud de copias a la Fiscalía de Avellaneda (v. fs. 23 IPP n° 07-00-845878-08 Anexo 7).

Es así que, el 8 de abril de 2008, el acusado en su rol fiscal ordenó el libramiento de oficio a la UFI n° 4 Descentralizada de Avellaneda con el objeto de que les remitieran copias certificadas de la IPP 3492 que allí tramitaban por el robo y homicidio de Agustín Ramos, y se adjuntaran copias autenticadas de la IPP n° 07-00-845878-08 (v. fs. 23 IPP 3492 Anexo 7).

La IPP 3492, le fue remitida a su fiscalía por el término de veinticuatro horas el día 16 de ese mismo mes y año (v. fs. 477/vta. IPP 3492 Anexo 7), circunstancia que fue puesta de resalto en el debate por el testigo Guillermo Castro.

Una vez que contaron fehacientemente con la información disponible en dicha IPP, se puede observar el cúmulo de medidas peticionadas por Mach (y su abogado López) y proveídas por Acevedo, todas direccionadas sin ningún tapujo ni disimulo, a "fabricar" prueba contraria a la investigación de Avellaneda.

Para destacar resulta el caso de Natalia Simone. Recordemos, de acuerdo con lo ya relatado a partir de los testimonios de Castro y Musitani, y de lo que surge de las copias de la IPP de Avellaneda incorporada por lectura, que durante un allanamiento que tuvo lugar el 27 de febrero del 2008, a escasos

*r. UFI ALBERTO CIMENEZ
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

días de la comisión del homicidio de Ramos, (v. fs. 85/86vta de esa IPP) espontáneamente Natalia Simone relató que temía por su integridad física y brindó datos del hecho, entre otros, indicó que tanto las armas como la moto con la que habían cometido el delito habían sido aportadas por un sujeto al que apodaban "Chapa-Chapa o Héctor".

Frente a dicha circunstancia del temor por su integridad física es que se le tomó declaración bajo reserva de identidad (v. fs. 88). Esto fue ratificado por Castro como también por la Fiscal Musitani y por la funcionaria Estévez, quien tomó dicha declaración.

Sin embargo, Acevedo la citó a su Fiscalía como testigo. Es decir, aunque claramente su testimonio no resultaba relevante para el objeto procesal de su investigación -pues nada podría aportar para la dilucidación de las amenazas o extorsión que presuntamente había sufrido Analía Mach-, utilizó el monopolio de la fuerza pública para hacerla comparecer a su sede.

Concurrió con un abogado (el doctor Canelo) quien manifestó que tenía una reserva de identidad establecida en aquella otra investigación y por lo tanto no podía dejarse al descubierto en estas actuaciones. No obstante, ello, se ventiló su identidad y se la obligó a prestar declaración (v. fs. 54/56 de la IPP de Acevedo). Al no haber logrado que cambiara su testimonio se "construyó" una imputación por falso testimonio en virtud de que, Simone, para lograr que se le prestara atención médica a su pareja Monjes (herido por Ramos al defenderse del robo), lo acompañó a atenderse al hospital Penna de la ciudad de Buenos Aires y denunció que había sido víctima de un asalto,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para así evitar sospechas por la herida de arma de fuego que presentaba.

Tal como lo relató el Sr. Representante de la acusación, el derrotero de esta testigo da cuenta de la táctica aplicada por Acevedo: le tomó declaración bajo juramento; luego, al no lograr el objetivo deseado -que variara la declaración prestada en Avellaneda- la imputó por falso testimonio para así pasar a tenerla como imputada (a pesar de no tener competencia por tratarse de otra jurisdicción en razón del lugar del hecho). Más adelante, evidentemente presionada por la situación procesal y cambiará su estado procesal para volver a llamarla a prestar declaración a los fines de que, finalmente varía su declaración mediante un dudoso escrito en manuscrito, que la nombrada simplemente ratificó sin explicación alguna.

De igual modo el actuar fluye del análisis y cambios gestados en las declaraciones de los testigos Teresa Keibus y Jorge Sanabria. Respecto de este último, tal como lo relató Castro en este juicio, luego terminó reconociendo toda la maniobra de apriete del que Acevedo también participaba, citándolo y permitiendo que en la sede de la Fiscalía la propia Secretaria lo "apretada" y hasta reconoció que le terminaron dando dinero una vez que finalizó la práctica artera.

En conclusión, son múltiples los elementos documentales que brindan el panorama de las actividades que durante los meses de abril hasta septiembre del año 2008 inclusive realizó Acevedo a los fines de entorpecer la investigación penal del delito cometido en Avellaneda. En definitiva, el ejercicio abusivo de poder se advierte del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

análisis conglobado de todos y cada uno de los diferentes elementos que surgen de las actuaciones encabezadas por Acevedo.

4. Síntesis

La prueba enumerada y valorada acredita que el Sr. Agente Fiscal Oscar Acevedo incurrió en mal desempeño en sus funciones en consonancia con el artículo 20 de la ley 13.661. La gravedad de la conducta ejercida ha quedado en evidencia a través de los elementos valorados que demuestran que utilizó su calidad funcional, sus atributos y potestades como titular de la acción penal pública para favorecer a un imputado prófugo en otra causa penal.

Bajo la fachada de su cargo y función judicial, dictó medidas e impartió directivas que posibilitaron obstaculizar el correcto ejercicio del ministerio ejercido por su colega Castro, al mismo tiempo que, dada su posición institucional, incurrió en la infracción de los deberes asumidos.

Debe destacarse que, en virtud de la naturaleza de este Jurado, no corresponde expedirse sobre la responsabilidad penal del magistrado. Sin embargo, sí cabe dilucidar que los hechos tal y como fueron comprobados pueden ser razonablemente encuadrables en varios tipos penales. En el caso es posible aseverar la presencia de los elementos configurativos de los delitos de encubrimiento agravado -por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave-, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público; en concurso ideal con las figuras de falsificación ideológica de instrumento público, coacción agravada, omisión de denuncia, en concurso real entre sí, los que resultan vinculados a la función



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pública (arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d", todos del Cód. Penal).

Ese actuar ilícito comprende de por sí la responsabilidad política del magistrado, pues deja manifiesto el mal desempeño al que se hiciera mención. Es que, mediante el ejercicio irregular de la magistratura, Acevedo elaboró un expediente judicial que refleja el consciente e intencional desvío de poder en favor de los intereses de una parte, su amigo el abogado José María López, con la finalidad de beneficiar la situación procesal del cliente de este último, Héctor Arias.

Descarto con lo dicho la hipótesis de la defensa, a través de la cual discrepó con la pretensión acusatoria y consideró que esta causa se basa en "rumores". Se desentiende así del análisis conglobado de la prueba testimonial y documental que permiten acreditar las notas típicas de diversas figuras penales en cabeza de Acevedo. Más allá de su particular interpretación referida a que esto pudo haberse tratado de una disputa personal entre los fiscales Castro y Acevedo, la evaluación objetiva de los pasos procesales llevados a cabo por el magistrado enjuiciado, dan cuenta de su actuar por fuera de la legalidad, en inobservancia de las normas competenciales y de trámite, así como con desapego al principio de objetividad que debe regir. De modo que esa hipótesis no puede considerarse mínimamente razonable de conformidad con los datos probatorios disponibles.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por lo demás, en cuanto a la pretendida falta de precisión de la imputación, que la doctora Klappenbach le achacó a la acusación en su alegato, cabe señalar que, por el contrario, desde el inicio de este proceso se ha determinado el segmento temporal del año 2008 sobre el cual se hizo foco imputativo, como así también las diferentes conductas reprochadas a Acevedo, pudiendo a lo largo de este proceso ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

Con respecto al ejercicio de la defensa, no puede pasarse por alto la conducta obstructiva contra el accionar de este Jurado que realizó el propio Acevedo en ejercicio de su defensa material y los abogados de su confianza, en particular el doctor Picot en su defensa técnica.

Las maniobras sobrepasaron el legal ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses tornándose, por momentos, en un accionar directamente impeditivo de la realización de los actos procesales mínimos e indispensables para el correcto avance del procedimiento. Las maniobras tendientes a la paralización y frustración de este proceso (que ya han sido detalladas en la reseña de antecedentes) bajo el recurso de afectaciones psíquicas han quedado aquí altamente sospechadas de haber sido, cuanto menos, magnificadas. Por caso, considerando las imágenes presumiblemente contemporáneas a dichos planteos, aportadas por el Sr. Ramos y que fueran obtenidas de redes sociales de acceso público, que abiertamente contradicen dichos reclamos.

Pero la manifestación más palmaria ha sido la predeterminada renuncia al cargo de defensor que formuló el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctor Picot días antes del juicio. Esa conducta procesal -de común acuerdo con el propio Acevedo, quien tampoco se presentó a ninguna de las audiencias de debate que fueron designadas-, tuvo una única y clara intención: impedir la celebración del juicio oral. Y ello quedó abonado con los hechos posteriores, pues una vez frustrado el juicio (bajo la Presidencia del doctor de Lázari), Acevedo designó al mismo abogado, reasumiendo el cargo.

Es así que el mismo abogado que provocó la paralización del juicio, reiteró la maniobra durante el pasado cinco de julio. En esta segunda oportunidad, de un modo incluso más perjudicial para el debido proceso: pues la renuncia a la defensa la efectivizó en el mismo día del juicio, a escasos minutos de iniciarse. De este modo volvió a frustrar la celebración de un acto procesal que, a estas alturas, aparecía como utópico para las partes, los indirectamente damnificados, y para la confianza pública en general, con la consiguiente afrenta para los recursos del Estado, y las molestias para testigos.

Con ese proceder, se efectivizó un abandono del cargo, que, si bien no afectó la adecuada defensa material del acusado, ni lo dejó en indefensión se planificó como una estrategia puramente obstructiva. En palabras textuales de la doctora María Klappenbach, defensora oficial que acudió en resguardo de la defensa en juicio, tanto el abandono del cargo como la ausencia de Acevedo, "fue parte de la estrategia de los defensores, resolver mucho antes del inicio del debate no presentarse".

Por ello la gravedad de la conducta del letrado Luis Alberto Picot no puede ser soslayada por el Jurado y no debiera

LUIS ALBERTO GIMENEZ
Abogado en el cargo
Magistrado y Funcionario
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ser obviada por el Colegio Público de Abogados del departamento al que pertenece el profesional. Ello sumado a que con fecha 2 de julio de 2019, frente a la incomparecencia a la audiencia de juicio del nombrado letrado, se hizo saber dicha circunstancia al respectivo Colegio.

El ejercicio de la defensa impone deberes éticos y pautas de conducta que implican, entre otros, el respeto a la buena fe procesal, a los magistrados y a las partes intervinientes.

5. Remoción del cargo

En virtud de todo lo expuesto, propicio la remoción del enjuiciado de su cargo, con inhabilitación para ocupar otro dentro de la institución del Poder Judicial de esta provincia, con costas.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuce, doctor Ramiro Pérez Duhalde, dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan y formulo, como argumentos coadyuvantes, las siguientes consideraciones.

Al respecto, entiendo oportuno destacar el valor que tiene el principio procesal de inmediación, en tanto el resultado de la prueba documental y testimonial plasmada en el expediente pudo ser corroborado en el oral a través de los testimonios producidos, puesto que han podido espejar a *pies juntillas* lo que se había consignado en aquellas, y así demostrar tanto la materialidad como la autoría del enjuiciado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este sentido, y en particular, tengo en cuenta el testimonio de la doctora Y Zurieta, quien de manera consistente -a través de su relato- ha contribuido a formar mi convicción.

En particular cuando aludió a la secuencia ocurrida el día en que entró el abogado José María López -alias Pepe López- al despacho de Acevedo, donde ella se sentaba, que luego de conversar entre ambos, el inçuso le dijo "mirá vas a tomar unas testimoniales yo me tengo que ir", "pero no te preocupes que Pepe te va a decir" y por efecto del tiempo aludió que no recordaba si "te va a decir" "lo que van a decir" o "lo que van a declarar", y ahí apareció una mujer, que hoy sabe que se llama Mach.

A su vez, este punto es importante para destacar el contradictorio accionar del enjuiciado Acevedo, en contra de sus propios argumentos invocados, incluso, en su escrito de defensa.

En efecto, mientras por un lado intentó justificar la atención directa de la señora Mach (art. 83 inc. 4, CPP), representada a tiempo completo por Pepe López, al mismo tiempo en que la pretensa víctima ocurrió a su fiscalía sumida -según lo anunció- en un contexto familiar, judicial y de acoso policial que la afligía, el doctor Acevedo, como nos ilustró de manera genuina y convincente la doctora Y Zurieta, le dijo "yo me tengo que ir".

En consecuencia, agrego estos argumentos de convicción a los fundamentos expuestos en el voto al cual sumo mi adhesión (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.

*M. U. ALBERTO GIMENEZ
Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el señor conuez, doctor Miguel Horacio Paso, dijo:

Al igual que mi colega preopinante, adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan y me permito, de manera adicional, hacer algunas apreciaciones.

En oportunidad de la discusión final y en lo que es de interés, la señora defensora, alegó que "[l]uego de más de doce años de tramitación de esta investigación seguimos hablando, entonces, de rumores. Frente a esto la Procuración no ha descripto de forma clara, circunstancial y precisa cuáles son las conductas en concreto que había realizado Acevedo para determinar su destitución. Acá vuelvo sobre la forma en que dirigió todo este jury, precisando cuestiones que tuvieron que ver con el homicidio en ocasión de robo, dio la fecha en que ese homicidio en ocasión de robo sucedió y, sin embargo, no dijo en qué momento cometió las faltas que hoy lo traen acá al doctor Acevedo. Sinceramente no mencionó ni el año, ni el mes; no sé precisarlo en tiempo. Esto vulnera el derecho a la defensa, imposibilita la refutación, por supuesto, de los cargos".

Y que, "en este debate no se ha podido probar, no se ha siquiera podido acreditar ni la fecha, ni el modo en que habría llevado a cabo un mal desempeño, y menos haber cometido los delitos que se le imputan".

Aún sin una adecuada precisión técnica, cierto es que no existe mayor dificultad para advertir que el agravio se refiere a una presunta indeterminación de la acusación. Mas, este debe ser rechazado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por una parte, es dable recordar que la acusación constituye un acto complejo que se integra en distintas secuencias, a través de las instancias preliminares de la instrucción hasta el momento en que se inicia el debate y se concluye con los alegatos de la parte acusadora. Esto es lo que delimita el objeto del proceso.

En dicha pieza procesal se describen los hechos que sostuvo el acusador, las pruebas en las que la sustenta, la calificación legal y la sanción que considera corresponde imponer.

De este modo, lo fundamental en resguardo de la garantía constitucional del derecho de defensa, es que el enjuiciado/a y su asistencia técnica conozcan de manera previa -a través de la acusación- cuáles son las imputaciones que se le atribuyen para que las pueda resistir (conf. arg. arts. 8 incs. 1 y 2 inc. "d", CADH; 18, Const. nac.; 15, Const. prov.).

En autos, tal extremo se encuentra debidamente abastecido, pues el encausado a lo largo del extenso proceso nunca se vio privado del ejercicio de la defensa técnica y material, que desplegó ampliamente no solo en las presentaciones que formuló sino durante el desarrollo de este juicio oral.

En efecto, el imputado y su defensa -aun los diversos letrados y letradas que lo representaron- en todo momento supieron y pudieron conocer lo que se le atribuía.

Esto es, que entre los meses de abril y septiembre de 2008, el doctor Acevedo a cargo de una Fiscalía Correccional en Lomas de Zamora, llevó adelante una serie de maniobras -en comunión con otras tres personas más- con el objetivo de

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Magistrado del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constituir prueba en una investigación que formó al efecto, para de adverso desconstruir la que se producía en otra, que de manera simultánea tramitaba en la localidad de Avellaneda -a cargo del doctor Castro- con motivo del homicidio del señor Ramos y así aventar la imputación que pesaba sobre el contumaz Héctor Arias.

Estas circunstancias holgadamente conocidas por el imputado y su defensa es lo que motivó el enjuiciamiento y son las que ha confrontado él y su defensa, antes, durante y ahora en el transcurso del juicio.

En consecuencia, lo así expuesto en los párrafos precedentes, permite concluir que la señora defensora no consiguió demostrar déficit alguno que le impidiera saber -en términos de imputación- y defenderse de los sucesos ampliamente conocidos y endilgados (SCBA, conf. P. 85.331, sent. de 14-II-2007 y P. 90.257, sent. de 19-IX-2007). Media insuficiencia.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuez, doctor Gonzalo Mario García Pérez Colman, dijo:

En sintonía con quienes me preceden, adhiero a los fundamentos y a la solución propuestos por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan. De igual modo, me permito agregar algunos argumentos complementarios.

En este orden de ideas, estimo necesario hacer hincapié en las declaraciones rendidas en el oral que han permitido de manera coincidente y convictiva, acreditar el accionar irregular con fin ilegítimo a través del cual, en la unidad de investigación



*Jurado de Ejercicio
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a cargo del doctor Acevedo, se recibió una denuncia que involucraba otros hechos de mayor gravedad, con lo cual existían elementos serios de que no corresponderían a su competencia. O al menos, estas particularidades exigían un proceder distinto, lo que no ocurrió.

En efecto, era la Mesa General de Entradas de Lomas de Zamora quien debía recibir la denuncia, calificar los hechos y asignar la causa para su intervención a la fiscalía criminal en turno. Esto así, aun tomándose la literalidad de los dichos de la por entonces denunciante señora Mach, quien el mismo 3 de abril de 2008 relató un cuadro familiar y judicial complejo y de acoso policial.

Y toda esta articulación fue recreada por la propia doctora Y Zurieta quien ilustró a este Cuerpo al deponer en el debate que ya a fines del año 2007 había muchas irregularidades, había muchos abogados, entre ellos López, gente como que eran conocidos, un grupo. Ellos llevaban las denuncias después de las 14 horas para no pasar por la mesa de entradas y a todas les ponían "posible comisión de delitos de acción pública". Entonces adentro había cualquier cosa.

Es más, al responder a la pregunta de si había cosas que no le gustaban, destacó que sí. Por ejemplo, todo el ingreso de causas fuera del horario de la Mesa General de Entrada, sabía que era a propósito. Si eso pasaba por la Mesa de Entrada, no la iban a mandar a una UFI Correccional. Se investigaban temas que no eran correccionales y eso era manejado por un grupito en el que, obviamente, estaban Pepe López y otros abogados.

*Dr. ALBERTO SIMONEZ
Secretario de Mesa de Entradas
del Ejercicio de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Análogo contexto expuso el doctor Castro con relación a la denuncia que se estaba haciendo, al auto preguntarse ¿qué era lo trascendental acá? Y dijo que la denuncia se estaba haciendo a las tres o cuatro de la tarde. Y denunciaban un delito de extorsión en una fiscalía correccional. "Entonces es medio raro. Porque si uno quiere denunciar, va a la mañana, va a una mesa de entradas y, según la carátula y va a la fiscalía que corresponde, que, en este caso, era una fiscalía criminal. No una correccional".

A su vez, señaló que "es practica de cualquier abogado ir hacer las denuncias a la mesa general. Porque sabe que, si se las mandan a cualquier otra fiscalía, va a demorar un montón de tiempo. ¿Entonces, cuál era la maniobra? Si yo la llevo a la fiscalía amiga, me la agarran. Y ya está. O sea, es bastante, burda".

En definitiva, los fundamentos del voto inicial y los vertidos de manera precedente son los que me convencen en lo atinente a dar por acreditado los extremos planteados en esta cuestión (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuce, doctor Germán Di Césare, dijo:

En sintonía con quienes me preceden, adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la doctora Hilda Kogan y también sumo algunos argumentos complementarios.

El representante de la Procuración, en lo que es de resaltar, expresó en sus alegatos que "con las declaraciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

testimoniales recibidas a lo largo de esta audiencia y con la prueba documental incorporada por su lectura, se encuentra suficientemente probada la mala conducta en el desempeño del cargo de agente fiscal de parte del doctor Oscar David Acevedo"

En efecto, en los procesos en lo que se juzga la responsabilidad de magistrados/as y funcionarios/as (art. 17, ley 13.661), lo que está en evaluación no es el contenido mismo de lo que han hecho, sino sus conductas.

Y en este sentido, coincido con el doctor Alfonso Santiago cuando expresa que para poder juzgar tales conductas es indispensable indagar en el contenido de sus decisiones, que en definitiva es donde se concreta su voluntad (Santiago, Alfonso. La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales, Thomson Reuters. La Ley, 2016, pág. 65).

En autos, esa mala conducta y de esa manera el "mal desempeño", surge de las acciones -activas u omisivas- desarrolladas por el denunciado cuando en un claro "desvío de poder" utilizó sus atribuciones y las herramientas a su cargo para preformar prueba en una investigación que abrió a ese efecto cuya denunciante era la señora Mach, con el claro objetivo de deconstruir la existente en otra, que tenía a su esposo, el señor Arias con captura por el delito de homicidio en ocasión de robo, dirigida por el entonces agente fiscal Castro.

Los argumentos brindados sumados a los expuestos por la señora Presidenta del Cuerpo, me convencen, sin margen de duda, de hacerlo de manera coincidente.

Así lo voto.

Dr. ~~ALFONSO SANTIAGO~~ REPTO G. VENEZ
Magistrado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, la señora conjeza, doctora Débora Sabrina Galán, dijo:

De manera análoga a quienes me anteceden, comparto los fundamentos y la solución propuestos por la señora Presidenta del Jurado, a los que adhiero.

En esta ocasión, solo entiendo pertinente referirme a una cuestión que se suscitó en el transcurso del debate oral en orden a la valoración del testimonio del personal policial Ariel Leopoldo Domínguez, quien a la fecha permanece con pedido de captura.

Es que, en la declaración testimonial brindada por el aludido funcionario policial, que al tiempo de los hechos prestara funciones como jefe del gabinete de prevención y servicio externo de la Comisaría Segunda de Avellaneda, dio cuenta de las amenazas recibidas por parte del agente fiscal Oscar David Acevedo con el objeto de que desvincular a Héctor Oscar Arias apodado "Chapa Chapa" de la investigación penal preparatoria n° 07-02-3492-08.

Obsérvese que se citó telefónicamente a Ariel Leopoldo Domínguez en la IPP n° 07-00-845878-08 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 17 en lo Correccional, y pese a que el mismo se encontraba sindicado por los delitos de extorsión y abuso sexual -conforme la denuncia de Mach y la declaración de Keibus-, no se lo notificó formalmente de la existencia de la causa, ni los derechos que le asistían como imputado en el proceso penal, tampoco se efectuó otro tipo de diligencia útil, ni se dejó constancia de la citación (v. denuncia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de fs. 1/10 y declaración testimonial de Teresa Adriana Keibus de fecha 4 de abril de 2008, glosada a fs. 19/20 vta.).

La secuencia de los hechos relatada por Domínguez se encuentra corroborada con los registros de llamadas entrantes y salientes obtenidos en la causa n° 851860. Más precisamente, con los puntos a) y b) del informe de fs. 8690/8692 y planillas de impresión de VAIC de fs. 8693/8708. Se desprende de estos documentos que, el cruce de llamadas entre el fiscal de la UFI 17 y Bustamante, y entre éste último y Domínguez. Así como también, las llamadas que con fecha 7 de abril de 2008 se efectuaron del abonado 011 4947-7065 (asignado a la doctora Claudia Andrea Mussano) al abonado 011 4991-1748 (asignado a Ariel Leopoldo Domínguez) a las 02:20:15 P.M. durante 24 segundos y a las 02:20:21 P.M. durante 24 segundos, sin registrarse ninguna otra comunicación entre dichos abonados en el período comprendido entre enero a noviembre de 2008.

Que previo a iniciarse las comunicaciones antes indicadas, en la misma fecha 7 de abril de 2008, se constata comunicaciones salientes del abonado 011-4405-9615 (asignado al doctor Oscar David Acevedo) al abonado 011 4947-7065 (asignado a la doctora Claudia Andrea Mussano) a las 02:18:54 P.M. durante 21 segundos, lo que permitiría inferir que el llamado de Mussano a Domínguez se hizo a requerimiento del fiscal acusado.

Sin embargo, como se adelantó, en lo que respecta a la ponderación de este testimonio, cabe formular la siguiente apreciación.

Ante la confirmación de que el testigo Domínguez continúa con captura y la solicitud de incorporación por lectura



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del acusador, la defensa dijo, primero, que no se iba a oponer "siempre y cuando, de acuerdo al fallo Benítez, tenga [...] la posibilidad de confrontarlo de alguna manera".

Y luego, al momento de formular sus alegatos, que en ese precedente lo decisivo es que el imputado tenga una clara posibilidad de poder refutar esas declaraciones. Claramente el imputado no está acá y yo no pude hacerlo. Si bien la incorporación es válida, no podemos darle ningún valor constructivo, porque justamente eso es lo que no podemos hacer sin violar el derecho de defensa.

Por una parte, lo que el mentado precedente Benítez (Fallos: 329:5556) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo fue descalificar un pronunciamiento de condena que se hallaba fundado prácticamente en las constancias probatorias incorporadas por lectura que no habían podido ser controladas por la defensa (SCBA, conf. P. 120.462, sent. de 22-XII-2015 y P. 130.773, sent. de 14-VIII-2019), lo que no ocurre en autos.

Por otra, la señora defensora Klapenbacch no alegó -por fuera de la nuda referencia- que la declaración del testigo Domínguez adolezca de alguna irregularidad que pueda derivar en su nulidad o exclusión probatoria. Y tampoco se advierte que ello así fuera.

De manera que este testimonio aunado al restante material probatorio, puede ser apreciado válidamente y formar la razonada convicción en orden a los extremos abordados previamente, lo que así corresponde declarar (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el señor conuez, doctor Ricardo Morello, dijo:

Habiendo tomado conocimiento y lectura de los fundamentos y solución propiciados por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogán, no puedo más que prestar mi adhesión.

Solo de forma adicional, estimó necesario aludir a la inusitada persistencia del enjuiciado, que por medio de espurias maniobras intentó, fallidamente, modificar la línea de investigación llevada a cabo por el fiscal Castro.

El propio doctor Castro, primero en atestiguar ante el Jurado, dijo en relación al testigo Roberto Keibus, hermano de Teresa, "quien también aporta datos y, después, en la otra fiscalía dice algo completamente diferente".

Lo mismo respecto del señor Sanabria, portero del edificio donde vivía Héctor Oscar Arias. Nos dijo que ellos fueron corroborando datos. "Que cuando va a la otra fiscalía, le hacen decir todo al revés".

Que usaron la prueba producida en Lomas en la UFI de Acevedo constantemente. Mencionó una audiencia con el doctor López donde presentó toda esa documentación "y obvio que ponía en duda a los magistrados, porque por un lado había cuatro tipos que decían una cosa y, por otro, cuatro que decía totalmente lo contrario. Entonces, se produjo una situación. Hasta que se terminó la otra investigación y se vio las maniobras que se hacían, yo también estuve en duda, es la verdad" (énfasis acrecentado).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Incluso memoró que como el testigo Sanabria había hablado con el Fiscal General, él lo citó de nuevo, porque a él le dijo una cosa y luego dijo otra. Que armo un sistema de grabación con la Procuración porque todo era "muy vidrioso".

Es así, que el testigo vino y les terminó diciendo que le dieron plata. Que el doctor Castro le espetó cómo les iba a decir eso, que iba a terminar procesado y que fue ahí que les confesó el hecho que pasaba. "Todo fue tendiente, toda esta investigación de ellos, obviamente a desvirtuar, a que pierda valor toda la investigación que habíamos hecho en Avellaneda con mucho esfuerzo".

A su turno la doctora Estévez, que en el año 2008 era secretaria de la Fiscalía n° 4 de Avellaneda, hizo mención de los dichos de la señora Simone, "básicamente que ella aportó los datos para identificarlo [a Héctor Arias] y conectarlo con el vínculo que tenía con su esposo".

Luego, al ser interrogada qué pasó con ese testimonio, dijo "después sé que la señora fue a la sede de la fiscalía correccional en Lomas de Zamora llevada por la esposa del imputado Arias, más precisamente a la fiscalía del doctor Acevedo, y que allá la hicieron declarar algo distinto a lo que había dicho".

La señora agente fiscal, doctora Musitani, a cargo en el año 2008 de la Fiscalía n°4 de Avellaneda junto al doctor Castro, ante una pregunta concreta del representante de la acusación, dijo en sentido análogo a las anteriores que "el rumor era ese, que había otra investigación en Lomas, a cargo de Acevedo, en donde los testigos que pasaban por nuestra fiscalía



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

después iban allá a desdecirse o a decir que los habíamos coaccionado o que no habían dicho lo que dijeron". Ese era el rumor, que el abogado Pepe López llevaba a los testigos de nuestra fiscalía a desdecirse en la Acevedo o una cosa así".

Los argumentos expresados en el voto al que sumo mi adhesión y los formulados en párrafos precedentes forman mi convicción en análogo sentido (arg. arts. 46 y 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuetz,
doctor Gustavo Soos, dijo:

Adhiero a los votos precedentes por los mismos fundamentos y solución que allí propician.

Solo me permito destacar que se ha valorado la totalidad de las constancias y anexos documentales (IPP n° 07-02-3492-8; IPP n° 07-00-845878-08; IPP n° 07-00-851-860-08), como así también las declaraciones recibidas durante el debate (Castro, Estévez, Y Zurieta, Ramos, Beserra y Andrada) todo lo cual me permite tener por acreditados los cargos formulados por la acusación.

Así, del análisis global de los testimonios prestados en el juicio, conjuntamente con la documental incorporada por lectura, y de las circunstancias que coetánea y temporalmente se vieron reflejadas en la actividad procesal llevada adelante por Acevedo en la causa n° 07-00-845878-08, se vislumbra claramente el intento de construir y sustentar un relato en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contraposición a la investigación que se llevaba adelante en la UFI n° 4 de Avellaneda.

En ese orden, Acevedo no solo permitió la intromisión de letrados y terceros en su ámbito funcional, y con quienes además no está decir, ni siquiera guardó el decoro y la austeridad que el cargo le exige, sino que se involucró personalmente en el intento de entrometerse en una investigación ajena, llamando y presionando testigos, utilizando las herramientas del Estado con fines espurios, afectando así gravemente la dignidad del cargo y el prestigio del Poder Judicial.

Surge palmaria la desviación funcional y las graves irregularidades en las que ha incurrido el fiscal enjuiciado que sirvieron de manera predeterminada a las maniobras de terceros (José López/Analía Mach), dirigidas a desvirtuar la investigación penal que estaba llevando adelante el fiscal Guillermo Castro, afectando así, cuanto menos, el normal servicio de justicia.

En tal sentido, el mal desempeño por parte de acusado, se entiende como la falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también moral, lo cual se traduce en un daño a la función.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dijo:

Conforme a lo expuesto y al resultado al que se arribara -por unanimidad-, en la cuestión precedente, corresponde disponer la destitución del señor agente fiscal a cargo de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

después iban allá a desdecirse o a decir que los habíamos coaccionado o que no habían dicho lo que dijeron". Ese era el rumor, que el abogado Pepe López llevaba a los testigos de nuestra fiscalía a desdecirse en la Acevedo o una cosa así".

Los argumentos expresados en el voto al que sumo mi adhesión y los formulados en párrafos precedentes forman mi convicción en análogo sentido (arg. arts. 46 y 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer, doctor Gustavo Soos, dijo:

Adhiero a los votos precedentes por los mismos fundamentos y solución que allí propician.

Solo me permito destacar que se ha valorado la totalidad de las constancias y anexos documentales (IPP n° 07-02-3492-8; IPP n° 07-00-845878-08; IPP n° 07-00-851-860-08), como así también las declaraciones recibidas durante el debate (Castro, Estévez, Y Zurietta, Ramos, Beserra y Andrada) todo lo cual me permite tener por acreditados los cargos formulados por la acusación.

Así, del análisis global de los testimonios prestados en el juicio, conjuntamente con la documental incorporada por lectura, y de las circunstancias que coetánea y temporalmente se vieron reflejadas en la actividad procesal llevada adelante por Acevedo en la causa n° 07-00-845878-08, se vislumbra claramente el intento de construir y sustentar un relato en

ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contraposición a la investigación que se llevaba adelante en la UFI n° 4 de Avellaneda.

En ese orden, Acevedo no solo permitió la intromisión de letrados y terceros en su ámbito funcional, y con quienes demás no está decir, ni siquiera guardó el decoro y la austeridad que el cargo le exige, sino que se involucró personalmente en el intento de entrometerse en una investigación ajena, llamando y presionando testigos, utilizando las herramientas del Estado con fines espurios, afectando así gravemente la dignidad del cargo y el prestigio del Poder Judicial.

Surge palmariamente la desviación funcional y las graves irregularidades en las que ha incurrido el fiscal enjuiciado que sirvieron de manera predeterminada a las maniobras de terceros (José López/Analía Mach), dirigidas a desvirtuar la investigación penal que estaba llevando adelante el fiscal Guillermo Castro, afectando así, cuanto menos, el normal servicio de justicia.

En tal sentido, el mal desempeño por parte de acusado, se entiende como la falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también moral, lo cual se traduce en un daño a la función.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dijo:

Conforme a lo expuesto y al resultado al que se arribara -por unanimidad-, en la cuestión precedente, corresponde disponer la destitución del señor agente aiscal a cargo de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Unidad Funcional de Instrucción en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctor Oscar David Acevedo, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. d) y 48, primer párrafo, ley 13.661), por encontrarlo incurso en las causales previstas en el art. 20 (en función de los arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d", todos del Cód. Penal) de la ley 13.661.

Doy así mi voto por la **afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.

A la segunda cuestión planteada, los señores conjuces doctores Ramiro Pérez Duhalde, Miguel Horacio Paso, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Germán Di Césare, la doctora Débora Sabrina Galán y los doctores Ricardo Morello y Gustavo Soos, dijeron:

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, corresponde disponer la destitución del doctor Oscar David Acevedo, agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por encontrarlo incurso en las causales previstas en el art. 20 (en función de los arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d", en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d", todos del Cód. Penal), de la ley 13.661 -y sus modif.

D- UJES ARTURO GUINEZ
m. n.º 4.º 3
Co. Enjuic. mag. y func. de la P.ª de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Votamos por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dijo:

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 y sus modif., corresponde imponer las costas del presente proceso al agente fiscal acusado.

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, los señores conjuces doctores Ramiro Pérez Duhalde, Miguel Horacio Paso, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Germán Di Césare, la doctora Débora Sabrina Galán y los doctores Ricardo Morello y Gustavo Soos, dijeron:

Adherimos al voto de la doctora Kogan, en tanto conforme lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 (y sus modificatorias), corresponde imponer las costas al funcionario acusado.

Así lo votamos.

KOGA
N Hilda

Firmado digitalmente por KOGAN Hilda
Fecha: 2022.07.13 12:56:19 -03'00'



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, 13 de julio de 2022.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David, agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora - Falbo, María del Carmen - Denuncia", integrado por la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces abogados doctores Ricardo Morello, Ramiro Pérez Duhalde, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Miguel Horacio Paso; los señores conjuces legisladores doctores Germán Di Césare, Gustavo Soos y la señora conjuceza legisladora Débora Sabrina Galán, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los arts. 176, 182, 184 y 185 de la Constitución provincial y los arts. 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 y modif.

R E S U E L V E:

I. Por unanimidad de los miembros presentes destituir, por las causales previstas en el art. 20 (en función de los arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d", todos del Cód. Penal), al señor agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctor Oscar David Acevedo (arts. 18 inc. "d" y 48, ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II. Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, ley cit.).

III. Imponer las costas al agente fiscal acusado (arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, ley 13.661).

IV. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Departamento Judicial Lomas de Zamora, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio.

V. Comunicar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el art. 35 de la ley 13.661.

VI. Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

VII. Reiterar al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora la gravedad de la nueva conducta asumida por el doctor Luis Alberto Picot, Tomo 11, Folio 417 del CALZ, abogado del acusado Oscar David Acevedo (art. 58 inc. 1, ley 5177).

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.

Firmado digitalmente por
KOGAN Hilda
Fecha:
2022/07/13
12:57:33 -03'00'

KOGAN
N Hilda
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

~~DE LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y
Funcionarios de la Provincia
de Buenos Aires

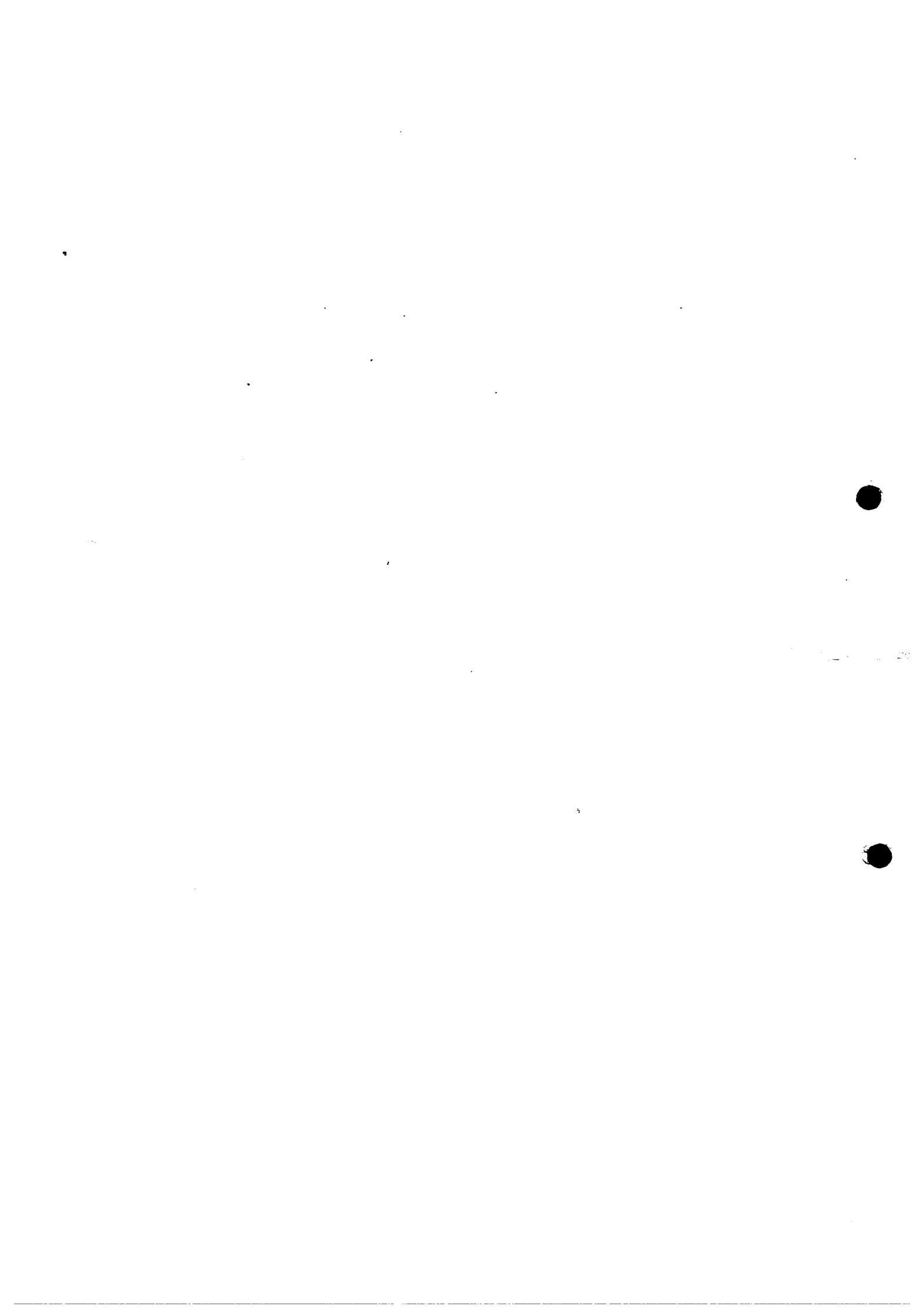




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de junio de dos mil veintidós, siendo las 10.35 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 342/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Denuncia" y sus acumulados S.J. 343/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Fed. Arg. de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. Asociación Civil sin fines de lucro. Asoc. de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Arg. Asoc. Civil sin fines de lucro y Rachid, María. Denuncian" y S.J. 352/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Comisión por la Memoria Pcia. de Bs. As. Denuncia", con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, de los señores conjuces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Emiliano Balbín y Fernando Matías Compagnoni. También los señores conjuces abogados doctores Daniel Baraglia, Fabián Ramón González, Ricardo Morello, y la señora conjuceza abogada doctora María Rosa Ávila. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

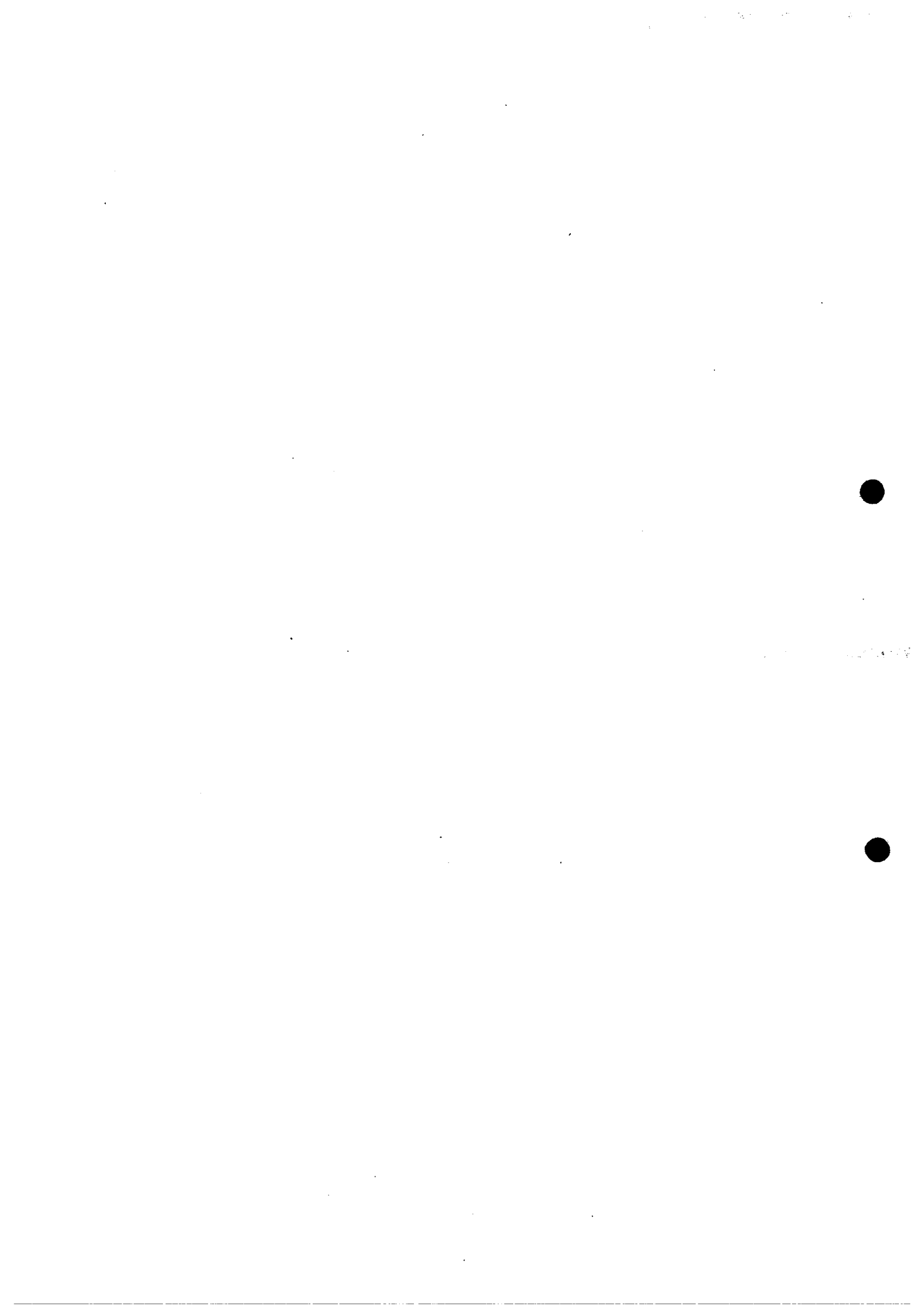
Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661 (texto según ley 14.441), a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. Las presentes actuaciones S.J. 342/16, caratuladas "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Denuncia" se iniciaron ante la denuncia efectuada el día 20 de mayo de 2016 por Marta Vedio y Agueda Piro en su carácter de secretaria general y prosecretaria general respectivamente de la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata (APDH) (v. fs. 1/5 y 41/45 del expediente S.J. n° 342/16).

La misma fue ratificada a fs. 36 y 39 del expediente S.J. n° 342/16 (v. punto III de la resol. del 25 de agosto de 2016 a fs. 133).

En igual fecha, Marcela Romero -en su carácter de presidenta de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), y de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA); Esteban Paulón -en su carácter de





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

vicepresidente de FALGBT; y María Rachid -en su carácter de ciudadana y legisladora- denunciaron al doctor Juan José Ruiz con el objeto de verificar si su conducta al intervenir en la causa n° 1961/5151 constituía causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (v. fs. 1/10 del expediente S.J. n° 343/16).

La mentada denuncia fue ratificada por María Rachid y por Marcela Romero el 25 de agosto 2016 (v. punto IV de la resol. del 25 de agosto de 2016 a fs. 133 del S.J. n° 342).

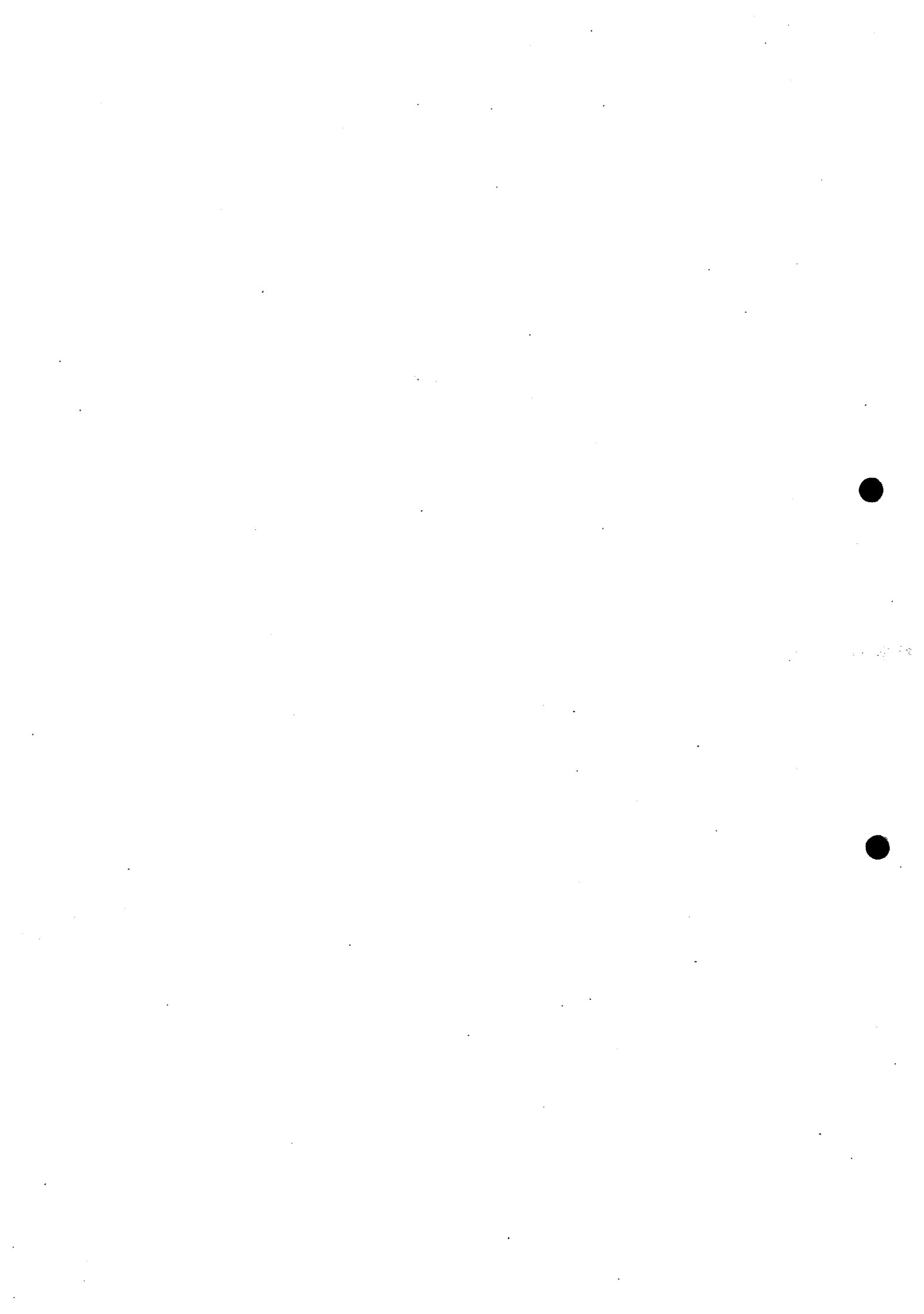
El día 22 de junio de 2016, el doctor Ruiz se presentó a derecho y realizó una presentación espontánea a fs. 103/114 del citado S.J..

Atento la incomparecencia del co-denunciante Paulón a los fines de la ratificación de denuncia, se dispuso el archivo a su respecto (v. punto I de la parte dispositiva de la resol. del 25 de agosto de 2016 a fs. 133 del S.J. n° 342/16).

Asimismo, el doctor Ulises Giménez acumuló la causa del registro de la Secretaria Permanente S.J. 343/16 a la causa identificada con el n° S.J. 342/16 (v. punto III de la citada resolución).

Por su parte, con fecha 9 de agosto de 2016 los señores Adolfo Pérez Esquivel y Víctor Mendibill -co presidentes de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM)- y Roberto Cipriano García -secretario de dicha institución- presentaron denuncia contra el magistrado Juan José Ruiz por mal desempeño en sus funciones, con relación a la sentencia

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dictada el 10 de mayo de 2016 en la causa n° 1961/5141. La misma se registró en la Secretaría bajo el n° S.J. n° 352/16.

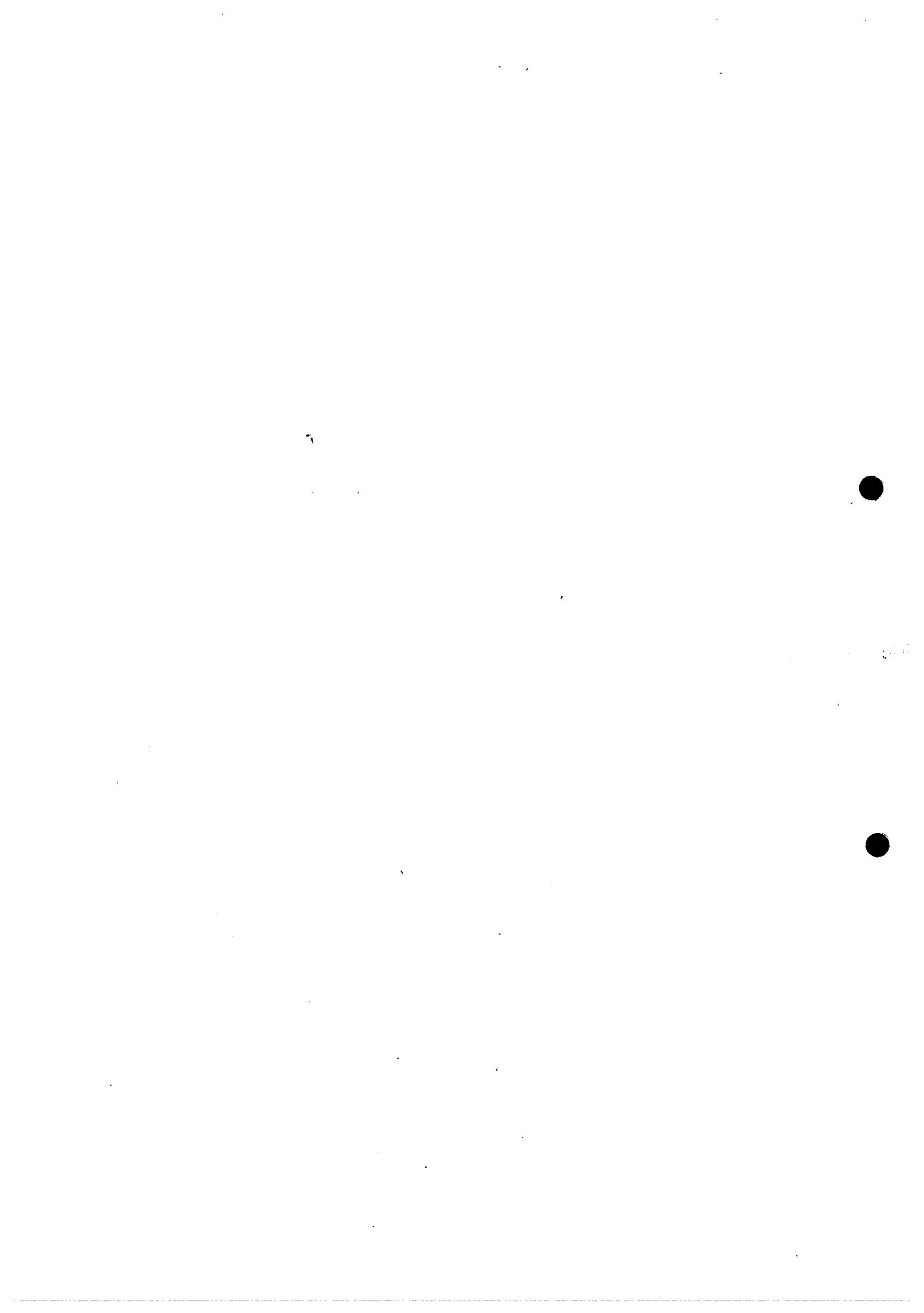
Por resolución del doctor Giménez -de fecha 21 de septiembre de 2016- la referida denuncia se acumuló a la causa identificada con el n° S.J. n° 342/16 (v. punto 2 de la parte dispositiva de la resol. del 21 de septiembre de 2016 y constancia de fs. 141 del S.J. n° 342/16).

El día 7 de marzo de 2017 este Tribunal declaró que los hechos denunciados integraban su competencia para entender en el caso (art. 27, ley 13.661) (v. fs. 169 punto primero).

Así también, se tuvo presente el descargo espontáneo formulado por el doctor Juan José Ruiz para su tratamiento en el momento procesal oportuno (v. fs. 169 vta. punto tercero).

En el punto segundo de dicha resolución se confirió traslado a los denunciados, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a tenor de lo prescripto en el art. 30 de la ley 13.661 (v. fs. 169 punto tercero)..

A fs. 187 (con la aclaración de fs. 228), la doctora Marcela Romero -en su carácter de representante de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, Asociación Civil sin fines de Lucro y de la Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina, Asociación Civil sin fines de Lucro-, manifestó su voluntad de asumir el rol de





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acusadora en el proceso. En la misma pieza, la doctora María Rachid, por propio derecho, se expresó en idéntico sentido.

Por su parte, a fs. 189/206 la Comisión Bicameral decidió asumir el rol acusador en el proceso.

Así también, el señor Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand formuló acusación contra el doctor Juan José Ruiz (v. fs. 208/217)

A fs. 218 la doctora Marta Vedio, en su carácter de secretaria general de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos hizo lo propio, manifestando la expresa voluntad del organismo de constituirse en parte acusadora, y solicitó se libre oficio al Tribunal de Casación Penal a fin de que acompañe copia certificada de la sentencia que había dictado ese órgano en la causa que motivó la formación de estos actuados.

Por su parte; el 20 de abril de 2017, los señores Adolfo Pérez Esquivel y Víctor Mendibil, en su carácter de co-presidentes de la Comisión Provincial por la Memoria y Roberto Cipriano García en su condición de secretario de la Institución, solicitaron una prórroga de veinte (20) días más para contestar el traslado, "...dado que estamos trabajando en el ofrecimiento de prueba para el mismo" (fs. 219), manifestando la voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso.

Respecto de dicha institución, por resolución de Presidencia de fecha 15 de mayo de 2017, y no habiéndose invocado alguna razón excepcional que hubiere impedido formular el pedido en tiempo útil, fue

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declarada extemporánea (art. 52, ley 13.661) (v. punto segundo de la parte resolutive de fs. 231 vta.).

En la misma decisión, luego de haberse tenido presente las manifestaciones de voluntad de asumir el rol de acusadores efectuadas por la Comisión Bicameral, la Procuración General, la FALGBT, la ATTTA, la doctora María Rachid y la APDH (v. punto primero de fs. 231 vta.), se ordenó notificar a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que, en el término de cinco (5) días, acuerden y hagan saber al Jurado quien asumiría la representación de la parte acusadora (v. punto tercero de fs. 231 vta.).

Por su parte, se tuvo a la FALGBT; a la ATTTA; a la doctora María Rachid y a la APDH como adjutores de la acusación (v. punto cuarto de fs. 231 vta.).

Finalmente, se confirió el traslado establecido por el art. 33 de la ley 13.661 (modif. por ley 14.441), al señor Juez del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata, doctor Juan José Ruiz, por el término de treinta (30) días, a efectos de que formule su defensa (v. punto quinto de fs. 232).

El enjuiciado -por propio derecho y con el patrocinio letrado de los doctores Carlos A. Irisarri y Flavio Gliemmo- contestó la vista conferida a fs. 246/265.

Con fecha 16 de septiembre de 2019, el Jurado se reunió a los fines de expedirse en torno a la verosimilitud de los cargos endilgados (v. fs. 353/365).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En ese orden, decidió declarar la admisibilidad de la acusación, únicamente, en lo que atañe al agravamiento de la pena por la condición de extranjera (v. punto V.2.a.i. de la mentada resolución a fs. 360 vta./361).

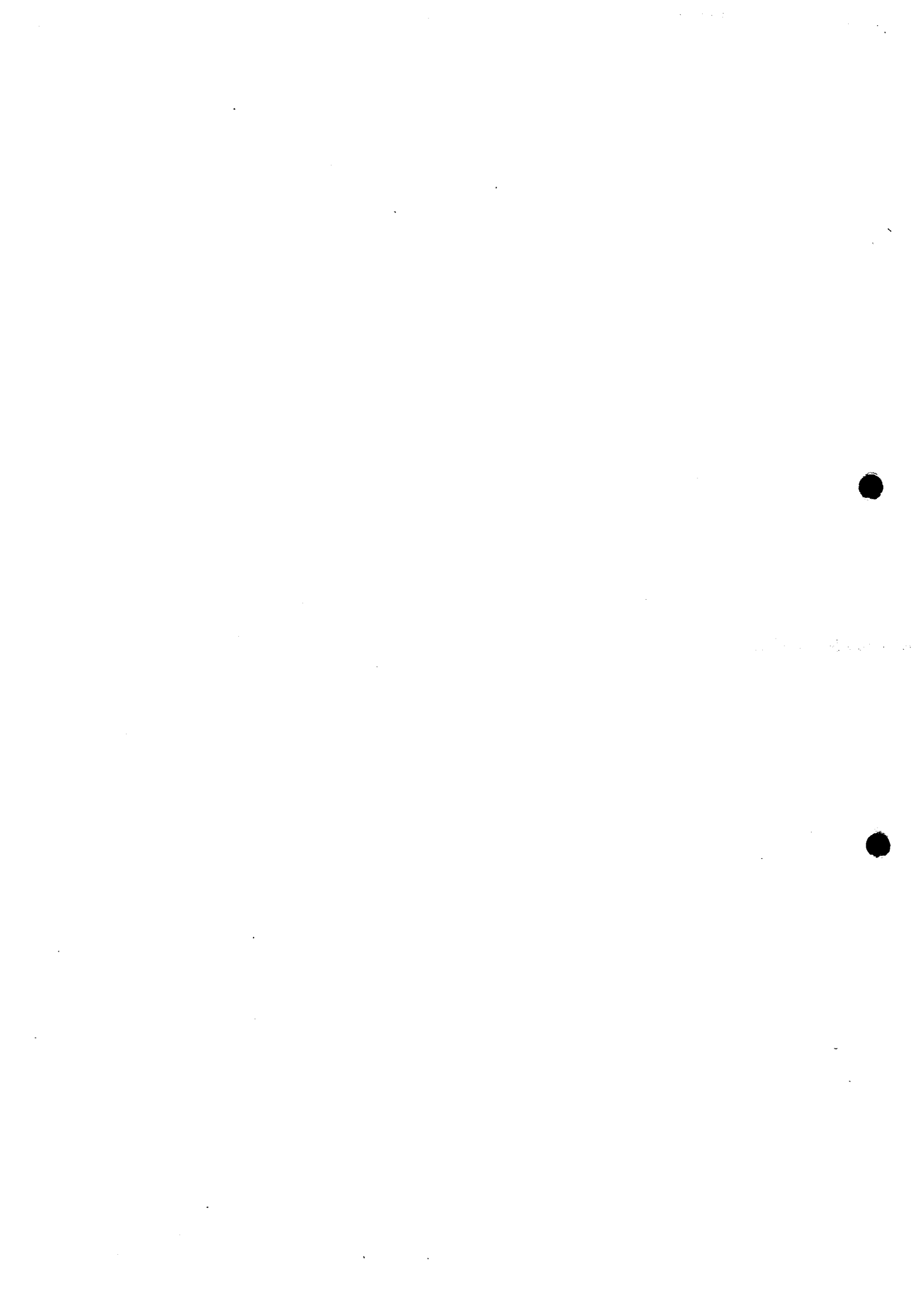
Ahora bien, con respecto a los demás cargos reprochados, esto es: la cuestión de género; el modo en cómo se realizó el traslado a la unidad de encierro - toda vez que Claudia fue trasladada por efectivos varones-; y la utilización del acta policial como prueba de cargo, elemento de prueba que no estaba incorporado al debate; fueron excluidos como objeto de la acusación (v. puntos V.2.b.i.; V.2.b.ii. y V.2.b.iii. de la resolución aludida a fs. 363/365).

Con los alcances reseñados precedentemente, este Cuerpo admitió las acusaciones formuladas contra el doctor Juan José Ruiz, a quien suspendió del ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley de enjuiciamiento (v. fs. 365 vta.).

Al propio tiempo, dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración (art. 35, ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate (v. fs. 365 vta.).

Por medio de las presentaciones que obran agregadas a fs. 236 y 238, la representación de la parte acusadora quedó establecida en cabeza del titular del Ministerio Público; conforme el art. 32 de la ley 13.661

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(v. punto II.5 de la resol. de fecha 16 de septiembre de 2019, fs. 357 vta.).

En otro orden, en fecha 20 de septiembre de 2019 la Comisión Bicameral ofreció prueba (v. fs. 378), y la Procuración General el día 30 de septiembre de 2019 (v. fs. 379).

La defensa hizo lo propio el 1 de octubre de 2019 (v. fs. 381/382).

El día 18 de febrero de 2020 tuvo lugar la audiencia del art. 37 de la ley de enjuiciamiento, en la que se dispuso la producción de la prueba ofrecida por las partes, fijándose fecha de celebración de debate oral y público para el día 14 de abril de 2020 a las 11.00 hs. en el edificio Anexo de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, Alberto Balestrini, sito en calle 7 esquina 49 de la ciudad de La Plata (art. 38, ley 13.661).

El 1 de abril la entonces Presidencia del Cuerpo suspendió la audiencia prevista para llevar adelante el juicio en virtud de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) (v. fs. 476 y vta.).

Con fecha 15 de diciembre de 2020, el doctor Ruiz, a través de su defensor particular, solicitó que - en la medida de lo posible- se fije nueva fecha de debate en virtud de encontrarse suspendido y de la incertidumbre que genera la situación (v. fs. 484). El 28 de ese mismo mes y año se tuvo presente dicho pedido.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A fs. 508, el doctor Ruiz designó también como defensor al doctor Santiago M. Irisarri.

Finalmente, el 10 de mayo de 2022, la señora Presidenta -doctora Hilda Kogan- convocó a los integrantes del Honorable Jurado para el día 6 de junio del corriente año, a las 10.00 horas, en el Edificio Anexo de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires Alberto Balestrini, sito en calle 7 esquina 49 de la ciudad de La Plata, a fin de celebrar el juicio oral y público de conformidad a lo establecido en el art. 38 y concordantes de la ley 13.661 (texto según ley 15.031).

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En tales condiciones, durante los días 6 y 7 del mes de junio de 2022 se sustanció la producción de la prueba testimonial y las partes se manifestaron sobre sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la ley 13.661.

Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el art. 44 de la ley 13.661, convocando a las partes para el día de la fecha, a las 11.00 horas para dar lectura al veredicto y sentencia.

II. LAS ACUSACIONES

II.1. Comisión Bicameral

La Comisión Bicameral asumió el rol acusador en las presentes actuaciones (v. fs. 189/206).



12/12/12





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Acusó al enjuiciado por haber cometido la falta tipificada en el art. 21 inc. "q" de la ley 13.661, al haber realizado una acción que implicaba defección de la buena conducta exigida por el art. 176 de la Constitución provincial para el desempeño de la magistratura (v. fs. 195).

A continuación, aludió a una serie de disquisiciones relativas al concepto de mal desempeño y al carácter no jurisdiccional del planteo.

Aseveró -refiriéndose a lo expuesto por la APDH La Plata en su presentación- que la queja no se refería a cuestiones jurisdiccionales que serían dirimidas por los órganos del Poder Judicial en sus respectivas instancias, sino a la grave desinterpretación de la normativa constitucional con absoluta omisión del principio *pro homine* y afirmaciones que vulneraban el principio de no discriminación respecto de los extranjeros.

Aclaró que no cuestionaba si la calidad de extranjero debía considerarse o no agravante -lo que sería determinado, en definitiva, en la órbita jurisdiccional-, sino los fundamentos de la decisión positiva al interrogante expresado por el juez (v. fs. 201).

Destacó que "Los mismos se apointocan en arraigados prejuicios contra la inmigración vecina, y [...] no basta la simple negación del carácter xenofóbico del fallo para despojarla de tal innegable característica" (fs. 201).





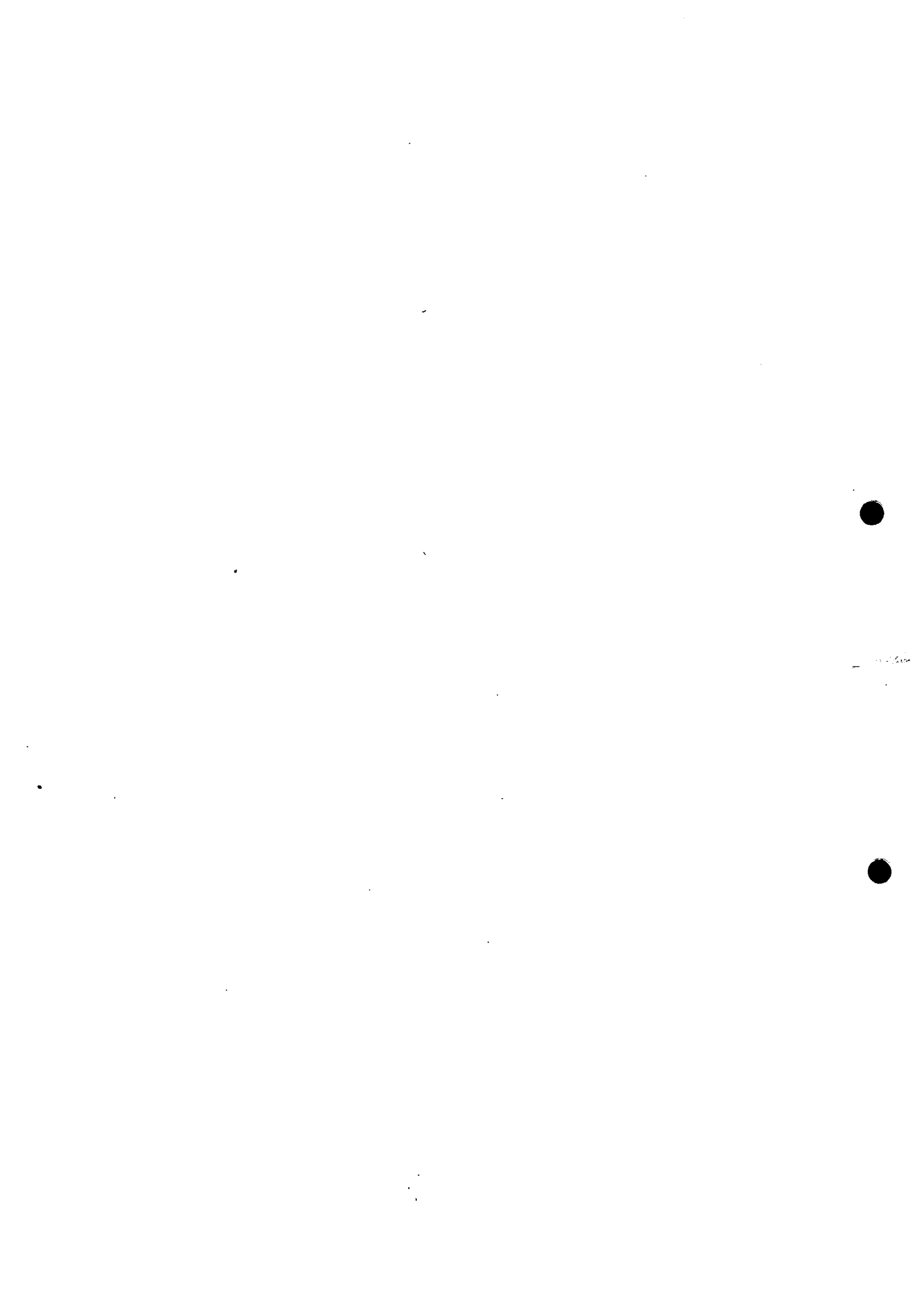
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A los fines de robustecer su postura, reseñó los extractos de la sentencia emitida por el doctor Ruiz para demostrar la afectación del principio de igualdad al entender que estaban basados en prejuicios contra la inmigración vecina; ello en clara desinterpretación del texto constitucional, "...que en parte se ignora, en parte no se interpreta correctamente y en otro se fuerza" (fs. 201).

Aseveró que el decisorio violaba la prohibición de discriminación que encuentra sustento en numerosas normas locales y en los tratados como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 201 vta.).

Refirió además a la vulneración de la ley 26.743 por considerar que la imputada fue individualizada como Jaime Luis Córdoba (alias Claudia), porque se utilizó el género masculino en todo momento y porque se recurrió en varias oportunidades al término "persona travestida", todo lo cual -a su entender- comprometió la responsabilidad del Estado argentino (v. fs. 201 vta.).

Aseguró que el doctor Ruiz transgredió la ley 25.871 de Migraciones en punto al trato que debían recibir los inmigrantes (v. fs. 203).





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó ofreciendo prueba e hizo propio el contenido de las tres denuncias que dieron inicio a la presente causa de enjuiciamiento, solicitando de tal manera que se las tuviera como integrantes de la acusación (v. fs. 204 vta.).

II.2. Procuración General

El doctor Julio Marcelo Conte-Grand formuló acusación en los términos del art. 21 incs. "d" (incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones) y "q" (toda otra acción u omisión que implicara defección de la buena conducta exigida por la Constitución provincial para el desempeño de la magistratura) del art. 21 de la ley 13.661, resultando también aplicable la ley 23.592 -Actos Discriminatorios- (v. fs. 216 vta.).

Tras referir al derrotero procesal de estas actuaciones y hacer una breve síntesis de las constancias de la IPP n° 06-00-014563-14, caratulada "Córdoba Jaime Luis (imputado) de comercialización de estupefacientes (ley 23.737)" (v. fs. 209 vta./214), analizó las ponderaciones y fundamentos que el doctor Ruiz desarrolló en la sentencia cuestionada para individualizar la pena a imponer a la encausada.

En ese sentido, le atribuyó al magistrado enjuiciado haber transgredido el sistema de determinación judicial de la pena (arts. 40 y 41, Cód. Penal) (v. fs. 214 vta.).

Criticó la aplicación de la condición de extranjero como agravante, dado que la nacionalidad no





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

forma parte de las circunstancias que los incs. 1 y 2 del art. 41 del citado código, ordenan tener en cuenta a los tribunales para fijar una condena (v. fs. 215 vta.).

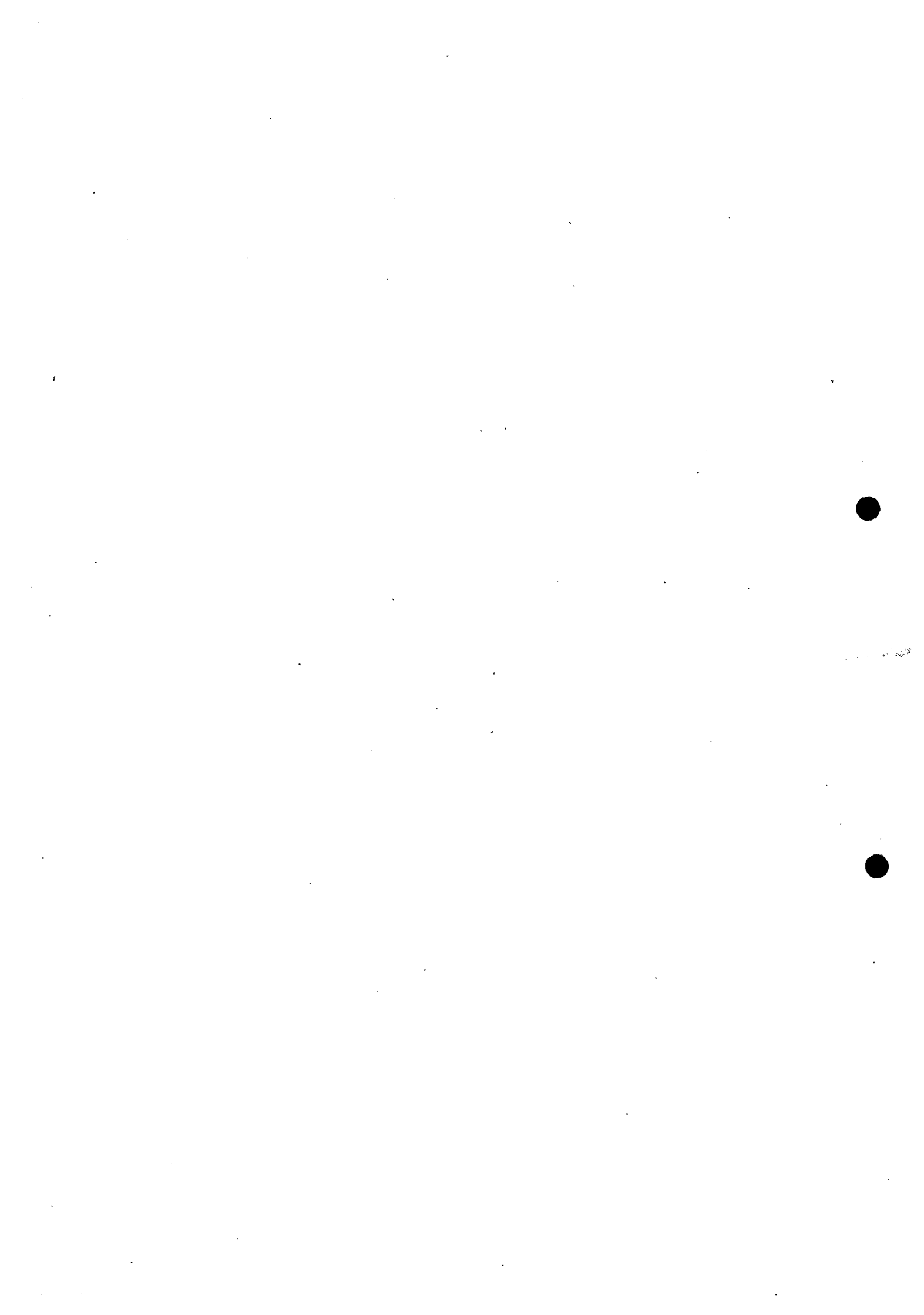
Adujo que, con el fin de argumentar esta postura, el magistrado recorrió normativa constitucional cuya aplicación no resultaba pertinente a la situación procesal de la imputada; elaboró una tesis propia con total desapego a las normas que enmarcaron su competencia como juez; marcó asimetrías entre ciudadanos argentinos y extranjeros en punto a las obligaciones previstas por el art. 21 de la Constitución nacional; pretendió relativizar las garantías de igualdad ante la ley y no discriminación y propuso una interpretación a contrario sensu del Preámbulo y de los arts. 20 y 25 de la Constitución nacional para permitirse excepcionar al extranjero sometido a proceso penal (v. fs. 215).

Por otra parte, hizo mención a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Casación que modificó parcialmente el fallo en crisis, efectuando transcripciones de algunos párrafos (v. fs. 215 vta./216).

Agregó que la inclusión de la extranjería como agravante genérico de la pena debía reputarse en sí mismo un acto discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592 (v. fs. 216).

Finalmente, ofreció prueba y petitionó en consecuencia por considerar que el juez denunciado incurrió en causales de mal desempeño que habilitarían

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

su destitución conforme los arts. 176 y 182 de la Constitución provincial (v. fs. 216 vta. y 217).

II.3. Adjutor Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata.

La APDH La Plata se limitó a manifestar su voluntad de asumir el rol acusador en los términos del art. 30 de la ley 13.661, haciendo hincapié en que -en la causa que motivara la formación de estos obrados- recayó sentencia condenatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el cuarto punto de la resolución de Presidencia dictada con fecha 15 de mayo de 2017, la referida asamblea revistió en éstos actuados carácter de adjutor (v. fs. 231 vta.).

En lo relativo al contenido de la denuncia primigeniamente formulada a fs. 1/5 y 41/45 del S.J. 342/16 y en lo correspondiente a la parcela de la conducta achacada al magistrado en estos actuados, resulta útil memorar que las señoras Marta Lidia Vedio y Agueda Piro, en su carácter de secretaria general y prosecretaria general de la APDH La Plata, respectivamente, con el patrocinio letrado del doctor Oscar Alberto Rodríguez, formularon denuncia contra el señor Juez doctor Juan José Ruíz asignado por resolución de la Suprema Corte local n° 1203/15 al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata (v. fs. 1/5 y 41/45).

Refirieron que el día 10 de mayo de 2016 el citado Tribunal Oral en lo Criminal n° 1, con integración unipersonal, dictó sentencia en la causa n°





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios.
Provincia de Buenos Aires*

1961/5141 seguida a Claudia Córdoba (Jaime Luis, conforme a su DNI) (v. fs. 1).

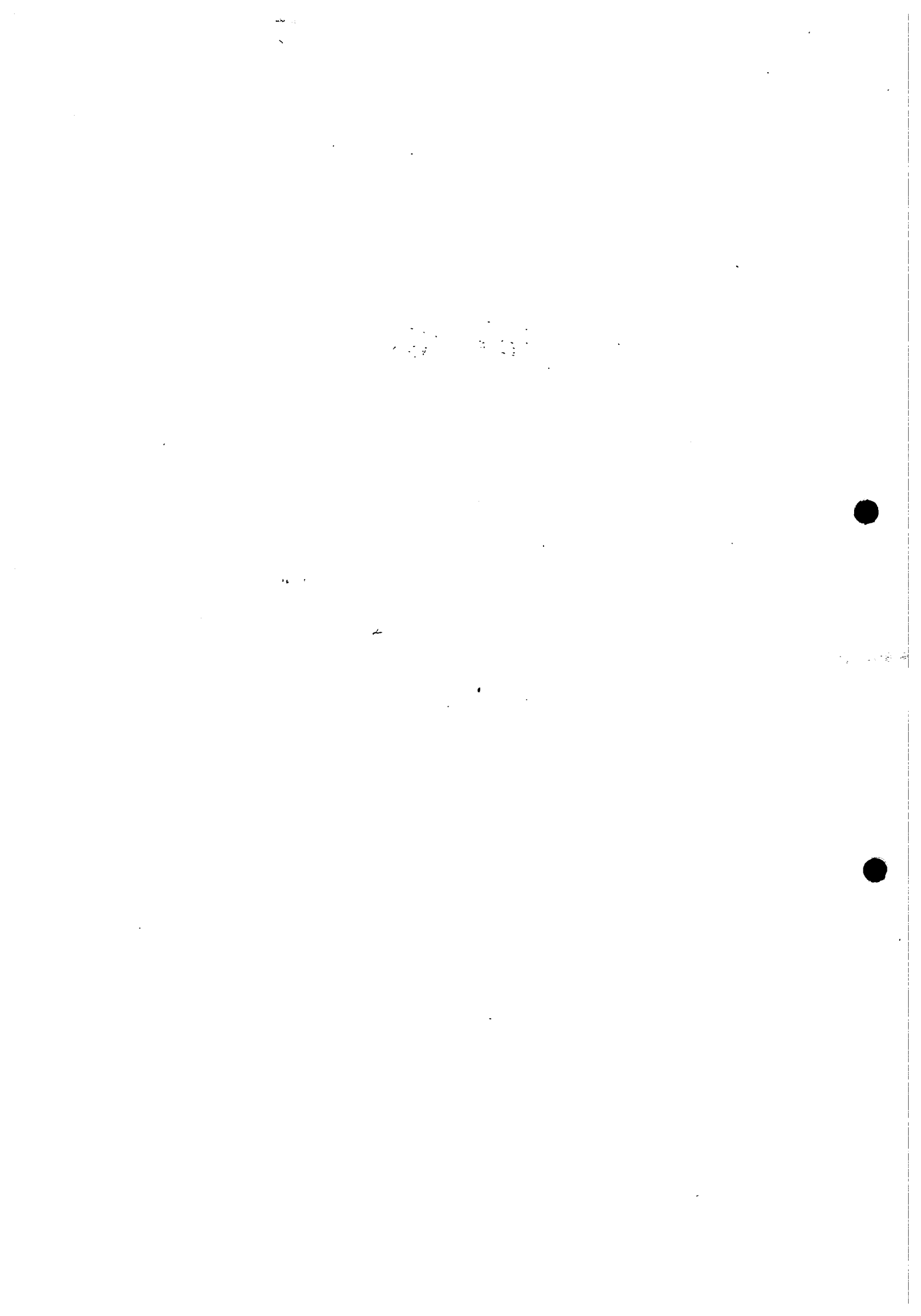
Agregaron que Córdoba fue detenida el 12 de abril de 2014 e imputada por hallarse en su poder una pequeña cantidad de cocaína y que, por tal motivo, permaneció privada de su libertad desde su detención hasta la fecha de la denuncia (v. fs. 1).

Señalaron que "...tanto el procedimiento como la sentencia exhiben una serie de irregularidades que serían materia de casación y que sin dudas podrán excitar en su momento las potestades disciplinarias de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, qui[eren] dejar sentado que la deficitaria valoración producida por el magistrado a la hora de sentenciar no será motivo de la presente denuncia. Sí lo serán las graves vulneraciones a la normativa vigente que la sentencia contiene" (fs. 1 vta.).

Requirieron que se examine la grave desinterpretación de la normativa constitucional que se había realizado en la sentencia cuyo contenido cuestionaron. (v. fs. 1 vta.).

Sostuvieron que el magistrado decidió "...con absoluta omisión del principio *pro homine* afirmaciones que vulneran el principio de no discriminación, tanto en lo que se refiere al trato que se debe brindar a personas extranjeras, como al abordaje de la situación de una persona cuya identidad del género recibe una especial protección por parte del plexo normativo de aplicación" (fs. 1 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En cuanto al principio de igualdad ante la ley, afirmaron que "La sentencia recurre incuestionablemente al apotegma según el cual el principio de igualdad ante la ley no es absoluto, invocando excepciones establecidas por la propia Constitución, para a renglón seguido proceder a ocupar una función legislativa, estableciendo sus propias excepciones" (fs. 2).

Destacaron que el magistrado fundó la excepción al principio de igualdad en arraigos prejuiciosos en contra de la inmigración de países vecinos, y se defendió de las acusaciones de xenofobia invocando la sangre europea que corre por las venas de "...nosotros los argentinos" (fs. 2, cursiva en original). Añadieron que realizó un insólito ataque directo a las personas extranjeras, diciendo que "...veían desde la comodidad de su hogar el conflicto (guerra de Malvinas) sin temor a ser convocados" (fs. 2 cursiva en original).

Adunaron que la desinterpretación constitucional "...alcanza su cúspide en la interpretación a contrario sensu del texto constitucional, en cuyo forzamiento encuentra la sentencia un pseudo fundamento para establecer restricciones a los extranjeros que vengan a robar, fabricar y traficar drogas, asesinar y violar, sin explicar qué relación pueden tener tales situaciones con el hecho que debería estar juzgando" (fs. 2).





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Manifestaron que la sentencia violaba la prohibición de discriminación, que hallaba sustento en numerosas normas nacionales e internacionales con jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 2 vta.).

Entendieron que el magistrado incurrió en una forma de discriminación múltiple o agravada, en los términos del art. 1.3 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia que podía comprometer la responsabilidad de la República Argentina (v. fs. 3 vta.).

Finalizaron peticionando el enjuiciamiento del magistrado por haber incurrido en las faltas contempladas en los incs. "a", "d", "i" y "r" del art. 21 de la ley 13.661.

II.4. Adjudtores Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (AFALGBT); Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina (ATTTA); y doctora María Rachid.

Los referidos revisten en estos obrados el carácter de adjudtores, tal como se dispuso en el cuarto punto de la resolución de Presidencia dictada en fecha 15 de mayo de 2017 (v. fs. 31 vta.).

En orden a lo expuesto por la Comisión Bicameral al tiempo de asumir el rol acusador, en cuanto hizo propios el contenido de las presentaciones que

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dieran origen a estos actuados, corresponde -para mejor ilustrar- reseñar la denuncia efectuada por los adjutores aquí indicados (v. punto V.2.a.i y punto primero de la parte resolutive del decisorio dictado por este Cuerpo el 16 de septiembre de 2019 a fs. 361 vta./365 vta.).

Los presentantes cuestionaron la actuación del doctor Ruíz en el marco de la causa n° 1961/5141 en la cual, a su criterio, el magistrado incurrió en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y, más específicamente, en las faltas previstas en los incs. "d" y "e" del art. 21 de la ley 13.661 (v. fs. 1 del S.J. n° 343/16).

Refirieron que en dichos autos se condenó a Claudia Córdoba a la pena de cinco años y tres meses de prisión y multa de pesos doscientos veinticinco, como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 1 vta. ibíd.).

Afirmaron que "...lo que resulta intolerable de la sentencia en un Estado de Derecho son los fundamentos desarrollados por el Dr. Ruíz para aplicar un conjunto de agravantes que hacen eje en la condición de migrante y persona trans de Claudia. Fundamentos discriminatorios que extiende a todas las personas migrantes y trans que habitan el país..." (fs. 1 vta. ibíd.).

Destacaron que tales argumentos "...violatorios de la igualdad y la no discriminación, xenófobos" (fs. 1 vta.), no pueden ingresar en la órbita





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

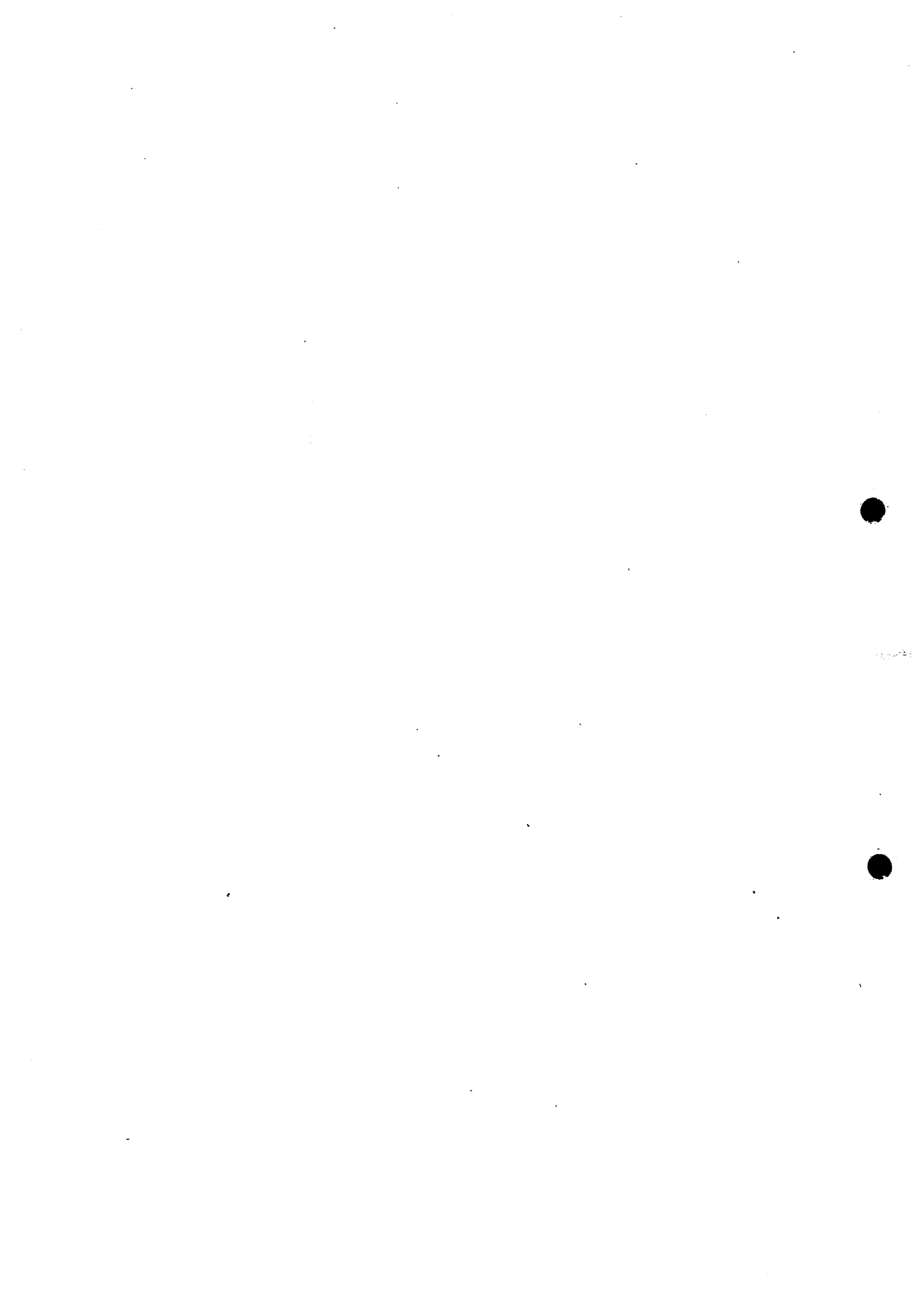
de lo jurídicamente opinable ni en el margen de la discrecionalidad judicial, es decir, "...quedan fuera del contenido de sentencias que no son revisables políticamente" (fs. cit.).

Le endilgaron también haber infringido en su fallo la ley sobre discriminación xenófoba n° 23.592. Realizaron citas textuales de varios párrafos discriminatorios del juez que entendieron, no hacían referencia al caso concreto sino a las personas extranjeras en general que habitaban en nuestro país, postura que influyó en la aplicación de los agravantes discriminatorios que aumentaron el monto de la condena aplicada a la encartada (v. fs. 3).

Sostuvieron que el análisis del contenido de las sentencias era indispensable cuando la resolución iba más allá de lo discutible, de los problemas de interpretación, fundándose en parámetros absolutamente ilegítimos, excediendo el ejercicio de la jurisdicción de modo tal que podría derivar en responsabilidad internacional del Estado, como sucedía en este caso.

Describieron que el pronunciamiento aquí cuestionado agravaba la condena de la señora Claudia Córdoba en base a condiciones personales de la misma, tal como su nacionalidad, orientación sexual y condición económica, resultando por ello claramente discriminatoria y contrariando lo que proponía el Derecho Internacional, que mandaba respetar los derechos humanos sin discriminación alguna, prestando especial

Dr. CLASES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

protección a miembros de grupos especialmente vulnerables.

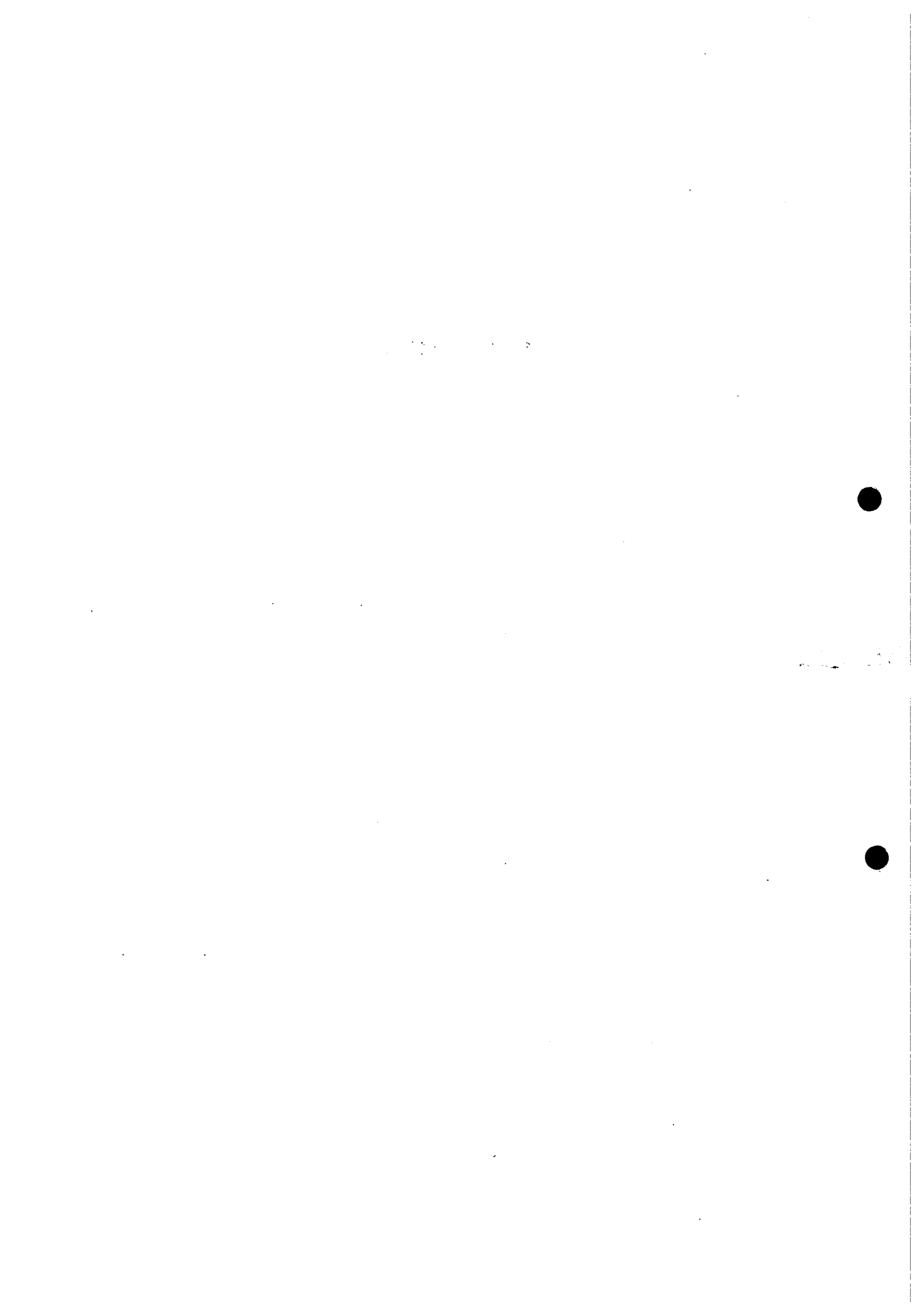
Culminaron refiriendo que la sentencia dictada por el doctor Ruíz implicaba un grave retroceso en el ámbito de los derechos humanos, en clara contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando sus argumentos manifiestamente contrarios a los principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que consideraron que se debía aplicarse la ejemplar sanción de destitución al juez denunciado (v. fs. 9 vta.).

II.5. Comisión Provincial por la Memoria.

Sin perjuicio de lo expuesto por la Comisión Bicameral a fs. 204 vta. al precisar que se tomarían como integrante de la acusación las tres denuncias que dieran origen a las presentes actuaciones, es dable precisar que, con relación a la Comisión Provincial por la Memoria, el día 15 de mayo de 2017 la entonces Presidencia de este Cuerpo resolvió declarar extemporáneo el pedido formulado a fs. 219, toda vez que, al tiempo de la presentación, el plazo ya se encontraba fenecido (v. fs. 231 vta. punto segundo y resol. art. 34, ley 13.661 de fs. 355 vta. en S.J. 342/16)

III. LA DEFENSA

Conferido el traslado establecido por el art. 33 de la ley 13.661 (t.o. según ley 14.441), el doctor Ruíz -por propio derecho y con el patrocinio letrado de





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los doctores Carlos A. Irisarri y Flavio Gliemmo-
contestó la vista conferida (v. fs. 246/265).

Destacó que, a lo largo de la sentencia
cuestionada no se verificó ninguna expresión ofensiva,
pues no existía frase contumeliosa, difamatoria,
insultante, agresiva y/o soez, que pudiera afectar el
honor de persona alguna o que estuviera dirigida hacia
un colectivo o grupo de personas. Mencionó -además- que
el pronunciamiento tampoco contenía consideraciones
vinculadas a aspectos disvaliosos relativos a cualquier
etnia, raza, nacionalidad, credo, sexo o elección sexual
(v. fs. 248).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Afirmó que las acusaciones controvertían el
contenido del fallo judicial como si fueran una
instancia judicial superior, a pesar de la acabada y
extensa motivación del fallo y de su falta de
expresiones directamente ofensivas (v. fs. 248 vta.).

Trajo a colación sus antecedentes curriculares
con relación a su desempeño en el Poder Judicial y en el
campo de la docencia, mencionando la ausencia de
sanciones en su legajo personal (v. fs. 250 vta.).

Refirió que la sentencia se encontraba
motivada y resultaba impecable interpretativamente,
constituyendo una derivación razonada del derecho
vigente (v. fs. 251 vta.).

Por su parte, hizo mención a las páginas
abocadas y dedicadas a explicar el porqué de la
procedencia de una agravante, ello con remisiones a





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

textos constitucionales y tratados o pactos internacionales (v. fs. 252 vta.).

Consideró que las acusaciones en lugar de ponderar la motivación vasta y profunda que tuvo el decisorio, prefirieron atacarla y revisar su fundamentación, al más puro estilo de un Tribunal de Alzada o al estilo de un recurrente ante sentencia adversa (v. fs. 252 vta.).

Afirmó que los acusadores adujeron que el fallo contenía argumentos reprochables sin valorar el modo interpretativo del mismo y recurriendo a un pobre desarrollo argumental con remisión a la normativa de por qué no correspondía el cómputo de la extranjería como agravante según sus criterios.

Expuso que la Procuración General tampoco tuvo en cuenta que fue el propio Ministerio Público quien pidió que se impusiera a la persona imputada la agravante por extranjería.

Aludió a las herramientas de interpretación utilizadas en el decisorio explicando la manera en cómo fueron aplicados los métodos sistemático, dogmático y teleológico, concluyendo que la acusación se efectuó por falta de coincidencia interpretativa y por el contenido de la sentencia que no les gustó a los acusadores (v. fs. 255 vta.).

Manifestó que estos últimos pretendieron destituir al magistrado en razón de lo expuesto en el decisorio, vulnerando la independencia del Poder Judicial y el principio republicano de división de





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

poderes; ello en razón de que la Comisión Bicameral que actuó en representación de la Cámara de Diputados y de Senadores de la provincia de Buenos Aires, se arrogó el papel de tribunal de justicia, de instancia superior a la del juez, a la de la Cámara y a la de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, como así también a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 258 vta.).

Refirió a la imposibilidad constitucional y legal de iniciar un proceso de destitución de un magistrado por las opiniones vertidas en sus pronunciamientos, citando la normativa constitucional y legal aplicable, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, y doctrina emanada del Congreso de la Nación y la Legislatura provincial (v. fs. 259/260 vta.).

Entendió que, en el caso, la mala conducta o defección de ella que pretendían atribuirle surgía del contenido del pronunciamiento que se atacaba.

Asimismo, requirió la filmación del debate para el caso de su realización, y solicitó que se tomara como parte integrante de la defensa la presentación espontánea efectuada con anterioridad. También, ofreció prueba (v. fs. 265).

IV. NUEVAS PRESENTACIONES Y SU SUSTANCIACIÓN.

El día 9 de marzo de 2020 el abogado defensor, doctor Flavio Gliemmo, presentó escrito titulado "Acompaña prueba documental sobre hechos nuevos" (v. fs. 469)

Dr. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adjuntó dos notas periodísticas correspondientes al diario "El Día" de fecha 5 y 6 de marzo del año en curso (v fs. 467 y 468)

Sostuvo que las mismas refieren al operativo realizado en las calles 2 y 68 dando cuenta de la situación de la zona con travestis que venden droga y vecinos pidiendo la erradicación de la violencia por robos y entraderas.

El 12 de marzo del corriente año el Secretario dispuso tener presente lo manifestado como hecho por la defensa del enjuiciado (v. fs. 472).

V. ALEGATOS

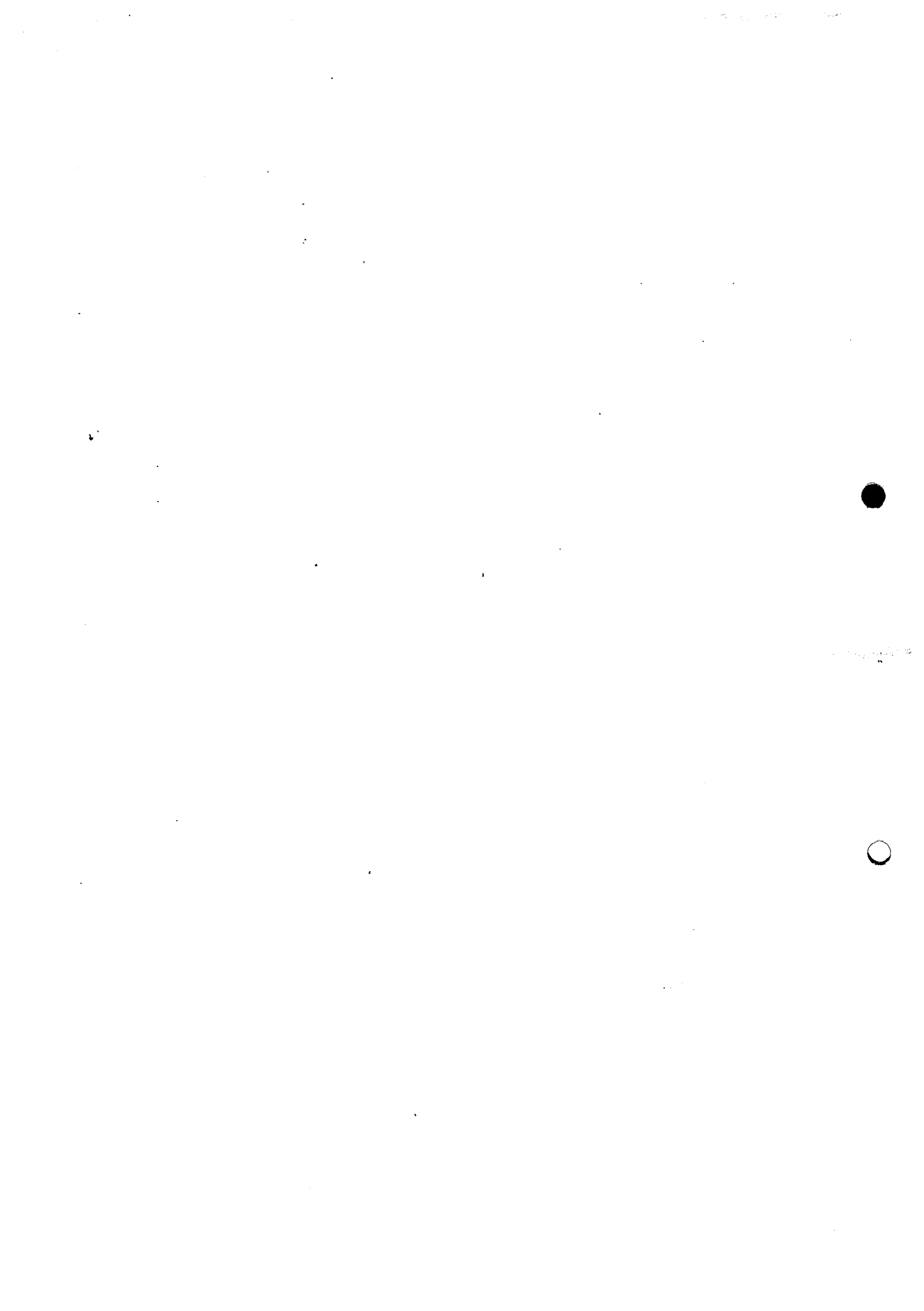
V.1. Parte acusadora.

La señora representante de la Procuración General expuso que, con la prueba incorporada por lectura y la que fuera desarrollada en el debate, quedó demostrada que la acción realizada por el doctor Ruiz implicó la defeción de su buena conducta.

Indicó que la misma era de tal gravedad que resultaba incompatible con el ejercicio propio de la magistratura.

De ahí que solicitó su remoción como juez.

Luego de referirse a que este proceso se inició a partir de la sentencia dictada por el doctor Juan José Ruiz en la causa n° 1961/5141 seguida a Claudia Córdova, en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata en cuyo veredicto condenatorio transgredió la previsión de





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

discriminación, se ocupó de lo declarado por los doctores Jorge Celesia, Fernando Galán y las doctoras Josefina Rodrigo y Laura Grassi.

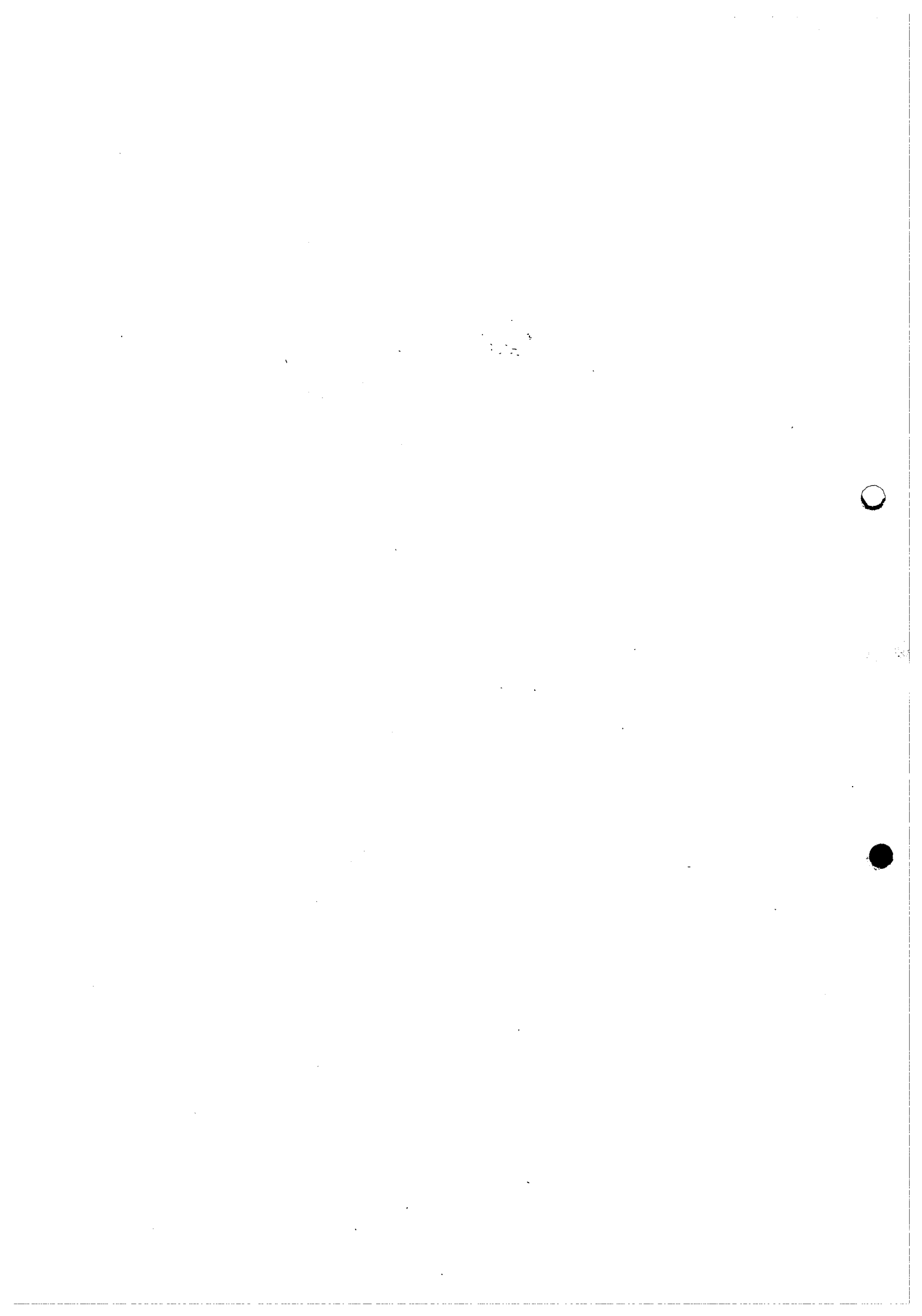
Expuso que todos fueron contestes en afirmar que la valoración que había realizado el enjuiciado de la extranjería como agravante atentaba directamente contra los principios y las normativas constitucionales. Aludió a segmentos de las declaraciones citadas como así también al testimonio de la víctima Claudia Córdova.

Agregó que el propio encartado, en su declaración, reconoció lo argumentado, ratificó en un todo la sentencia dictada y aseguró que si hubiera sido italiano, también lo condenado por extranjero, efectuando una interpretación a contrario del art. 25 de la Constitución nacional.

De esta forma, consideró que la actitud llevada a cabo por el doctor Ruiz quedaba fuera de la normativa legal, toda vez que sus argumentaciones constituían un acto discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592, por lo cual el Estado argentino podía incurrir en una responsabilidad frente a la comunidad internacional.

Entendió que tal proceder traicionaba la función que le fuera asignada y la confianza pública otorgada, que era inherente al cargo ocupado por el nombrado Ruiz.

Aclaró que esa parte no juzgaba la honestidad ni el trato que el Juez tenía para con sus empleados o entre sus colegas, menos aún el contenido de la





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

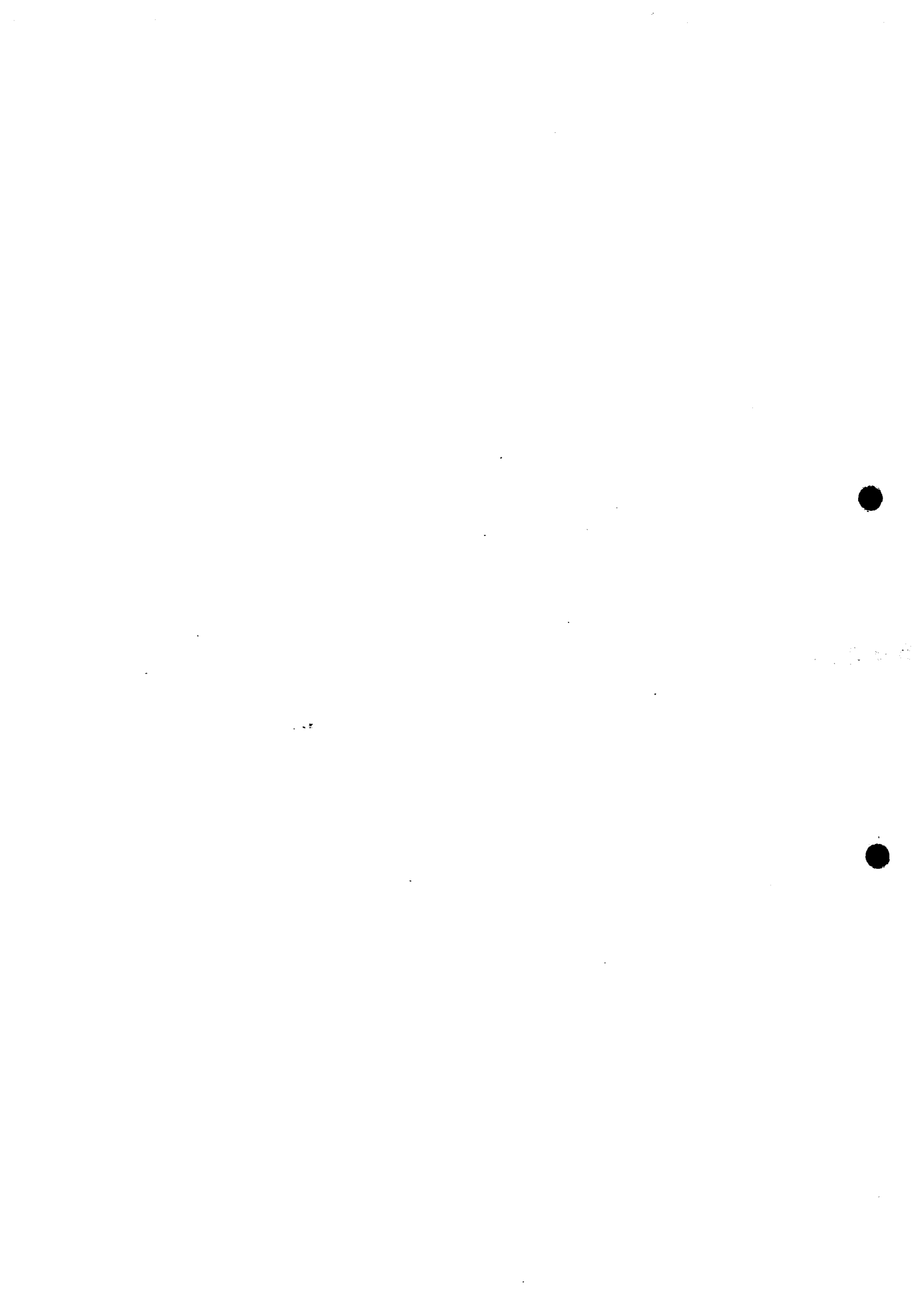
sentencia. Alegó que lo que se evidenciaba era la utilización de ciertos agravios que marcaron una acción que lo hizo separar de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

Recordó que los Jueces no podían ser juzgados políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo supuestos de desvío de poder o error judicial que tuviera consecuencias graves, como era el caso de autos.

Citó un segmento del fallo en crisis para afirmar que no existía un método o interpretación jurídica que permitiera sostener que no había violado las normas constitucionales. Agregó que no se podía condicionar el ejercicio de la jurisdicción al pedido de pena específico y menos aún considerarse limitada por las pretensiones de las partes.

Concluyó que -a su criterio- la decisión adoptada por el doctor Ruiz resultaba infundada, arbitraria y desconocedora de los estándares normativos que marcaban un Estado Constitucional de Derecho. Y que se había determinado con certeza irrefutable que el nombrado era responsable del hecho previsto en el art. 21 inc. "q" de la ley 13.661, falta ésta que importaba una severa cuestión dentro del Poder Judicial bonaerense y que no podía ser desatendida ni avalada.

Aseveró que era un acto discriminatorio de carácter xenófobo, puesto que teniendo en cuenta la particular interpretación de las normas constitucionales y convencionales invocadas, podría originarse una responsabilidad internacional dada la errónea





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

significación que le dio a la pauta agravante de la pena.

Finalizó diciendo que en el supuesto del fiscal Sequeiras donde el citado funcionario había solicitado aumentar la pena por la calidad de extranjero del imputado, el Juez, en ocasión de dictar el fallo, no la aplicó.

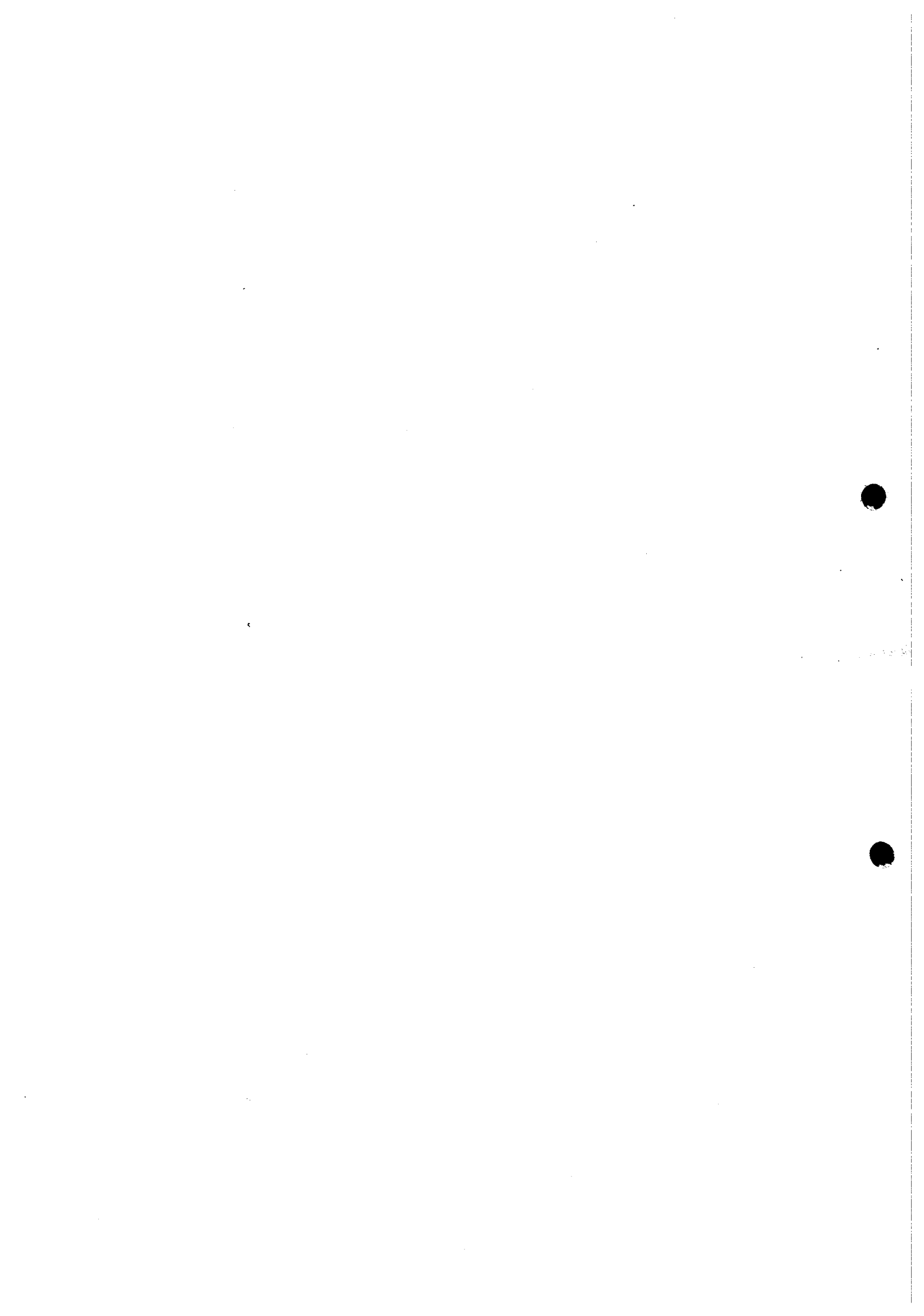
Por todo ello, de acuerdo con lo normado por los arts. 1 y 2 de la ley 23.591 de actos discriminatorios; 1, 2, 5 y 13 de la ley 25.871 de migraciones; 16 y 20 de la Constitución nacional; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 inc. c) y 5 inc. a) de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, solicitó al Jurado que se dicte veredicto de culpabilidad respecto del doctor Juan José Ruiz, disponiendo su remoción en el cargo de Juez Suplente en lo Criminal de la provincia de Buenos Aires, con costas.

V.2. Parte acusada.

La defensa técnica del enjuiciado anticipó que discrepaba rotunda y categóricamente con la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por la parte acusadora.

Señaló que, si bien la representante del Ministerio Público había encuadrado la conducta en el inc. "q" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento, lo cierto era que se trataba de un tipo abierto, donde no

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

se describía una conducta específica, lo que daba lugar a diversas interpretaciones.

Indicó que esa parte estaba convencida de que el fallo del doctor Ruiz era motivado, fundado y analizado, y que en ningún momento se habló de raza ni de nacionalidad ni de sexo.

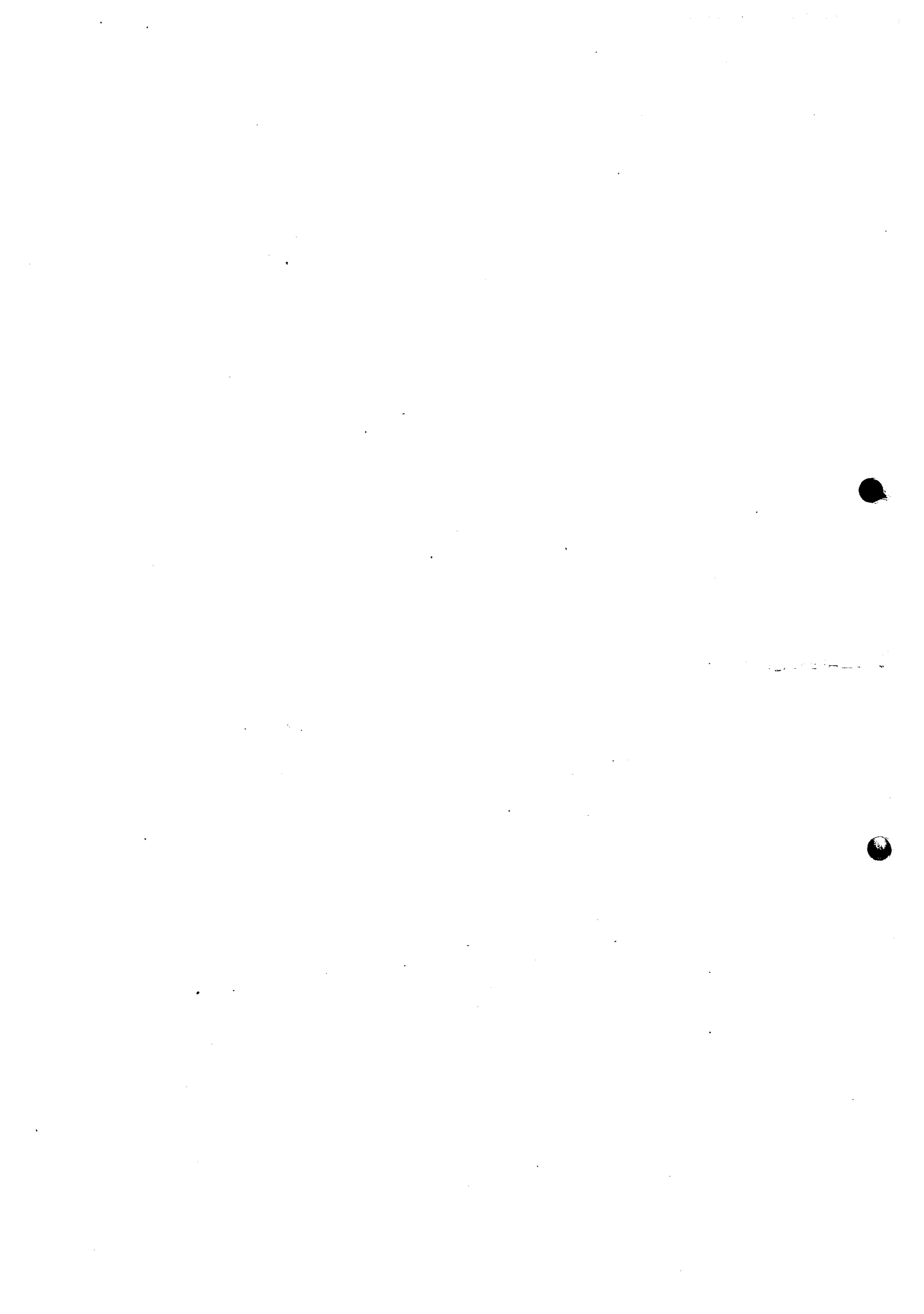
Aseguró que eso contravenía todo lo dicho por la acusadora cuando citaba la ley de discriminación, el Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución nacional. Que era falaz la interpretación efectuada, porque en ningún momento se hablaba de sexo, raza o nacionalidad, solo se mencionaba la palabra extranjería. Y en ese sentido, no podía decirse que era un término discriminatorio.

Refirió a los testimonios de los doctores Caputo Tártara y Bernard para señalar que la cuestión de la extranjería en el principio de hospitalidad, no podía ser tomado como un acto discriminatorio.

Indicó que el fallo podía ser opinable, controversial y hasta polémico; pero de ningún modo no podía negarse que era fundado y motivado.

Consideró una demasía que por el contenido de una sentencia se pretendiera destruir a un magistrado, máxime cuando era una persona de trabajo, aplicada, que llegaba antes que muchos, iba a los juicios orales, trataba con los imputados y no tenía problemas con nadie.

Hizo lectura del voto del doctor Celesia y refiriéndose a las declaraciones de los doctores Caputo





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tártara y Bernard insistió en que se trataba de una cuestión opinable y que para eso estaban las instancias recursivas.

Expuso que las resoluciones judiciales requerían de motivación, la cual estuvo. Que, si con esa motivación no se estaba de acuerdo, podían emplearse los carriles procesales, pero no denunciar a los fines de iniciar un proceso de enjuiciamiento. Reiteró que en la sentencia no existía la palabra raza, nacionalidad o sexo. Y que antes del fallo casatorio el enjuiciado había tenido cuatro denuncias.

También aludió a los segmentos de las declaraciones de los magistrados que en el debate no descartaron la posibilidad de aplicar dicho agravante y que la prensa del caso le jugó en contra al doctor Ruiz.

Afirmó que era una carga muy pesada las denuncias realizadas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero; fundamentalmente cuando un Juez hacía una sentencia de absoluta buena fe.

Refirió al pronunciamiento casatorio, a la calificación modificada y a la posibilidad de recurrir a instancias superiores; en particular la Corte nacional que a partir de fallo "Arriola" había cambiado el esquema de la tenencia de estupefacientes para consumo.

Concluyó -entonces- que la única consecuencia grave la estaba padeciendo el encausado sometido a un proceso donde se lo acusaba de una cuestión inmerecida

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que iba en contra de su buena fe y honestidad intelectual.

Insistió en que hubiese sido más sencillo que el doctor Ruiz hiciera propios los fundamentos del fiscal y agravar la sanción, y que no lo hizo.

Lo calificó como un magistrado que merece y enaltece el servicio de Justicia de la provincia de Buenos Aires; un hombre de bien y de trabajo, que no discrimina, ni tiene sesgos.

Repitió que en el caso no hubo error judicial ni desvío de poder; que simplemente se podía estar de acuerdo o no con el contenido de esta sentencia, pero de ninguna manera podía decirse que era discriminatoria.

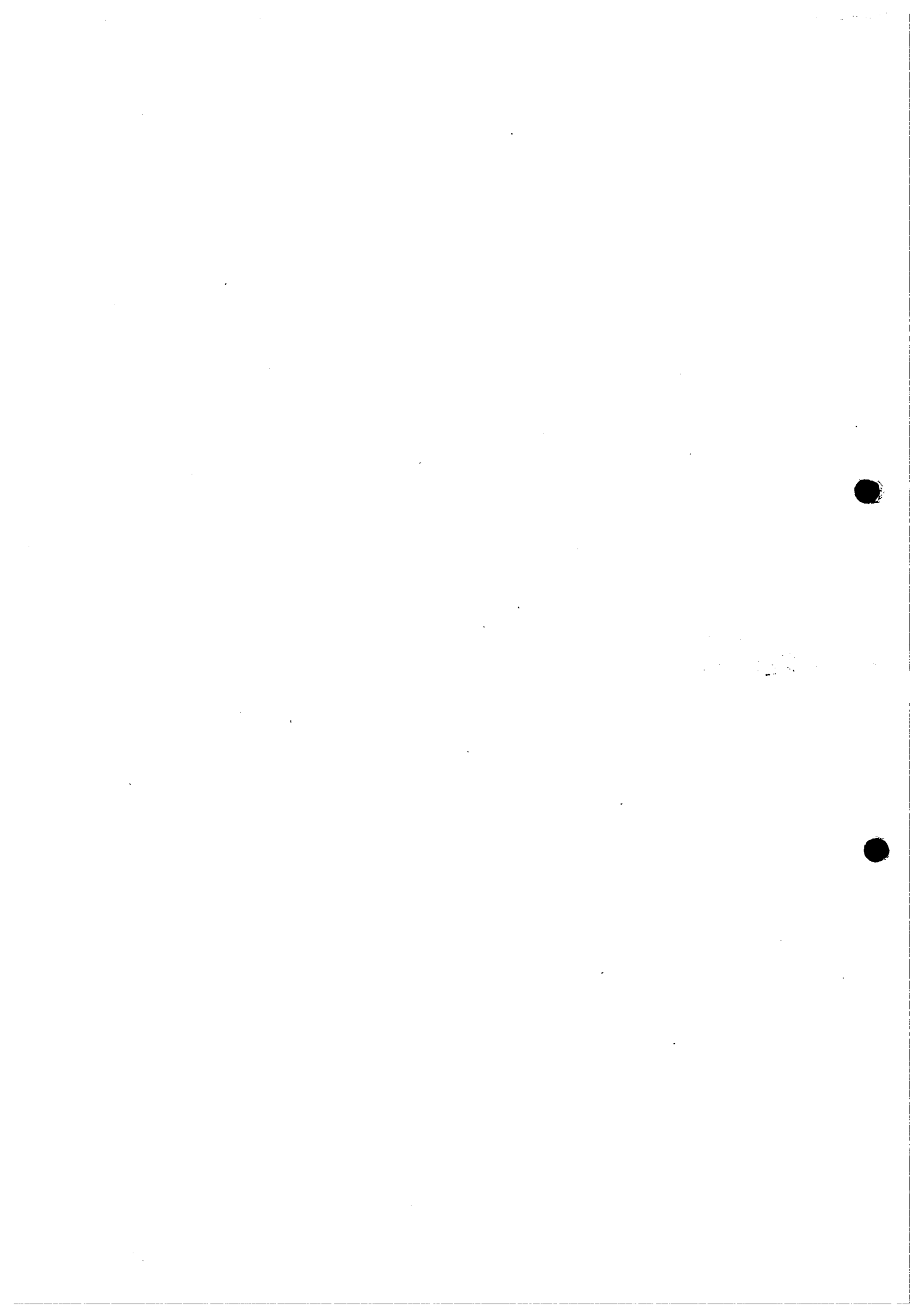
De ahí que -a su entender- era un exceso que, por un único fallo, un único contenido de una sentencia se lo destituyera.

En consecuencia, solicitó que se rechace la acusación con expresa imposición de costas.

VI. ORDEN DE VOTACION.

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: doctor Walter Héctor Carusso, doctora Hilda Kogan, doctor Daniel Baraglia, doctor Ricardo Morello, doctora María Rosa Ávila, doctor Fabián Ramón González, doctor Fernando Matías Compagnoni y doctor Emiliano Balbín.

En este estado, la señora Presidenta propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes:





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

C U E S T I O N E S

PREVIA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden al planteo de nulidad formulado por la defensa técnica del doctor Juan José Ruiz?

PRIMERA: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en algunas de las causales previstas en el art. 21 de la ley 13.661?

SEGUNDA: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

TERCERA: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

A la cuestión previa planteada, el doctor Walter Héctor Carusso dijo:

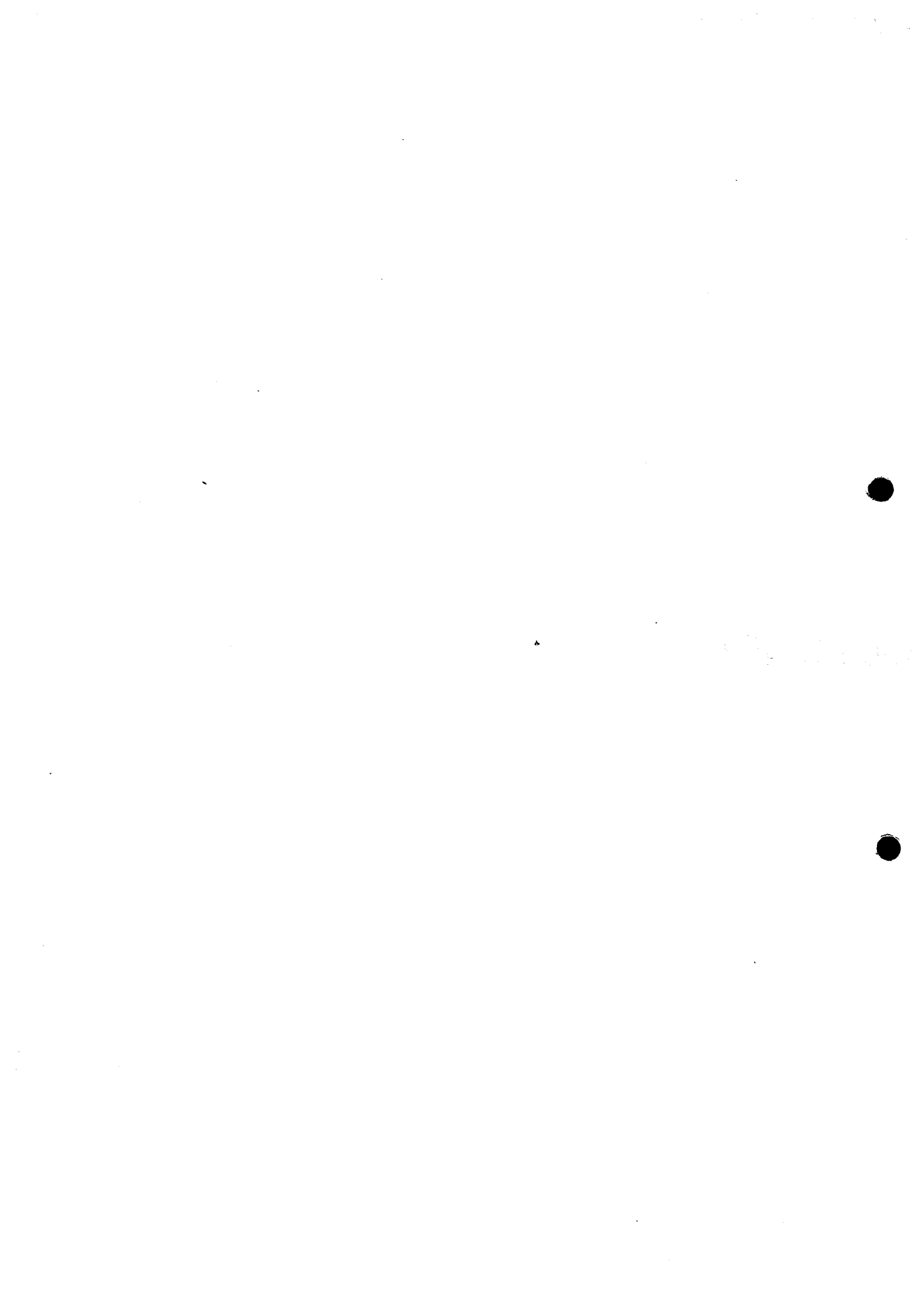
I. Previo al interrogatorio de los testigos, la defensa técnica del enjuiciado doctor Juan José Ruiz formuló un planteo de nulidad.

Sostuvo que en el caso no se cumplía con el ejercicio, regular y legal, del Ministerio Público Fiscal.

Indicó que, tal como tenía dicho la Suprema Corte de Justicia provincial, ese Ministerio era único e indivisible, lo que no sucedía en el presente.

Expuso que en ocasión del debate oral llevado a cabo por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

donde participó su defendido, había sido el agente fiscal (representante del mencionado Ministerio) quien incorporó la agravante de la extranjería. Y que, ahora, se daba la particularidad que era el mismo Ministerio Público Fiscal que acusaba, porque el Juez había tomado favorable recepción de la pauta que proponía aquel fiscal.

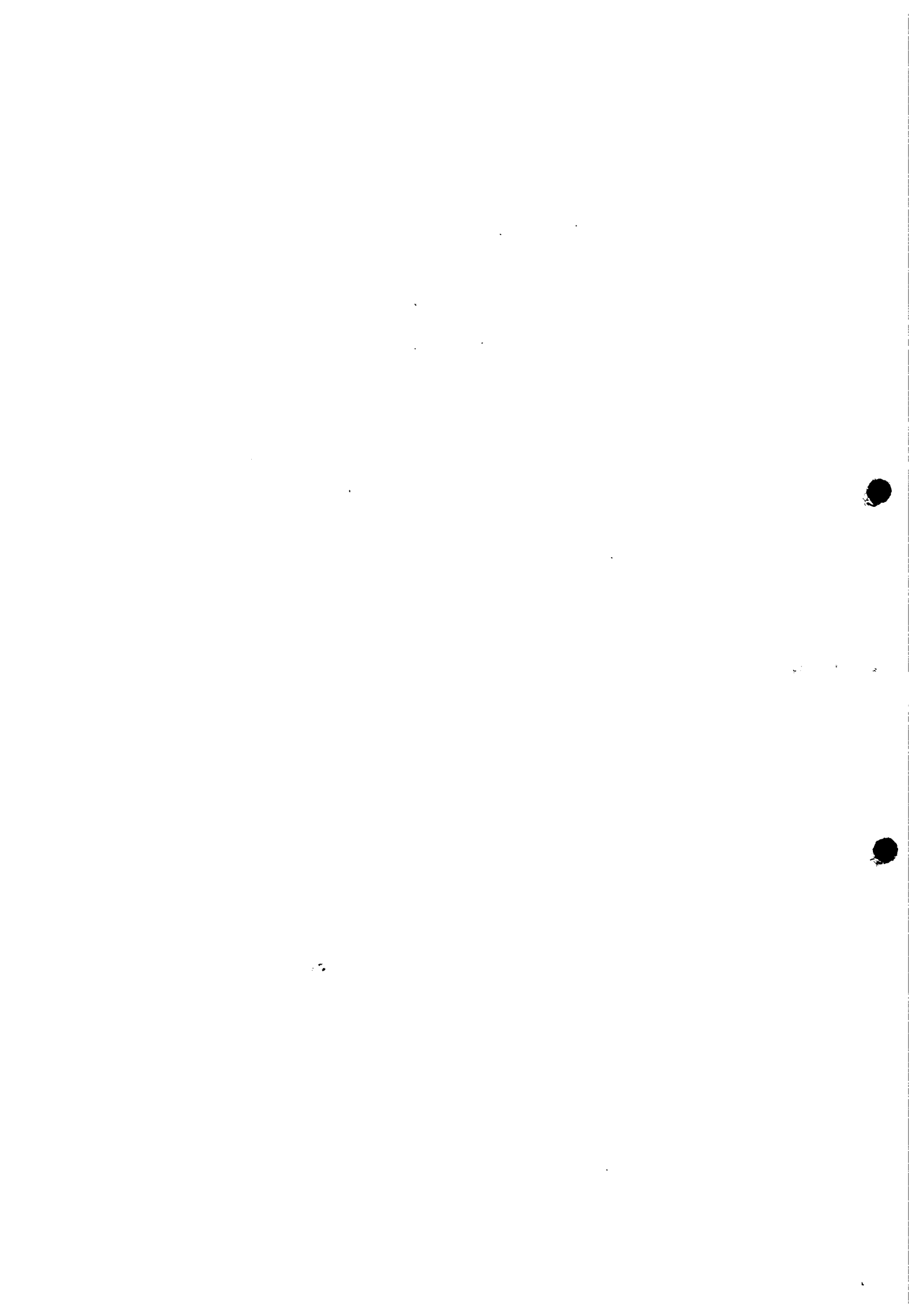
En consecuencia, entendió que existía un actuar irregular e ilegítimo que tornaba nula la intervención del Ministerio Público Fiscal, por la ostensible contradicción entre sus propios actos.

Para el supuesto de ser desestimada, dejó planteada la cuestión federal conforme lo establece el art. 14 de la ley 48, por entender que se había afectado el derecho de defensa en juicio.

II. Corrido traslado a la parte acusadora, ésta recordó que el planteo ya había sido resuelto por el Jurado en las audiencias celebradas en septiembre de 2019 y febrero de 2020.

A todo evento, agregó que el Cuerpo solo se encontraba investido para evaluar, valorar y decidir respecto de la responsabilidad política del magistrado sometido a un procedimiento especial. Y que por lo tanto no estaba para resolver estas cuestiones, que era exclusivamente de la jurisdicción.

En lo que hace al fondo del asunto, señaló que la labor del Ministerio Público Fiscal, en cabeza de la Procuración General, era intervenir en este tipo de juicios, netamente políticos.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III. El planteo debe ser desestimado, toda vez que la defensa no expuso ni se advierte cuál es el agravio ocasionado.

Por otra parte, tampoco considera el distinto plano de responsabilidad a juzgar, desvirtuando así las distintas funciones jerárquicas que le corresponden al Ministerio Público.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad planteada.

Así lo voto.

A la cuestión previa planteada, la señora Presidenta doctora Hilda Kogan, los señores conjueces doctores Daniel Baraglia y Ricardo Morello, la señora conjuenza doctora María Rosa Ávila y los señores conjueces doctores Fabián Ramón González, Fernando Matías Compagnoni y Emiliano Balbín dijeron:

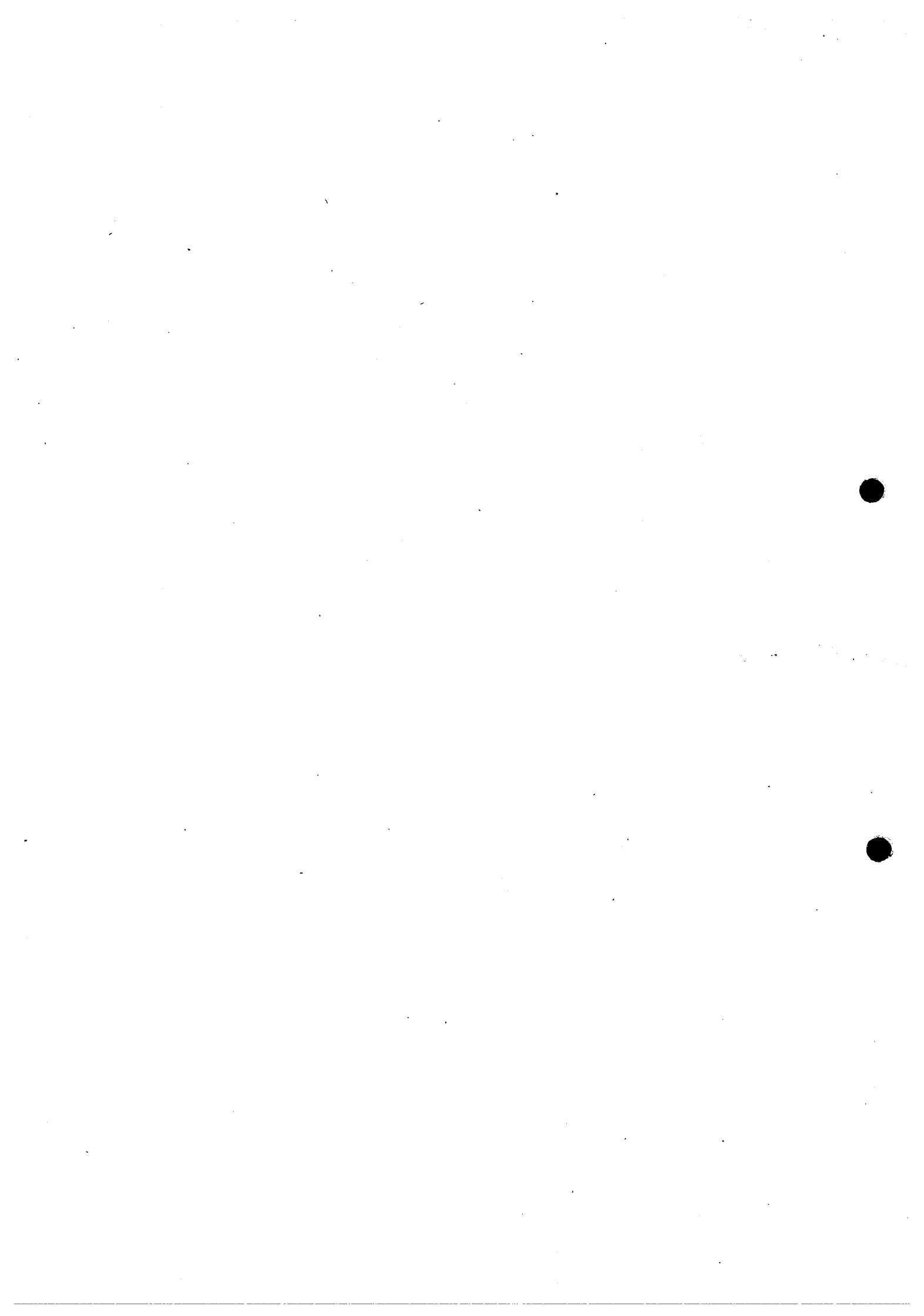
Adherimos a los fundamentos y la solución propiciada por quien nos precede y, en consecuencia, entendemos que la nulidad planteada debe rechazarse.

Así lo votamos.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuenz doctor Walter Héctor Carusso dijo:

I.- Superadas las respectivas etapas procesales, respondidas las distintas presentaciones planteadas previas al juicio, finalizado el debate oral y público, oídas las partes con adecuada amplitud y tras la deliberación establecida, se tiene por debidamente

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





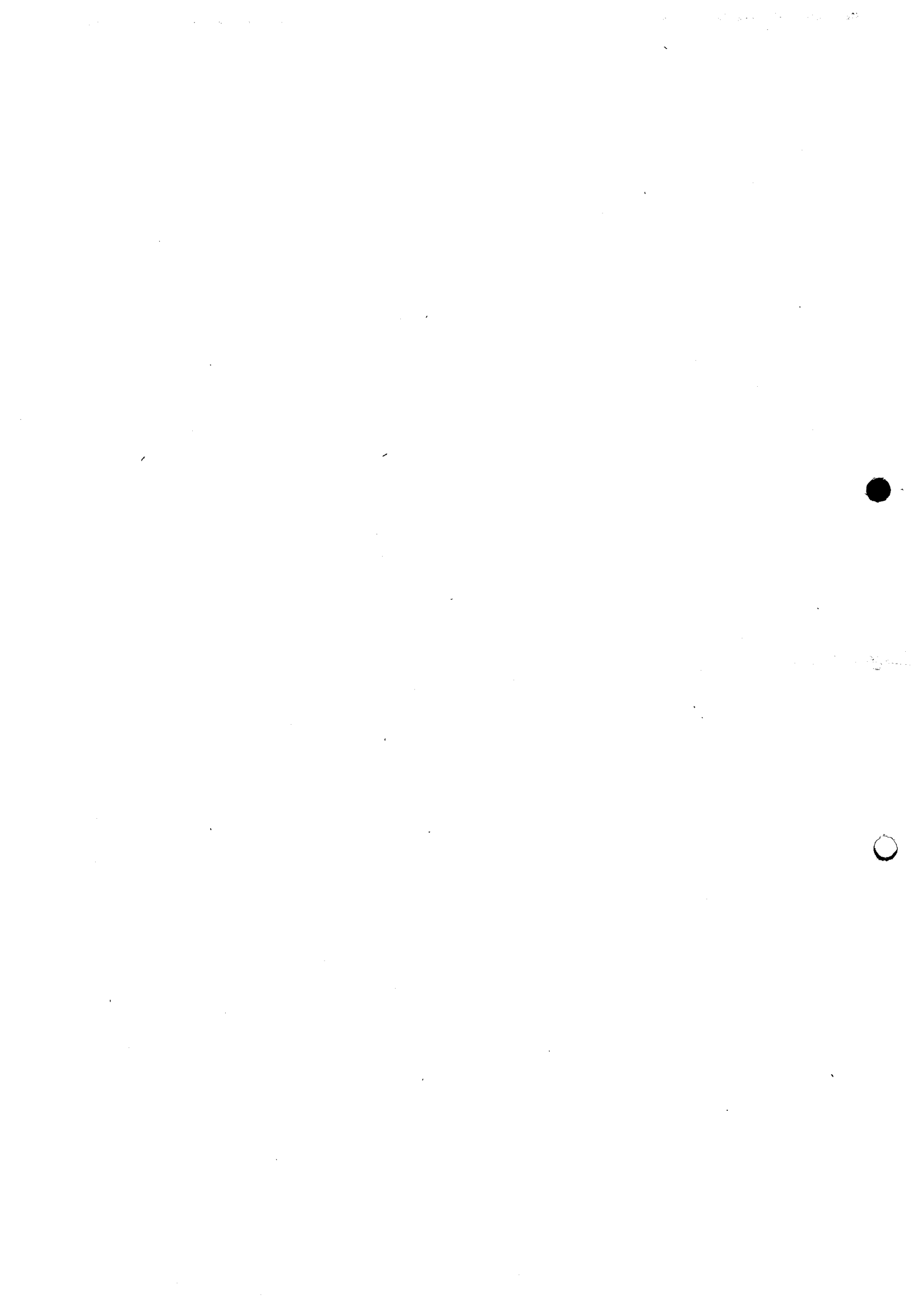
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acreditado, a partir de la prueba documental como testimonial rendida en el curso de las audiencias, que la actuación cuestionada del Magistrado denunciado se circunscribe en aspectos de carácter eminentemente jurisdiccional, y por principio, ajenos a la competencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. La aseveración precedente, no implica contradecir lo resuelto en oportunidad de decidir la articulación en otras instancias. En efecto el juzgamiento en aquella ocasión tuvo en mira los aspectos puramente formales, y, fundamentalmente, en torno a un grado de conocimiento instalado en el ámbito de la versosimilitud.

Ahora, en esta etapa de conocimiento pleno, las cuestiones a las que se arriba difieren de la apreciación anterior formulada en grado de apariencia.

Aunque se atribuyó al Dr. Ruiz haber incurrido en mal desempeño de sus funciones en rigor la imputación concreta en esta etapa plenaria fue la de estar incurso defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura (art 21 inc q de la ley 13661 y modif.); en rigor la relación entre los hechos atribuidos y tal separación o abandono de su función no ha quedado probada.

Como he señalado la actuación del magistrado, se circunscribe a aspectos eminentemente jurisdiccionales; cualquiera sea la opinión que se tenga sobre el fallo judicial cuestionando, la interpretación y valoración del mismo queda fuera del alcance de este Jurado, no dándose los extremos de responsabilidad





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

previstos que autoricen su intervención. Ese es el criterio que se ha convertido en doctrina jurisprudencial firme de los diferentes jurados, al decir: "cuestiones netamente jurisdiccionales que tuvieron su trámite por los carriles que el rito establece" (fojas 28/33 del referido expediente) Expediente SJ 206-12, 3/10/2012, y "el procedimiento de la ley 13.661 no constituye una vía alternativa para revisar las decisiones jurisdiccionales" (Expedientes SJ 112/10, SJ 74/09, SJ 77/09 entre otras).

Es dable destacar que abrazar tal principio en mi opinión no fue un acto embebido de ritualismo formal, sino una conclusión sopesada a la luz de la prueba y consideraciones de las partes en autos. La imposibilidad de revisar decisiones jurisdiccionales por la vía del procedimiento instituido en la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios lleva como lógica consecuencia la imposibilidad de destituir a los magistrados sometidos a proceso por el contenido de sus resoluciones jurisdiccionales. Esto constituye el principio lógico fundante del sistema a los fines de garantizar la libertad de decisión de los jueces, quienes de otra manera podrían verse constreñidos a resolver no de acuerdo con su criterio basado en la aplicación de la normativa vigente a las probanzas del caso sino, al "espíritu de época" ó al estándar imperante por una mayoría circunstancial; y así lo han resuelto los diferentes Jurados en diversas causa, entre ella las que llevan el número SJ 301/16, 459/18 y

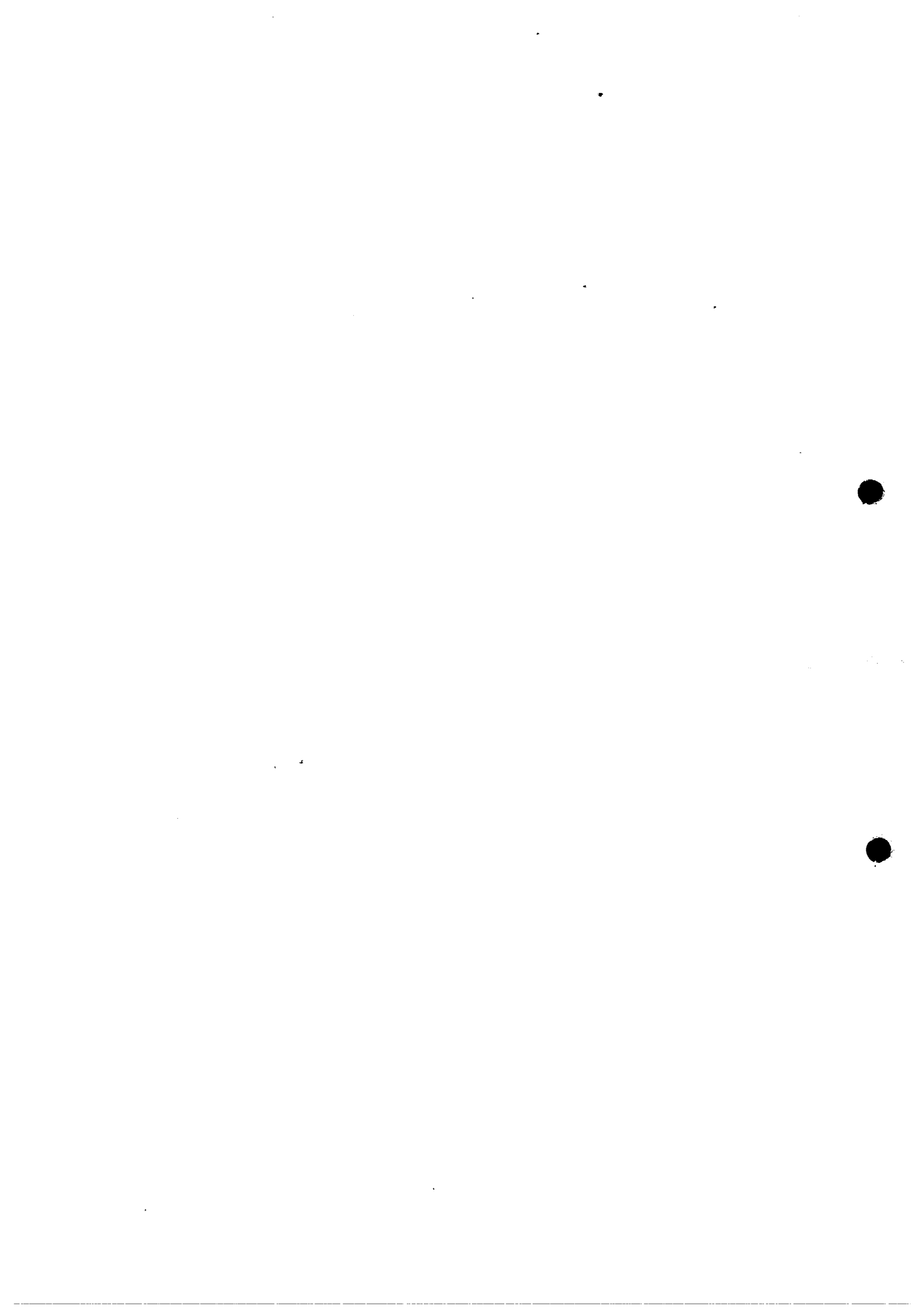
Dr. ILIASES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las arriba citadas. Si la norma general que rige el sistema de enjuiciamiento de magistrados determina que no debe juzgarse a los magistrados por el contenido de sus sentencias, y resulta a todas luces evidente que este Jurado ha sido convocado para evaluar el contenido de la sentencia del Tribunal Oral N° 1 del Departamento Judicial La Plata dictada el día 10 de mayo de 2016 en forma unipersonal por el Dr. Juan José RUIZ en su carácter de Magistrado Suplente a cargo de dicho tribunal, es necesario preguntarse ¿Qué motiva entonces la intervención del presente Jurado, que ha resuelto declarar su competencia, hacer lugar al proceso, suspender al Magistrado y llegar hasta esta instancia de debate oral?. La respuesta solo es visible si corremos el velo de esta verdad apriorística y concluimos que aún la actividad jurisdiccional de un Magistrado puede ser objeto de estudio y evaluación por el Jurado de Enjuiciamiento si se advirtiera una clara, evidente y grosera desviación de poder por parte del Magistrado actuante que convirtiera sus decisiones en meros actos de arbitrariedad, sin ningún sustento normativo; o bien que la actividad jurisdiccional cuestionada evidenciara una reiteración de errores graves que denotasen desconocimiento del derecho por parte del Magistrado actuante. En otros términos, la jurisdicción como potestad exclusiva de los jueces naturales de la causa para administrar justicia en cumplimiento del mandato constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional y 168 de la Constitución de la Provincia, en modo alguno



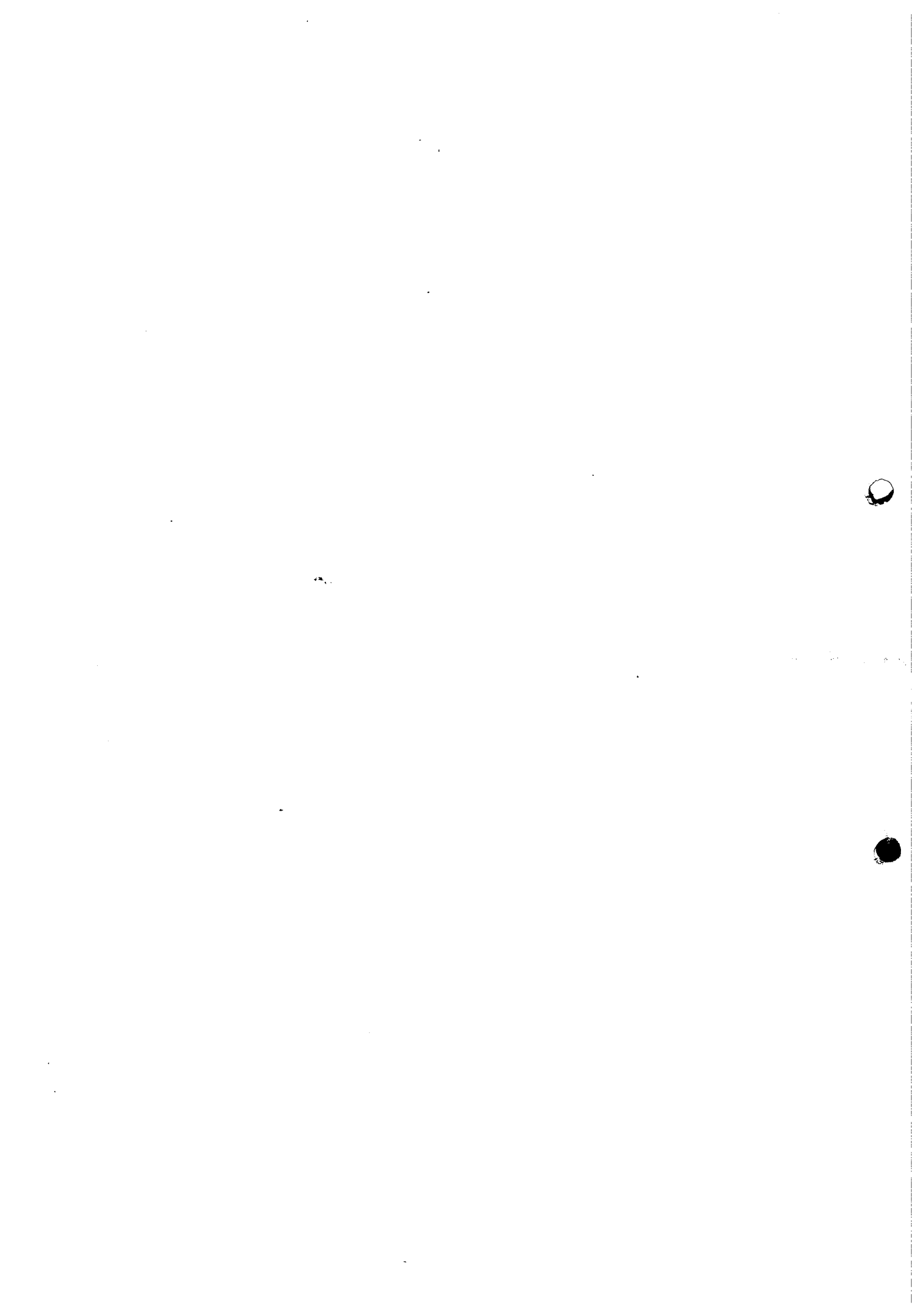


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

puede convertirse en una patente de libre actuación, y el requisito de la suficiente motivación de las sentencias funciona como mecanismo de publicidad y control de los actos emanados de un poder del Estado.

Cabe traer a colación, en apoyo de ese mismo lineamiento, el criterio que ha sentado el Jurado en la causa SJ 433/2018 caratulada "MONSERRAT, Silvia Inés, Juez Titular del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Azul con asiento en Tandil, S/ PROCURADOR GENERAL SCJBA Dr. CONTE GRAND, Julio Marcelo Denuncia" al decir: *Por tal razón, para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga a la magistrada denunciada puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo - o como en este caso aludir a las observaciones efectuadas por el superior-, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan, el perjuicio que provocan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida (SJ 202/12 "Escobar", res. del 6-12-2016, SJ 255/15 "Mendilaharzo", res. del 26-2-2019). "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía restitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las*

Dr. GISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



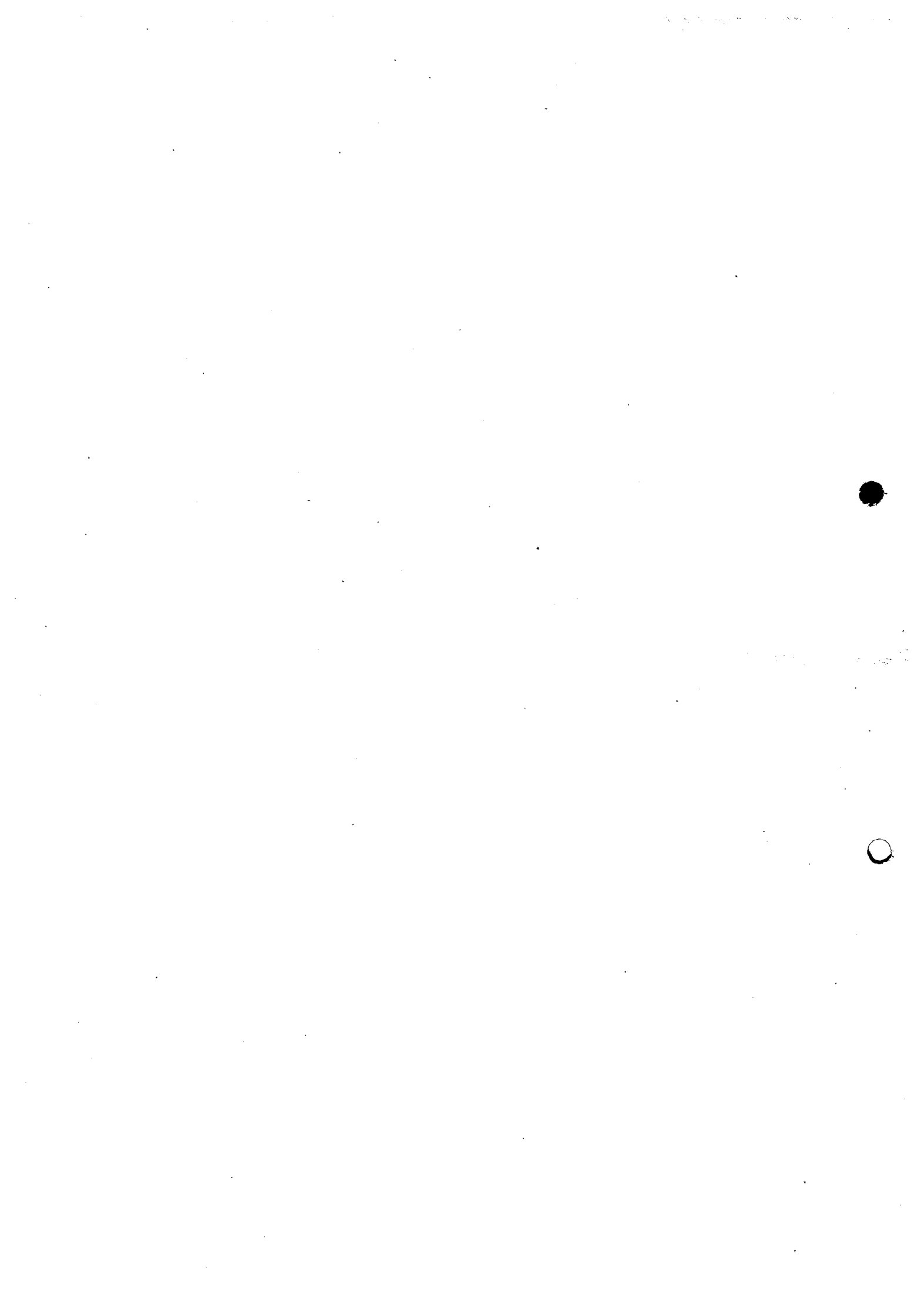


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posibilidades en materia disciplinaria (CSJN Fallos 286:282).

Reseñado lo anterior y a la luz del tal prisma debo considerar, y así lo haré, si el Dr. Juan José RUÍZ al dictar sentencia el día 10 de mayo de 2016 en la causa seguida a Claudia Lucero CÓRDOVA GUERRA en el expediente N° 1961/5141 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Infracción a la ley 23.737 artículo 5 inciso c) cometió un acto de desvío de poder o un error inexcusable de derecho de tal magnitud y gravedad que evidenciara un desconocimiento del derecho y así comprometiese el servicio de justicia, ameritando de tal modo su destitución del cargo de Juez del Cuerpo de Magistrados Suplentes propiciada por la parte acusadora.

El Sr. Procurador, titular de la vindicta pública, postula en su pieza acusatoria que el Juez RUÍZ ha transgredido el sistema de determinación judicial de la pena de acuerdo a los Artículos 40° y 41° del Código Penal al decir que: **"...la nacionalidad no forma parte de las circunstancias que los incisos 1 y 2 del artículo 41 del Código Penal ordena tener en cuenta a los Tribunales para fijar una condena."** y cita el fallo del Tribunal de Casación dictado en la misma causa del 17 de noviembre de 2016, cuando dice que **"...El carácter de extranjero no puede ser considerado como una circunstancia agravante de la pena..."** para concluir que considera al sentenciante de grado e incurso en la causal de mal desempeño en el ejercicio de su función.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

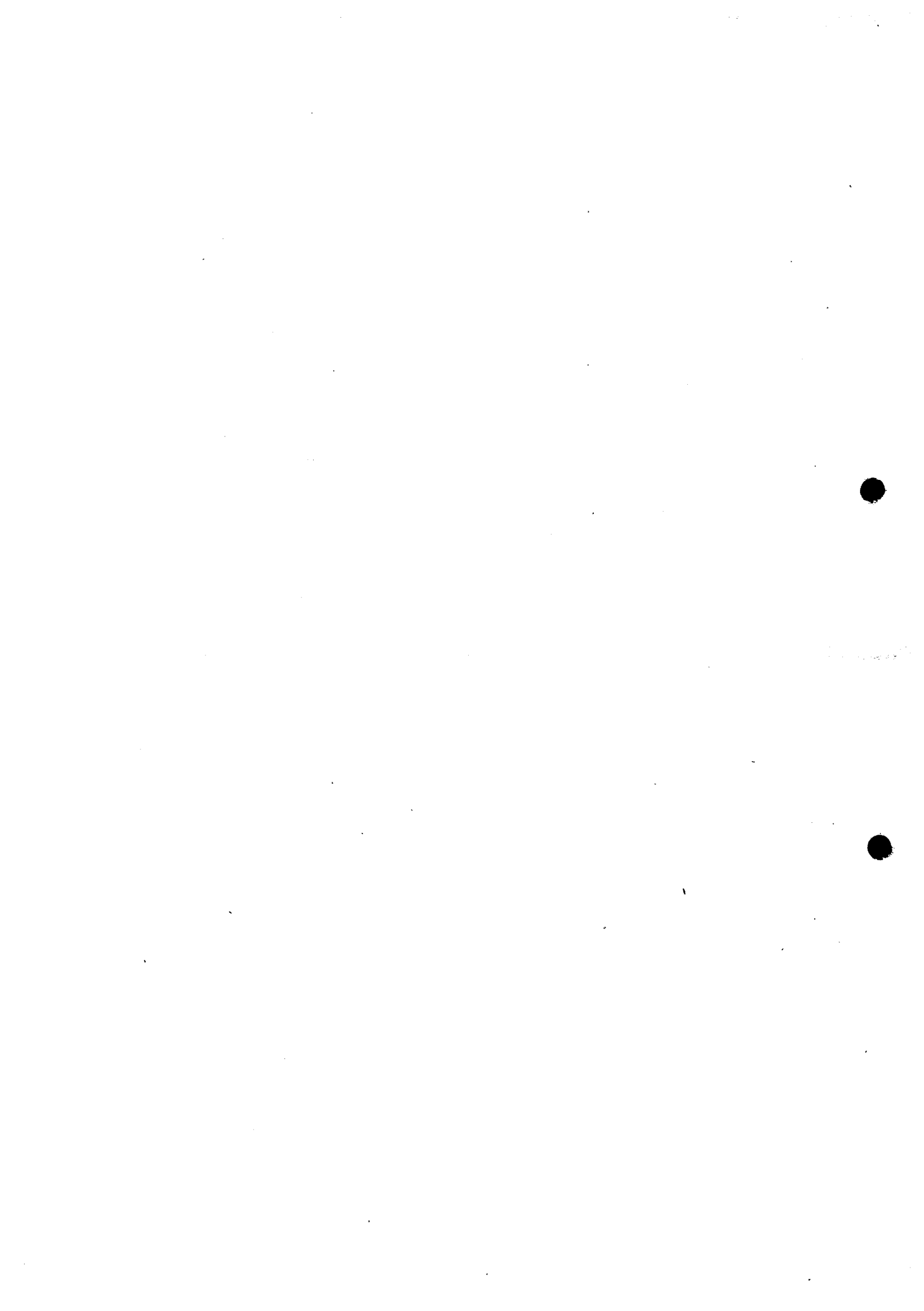
Imputa también al magistrado el haber cometido un acto discriminatorio al considerar la extranjería como agravante de la pena. En dicha senda conceptual el Sr. Procurador Dr. CONTE GRAND expresa que. "El artículo 1 de la Ley 23.592 establece que se considerará particularmente acto u omisión discriminatorio el que estuviere determinado por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. Ello así en tanto el derecho a la igualdad y a la dignidad y la prohibición de la discriminación, constituyen los pilares básicos que sustentan todos los derechos humanos. El magistrado Ruiz ha consumado un acto discriminatorio al tener en cuenta la nacionalidad como agravante genérico de la pena."

Dr. MANSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Siendo ese el marco acusatorio receptado por el Jurado en la resolución del día 16 de septiembre de 2019, habré de discurrir sobre la aplicación de la agravante.

En términos generales puede decirse que esta competencia consiste en el procedimiento de fijación de un quantum o medida de pena y su modalidad de cumplimiento, que corresponde efectuarse sobre la base de una adecuada valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en la hipótesis delictiva sometida a consideración del juzgador.

El sistema del Código Penal Argentino se encuadra dentro de las tendencias modernas en la materia en cuanto a la amplitud de márgenes, buscando una

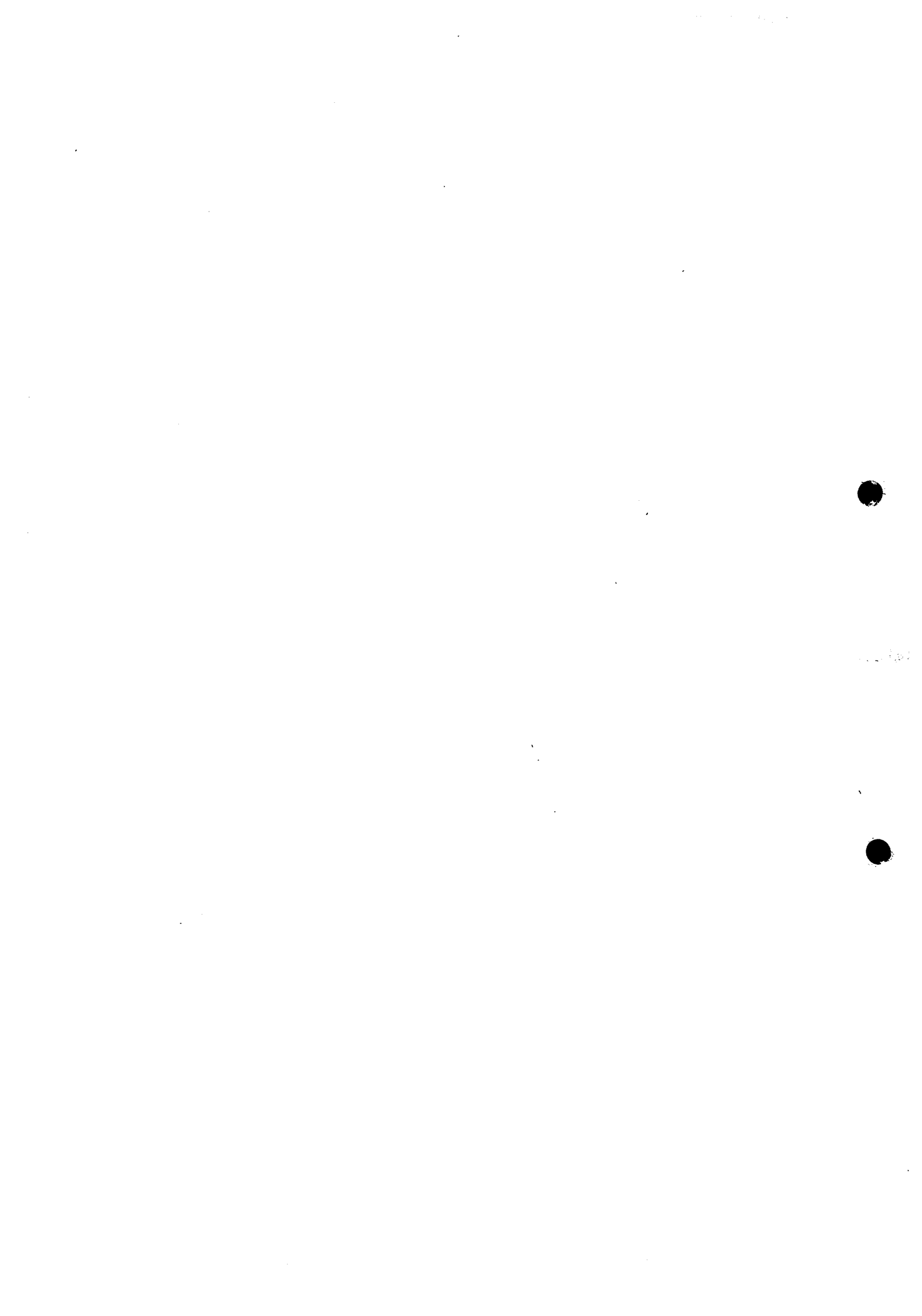




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

adecuación de la pena al caso concreto y dando preeminencia a la individualidad del sujeto en la determinación de la sanción punitiva. De ese modo los artículos 40 y 41 consagran un sistema de determinación de la pena de tipo flexible o de penas relativas, contemplando a su vez diferentes clases de pena, escalas penales, penas alternativas y distintas modalidades de cumplimiento. El sistema destaca la posibilidad de conseguir cierta adecuación de la sanción penal a la naturaleza del hecho penalmente relevante y - en los que importa en el presente caso- a las características personales del sujeto activo.

Efectivamente, la norma legal vigente establece una serie de criterios en sentido enunciativo y abierto que completa luego con el siguiente enunciado "*...y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad*" (artículo 41 párrafo 2° Código Penal). Por lo tanto no puede soslayarse que las características y condiciones personales del imputado son, en el sentido expuesto en la norma, un criterio de cuantificación penal del que el juzgador debe valerse. Siendo ello así; la extranjería de la Sra. CORDOVA GUERRA es un hecho que no ha sido controvertido en autos y por lo tanto se erige en una característica personal de la encausada, al menos en lo que concierne al territorio nacional. Si bien, en lo personal, no comparto en cuanto a que la extranjería





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

debe meritarse cómo agravante -cómo la mayoría de la doctrina lo hace al aplicar al caso del agravante de la pena el art 16 de la Constitución Nacional y que el mismo Juez Ruiz así cita en la sentencia- lo cierto es que actúo dentro de la apertura conceptual de los criterios que fijan las normas del Código del Rito, tomando un concepto propiciado por el Fiscal actuante en la causa que se le seguía a Claudia Córdova.

A mayor abundamiento debo señalar, sobre la apertura conceptual de los criterios que conviven en el artículo 41° del Código Penal, que el sistema imperante se opone a aquellos en que existe una pena rígida o determinación cerrada de criterios agravantes y atenuantes. Muy por el contrario, nuestro legislador otorgó en este apartado enormes facultades al juzgador del caso las que resultan de los siguientes caracteres: exclusión de penas fijas, escalas punitivas entre las que el juez puede fijar la sanción concreta. No tabula atenuantes ni agravantes, los criterios aportados son equívocos y determinables en el caso sujeto a consideración; y su enumeración resulta meramente enunciativa. Dicha amplitud de actuación que se le presenta al juzgador en la concreción punitiva no es una observación exclusiva de nuestra doctrina, ya lo observaba Max Ernst MAYER en su estudio de habilitación en Estrasburgo cuándo postulaba: *"el juez para verificar si la acción juzgada colma un tipo penal, se encuentra vinculado por completo a la ley y apoyado por la ciencia del derecho penal; pero para cuantificar la pena solo*

Dr. EUSEBIO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

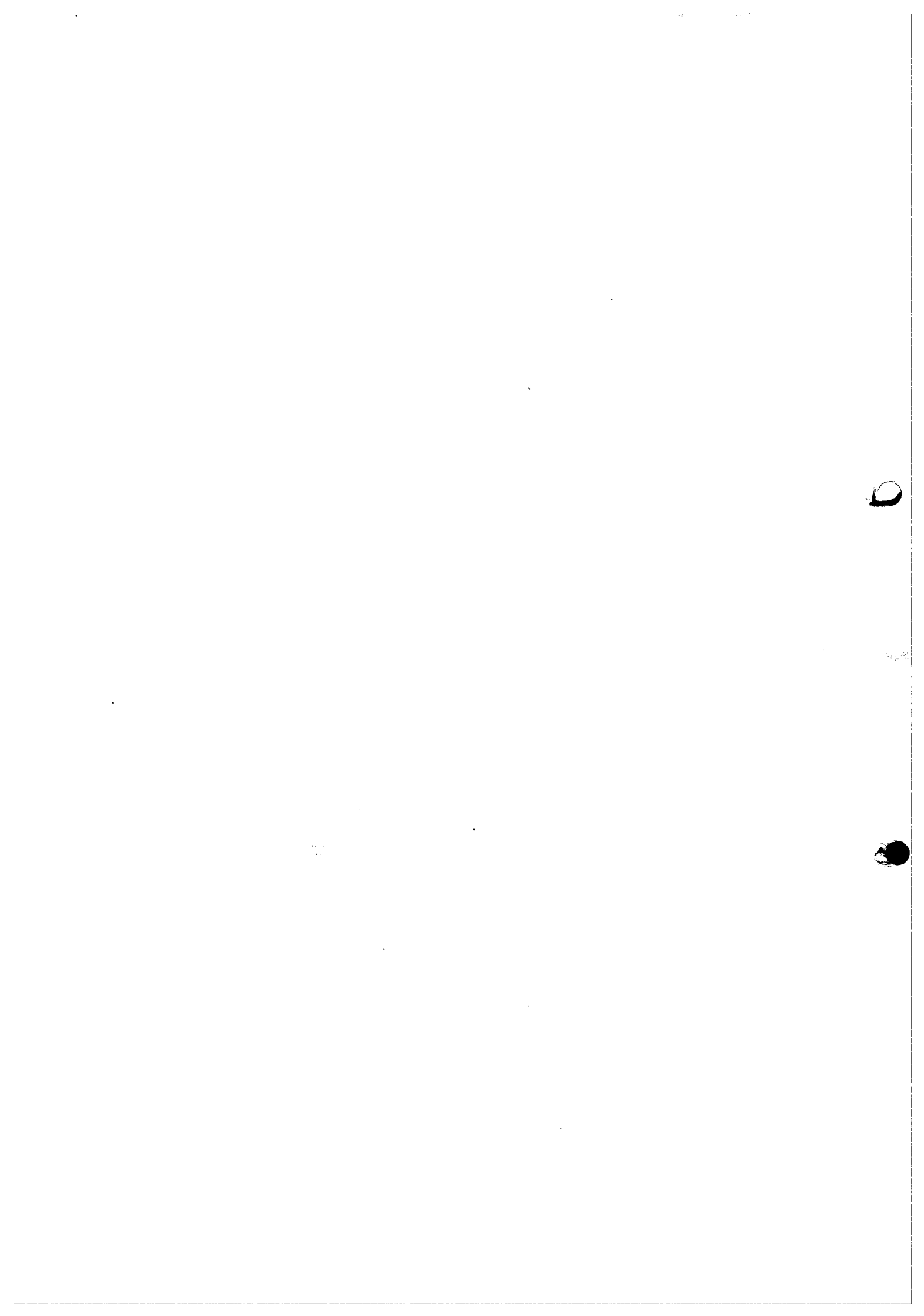




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuenta con la tradición y el sentido común humano que le muestran un impreciso camino" (RUSCONI, Maximiliano, *Derecho Penal, Parte General, Ad-Hoc, 3ra. ed., Buenos Aires, 2016, p. 634*).

Corresponde analizar entonces, en este ámbito de excepcionalidad institucional -como resulta ser el proceso de destitución de magistrados-, la legitimidad de la decisión arribada como acto jurisdiccional válido, en forma independiente de la corrección jurídica del criterio utilizado en el fallo que fue revocado por las vías procesales ordinarias sin que tal circunstancia sirva para descalificarlo *per se*, ni resulta tampoco descalificante la discrepancia que pueda suscitar en el infrascripto la solución aplicada por el Magistrado. Puedo verificar entonces, tanto de la lectura del acta de audiencia de debate de fs. 72/102 del expediente principal como de la declaración del denunciado realizada en el audiencia del 6 de junio que el Juez RUÍZ valoró en el caso una característica personal de la allí imputada Sra. CÓRDOVA GUERRA cual resulta ser su condición de extranjera al momento de cuantificar la pena, al decir: "*Cuando ingreso al tratamiento novedoso del agravante, que me la pide el Fiscal, yo -en un primer momento- pensaba decirle que no. A tal punto, le pregunté: "¿De dónde sacaste esto del agravante?", porque era la primera vez que lo escuchaba. Dice: "No. Hubo, acá, en La Plata, con Chilavert, el arquero Chilavert, que se peleó...Inicié el tratamiento de la cuestión, como manda la ley. Ustedes fíjense, primero y*





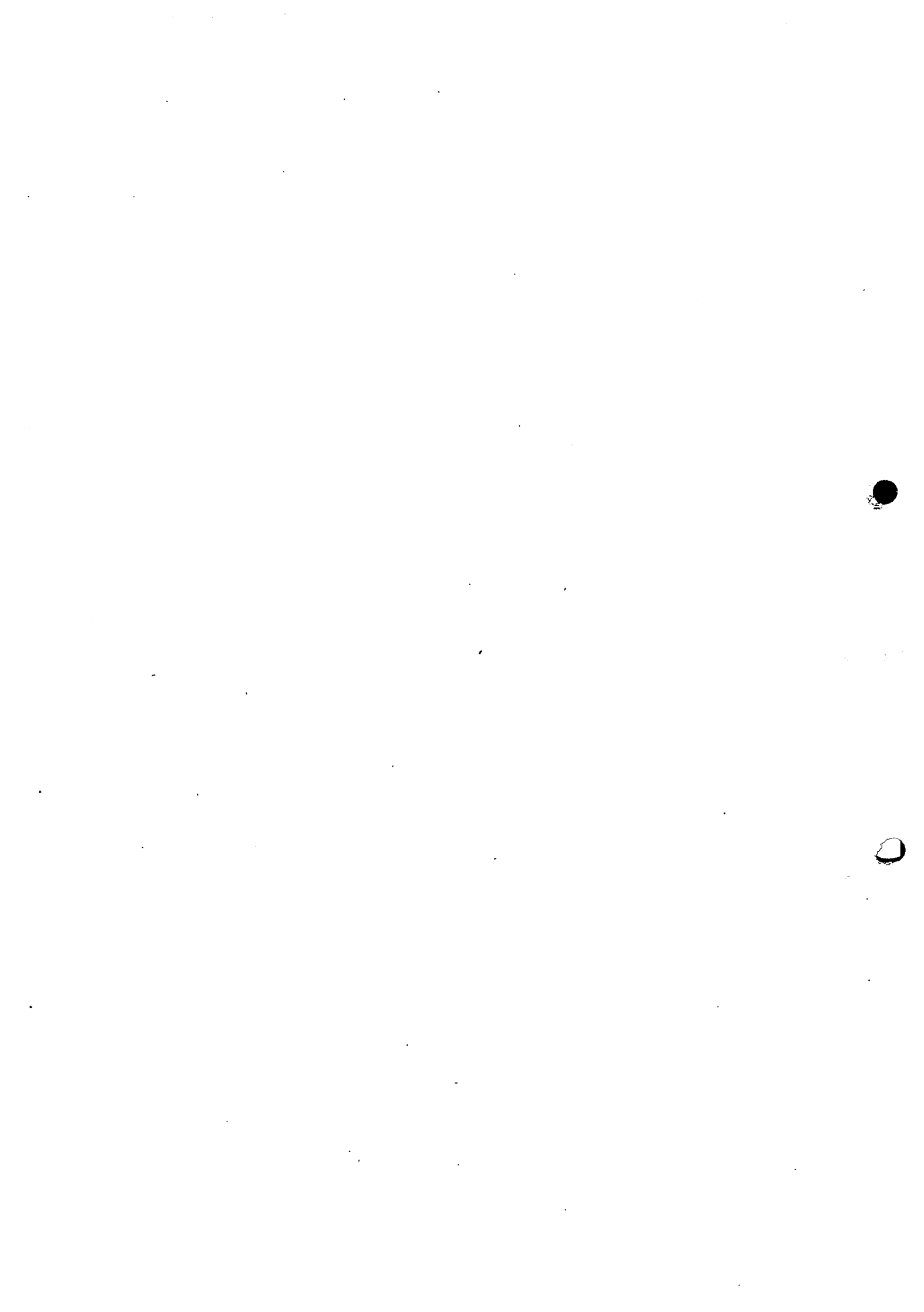
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

principal, el Juez no puede imponer ningún agravante que no haya sido pedido por las partes, porque, si no, se viola el principio de... para luego avocarse a la cuestión de convencionalidad de la petición que le formular el Fiscal: "...Ahí me puse a ver el tema de los tratados y el Tratado contra toda forma de Discriminación racial, que está en la Constitución Nacional, en los tres primeros artículos -si ustedes los leen- en todo momento habla de que el Estado puede aplicar sanciones a los extranjeros salvo que se haga mención a la nacionalidad, alguna cuestión de sexo, de raza, de religión; mientras eso no suceda, el Gobierno tiene la facultad, por una cuestión de seguridad del Estado, de aplicar alguna medida distintiva con respecto a los extranjeros. Entonces, dije acá tampoco hay una cuestión discriminatoria."

Dr. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De lo antedicho infiero que el Dr. RUIZ utilizó la normativa que consideró vigente del ordenamiento penal nacional, artículos 40° y 41° del Código Penal a la luz de su interpretación de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, en particular de aquellos considerados como Bloque de Constitucionalidad Art. 75 Inciso 22°, y consideró que la condición personal de extranjería de la encartada CORDOVA GUERRA lo habilitaba para agravar la pena en concreto, siempre dentro de la escala penal propia del delito por el cual la condenara.

Es mi sincera convicción, luego de analizar la prueba rendida en autos y los testimonios receptados en las audiencias de los días 6 y 7 de junio, que de los





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hechos denunciados en autos y que han sido materia de acusación no puede concluirse que exista una desviación de poder por parte del Magistrado denunciado Dr. RUIZ o una reiteración de graves errores que ameriten su destitución tal y como ha sido solicitado por el Titular de la vindicta pública.

Señala Jorge MALEM SEÑA que *"Respecto a la interpretación del resto de las disposiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, o de la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, para que exista un error en la interpretación es necesario que la interpretación del texto jurídico propuesta por el juez no pueda ser reconocida por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente. Las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones no caben dentro de esta categoría"*, El error judicial y la formación de los jueces, Gedisa, Barcelona, 2008, p. 1. El mismo autor tomando como base la jurisprudencia española, limita el concepto de error judicial y así nos dice: *"...no constituye un error judicial la interpretación del derecho que se puede argumentar dentro de la hermenéutica jurídica, si no es irrazonable aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no se puede confundir la mera revocación de una decisión judicial con un error judicial"*. *"El error judicial..."*, op. cit., p. 106"

Deviene en este punto necesario considerar ¿Qué esperamos de un magistrado al dictar el acto máximo

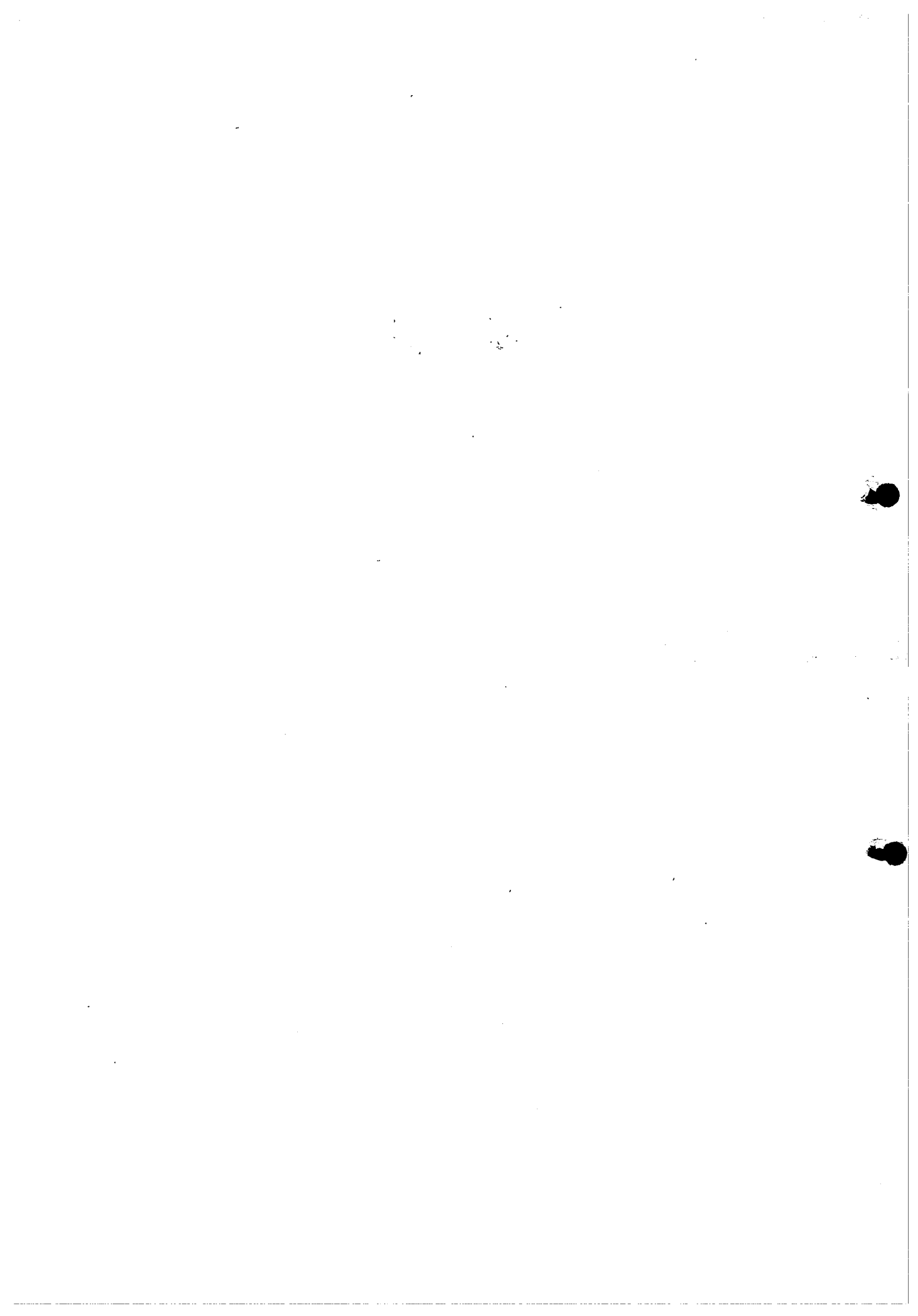




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por el cual la Constitución le otorga su poder, cuál es dictar la sentencia definitiva? o planteada en otros términos; ¿Cuándo un Juez defecciona en su buena conducta en el marco de una resolución jurisdiccional? No está en tela de juicio en este proceso la contracción al trabajo del Magistrado, que ha sido demostrada por el testimonio de los Dres. ORDUNA, CAPPELLETTI y VANITOSO; todos ellos han depuesto manifestando el apego a la labor y el respeto con el que se conducía el Juez RUIZ. Tampoco se ha acreditado una actitud discriminatoria, un sesgo contra alguna minoría, así la testigo LOPEZ CARBALLO dijo: "Bueno, ese día ya estaba por empezar el juicio, pedí permiso, ingresé en silencio, con el celular en silencio y cuando ya la imputada estaba sentada, y cuando iba a empezar la audiencia debate, después que se leyeron los alegatos y demás, el doctor Ruíz le leyó el nombre que estaba en el documento de la acusada y le preguntó: ¿Usted quiere que la llame como está en el DNI o de alguna otra manera?, y la acusada le respondió: Claudia Córdova", Claudia Córdova. En ese momento el doctor Ruíz dijo, a partir de ahora la vamos a llamar Claudia Córdova. Y en todo el debate, así como en los alegatos de clausura, y después -por lo que yo pude percibir- la llamó Claudia Córdova. Ni tan siquiera el criterio que utilizaba el Juez para resolver, cuestión que explicitada por el testigo Dr. CAPUTO TÁRTARA cuándo sostuvo, a pregunta realizada por la Defensa, lo siguiente: "...Le voy a preguntar una cuestión más interna. Usted dijo que tuvo la oportunidad

D. GIMENEZ ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

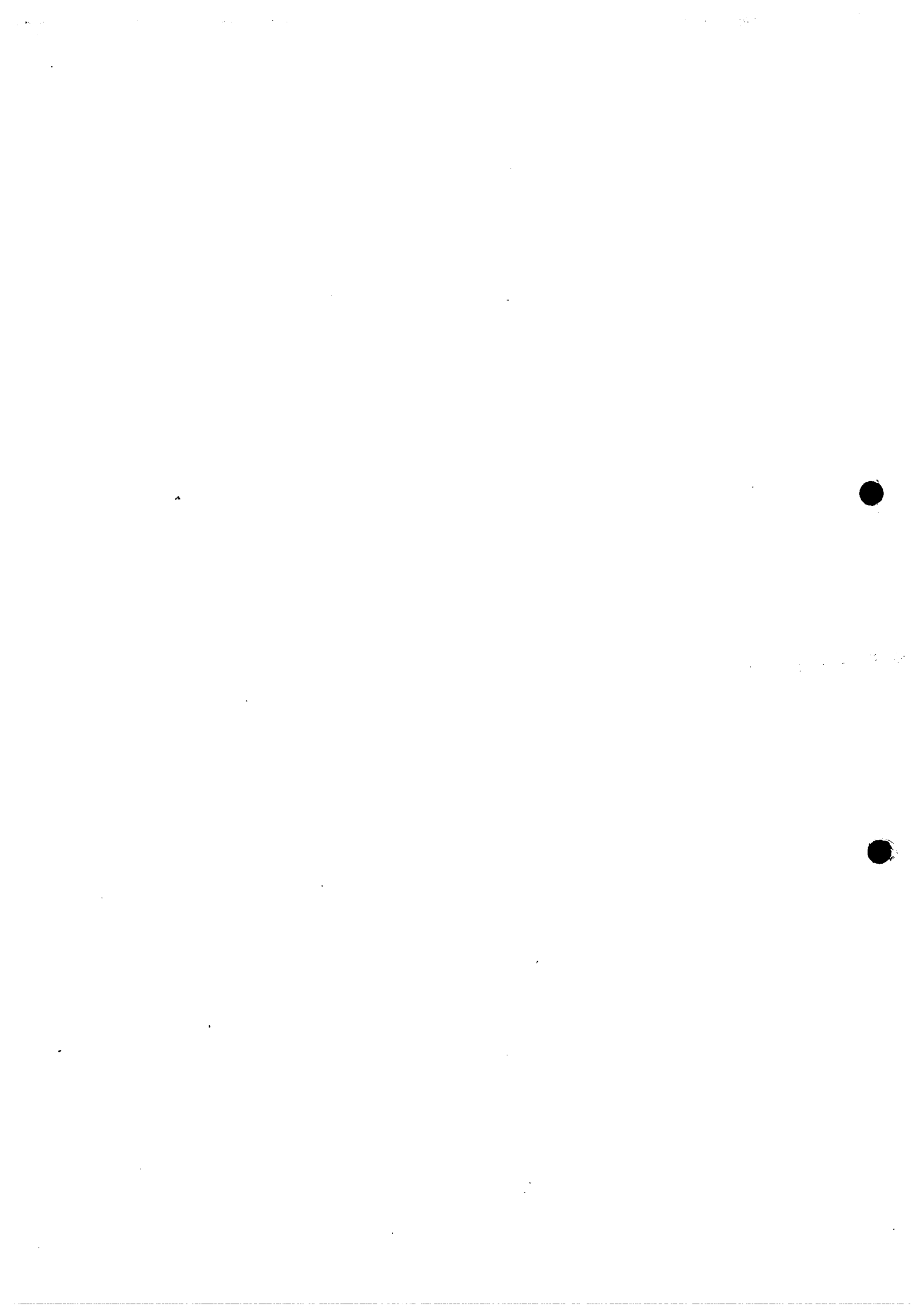




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de compartir Tribunal con el doctor Ruiz. ¿Cómo era el doctor Ruiz? Ya en la parte externa del debate, me refiero a la parte íntima de la deliberación, ¿cómo trabajaba. Sr. CAPUTO TÁRTARA. - Muy bien, muy respetuoso en general, porque quien viene como subrogante en alguna medida viene al ámbito de otros dos colegas que integran institucionalmente y formalmente el Tribunal. Muy respetuoso, casualmente, pero en ningún momento dejó de hacer valer sus opiniones; eso a mí me parece que es fundamental."

Mi respuesta a la pregunta que me formulo es que considero que un Juez que no realiza un razonamiento elaborado basado en la aplicación del ordenamiento jurídico que considera vigente a los hechos que entiende probados defecciona en su buena conducta al dictar su sentencia. Ese entiendo resulta ser su mayor deber al dictar sentencia: previamente permitir la mayor amplitud probatoria que el procedimiento le habilite, luego ceñirse a analizar los hechos probados haciendo abstracción de preconceptos personales, prejuicios o influencias externas al proceso, aplicar la normativa que considere vigente y que se ajuste al principio constitucional de "afianzar la justicia", y por último razonar explícita y motivadamente de tal modo que su resolución puede ser revisada por las instancias correspondientes. Es mi sincera convicción que dicha función ha sido abastecida por el Magistrado denunciado con independencia del grado de acierto o equivocación que la proyección de su criterio jurídico sobre el caso





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

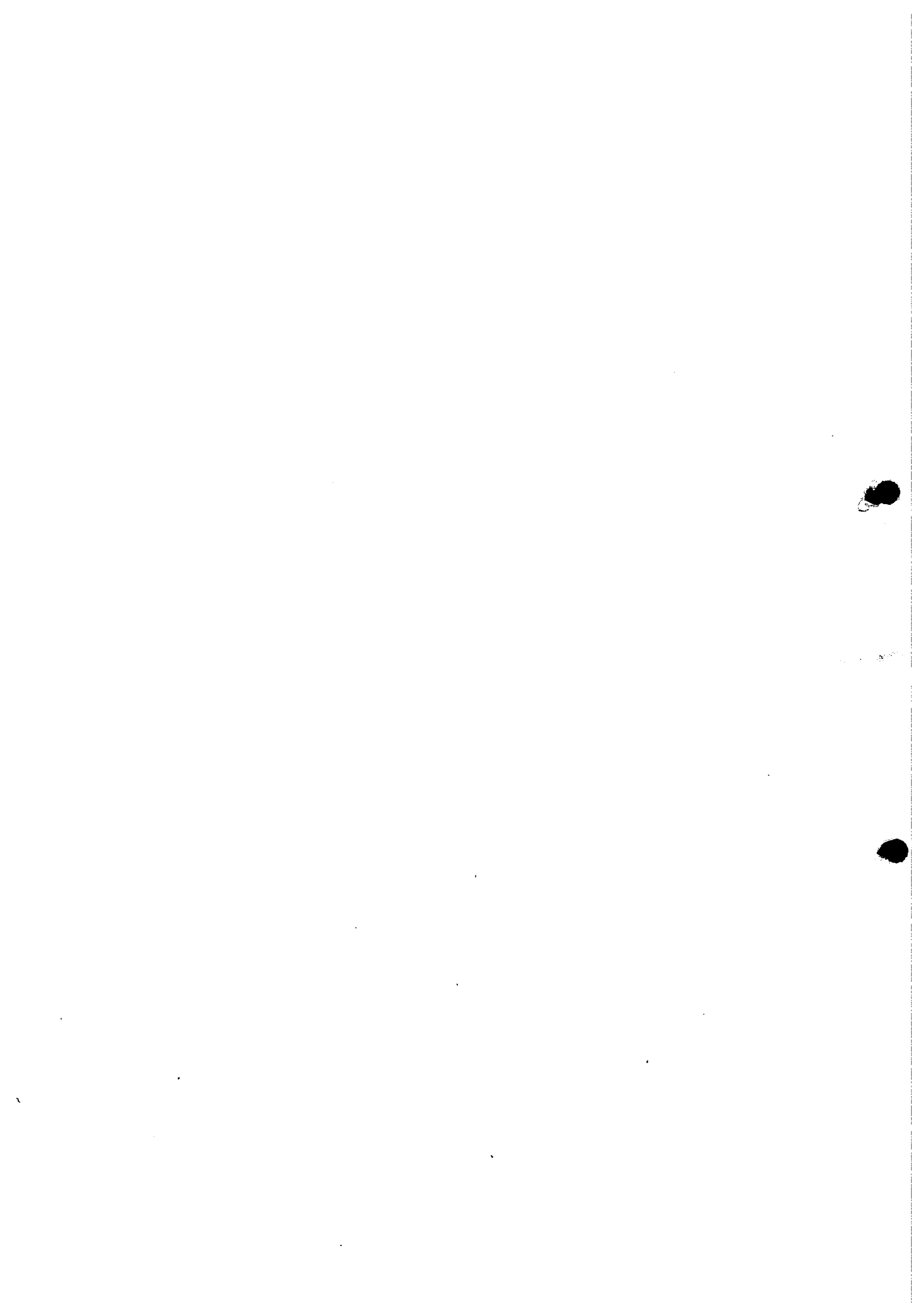
evidencia en relación al camino recursivo del expediente ante la Alzada.

El catedrático Leandro Guzmán en su obra "Derecho a una Sentencia Motivada" (Editorial Astrea Pág. 52 Primera Edición) explica con claridad qué se entiende por motivación de una sentencia: *"Es posible considerar la motivación como una exposición pública y razonada (el iter lógico justificativo) de las causas que llevan al Juez a calificar una situación fáctica que se considera acreditada en el proceso; resultando, en primer lugar una actividad de tipo preferentemente descriptivo. De esta manera, el Juez presenta un razonamiento ajustando uno o varios supuestos de hecho a los presupuestos jurídicos contenidos en la ley, para extraer de ello una conclusión de carácter jurisdiccional. En tal sentido, el Juez expone, mediante declaraciones de conocimiento, una argumentación razonada que lo conduce a un juicio de mandato, esto es, a la declaración de voluntad que es la finalidad propia de la sentencia."*

*Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Esa labor fue desarrollada por el Sr. Juez RUÍZ en la sentencia del día 10 de mayo de 2016 ya que la elaboró en base a un criterio lógico cuales eran los fundamentos por los cuales consideraba que debía hacer lugar a la petición del Fiscal y agravar la pena por la condición de extranjería de la Sra. CÓRDOVA GUERRA.

En la misma línea de ideas, es importante destacar que la decisión del Dr. RUÍZ no incurre tampoco en el corriente defecto de aportar meras razones





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dogmáticas tachadas jurisprudencialmente por nuestro más alto Tribunal como casos de "motivación aparente". En ese sentido el ordenamiento adjetivo local, en su artículo 106° del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Bs. As., exige que las sentencias sean motivadas bajo sanción de nulidad, por lo tanto la manda legal no puede satisfacerse con la apariencia de motivación sino que requiere la concreta explicitación de las razones que derivan en la solución del caso. La Suprema Corte de Justicia se ha expresado sobre este tópico señalando que "Corresponde casar el fallo impugnado pues la respuesta vertida por el tribunal de casación aparece como una mera afirmación dogmática, que satisface solo en forma aparente el requisito de adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales, lo cual constituye un supuesto de arbitrariedad con menoscabo al derecho de defensa amparado por el art. 18 de la C.N" (SCBA, 7/3/12, Marchal, Juan Héctor y otro c. Banco Credicoop Cooperativo Ltda. s/ Cumplimiento de contrato, Ac. 104.939, Juba.). Por tanto, con independencia del desacierto jurídico en el que considero cae en su interpretación el Dr. RUIZ, y compartiendo el criterio sentado por el Tribunal de Casación Penal en la sentencia del día 17 de noviembre de 2016; tengo por cierto que el denunciado consideró de manera razonada, basado en su interpretación de los textos constitucionales y de los tratados internacionales suscriptos por el Estado Argentino y





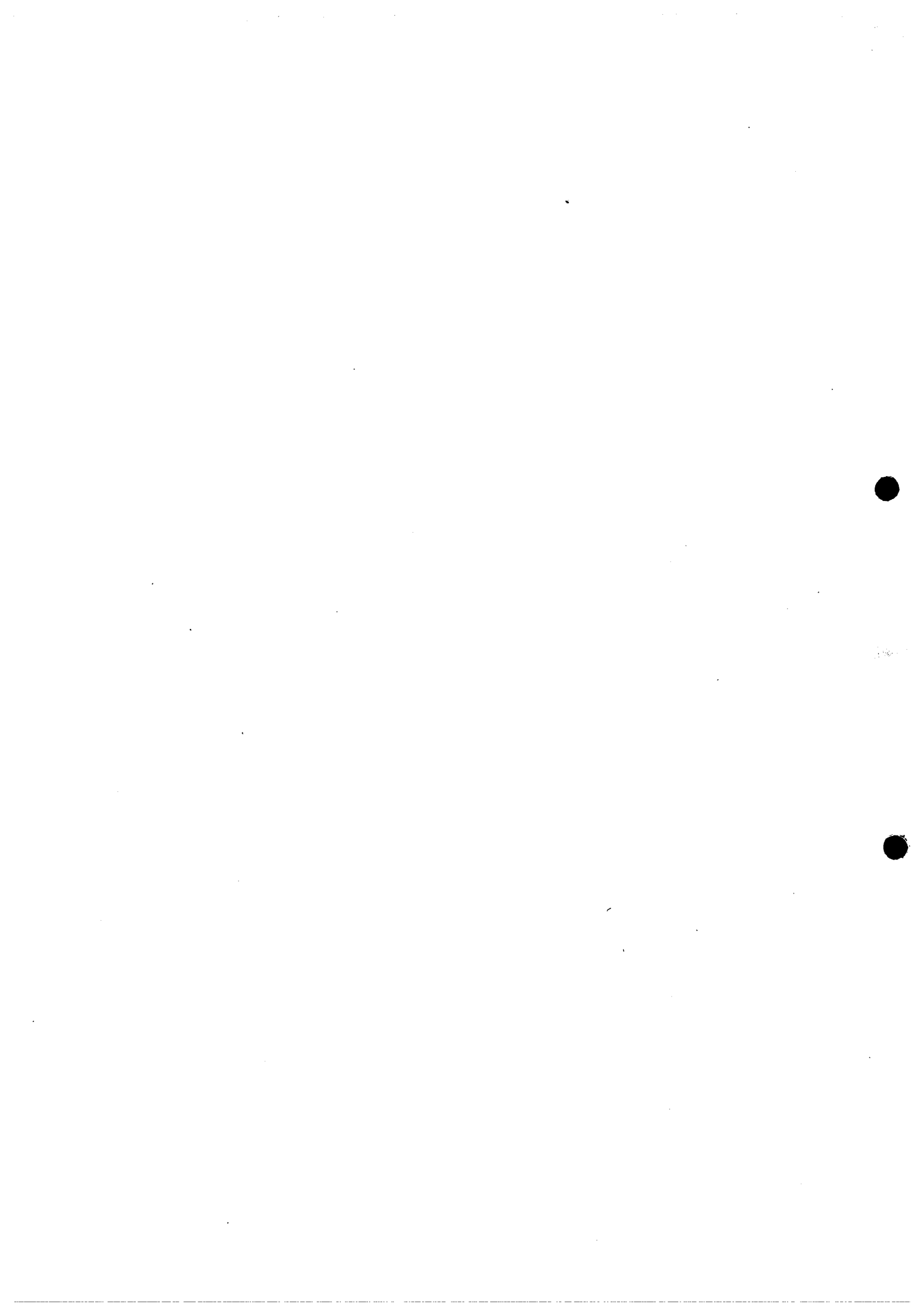
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constitucionalizados en virtud del Artículo 75 inciso 22 (Bloque Constitucional) que se hallaba habilitado para considerar la agravante que discutimos. En otros términos, el juzgador plasmó en su decisión los argumentos por los que consideró incrementar el reproche penal o culpabilidad de la Sra. CORDOVA GUERRA de acuerdo a su condición de extranjera, es decir, los motivos por los que en su criterio, le sería exigible un mayor reproche ante el injusto de acuerdo a los criterios de cuantificación que los hechos le permitieron sustentar en los arts. 40 y 41.

ST. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Analizados entonces los extremos correspondientes a la fundamentación del fallo en uno de los criterios disponibles en la norma del art. 41 del C.P, sus especiales características de redacción dentro del sistema abierto de cuantificación fijado por el legislador y la ausencia en el fallo en crisis de defecto de motivación aparente; aportaré una breve reflexión más.

Considero oportuno tener presente de manera adicional a lo expuesto los criterios de lesividad, continuidad y reiteración respecto de la conducta en crisis. Al respecto cobra singular importancia la sentencia del Tribunal de Casación que, en primer lugar, reduce al mínimo la lesividad que el yerro del magistrado provoca sobre la imputada primero, y sobre la administración de justicia después. En ese sentido, no puede omitirse considerar que la condena venía agravada por otro grupo de criterios que no han sido motivo de



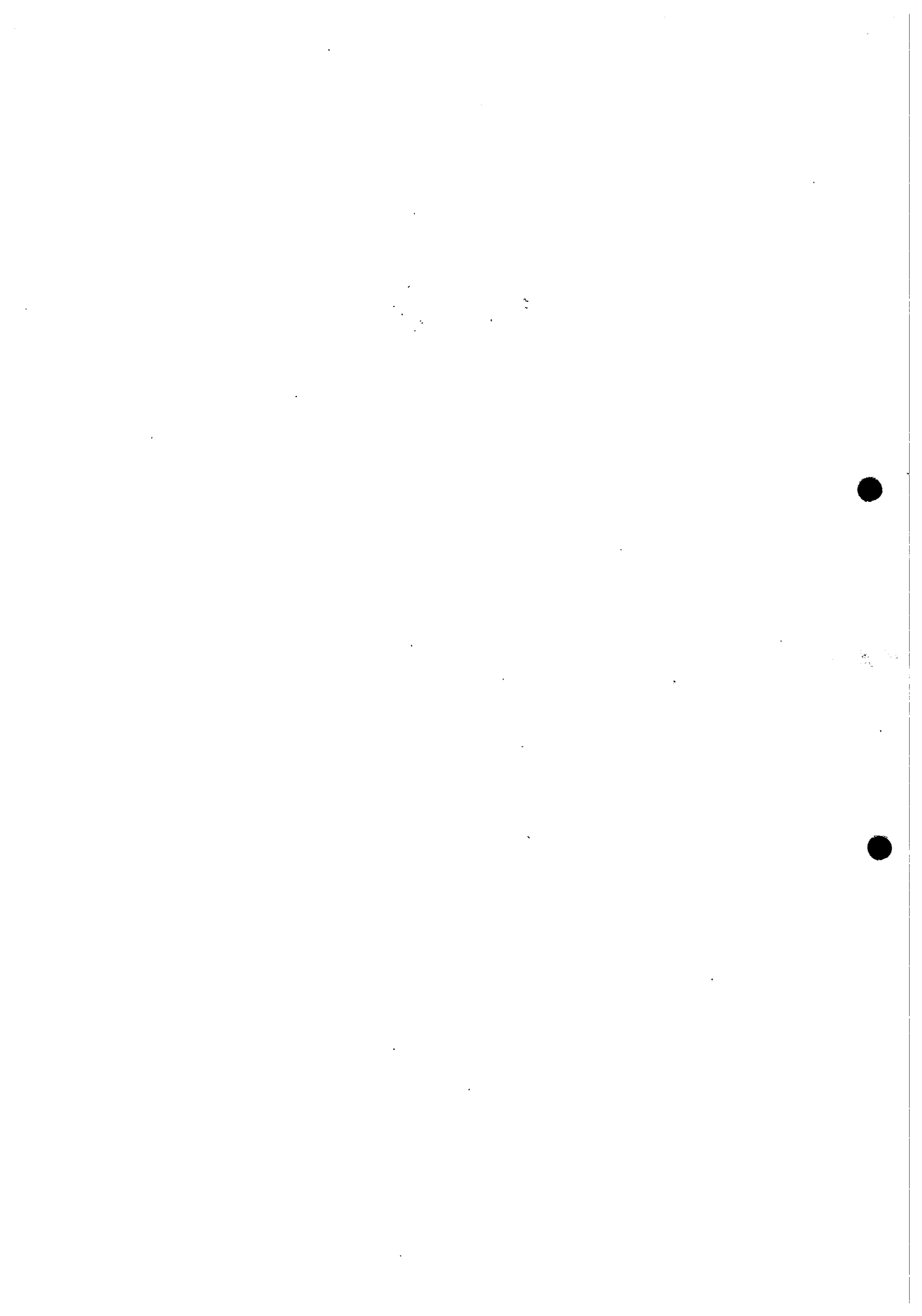


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuestionamiento en este fuero, y por lo tanto, reducen en su valoración en conjunto la lesividad que el criterio revocado tendría sobre el total de la pena. Luego, la imposición del criterio casatorio, aprovecha al máximo su función dogmática de unificación jurisprudencial sobre los jueces inferiores para, como en el presente, excluir de la aplicación en casos concretos un criterio que sería sometido a ser sistemáticamente revocado. Por lo tanto, ya fuere del caso de autos, y desde el principio de continuidad, la administración de justicia tampoco se ve amenazada por la reiteración del criterio revocado, ello con total independencia de la convicción íntima del Dr. RUIZ.

Finalmente, en lo que respecta a la reiteración de conductas, tampoco puede achacarse al juzgador un grado de lesividad mayor, ya que el caso no encuentra réplicas en otros posteriores, por lo que, de acuerdo con el criterio expuesto de seguimiento de las decisiones casatorias, no se advierte un peligro o riesgo mayor sobre el objeto de protección propio de este fuero cual es la Administración de Justicia.

No es en vano destacar, y así fue probado en el debate, la falta de antecedentes disciplinarios del denunciado, quien ejerce funciones dentro del poder judicial desde hace más de veinte años; el buen concepto del que goza como juez subrogante entre aquellos pares con quienes ha integrado diversos Tribunales Orales Criminales; y en especial quiero destacar la ausencia de referencias a maltratos que se desprende de la



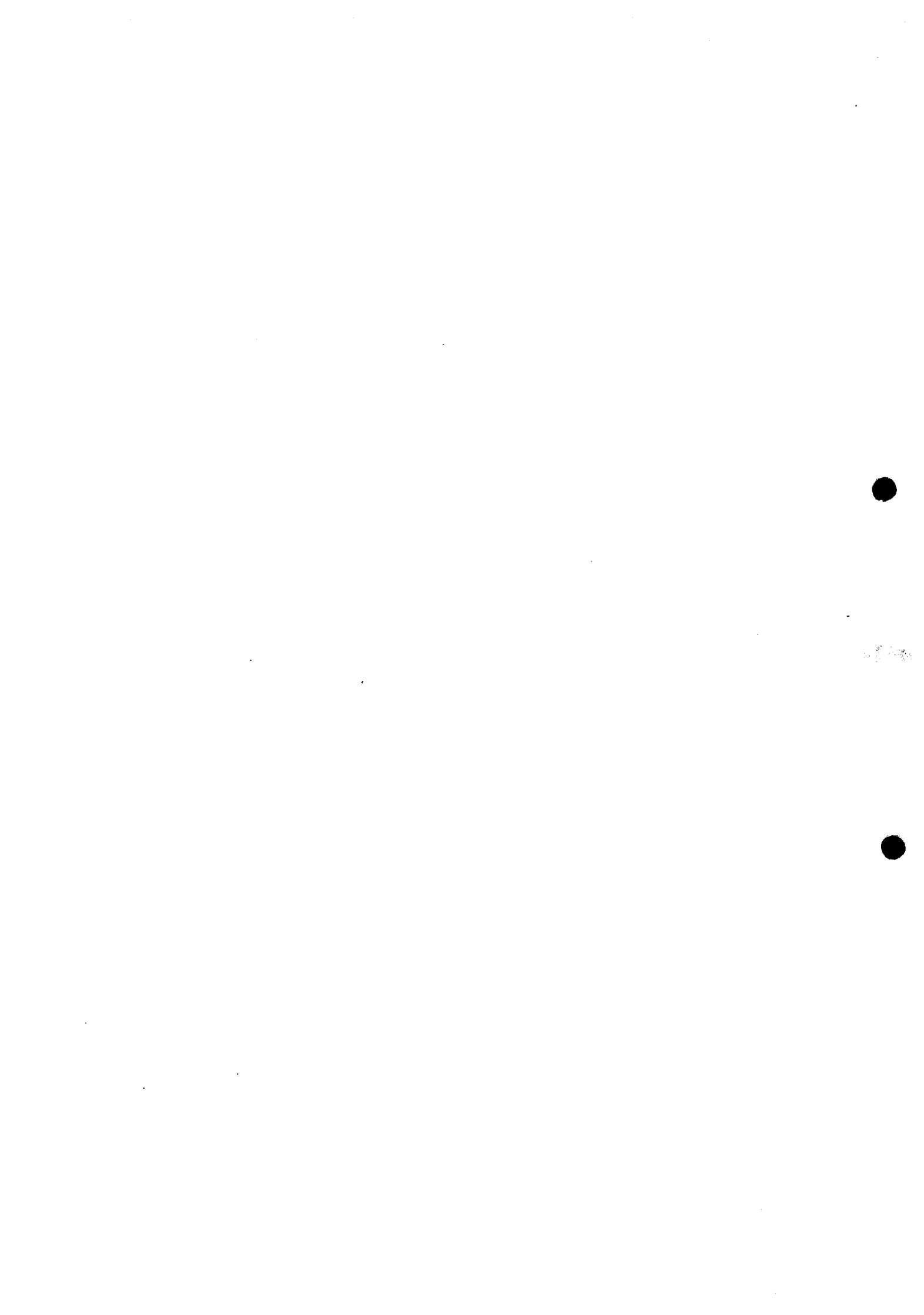


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declaración testimonial brindada en la audiencia del 6 de junio de 2022 por parte de la Sra. Claudia CORDOVA GUERRA, en relación a las oportunidades que estuvo en contacto con el Dr. RUIZ así como de las constancias que surgen del Expediente 1961/5141 "CORDOVA GUERRA, Jaime Luis S/ Comercialización de estupefacientes" y sus agregados- Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Plata. Resulta conteste con la anteriormente dicho que fue el propio funcionario quien le requirió específicamente que le indicara bajo que nombre quería ser públicamente reconocida y tratada, y, una vez expresada esa voluntad, se dirigió de ese modo.

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por lo tanto, de acuerdo con las condiciones expuestas, y sin perjuicio de la excesividad interpretativa del juzgador para habilitar la agravante en crisis, la sentencia se mantiene como un acto jurisdiccional legítimo, habiendo además encontrado reparación por intermedio del sistema recursivo ordinario, por lo que no aparece justificada la posibilidad de habilitar un proceso de la gravedad institucional tal como es el de destitución de magistrados, con respecto a una decisión que, dentro del marco jurisdiccional propio del juzgador, pueda resultar de una interpretación incorrecta o desapegada al espíritu de la norma. Considero entonces que la acusación no logra acreditar que el Sr. Juez Dr. RUIZ ha defecionado en la buena conducta que el cargo que ostenta requiere, ni ha incurrido en actos que impliquen mal desempeño en su función al haber dictado la





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sentencia del día 10 de mayo de 2016 en la causa seguida a Claudia Lucero CORDOVA GUERRA en el expediente N° 1961/5141 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Infracción a la ley 23.737 artículo 5 inciso c).-

En función de lo hasta aquí expuesto y dado que no se ha acreditado la materialidad infraccionaria, corresponde absolver al Magistrado imputado (art 12 y 48 de la ley 13661 y modif.).-

II.-Sin perjuicio de ello y teniendo en consideración las testimoniales presentadas durante el debate oral en consideración a supuestos casos de discriminación v gr. -testimonio de la Dra. Josefina Rodrigo, Dra. Carolina Laura Grassi y Dr. Fernando Luis Galán-como lo concierne a su decisión de adoptar criterios minoritarios para el juzgamiento distantes de los valores actuales imperantes entiendo que si bien *prima facie* no tienen la entidad suficiente para ser abordados en el marco de un proceso destitutorio, si la revisten a los fines de ser analizadas por la Suprema Corte de Justicia en uso de sus facultades disciplinarias conforme lo previsto en el artículo 18 inc. h de la ley 13661.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la señora Presidenta doctora Hilda Kogan, dijo:

1. Disiento respetuosamente con el colega que me antecede ya que, desde mi óptica, la acusación logró





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acreditar la falta reprochada al doctor Juan José Ruiz (cfme. art. 21 inc. "q", ley, 13.661 y sus modificatorias).

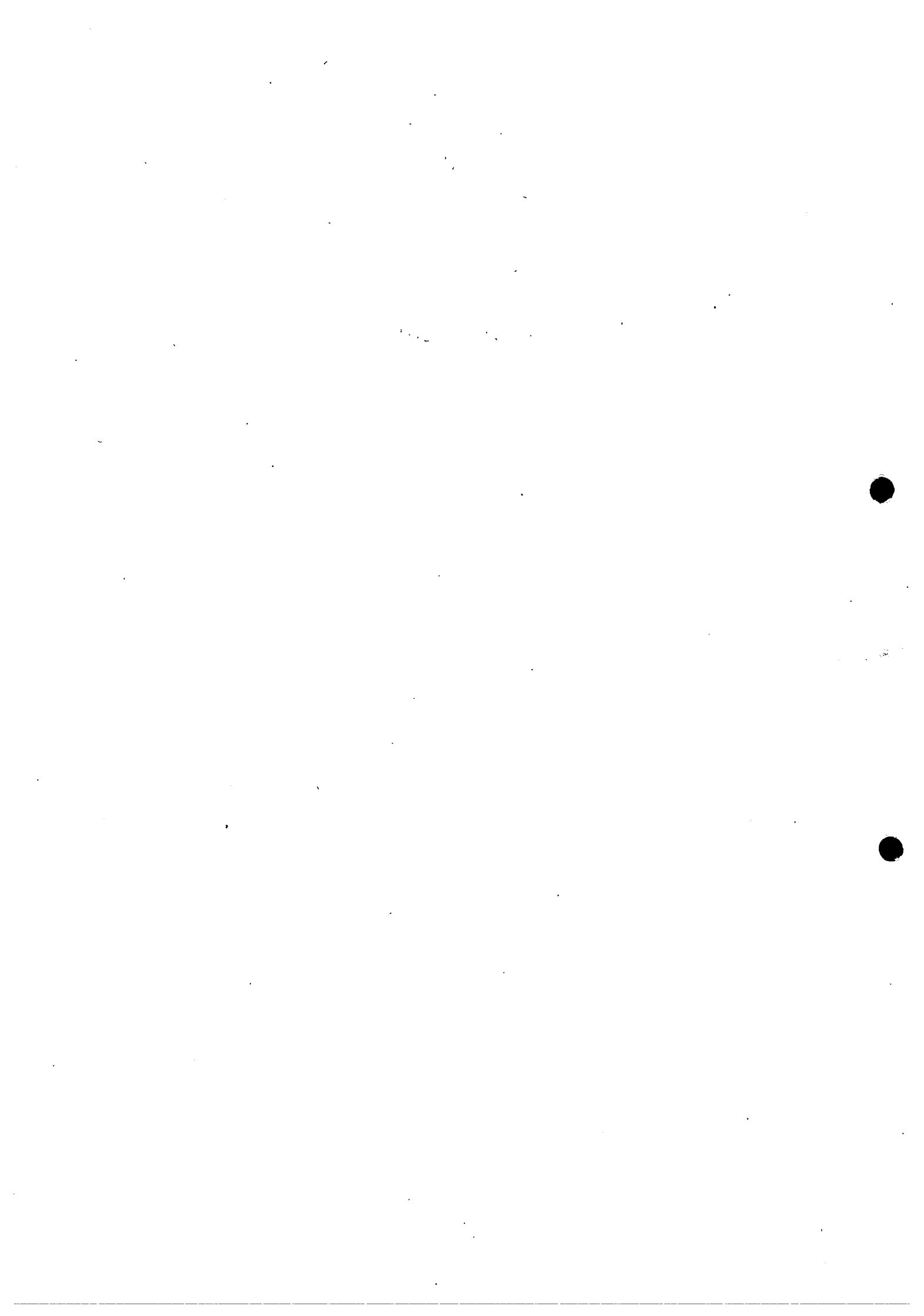
En lo que sigue, comenzaré por recordar sucintamente cuál fue la imputación que lo trajo a juicio, como así también haré una síntesis del requerimiento -que al finalizar el debate- formuló la parte acusadora, y la pretensión que realizó la defensa. De seguido valoraré la prueba producida. Tras ello determinaré los hechos acreditados y luego daré respuesta a los planteos de las partes con sustento en argumentos constitucionales y convencionales, aplicando el marco normativo disciplinario que rige el caso para, finalmente, proponer la remoción del cargo que ostenta.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

2. La imputación que arribó a juicio.

Tras la audiencia que dispone el artículo 34 (ley 13661 y sus mod.), llevada a cabo el 16 de septiembre del 2019, de las distintas acusaciones que formularon los denunciantes contra el doctor Juan José Ruiz, el Jurado únicamente receptó la vinculada con el mal desempeño por haber incurrido en un trato discriminatorio al momento de decidir la pena a aplicar en un caso llevado a sus estrados.

Se estimó que el juez Ruiz, integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes de la provincia, y quien en ese entonces se encontraba prestando servicios como juez del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de La Plata, en un caso donde se acusaba a una persona (Claudia Córdoba) por el delito de tenencia ilegal de estupefacientes con





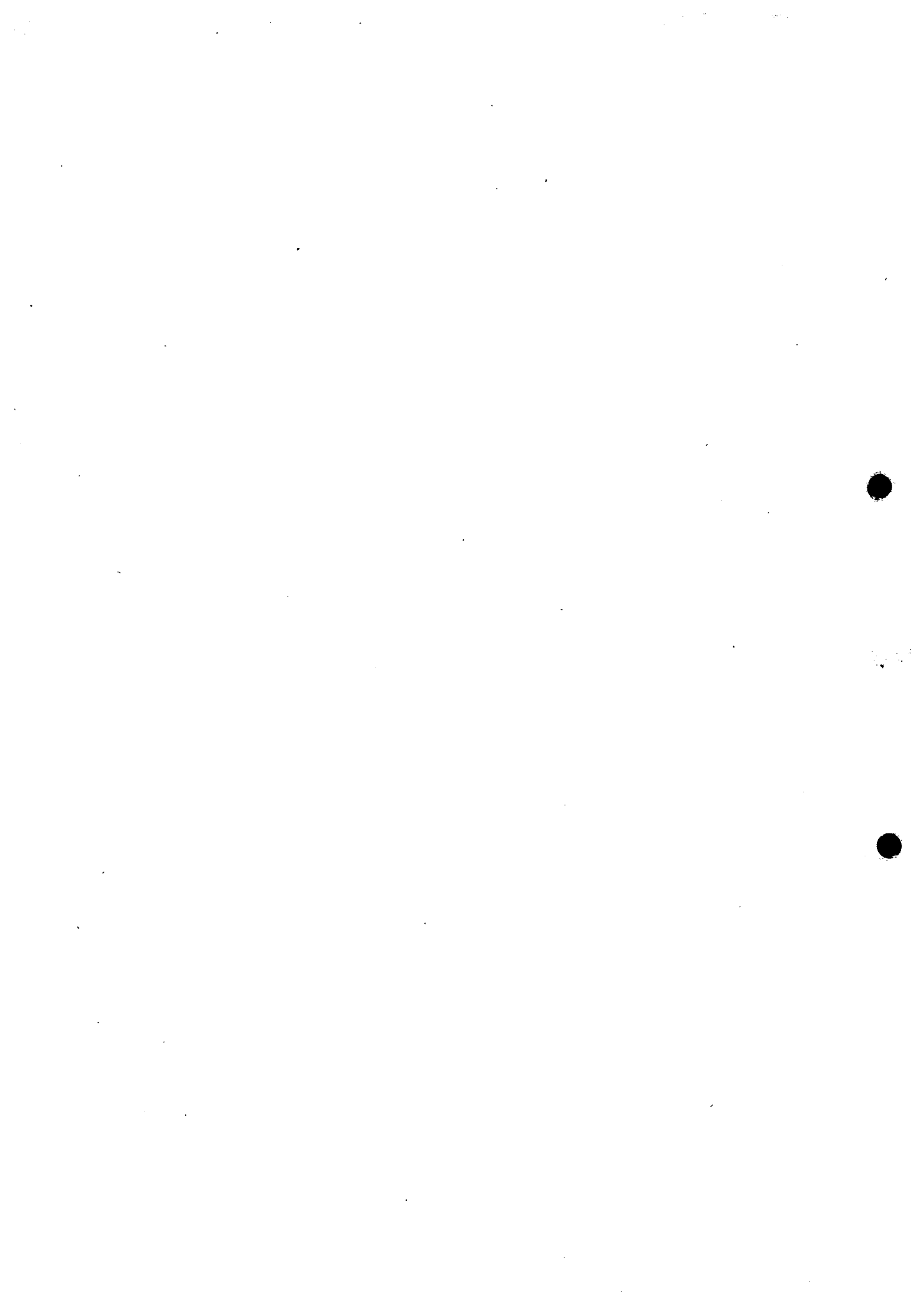
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fines de comercialización (ley 23.737, art. 5 inc. "c"), consideró que correspondía agravar su sanción por su condición de extranjera.

Es sabido que la nacionalidad no forma parte de las circunstancias que el marco legal específico del derecho penal nacional ordena tener en cuenta a los magistrados a la hora de fijar la sanción penal (los incisos 1 y 2 del artículo 41 del Código Penal de la Nación). Asimismo, el principio de culpabilidad por el acto, opera como un límite de la pena debiendo responsabilizarse por hechos concretos. Por su parte, los principios de igualdad y no discriminación forman parte del derecho internacional general y a través de ellos no se admiten tratos discriminatorios de ningún tipo.

Es por ello que la Procuración General en dicha oportunidad procesal -y en representación unificada de las acusaciones-, sostuvo que la inclusión de extranjería como agravante genérico de la pena debía reputarse en sí mismo como un acto discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592.

Puntualmente, la Procuración General interpretó que la conducta del magistrado encuadraba en los incisos "d" (incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones) y "q" (toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta exigida por la Constitución provincial para el desempeño de la magistratura) del art. 21 de la ley 13.661, y ley 23.592 -Actos Discriminatorios-.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En sintonía con ello, este Jurado, entendió que se estaba "...frente a un supuesto en el que podría encontrarse comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino", a partir de lo que establece la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (que tiene jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22, Const. nac.-).

A su vez y pese a que en el marco jurisdiccional el órgano encargado de revisar la sentencia que suscitó este pleito (el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires) invalidó oportunamente dicha circunstancia, se sostuvo que las particularidades del presente caso hacían necesaria la aplicación de otros estándares de apreciación tales como la existencia de algún error que por su entidad y naturaleza conllevara a un perjuicio con graves consecuencias.

En virtud de ello, consideró verosímil el cargo referido y consecuentemente, habilitó la realización de la audiencia oral y pública a su respecto.

a. La acusación

El pasado 06 de junio de 2022, tras finalizar la producción de la prueba, la Procuración General, en representación de la parte acusadora bajo la actuación de la Sra. Fiscal General del departamento Judicial La Matanza doctora Patricia Ochoa, propició la remoción del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

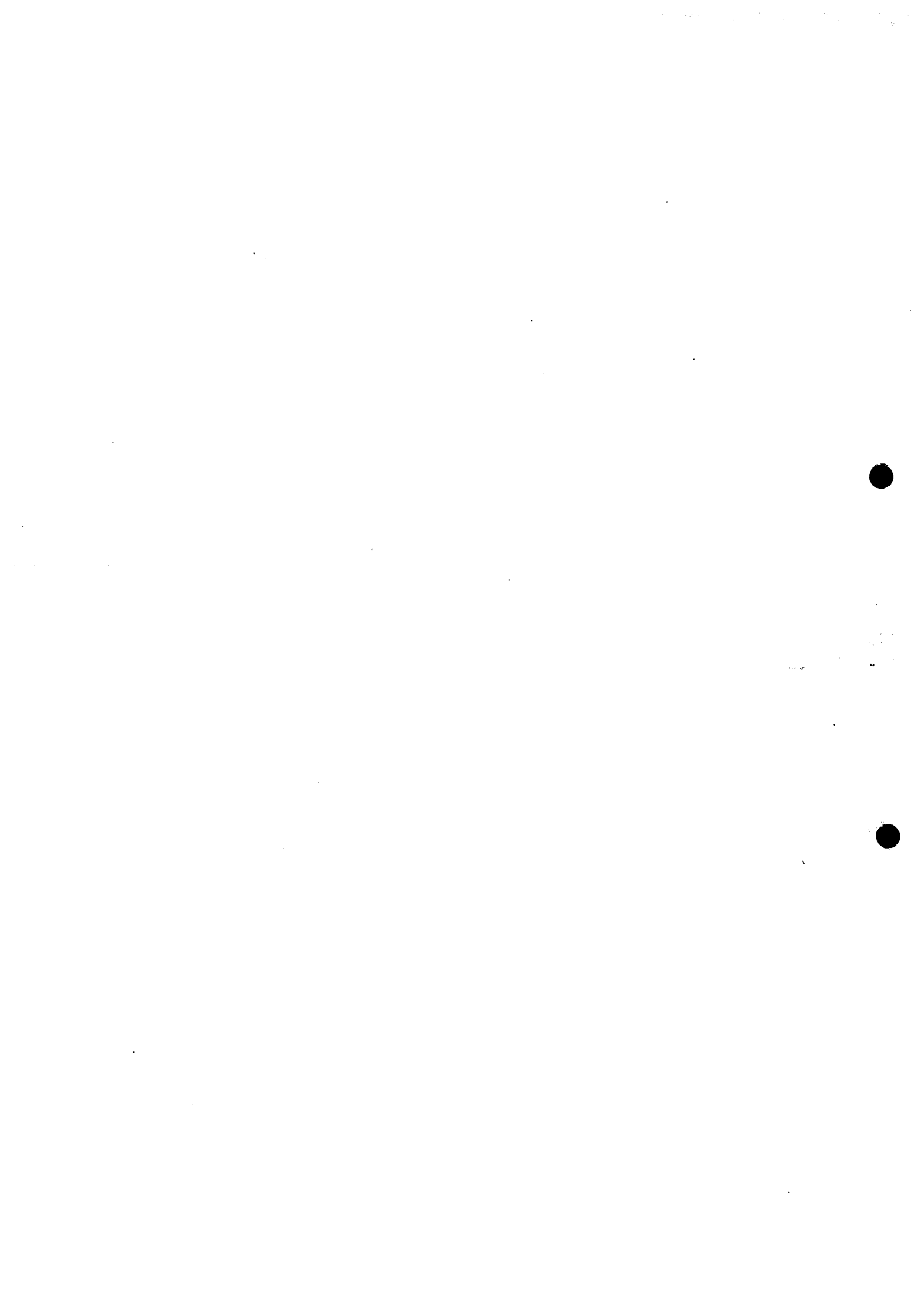
juez Ruiz (conf. art. 58, primer párrafo, ley 13.661, Res. PG n° 12/20 de fecha 17-02-2020, fs. 417/vta.).

En ese cometido evaluó que las argumentaciones que dio el magistrado al dictar su sentencia, constituyeron un acto discriminatorio xenófobo y por lo tanto prohibido por el artículo 1° de la ley 23.592, ante lo cual, el Estado argentino podría incurrir en una responsabilidad internacional.

Sostuvo que la conducta del magistrado reflejada en la prueba (a la que luego aludiré), permitía concluir que Ruiz incurrió en una falta de suma gravedad institucional que implicó una defección de la buena conducta (cfme. art. 21 inc. "q" ley 13.661), traicionando así la función y misión que le fue asignada por la propia Constitución y generando un menoscabo a la investidura conferida y a la confianza pública.

Por todo ello, con invocación de los artículos 1° y 2° de la Ley 23.591 (Actos Discriminatorios); artículos 1°, 2°, 5° y 13° de la Ley 25.871 de Migraciones; artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional; artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1°, 2°, 4 inciso c) y 5° inciso a) de la Convención Internacional Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación; solicitó su remoción en el cargo de Juez Suplente en lo Penal de la provincia de Buenos Aires, con costas.

b. La Defensa





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El abogado, doctor Flavio Gliemmo en ejercicio de la defensa del doctor Ruiz, se opuso a la tesis de la acusadora y propició que cabía realizar una interpretación diversa de la valoración de la extranjería formulada en el fallo.

Bajo la invocación de los testimonios vertidos en el juicio, expuso que la extranjería, bajo el principio de "hospitalidad", no podía ser tomada como un acto discriminatorio. Además, reconoció que si bien el fallo podía ser opinable y hasta controversial, estaba fundado y motivado, estableciéndose instancias recursivas para revisar los fundamentos. Por último, señaló que resultaba una "demasia" que por el contenido de una sentencia se quisiera destituir a un juez.

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

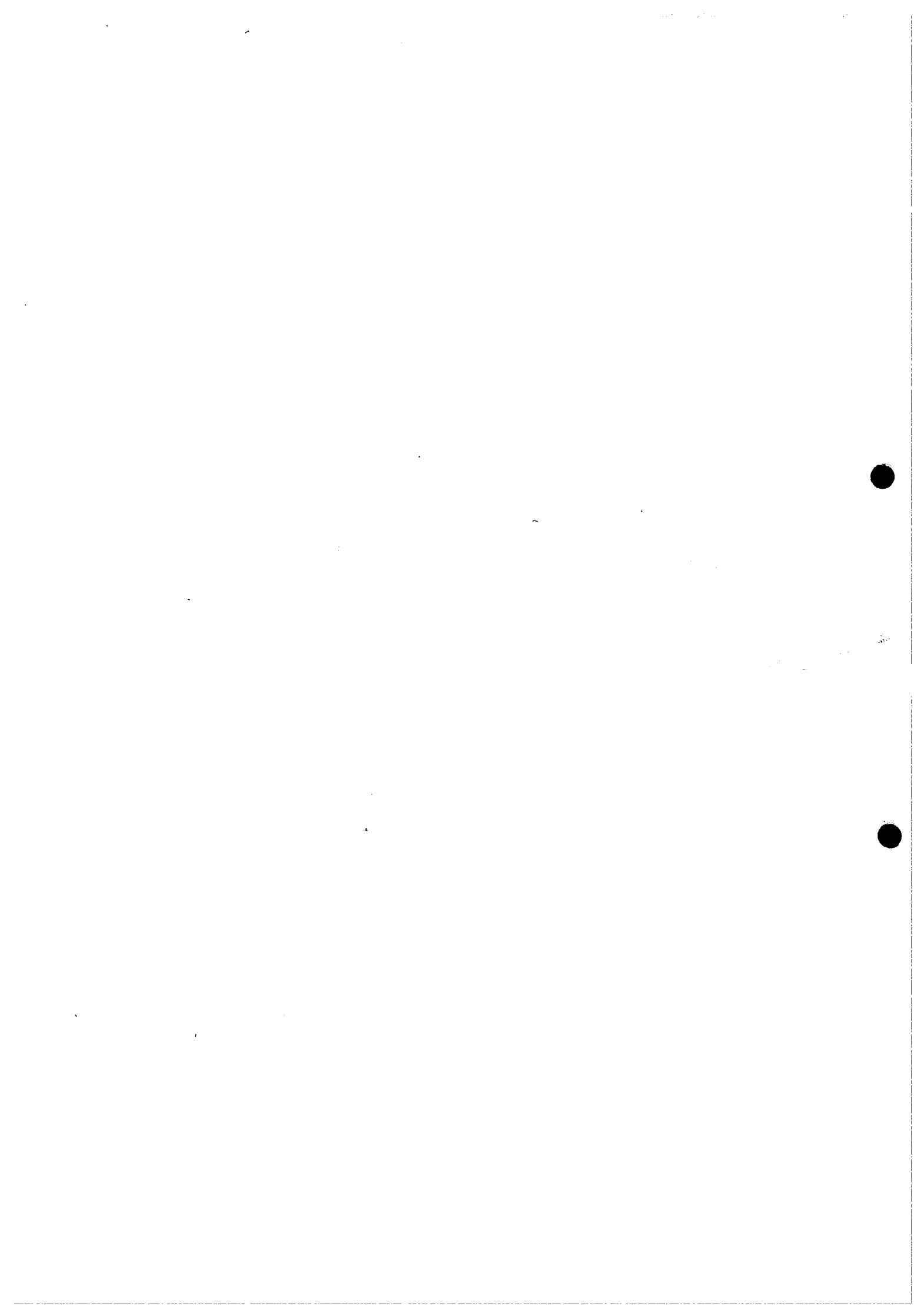
3. La prueba producida

a. La sentencia dictada en causa 1961/5141

Naturalmente, el principal elemento a valorar es el fallo que dio origen a la imputación. La sentencia se dictó el 10 de mayo del año 2016, en el marco de la causa 1961/5141 del registro de la Secretaría única del Tribunal en lo Criminal nro. 1 de La Plata.

En lo que resulta materia de interés el magistrado, al expedirse sobre la concurrencia de circunstancias agravantes, abordó la petición de la Fiscalía, consistente valorar la "condición de ser un extranjero, toda vez que menospreció el país que le dio cobijo".

Aunque pueda resultar en cierto punto tedioso, considero necesario transcribir en forma completa el





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

segmento del fallo en cuestión para evitar -como lo señaló la defensa de Ruiz al alegar- que "se seleccion[e] una, parte caprichosamente y no se entendi[a] en un todo".

Al tratar la cuestión quinta de la sentencia indicada, el doctor Ruiz expresó lo siguiente:

1- La condición de extranjero del imputado:

La cuestión aquí planteada ofrece ribetes de innegable interés y merecedoras de un minucioso tratamiento; que sin pretender suplir la inactividad de la defensa, deben observarse. A mi leal saber y entender, la problemática gira en torno a dar respuesta a la siguiente pregunta:

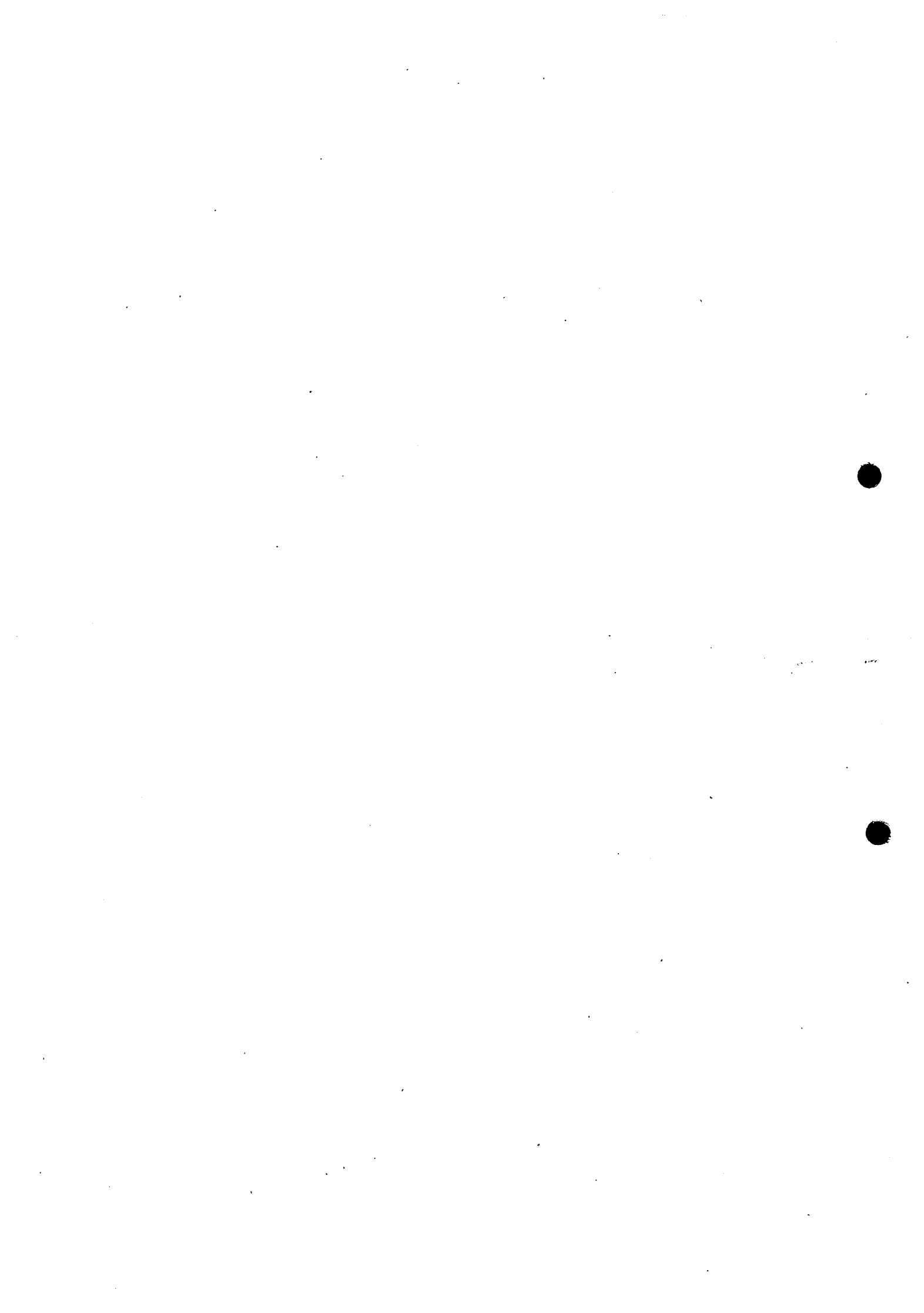
¿Si agravar la pena de una persona que comete delitos comunes por ser extranjera es inconstitucional, por violar la igualdad ante la ley y de no discriminación?

La doctrina dominante dice que sí.

Más allá, de los artículos de la Constitución en los que basan la postura (arts. 14, 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN), el art. 20 parece dar por concluida toda otra interpretación al decir:

"Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes".

Así las cosas, en éste punto, la mayoría de los juristas y doctrinarios, dan por finiquitada la cuestión y declaran embebidos en un mal entendido espíritu constitucional -a mi criterio-, que agravar la pena o llegado el caso, expulsar del





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

país a un extranjero que comete delitos, es inconstitucional.

Va de suyo que no comparto esa opinión; considero que es necesario ahondar más allá del bosque para poder ver el árbol.

En primer lugar es menester analizar si

¿Efectivamente existe entre los ciudadanos argentinos y los extranjeros, igualdad ante la ley, como ellos pregonan?

Aquí está el quid de la cuestión (art. 16 CN).

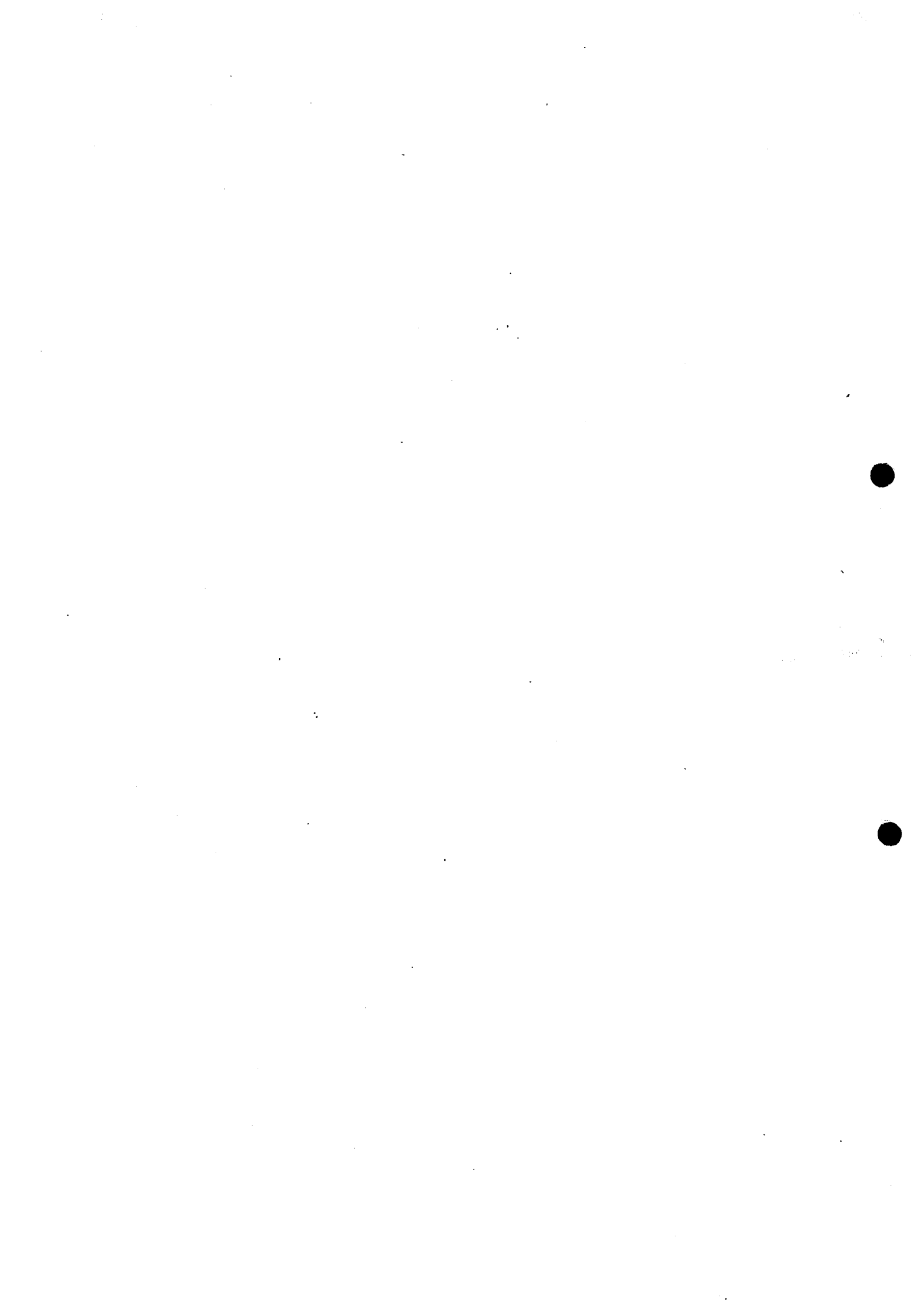
Con lo visto hasta ahora, todo indica que sí, que existe plena igualdad ante la ley; pero no es tan cierto, ni tan absoluto como parece. Ahora veamos: el art. 21 de nuestra CN dice: "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución... los ciudadanos por naturalización -punto intermedio entre extranjero y nacional- son libres de prestar o no este servicio".

Es decir, mientras nuestros nietos, padres, hijos, hermanos y amigos, morían en el conflicto de Malvinas en defensa de la Patria; los extranjero[s], que gozaban de todos los derechos (aunque no de todas las obligaciones, como se ve) veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados. Me pregunto entonces si en este punto ¿existe igualdad ante la ley?

Como derivación del art. 21, ejemplo éste, que bien puede entender los que hoy tienen más de 40 años, el ciudadano estaba obligado a hacer el servicio militar.

Esto es, mientras muchos de nosotros debíamos postergar los estudios, en algunos casos, por más de dos años, sin contar las penurias que se pasaban; nuestros compañeros extranjeros que

Dr. ~~HESES~~ ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

compartían los pupitres con nosotros en la escuela pública y gratuita, se recibían antes ¿Y la igualdad ante la ley?

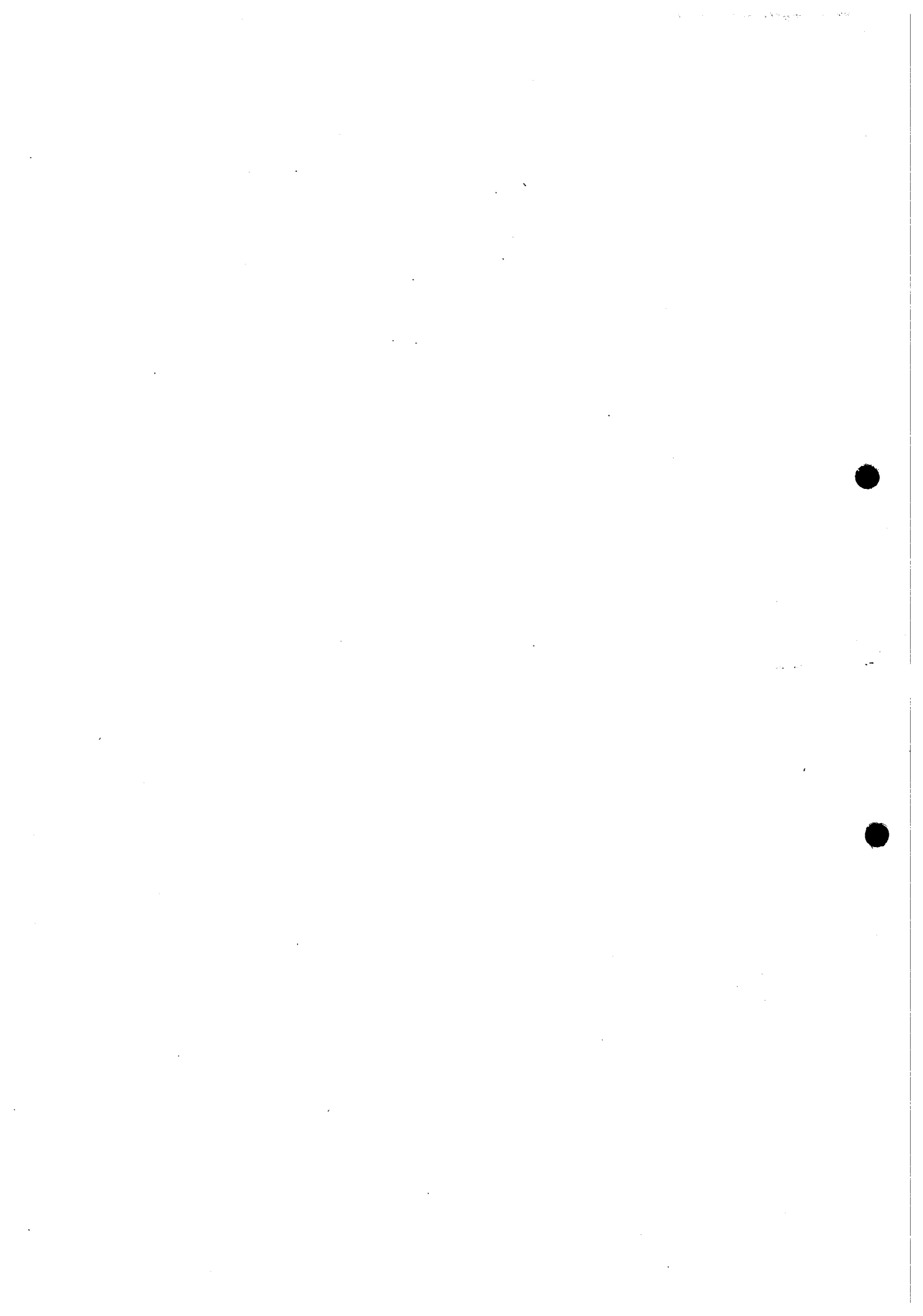
Otra obligación del ciudadano es el voto (arts. 22 y 37 CN).

Durante años debimos ir exclusivamente nosotros, a emitir el sufragio y a ser presidentes de mesas, durante las elecciones -aún en medio de un brote de gripe A, como en las elecciones del 28-06-09-; mientras que los extranjeros se quedaban descansando en la seguridad de sus casas.

En años recientes se les dio la posibilidad de elegir intendentes y concejales ¿Y la igualdad ante la ley? Podría seguir con los ejemplos, como el de presentar iniciativas de proyectos de ley, sólo posibles para ciudadanos argentinos (art. 39 CN); miembro del jurado en un juicio (art. 338 bis inc. 2do. "A" del CPP) etc., pero esta situación me hace recordar la obra de George Orwell "Rebelión en la granja" cuando concluía "Todos los animales son iguales, pero algunos animales son más iguales que otros" en su sátira al comunismo en donde se sostenía la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, aunque los jefes, llevaban vidas de ricos.

Como se puede deducir de los ejemplos citados, el principio de igualdad ante la ley, y por qué no incluir, el de no discriminación, no es absoluto, pues es la misma Constitución Nacional, la que EXCEPCIONALMENTE, lo hace ceder por motivos fundados

¿Qué sucedería si un ciudadano argentino alegara que se viola su derecho de igualdad ante la ley y de no discriminación y no quiere ir a una guerra, porque el extranjero no va...?





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En segundo término, es necesario saber si
¿el mentado derecho de igualdad ante la ley, debe
ser absoluto para los extranjeros o también, como
en el caso de los nacionales, admite
excepcionalmente ser dejado de lado?

Se encuentra, por ahí, casi olvidado, en nuestra
Constitución Nacional, el art. 25 que muchos
pretenden ignorar y ocultar.

Lo transcribo textual: "El gobierno federal
fomentará la inmigración europea (criterio
selectivo); y no podrá restringir, limitar ni
gravar con impuesto alguno la entrada al territorio
argentino de los extranjeros que traigan por objeto
labrar la tierra, mejorar las industrias y enseñar
las ciencias y las artes".

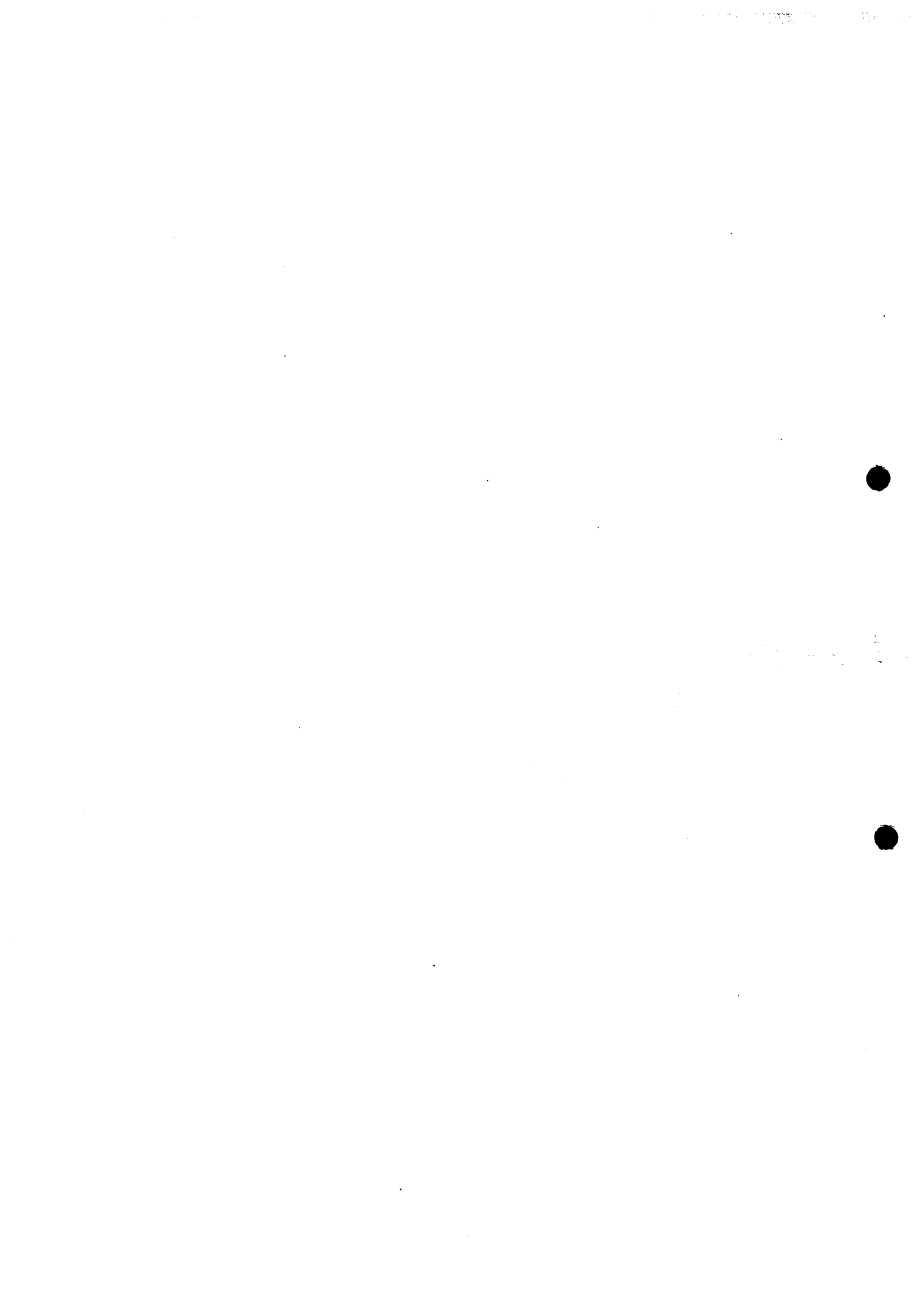
A su vez, nuestro Preámbulo Constitucional, en la
parte que nos interesa dice: "Nos los
representantes del pueblo de la Nación Argentina...
con el objeto de construir la unión nacional,
afianzar la justicia, consolidar la paz interior,
para nosotros, para nuestra posteridad y para todos
los hombres del mundo (criterio amplio) que quieran
habitar en el suelo argentino... establecemos esta
Constitución para la Nación Argentina".

Sin esfuerzos, se puede ver, que el espíritu de
nuestros padres fundadores, siguiendo con una
tradición humanitaria, de igualdad y fraternidad,
era abrir las puertas a todo extranjero que llegara
al país.

Empero, y esto es lo que muchos no quieren o no
pueden ver, impone ciertos requisitos -excepciones-
para su admisión y permanencia.

Volviendo al art. 25 "...no podrá restringir, limitar
ni gravar con impuesto alguno la entrada al
territorio argentino de los extranjeros que traigan

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes".

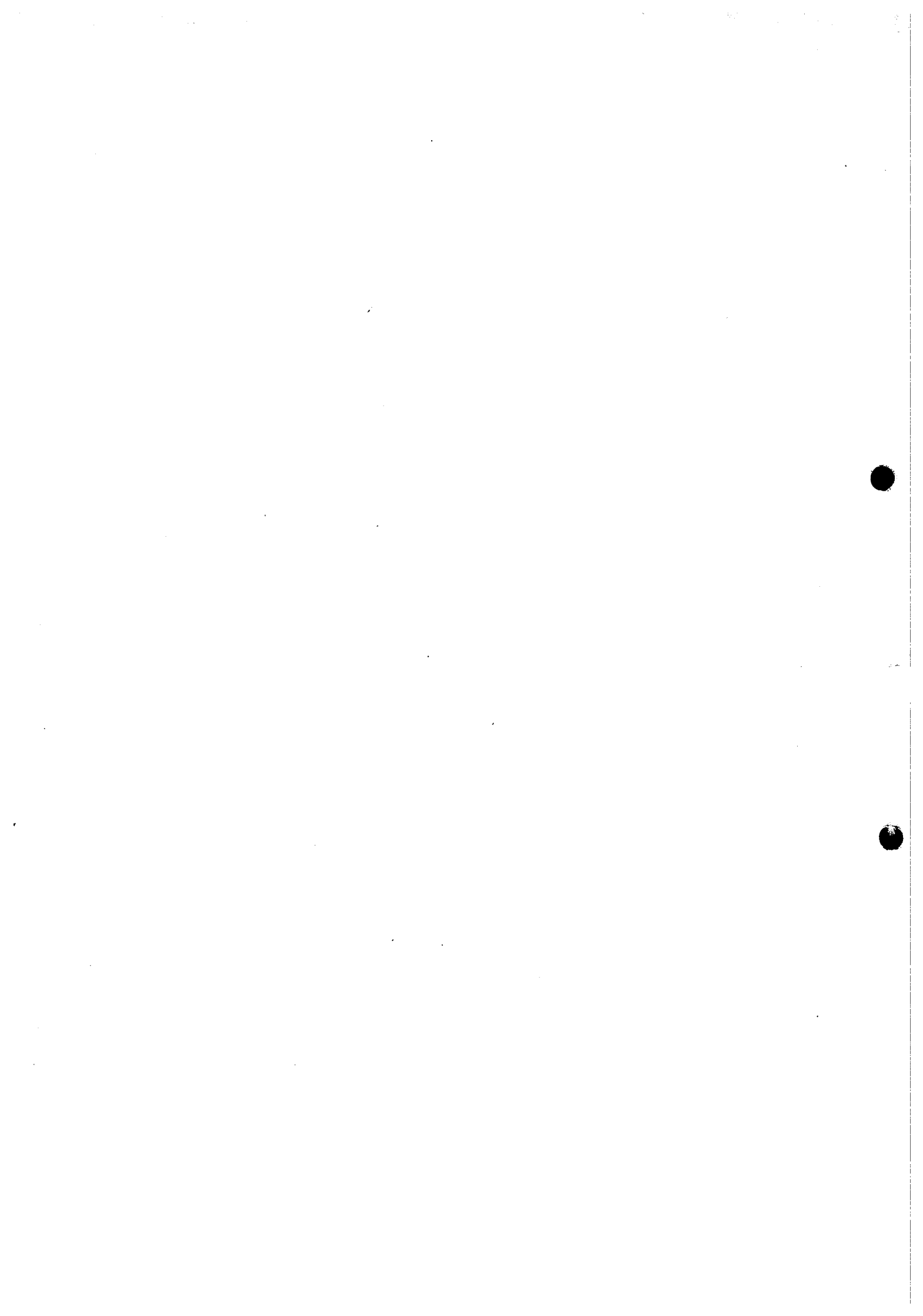
Y, mientras cumplan con ello, "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes..." (art. 20).

En este orden de ideas, si aplicamos por simple deducción el art. 25 y el Preámbulo de nuestra Constitución, a contrario sentido, vemos que el espíritu de nuestra Constitución es:

"Se podrá restringir, limitar, y gravar la entrada y permanencia de aquellos extranjeros que en vez de venir a labrar la tierra, esto es a trabajar, vengán a robar; en vez de venir a mejorar las industrias, vengán a fabricar y traficar con el veneno (droga); en vez de venir a introducir y enseñar, vengán a asesinar y violar, etc., porque con tales actos; no se afianza la justicia, no se consolida la paz interior ni la unión nacional".

Sin embargo hay muchos que niegan esta verdad o se niegan a verla. Contemos una historia, para que aún los niños entiendan.

"Una madre (la CN) le dice a su hijo (extranjero): si te portas bien, mamá te va a querer como a mis otros hijos (nacionales). No me importa cómo seas, flaco, gordo, rubio, morocho, etc.; lo único que te pido, ya que te doy de comer, te doy vivienda, estudio y salud, es que te portes bien, que estudies, hagas la tarea, acomodes tus juguetes, tomes la sopa, porque si no lo haces, vas a defraudar la confianza que deposité en vos, y mamá se va a enojar".





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Es tan difícil de entender lo que la Madre de todas las leyes, nuestra Constitución Nacional, nos dice?

El art. 25 y el Preámbulo de la CN -a contrario sensu- no dejan dudas; el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación deben ceder "excepcionalmente", en relación a un extranjero que comete un robo, asesina, viola, comercia estupefacientes, usurpa una propiedad, etc.; porque así como Ella (la CN), excepcionalmente, deja de lado el principio de igualdad entre un argentino y un extranjero, al pedirle al primero que de su vida por la patria; así también, excepcionalmente, deja de lado el principio de igualdad y de no discriminación entre un extranjero y un argentino, cuando el foráneo comete "delitos comunes" en el país.

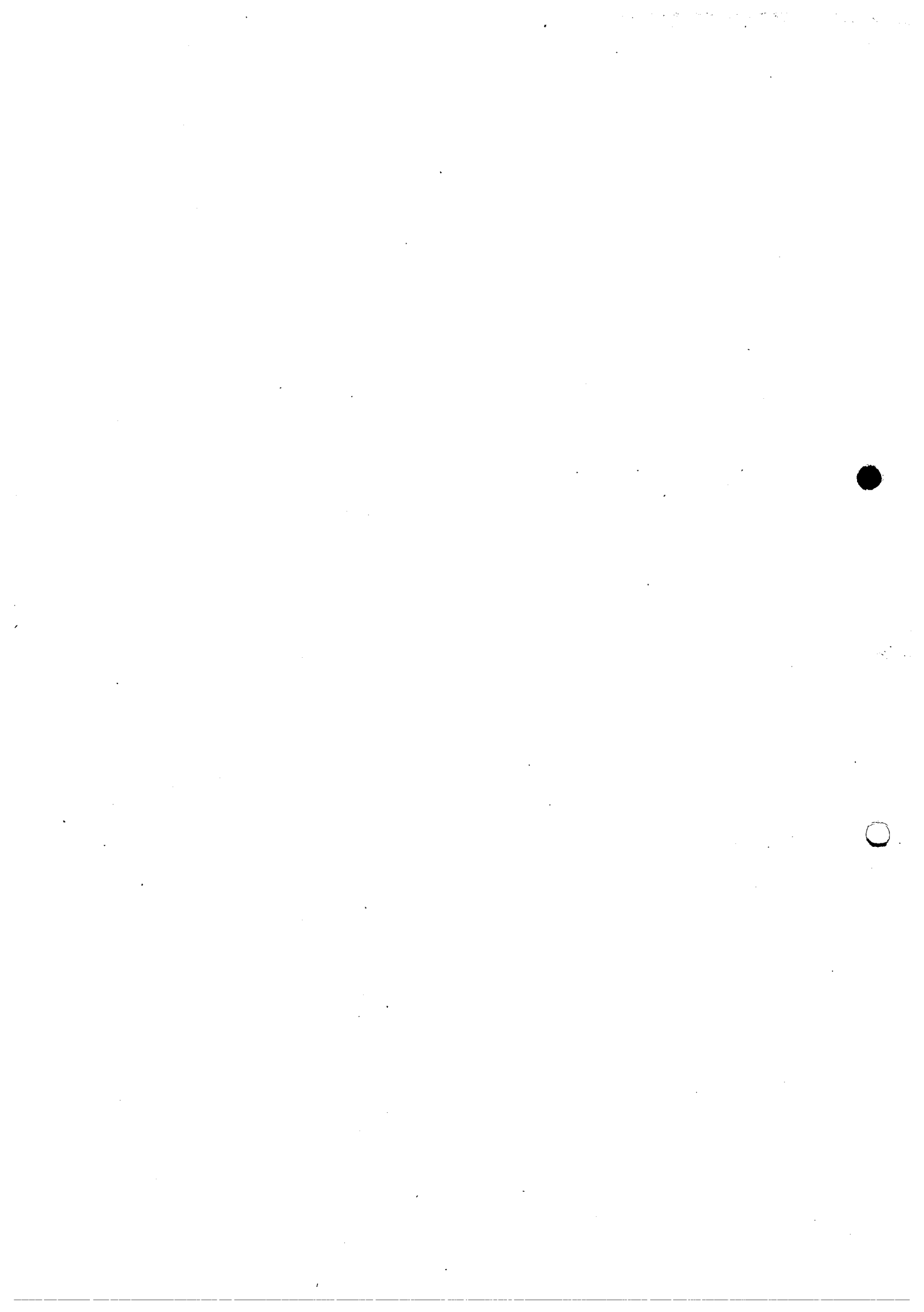
Entender lo contrario es, a mi modo de ver, lo único inconstitucional. Pero esto se da, no por ser un extranjero, que quede claro, sino un delincuente que defraudó la confianza de la sociedad, pagó con ingratitud la gratitud brindada por el Estado Argentino, y se burló de la hospitalidad que le brindó el mismo.

Las conclusiones a las que arriba, aterran a más de uno y hablan de xenofobia. Nada más lejos de la verdad.

¿Quién de entre nosotros los argentinos, incluso el suscripto, no tiene un abuelo o abuela Español, un nono o nona, un opa u oma, un grandfather o grandmother, etc. corriendo por la sangre de sus venas?

La diferencia es que ellos vinieron como pide y exige la Constitución Nacional, a labrar la tierra, a desarrollar el comercio y la industria, a enseñar

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





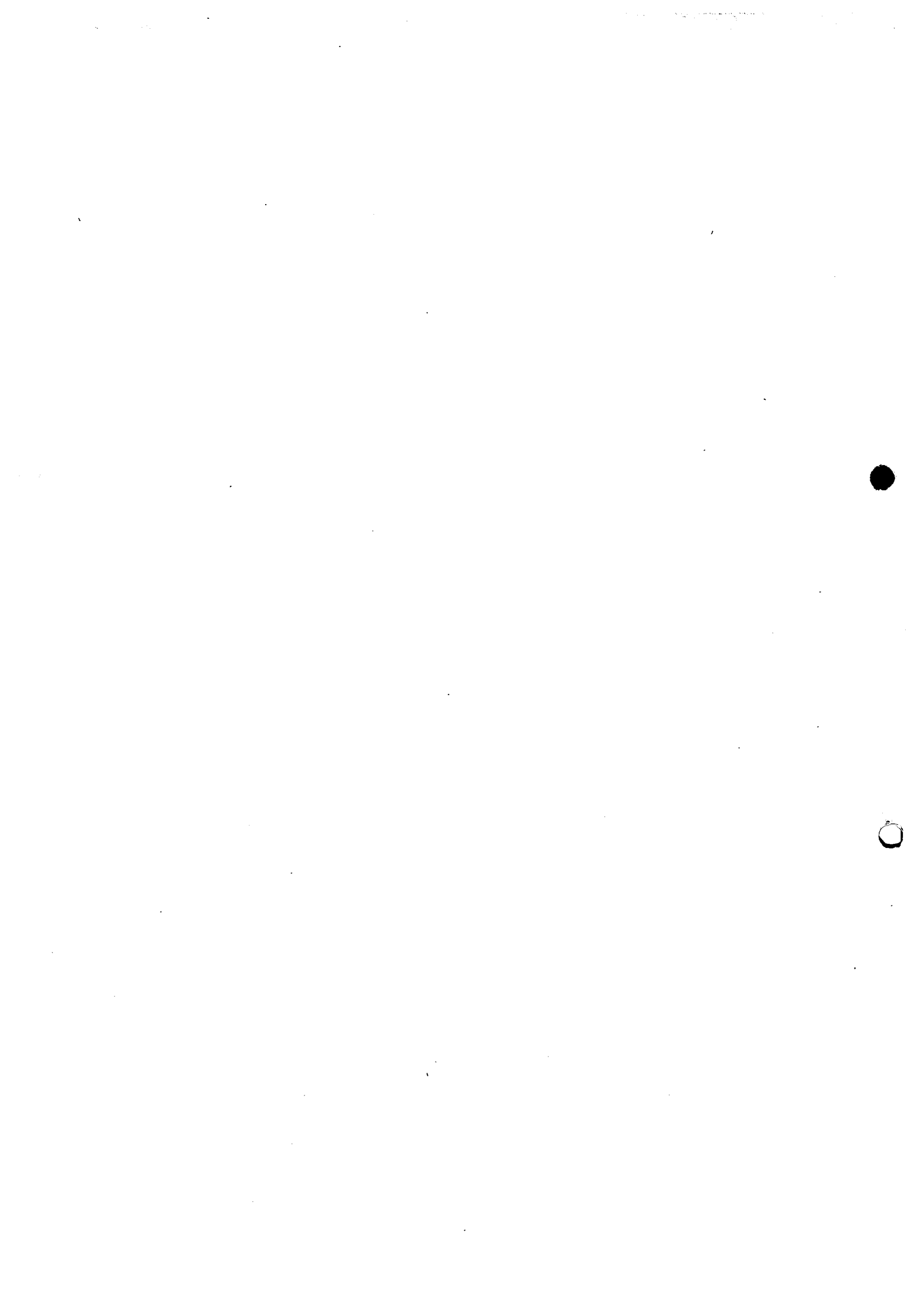
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y aprender. ¿No vinieron a robar, vinieron a trabajar! ¿Se ve la diferencia?

No hicieron más que cumplir con lo que la Madre de todas las leyes, a cambio de darle todo, le exigía. El derecho es sentido común. Cuando no se entiende una ley o no se ve la solución, lo único que debemos hacer es usar el sentido común, para interpretar la norma, que por justicia se debe aplicar. Pongo un ejemplo.

Pensemos en nuestro propio hogar. A él ingresan familiares, amigos, invitados, amigos de nuestros hijos y de nuestros amigos, etc. Los recibimos con hospitalidad y le damos toda la confianza. Ahora bien, si uno de ellos nos roba, lo que el sentido común nos dicta, es que lo echemos de nuestra casa, pues de otra forma nos va a seguir robando.

Uno es bueno pero no tonto. Aplicando el mismo razonamiento, la Argentina es nuestro hogar "en grande", recibimos a todos como manda la Constitución, pero si abusan de nuestra hospitalidad y de la confianza que depositamos en ellos, que nos dice el sentido común sobre ¿qué es lo correcto hacer? La respuesta es muy clara: Invitarlo, con fundamentos de ley, a retirarse por haber deshonrado nuestro hogar. Imagino a todos los amantes de las teorías Zaffaronianas, -y aunque no dudo de las buenas intenciones del autor al formularlas, buscando dar más derechos y garantías; pienso que hicieron mucho más mal que bien a la Nación, porque se garantizó mucho a algunos (delincuentes) en desmedro de otros (víctimas)- alzar sus voces al grito de ¿Semejantes ideas violan todos los principios Constitucionales y Tratados internacionales de los pueblos civilizados!





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pero el mundo va a contrapelo de lo que nos quieren imponer acá. Vean lo que pasa en Europa con los refugiados Sirios -cuyo único pecado fue estar en medio de una guerra- ¿no son ellos los pueblos civilizados de la tierra, en donde se gestaron todos los Tratados de derechos humanos? Sin embargo, la realidad que superó a lo ideal de las teorías, hace hoy mismo, que Grecia los expulse, Austria cierre sus fronteras, Alemania no los reciba más, Macedonia los eche con gases lacrimógenos, Turquía los deporte, etc. ¿Y los Tratados? ¿Cómo tratarían a un Argentino que robe en otro país...?

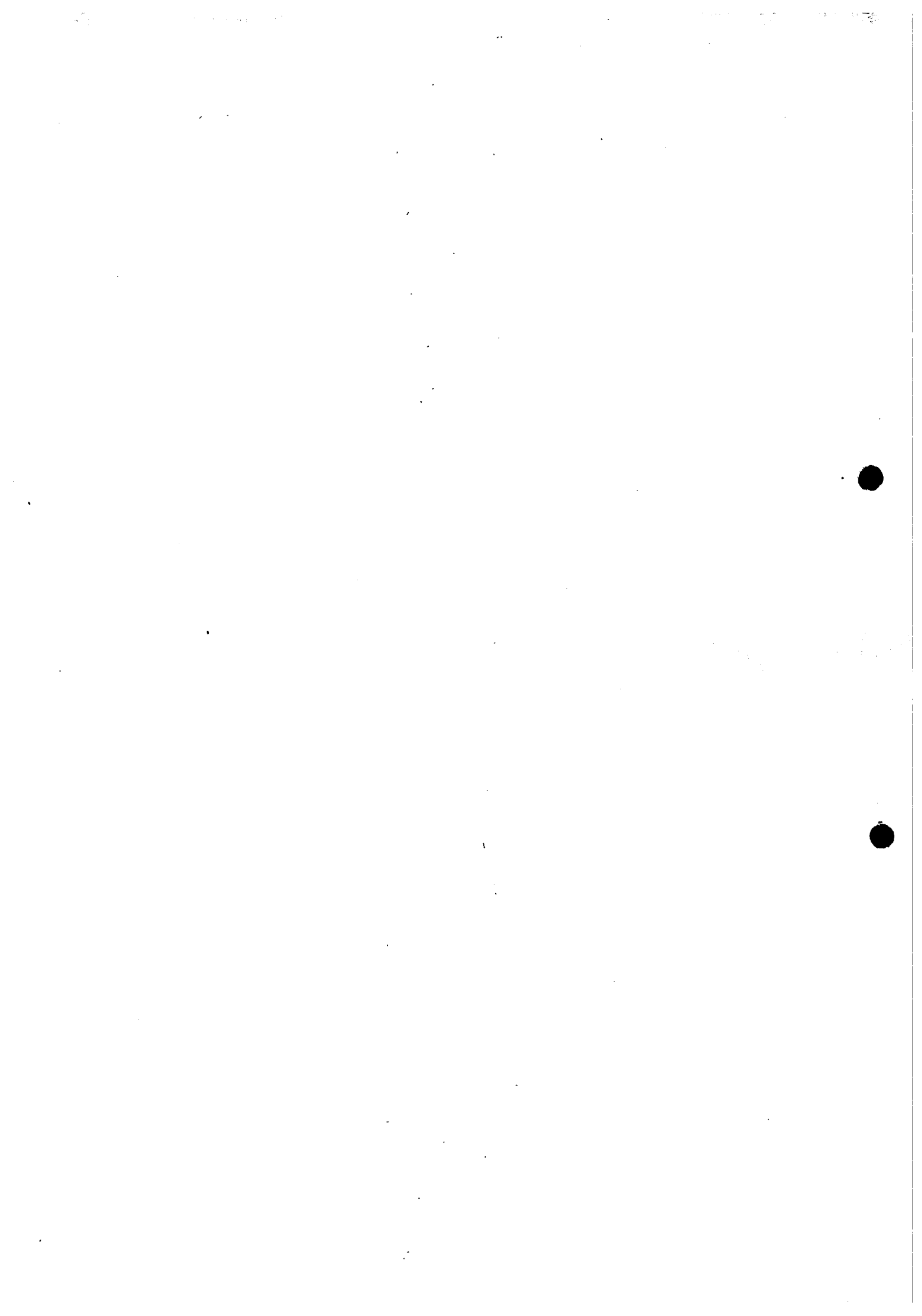
Cuando se rompe el Pacto Social de Convivencia, las cosas deben cambiar porque "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley" (art. 19 CN)

¿Por qué el buen ciudadano debe tolerar las acciones delictivas de aquellos a los que hemos brindado nuestra hospitalidad?

Obviamente cargar las tintas sobre los extranjeros que delinquen, como si esto fuera la solución a nuestros males de inseguridad, es una utopía plagada de mentiras; pero lo cierto es que ya tenemos bastante con los propios, como para soportar además, a los ajenos. No es la solución, pero sí un comienzo, para ir restaurando el orden social. Pero en realidad, lo que interesa saber, ya que tanto desvela a muchos, este tema, es ¿qué dicen los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional?

El archi enarbolado principio de igualdad ante la ley y a la no discriminación ¿es tan absoluto que no admite excepciones, como las que vengo sosteniendo? Voy a seguir un orden, para un mayor

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

entendimiento de todos; comenzando por el derecho de asilo.

En la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" encontramos en su art. 27 lo siguiente: "Derecho de asilo: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales". Como bien puede apreciarse, este Tratado internacional, también tiene como excepción los delitos del derecho común. En la "Declaración Universal de Derechos Humanos" observamos que en su art. 14.1 dice: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país" El mismo artículo, en su punto 2 agrega: "Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Nuevamente otro tratado habla de exceptuar de los derechos y garantías, cuando estamos en presencia de un extranjero que cometió delitos comunes, esto es, los que están en nuestro Código Penal y leyes complementarias. Hasta aquí, es lo que hay en nuestra Constitución Nacional. -a través de los Tratados-respecto del tema del asilo. Paso ahora al derecho de circulación y residencia.

El "Pacto de San José de Costa Rica" en su extenso art. 22 nos ilustra: "Derecho de circulación y de residencia: 1- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales... 3- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser



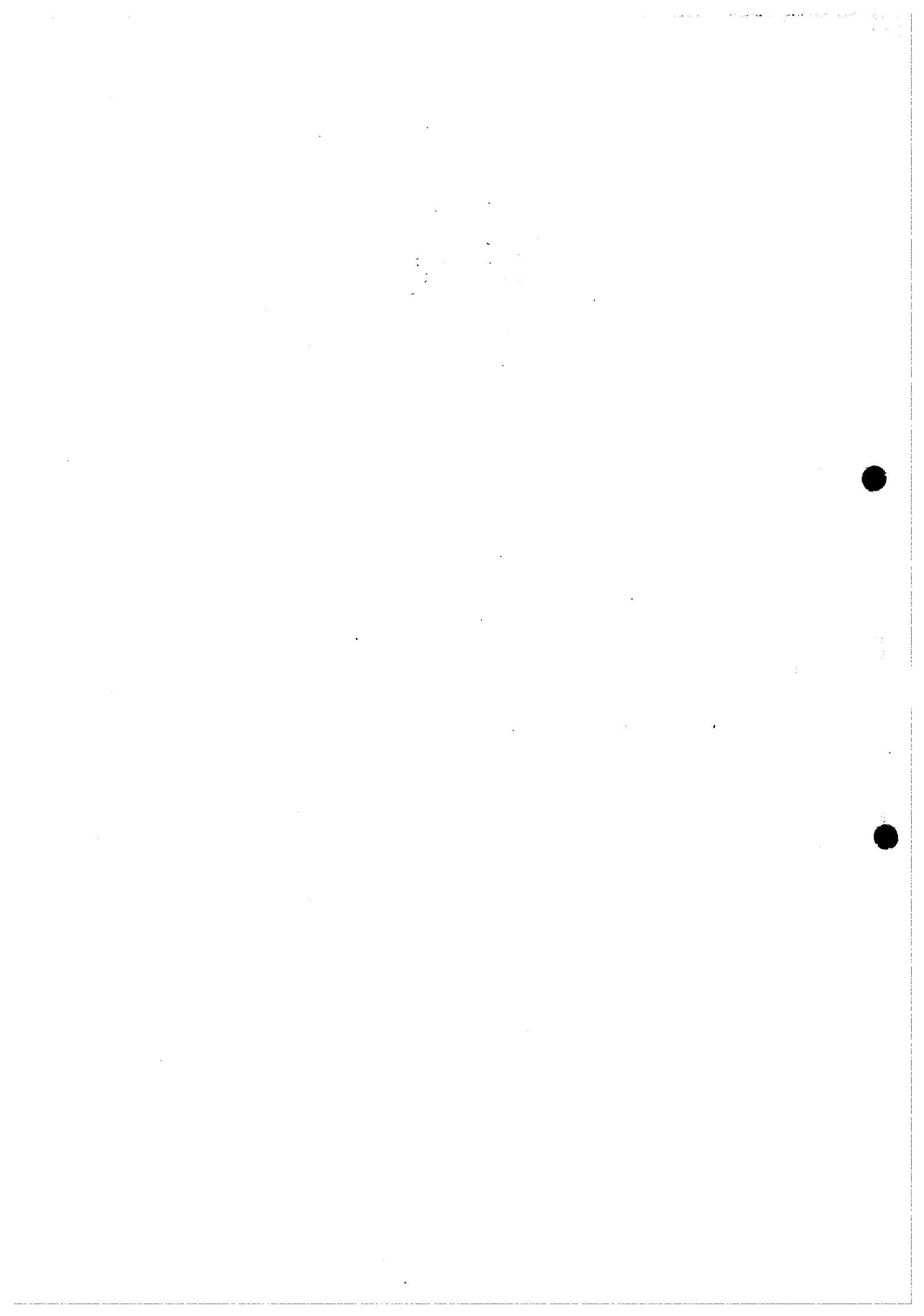
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.. 6- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley".

En igual sentido se expresa el art. 13 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", el que brevitatis causae doy por reproducido. Como se aprecia, sin esfuerzo, los derechos y garantías de los extranjeros se limitan, restringen o gravan "excepcionalmente" para "prevenir infracciones penales, la seguridad y el orden público, la moral o la salud" de los demás habitantes, sin que esto implique violación a disposición alguna de los Tratados, pues son ellos mismos, los que declaran la "excepción". Esto se debe a que los Tratados al igual que nuestra Constitución Nacional, se reservan derechos en caso de la comisión de "delitos comunes" y, excepcionalmente, hacen ceder la igualdad ante la ley, por existir un interés superior al del sujeto como individuo.

Vean, el art. 28 de la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" que nos refiere: "Alcance de los derechos del hombre: Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". Cuando un extranjero comete un delito común, pierde ese halo de protección que lo amparaba y lo colocaba como un

DE CLASES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ciudadano más en igualdad de derechos, toda vez que, debe respetar la ley del país que lo hospeda.

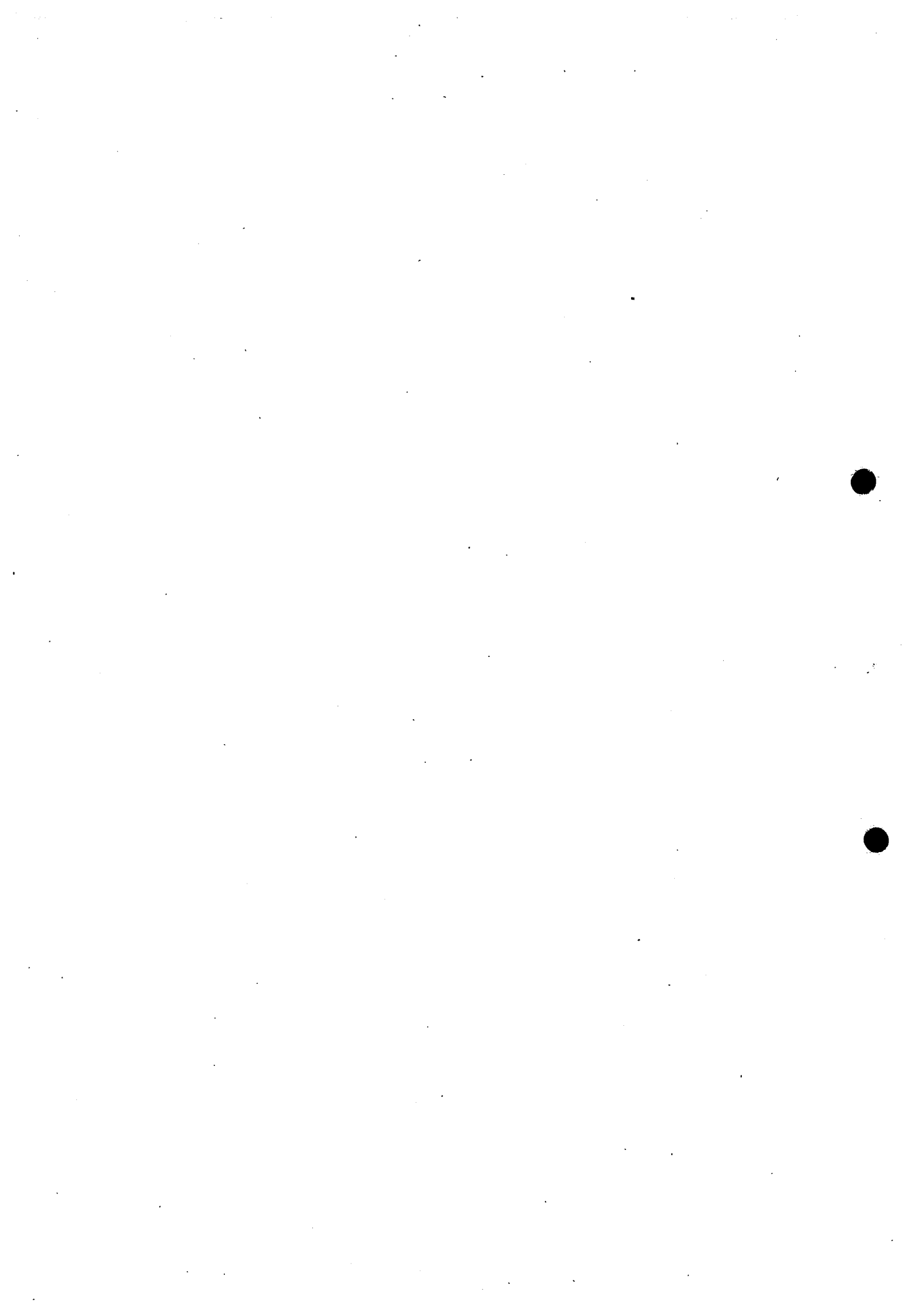
Así el art. 33 de la misma Declaración dice: "Deber de obediencia a la ley: Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre".

Para terminar con la cuestión de los Tratados, nos resta saber si el derecho de no discriminación cede excepcionalmente, tal como vimos respecto de la igualdad ante la ley, cuando un extranjero delinque en nuestro país.

Se plasma en la "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial" en su Parte I art. 1.2 "Esta Convención no se aplicará a las disposiciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos. Art. 1.3 Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular". Contundente ¿no?. En temas de nacionalidad, y de extranjeros, salvo que se establezca discriminación a una nacionalidad en particular "no hay discriminación por las medidas que tome un Estado respecto de los extranjeros que cometan delitos comunes en su territorio".

Entonces ¿Por qué se habla de violación al principio de no discriminación?

Desde esta tesis que sostengo, entiendo que la cuestión está terminada.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Empero, algunos dirán, "bueno aún aceptando, que no se viola la igualdad ante la ley y la no discriminación, se viola el principio de culpabilidad, el non bis in idem, y otros más".

Dar respuesta a ello, sería volver a empezar, y no terminar nunca, como el burro que gira en torno a la noria, porque todos ellos quedan fuera, en forma "excepcional". Es la Constitución Nacional, la que excepcionalmente hace ceder los derechos y garantías para ciertas y particulares circunstancias; un ejemplo bien claro dentro del mismo tema es ir a la guerra.

Cuando a un ciudadano se lo obliga compulsivamente a ir a matar, se le da una licencia, un pase libre para ello, ceden muchos principios constitucionales; el derecho a la vida queda trunco, el derecho a la propiedad también, pues se lo manda destruirla, etc., etc., pero sobre todo, se lo manda aún en contra del mandato divino de "no matarás", ¿Cómo explicamos esto? ¿Y los principios? Como vemos, éstos, ceden ante particulares circunstancias, que la misma Constitución avala. Los principios, derechos y garantías de nuestra Constitución, entonces no son absolutos e inquebrantables.

Para cerrar el tema, el Estado puede y debe aplicar sanciones como pena accesorias a la de prisión y agravar las penas, a los extranjeros que cometan delitos comunes en el país, sin que ello importe violación a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación entre otros, puesto que estamos en presencia de una medida excepcional, avalada por nuestra Constitución y Tratados Internacionales que la integran.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

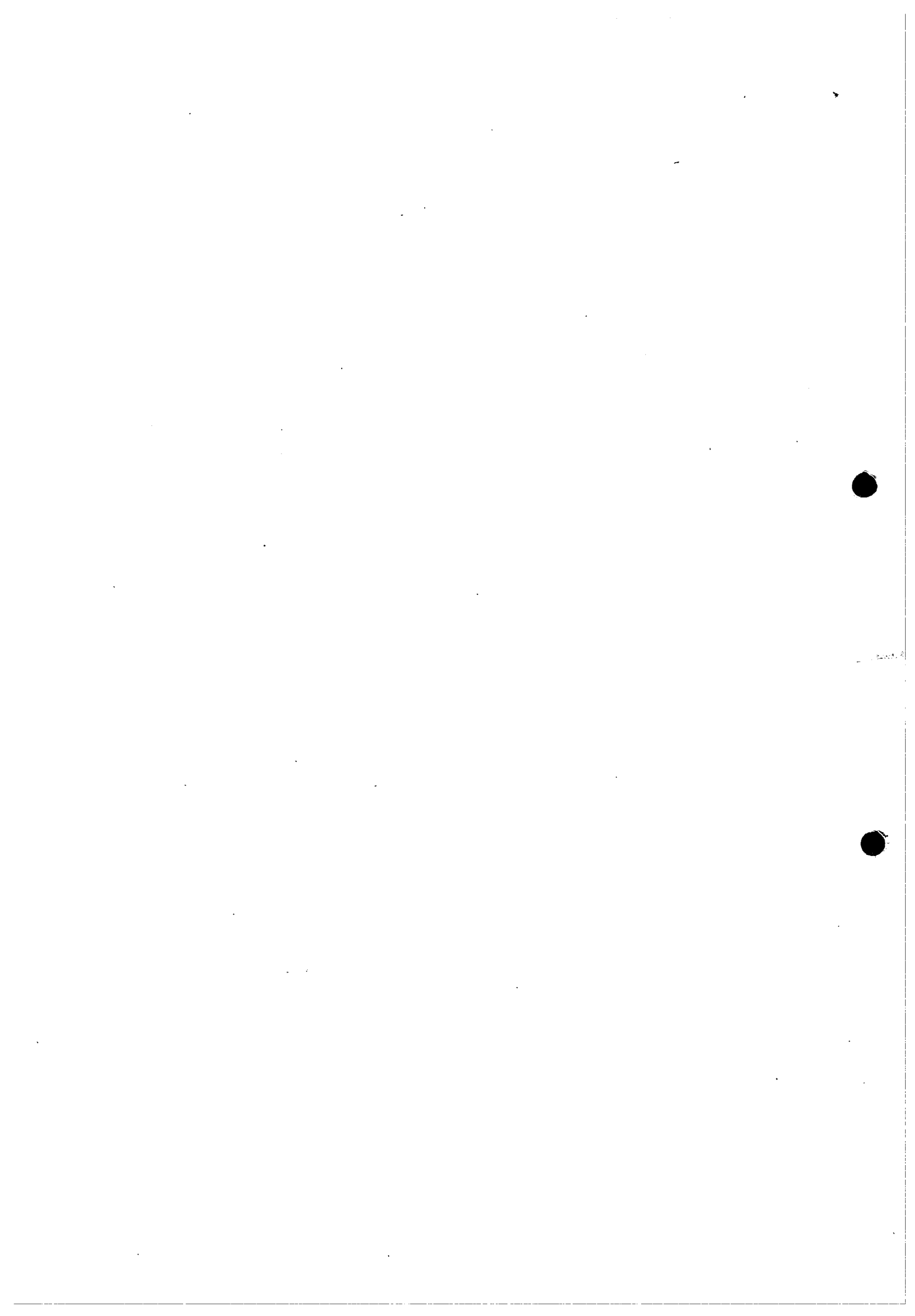
Lo único inconstitucional, sería no hacerlo (Preámbulo, art. 25 a contrario sensu y 75 inc 22 de la CN; 27, 28 y 33 DADyDH; 14.1 y 14.2 DUDH; 22 PSJCR; 13 PIDCyP; 1.2 y 1.3 CIDR; entre otros; 168 y 171 Const. Prov. BA y 106 CPPBA).

Así, según los fundamentos precedentes, a los cuales me remito, se puede considerar como un agravante de la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, que el hecho en análisis fuera cometido por un extranjero, por ser una medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

b. La revocación de la sentencia por el Tribunal de Casación y testimonios ante el Jurado.

La defensa de la imputada Córdoba presentó una impugnación que, en lo que aquí nos interesa, resultó acompañada por la propia Fiscalía ante la instancia revisora. Es decir, que el desatino advertido fue tan grave y manifiesto que el propio Ministerio Público Fiscal adhirió al pedido de la defensa para que ese aspecto del fallo fuera revocado. En ese marco, el punto en cuestión (junto con otros) resultó casado por el Tribunal de Casación Penal de la provincia (Sala V, causa 78.003).

Aun sin ingresar en un análisis experto del fallo del Tribunal de Casación, de su lectura surge diáfana la contundencia de los términos en los que se revocó el punto. Los magistrados fueron categóricos al





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

expresar que "El carácter de extranjero no puede ser considerado como una circunstancia agravante de la pena".

A ello agregaron que "Agravar las penas en base a un juicio moral sobre las personas en función de su sexo, religión, nacionalidad constituye una conducta incompatible con el Estado democrático de derecho."

Y concluyeron en que "Ponderar la nacionalidad de la imputada a los fines de aumentar la pena claramente implica incurrir en un acto discriminatorio".

A su vez, el propio magistrado que emitiera aquel voto, el doctor Jorge Hugo Celesia ratificó lo resuelto al declarar en el debate.

También lo hicieron las doctoras Josefina Rodríguez y Carolina Laura Grassi, quienes se desempeñaron como abogadas defensoras de Claudia Córdoba en el caso.

Rodrigo recordó que al leer la sentencia advirtió que lo que allí se decía era de una gravedad "importante". Consideró que la agravante en cuestión, en lo personal, le había resultado "profundamente xenófoba". Relató que "un montón de gente" la contactó a raíz de la repercusión que tuvo el fallo, entre otros, el Consulado de Perú, por lo que -agregó- empezó a tomar real dimensión de "la situación y de la gravedad", lo que la llevó a darse cuenta de que estaba ante algo "trascendental".

Por su parte, Gnassi contó que en la única oportunidad en que había visto que se planteara y aplicara una agravante por la condición de extranjera de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





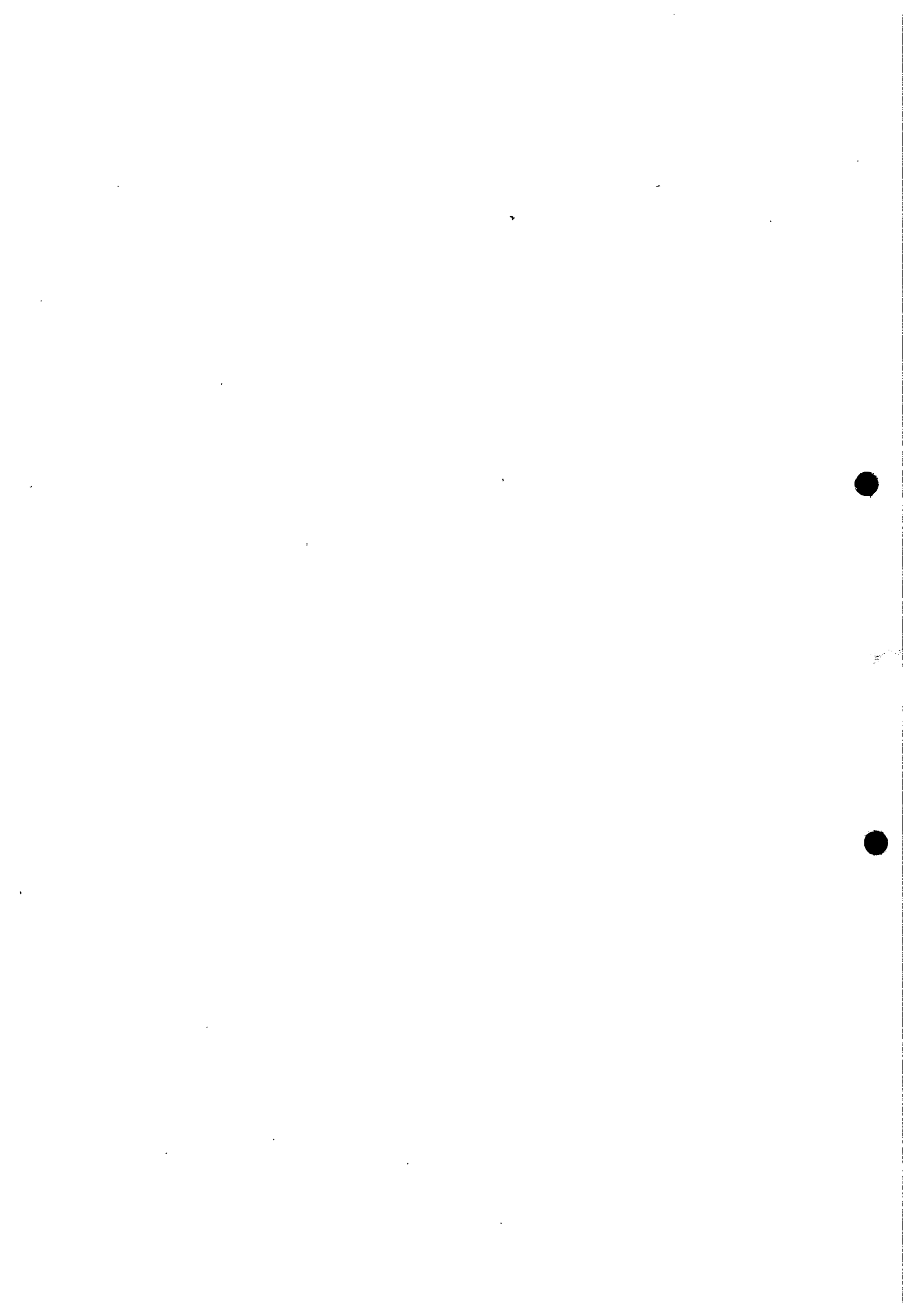
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la persona acusada fue el de Claudia Córdoba, señalando que el juez de la instancia había realizado una interpretación del artículo 25 de la Constitución, -que hace referencia a la promoción de la inmigración-, en sentido contrario.

También refirió que la imputada había llegado al juicio oral en prisión domiciliaria, pero luego de lo resuelto en el fallo, el magistrado Ruiz decretó la inmediata revocación de esa medida.

Declaró también el doctor Fernando Luis Galán, Fiscal de la instancia revisora, quien dictaminó en representación del Ministerio Público Fiscal ante el órgano de impugnación. Recordó que, en el punto, acompañaron el planteo de la defensa y aseveró que, "...nosotros consideramos que ponderar la condición, la nacionalidad de una persona como pauta para graduar de sanción o como agravante, configuraba un acto de discriminación".

Por su parte quien resultara concretamente perjudicada a raíz de este fallo, Claudia Córdoba, recordó que luego de que el Tribunal de Casación revirtiera la situación, el doctor Ruiz la llamó a audiencia para decretar su liberación a raíz de lo resuelto por el órgano superior. En esas circunstancias le dijo que se iba en libertad, que "no quería tener problemas con los Derechos Humanos" y que "acá termina[ba] todo". Agregó que el magistrado a su vez le pidió que por favor no hiciera "más escándalos,





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quilombos con los Derechos Humanos o en las entidades públicas hacia él".

c. Otros testimonios

Durante el juicio también declararon como testigos, distintos empleados y colegas del doctor Ruiz: Carlos Vanitoso (Secretario del Tribunal en el que se desempeñara Ruiz), Pablo Capeletti (Auxiliar Letrado), Eduardo Orduna (Auxiliar Letrado), Emir Caputo Tártara (juez penal), Claudio Bernard (juez penal), Hernán Javier Decastelli (juez penal). Todos ellos se expidieron sobre el muy buen concepto que les merecía la labor del magistrado durante su estadía en aquel Tribunal.

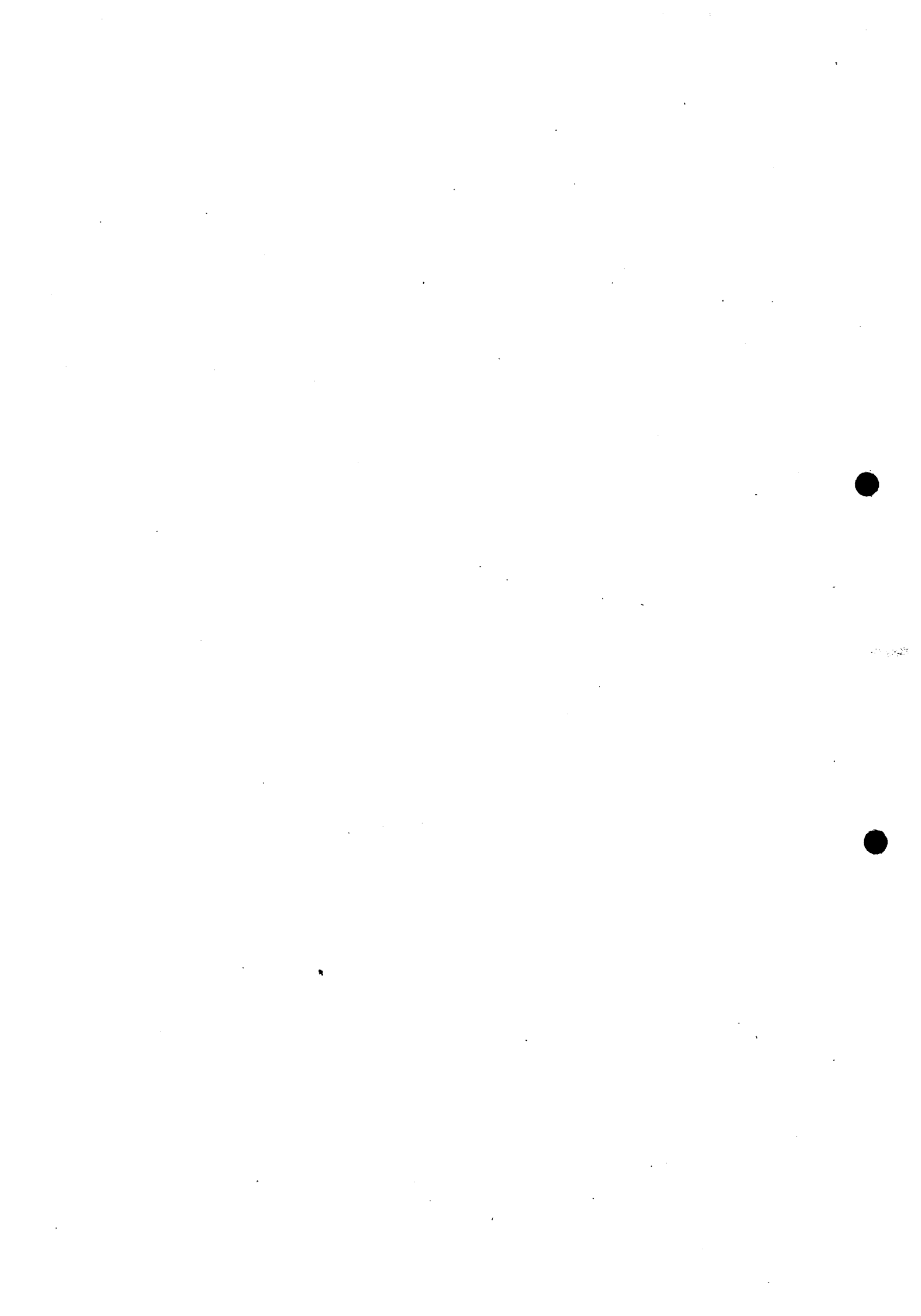
También recordaron el caso los periodistas que oportunamente realizaron la cobertura del juicio, Lidia López Carballo (periodista, de Radio La Red), y Enrique Russo (periodista del diario "El día").

Finalmente, el propio magistrado Juan José Ruiz se refirió a sus expresiones y ratificó su posición, aseverando la idea de que, si un extranjero comete un delito, por esa sola circunstancia merece recibir más pena que si tal delito fuera cometido por un argentino.

4. Los hechos acreditados.

En el caso en análisis, la cuestión pasa entonces por dilucidar si lo afirmado por el doctor Ruiz en su fallo -y ratificado luego ante este Jurado durante el juicio- es "materia opinable en derecho" como lo planteó la defensa y, por lo tanto, incuestionable desde

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la óptica de la responsabilidad política; o si -por el contrario- el magistrado expresó un juicio discriminatorio ajeno al marco normativo, tal como lo propició la acusación.

Definitivamente la segunda opción es la que se impone. La postura asumida por Ruiz a través de su fallo, aun bajo la fachada argumental de acudir a normas constitucionales, en rigor exhibió un desapego rotundo a la sistemática constitucional y convencional que rige en un estado de derecho.

Es que, existe un consenso generalizado de un piso mínimo que no puede ser soslayado por las decisiones jurisdiccionales para ser concebidas como derivación razonada y razonable del derecho vigente.

En particular, la normativa que ampara el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, entendida como como regla de derecho internacional general.

Y en efecto, no se trató este caso de un supuesto de "diversidad de criterio interpretativo" y por lo tanto relegado al estricto ámbito jurisdiccional para su determinación a través del régimen de instancias e impugnaciones, sino de un claro apartamiento del ordenamiento jurídico visto desde un amplísimo espectro de argumentos y decisiones jurídicas cuya posible legitimidad es reconocida -y aceptada- por todos.

Corroborá lo dicho el hecho de que durante el devenir del debate las partes interrogaran a los testigos en busca de algún antecedente similar. Y aunque

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.



11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el periodista Russo y el juez Caputo Tártara hicieron alusión vagamente a un caso de la década del noventa en el cual el entonces Fiscal actuante (el doctor Siqueiros) se aprestó a formular un pedido de agravación de la pena en razón de la condición de extranjero del acusado, lo cierto es que el juez de aquel caso (el doctor Ernesto Domenech) rechazó de plano el pedido, por considerar que tal postura era contraria a la Constitución.

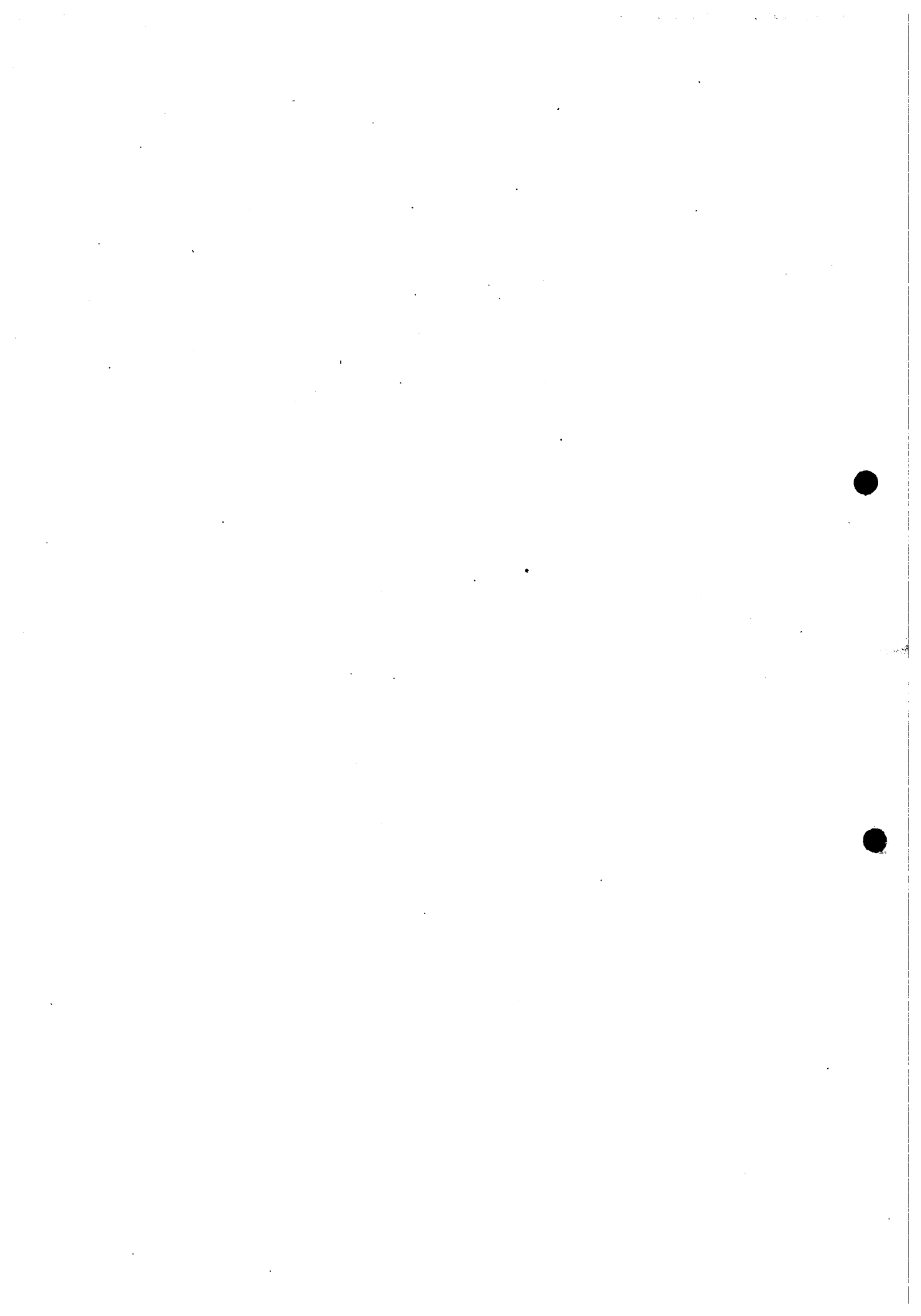
Por el contrario, Ruiz afirmó que había que dejar de lado "el principio de igualdad y de no discriminación entre un extranjero y un argentino, cuando el foráneo comete 'delitos comunes' en el país".

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por lo tanto, al declarar ante este Jurado ratificó su postura y expresamente manifestó que: "si hubiera sido un extranjero italiano, lo hubiera condenado igual por ser extranjero".

Así, asumió una posición que cabe catalogar como de "irrazonabilidad manifiesta", pues la condición de extranjero de quien incurre en el tipo penal de tenencia de estupefiantes con fines de comercialización, no constituye, frente a un connacional que comete igual injusto penal, una circunstancia que una norma del derecho (nacional o internacional), autorice a considerar a los fines de agravar la sanción a imponer.

Consecuentemente, corresponde evaluar entonces si, tal como lo sostuvo el fallo del Tribunal de





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Casación, al actuar de tal modo incurrió en una conducta discriminatoria.

a. Acto discriminatorio pasible de
responsabilidad política

A la hora de definir "acto discriminatorio" corresponde acudir al amplio espectro constitucional que ha receptado el principio de no discriminación. En primer lugar, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial suscripta en la ciudad de Nueva York el 13 de julio de 1967, aprobada por la República Argentina por ley 17.722 (sancionada y promulgada el 26 de abril de 1968 y publicada en el B.O. de 8 de mayo de 1968) e incorporada a la Constitución nacional por la reforma del año 1994.

Allí, en su art. 1 inc. 1, se establece que "...la expresión 'Discriminación Racial' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

El art. 5, dispone que "En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas su formas y a garantizar el derecho de



100





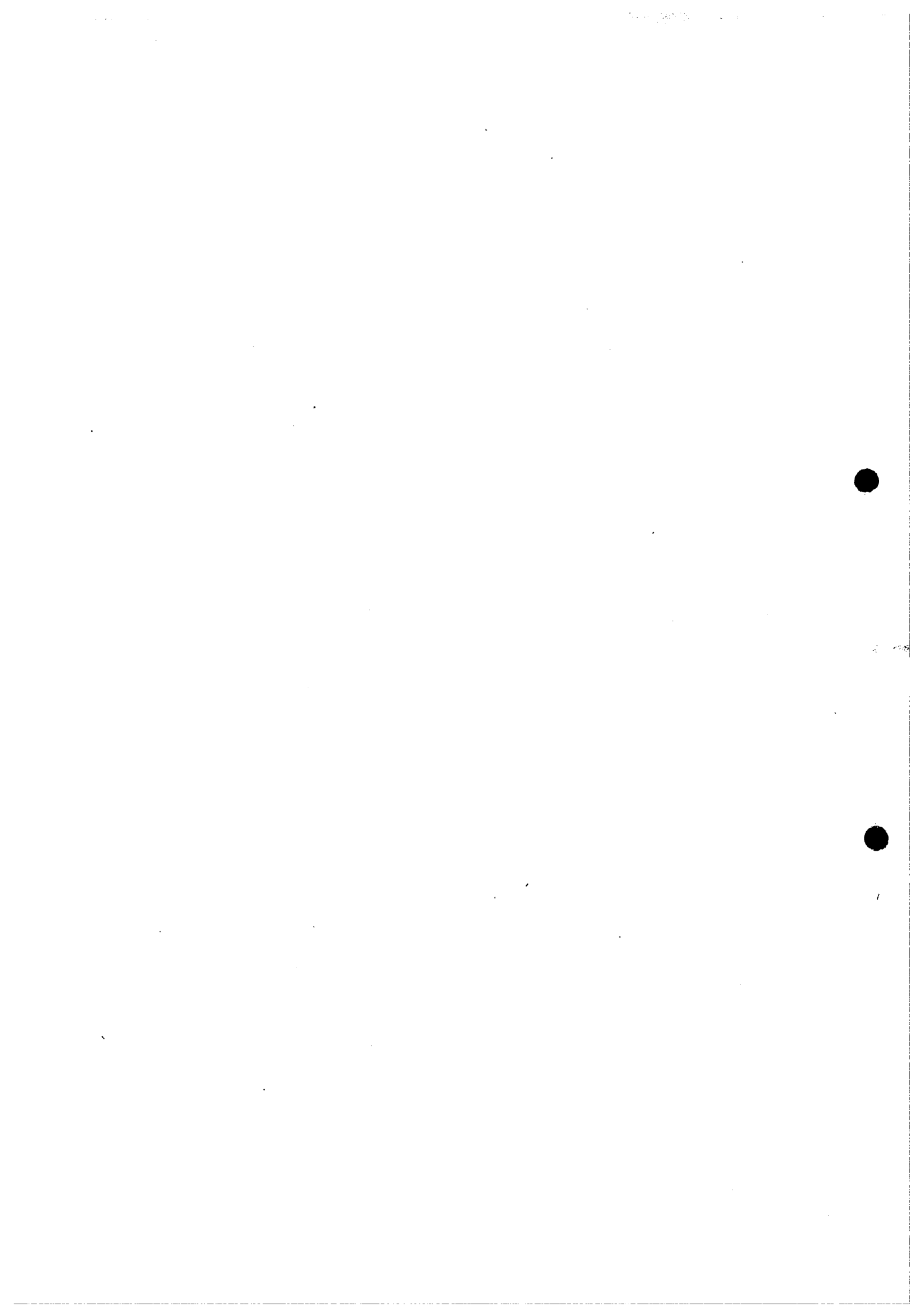
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico particularmente en el goce de los siguientes derechos:
a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los Tribunales y todos los demás órganos que administran justicia".

A su vez, el principio mencionado se encuentra consagrado de manera explícita en muchos otros instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Por su parte, la Constitución Provincial sostiene en su art. 11 que "[l]os habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución [...] La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





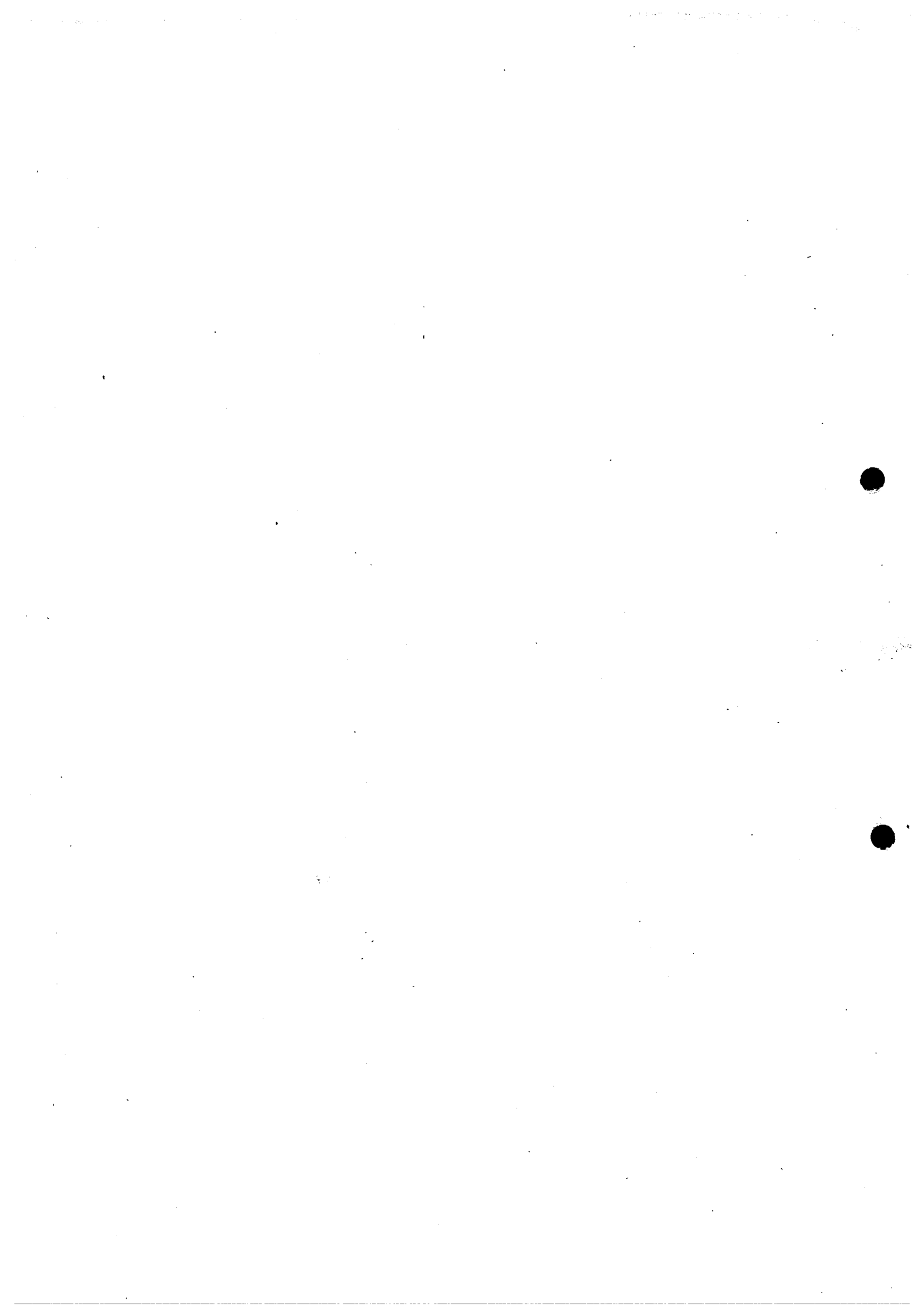
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales".

Al atender y ponderar los estándares internacionales que surgen de los diferentes órganos de protección de derechos humanos, se puede advertir que no cualquier trato diferenciado o "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (cfme. Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4),

Sólo se entiende como "discriminatoria" aquella distinción que "carece de justificación objetiva y razonable", toda "exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos" (cfme. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18).

Es decir que pueden existir -y³ de hecho existen- desigualdades de tratamiento que lo que buscan es proteger a quienes aparezcan como jurídicamente más débiles. En otras palabras, las "distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran" (cfme. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17).

Sin embargo, las razones utilizadas para realizar la diferenciación de trato deben ser "particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva" (cfme. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315).

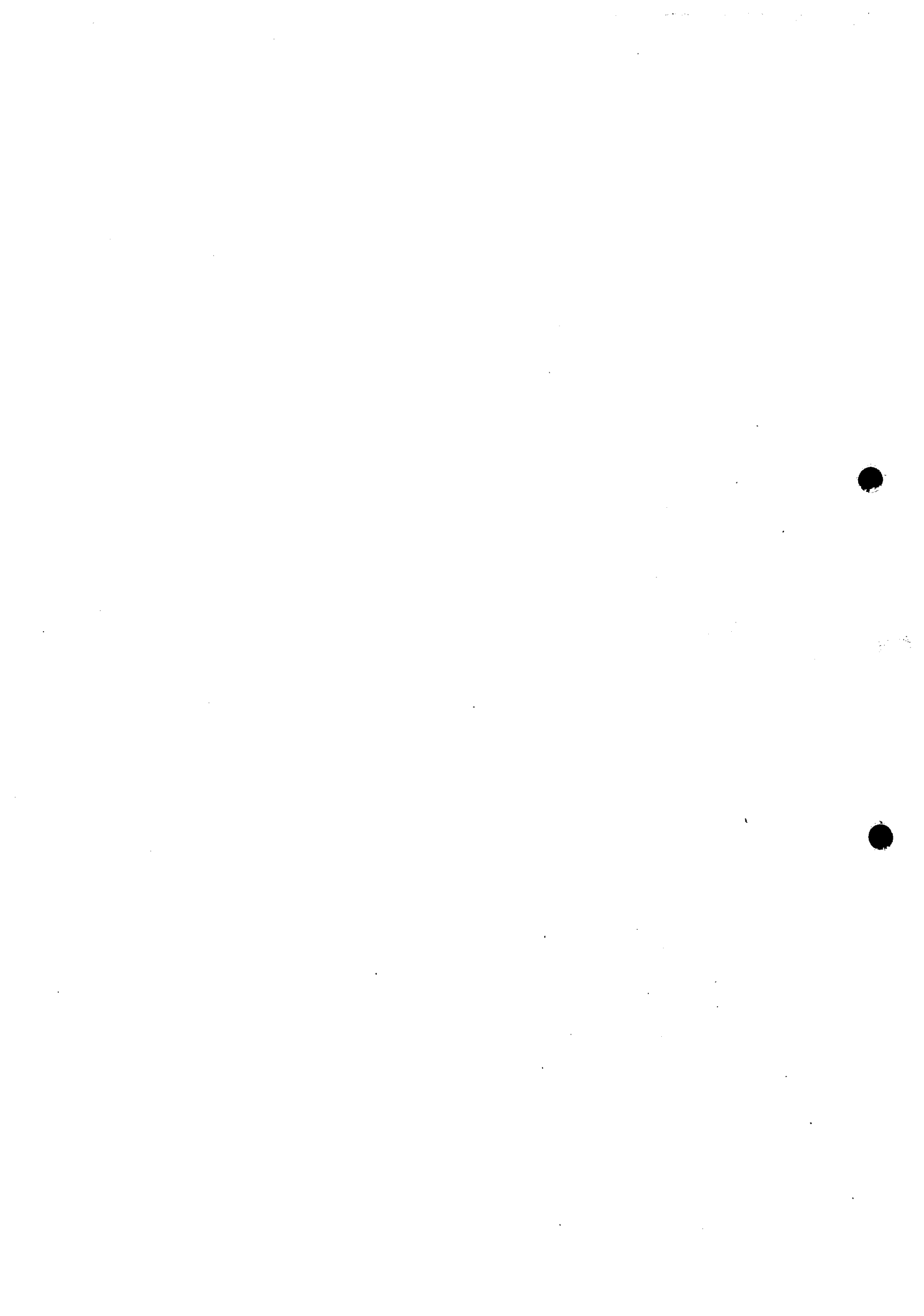
Como vimos, el magistrado Ruiz utilizó el carácter de extranjera, una categoría protegida (cfme. art. 1.1 C.A.D.H.) y que en el caso resultaba ser un factor de evidente vulnerabilidad, para a partir de allí, asignarle una mayor sanción, lo que denota -según los estándares invocados- formular un trato discriminatorio prohibido.

b. Gravedad del acto discriminatorio

Entendido entonces que el acto probado resultó discriminatorio, resta evaluar su gravedad. A ese fin corresponde considerar el contexto en el que tuvo lugar, así como también el perjuicio irrogado.

I. En cuanto al primer aspecto cabe destacar que el juez, como ciudadano, es decir, aun fuera de sus funciones judiciales se encuentra alcanzado por las reglas disciplinarias (cfme. art. 21 de la ley 13.661 y sus mod.) dado que debe observar "la buena conducta" que ordena la Constitución (art. 176). Es que, la conducta de los jueces tanto en sociedad como en su vida personal, conlleva exigencias que no poseen el común de

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





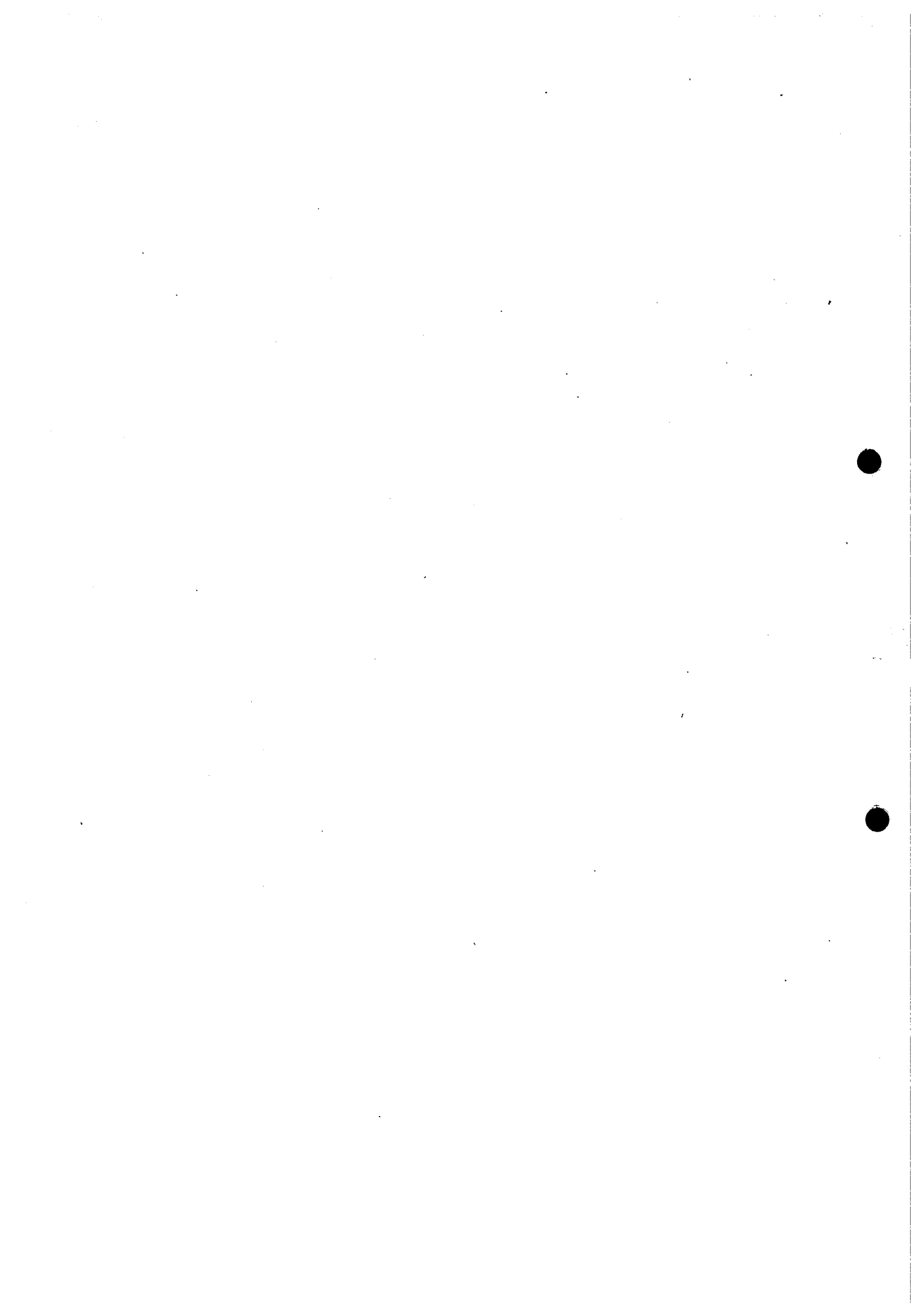
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los ciudadanos. De modo tal que la exteriorización de un acto discriminatorio -aun por fuera del ejercicio de la magistratura- podría constituir una falta.

Consecuentemente y bajo esa inteligencia, dado que en el caso que nos ocupa, el acto discriminatorio se suscitó a través del ejercicio propio de las funciones jurisdiccionales -precisamente tuvo lugar en el marco del dictado de una sentencia-, la conducta merece un nivel mayor de reproche.

Ahora bien, sabemos que los jueces cuando juzgan no lo hacen "de una manera monádica, aislados, solitarios y caprichosos, sino como seres sociales, portadores de una cultura técnica, pero irreductiblemente permeables al conjunto de representaciones, estados de conciencia y visiones del mundo que comparten con sus congéneres" (cfme. Cárcova, Carlos María, *¿Qué hacen los jueces cuando juzgan? Enfoques plurales sobre la interpretación del derecho y la hermenéutica judicial*, en AAVV, Estudios de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Libro homenaje a José M. Delgado Ocando. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001).

Sin embargo, no debe olvidarse que "Los jueces como decisores institucionales jerarquizados, vienen obligados también a ser promotores de la confianza colectiva. Las sentencias no son sólo piezas formales del ordenamiento jurídico, sino que constituyen el vehículo mediante el cual se procura que agentes sociales que tienen intereses muy diferentes y aun





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

antagónicos logren construir un espacio de convivencia mediante el uso de recursos racionales. Esta dimensión institucional colectiva de la decisión judicial hace necesario que aquella trasmite no sólo una sensación de corrección normativa. También resulta indispensable que responda a exigentes estándares de transparencia decisional" (cfme. Hernández García, Javier *El derecho a la libertad ideológica de los jueces*, en "Los derechos fundamentales de los jueces", Saiz Arnaiz [dir], Marcial Pons, Barcelona, 2012)

En tal sentido, el segmento de la decisión de Ruiz que ya fue transcrito, permite identificar un comportamiento decisional, que patentiza un discurrir en el que abiertamente escoge opciones valorativas/ideológicas que no guardan ninguna relación con la tarea de análisis y valoración jurídica que el ejercicio de la potestad jurisdiccional demandaba en el caso.

Invocar el conflicto bélico de las islas Malvinas para marcar diferencias entre argentinos y extranjeros ("veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados" mientras "nuestros nietos, padres, hijos, hermanos y amigos morían..."); tergiversar la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos, presentándola como una "carga" para los argentinos frente a un "privilegio" de los extranjeros ("durante años debimos ir exclusivamente nosotros a emitir el sufragio y a ser presidentes de mesa [...] mientras que los extranjeros se quedaban

DE ELISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



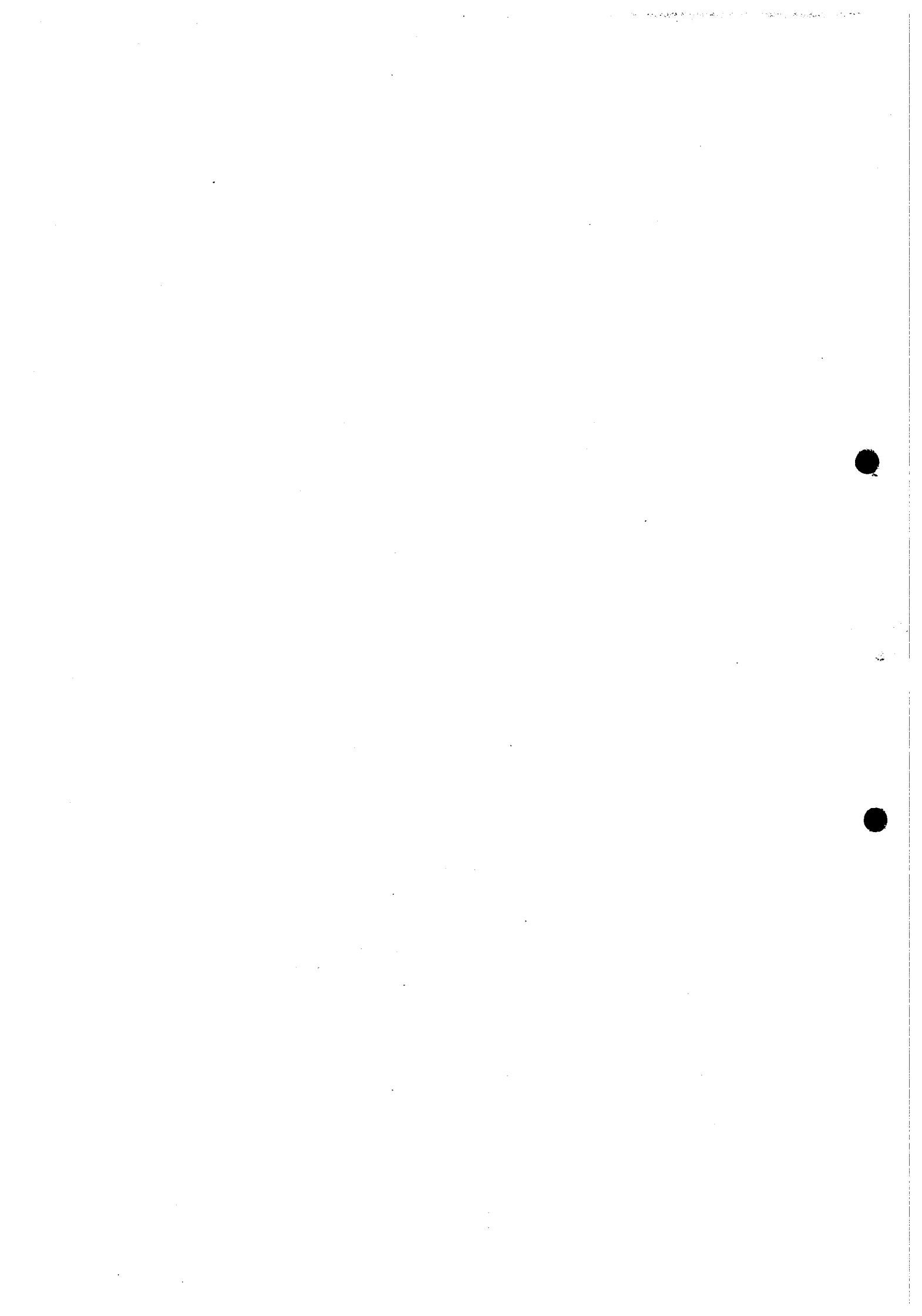


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

descansando en la seguridad de sus casas"); utilizar formas y modos despectivos ("ya tenemos bastante con los [delincuentes] propios, como para soportar además, a los ajenos"); -entre otros-, son todos exponentes de expresiones innecesarias e inconvenientes.

Al mismo tiempo, se alcanza a advertir cómo se configuran estereotipos sobre la inmigración. Se diferencia -e idealiza- la inmigración pasada ("quien de entre nosotros los argentinos ...no tiene un abuelo o abuela español, un nono o nona, un opa u oma, un grandfather o grandmother...), con un inmigrante portador de una serie de características y valores que permitían su inclusión ("vinieron a labrar la tierra, a desarrollar el comercio y la industria, a enseñar y aprender") cualidades que, en contraste, no serían propias del migrante actual (vienen a "...robar... fabricar y traficar con el veneno -droga-").

Es necesario tener presente que el discurso de un miembro del Poder Judicial no es inocuo, pues a través de él se construyen determinadas representaciones sociales. Pese a presuponerse guiado por una inexorable voluntad de objetividad y apego a la ley, el discurso de un funcionario judicial "se encuentra, como el de cualquier sujeto social, atravesado por una serie de prejuicios, nociones y concepciones de la vida social" (cfme. Buratovich, Paula Luciana *Racismo institucional: prejuicios y discriminación hacia el migrante externo en la actividad judicial*, en "Sociología de la desigualdad:





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

representaciones acerca del sujeto migrante", Revista Unidad Sociológica, Año 1, N° 1. Mayo-Septiembre 2014).

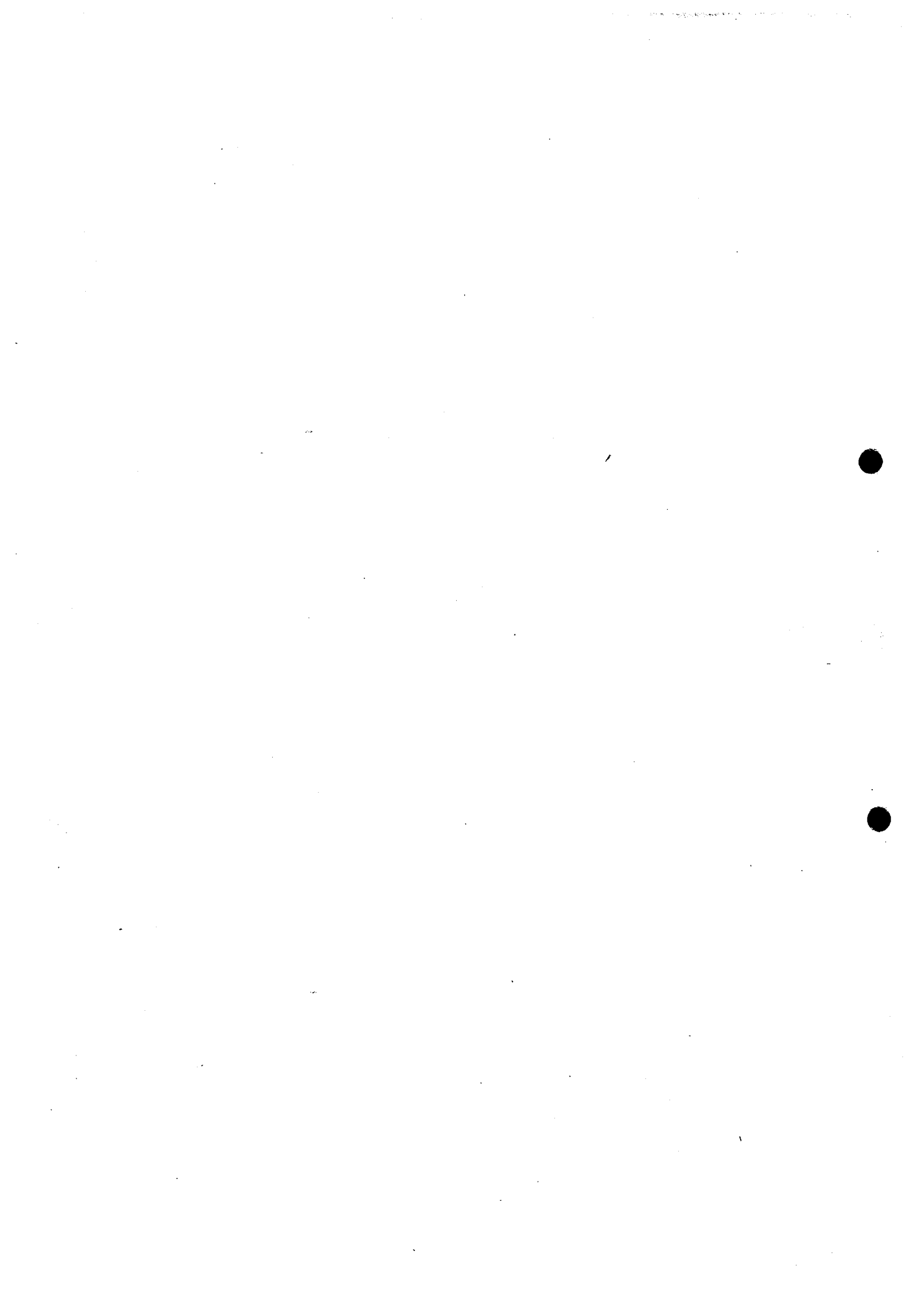
En su conjunto, las valoraciones señaladas, traslucen prejuicios a partir de los cuales se consolidan posicionamientos asimétricos entre argentinos y extranjeros, lo que de por sí entraña una connotación xenófoba inaceptable para quien ejerce la magistratura.

II. En lo que hace al segundo aspecto, el perjuicio resulta un parámetro válido para dimensionar la gravedad del acto. Y éste también quedó evidenciado. A partir de la disimetría de trato injustificada, Ruiz habilitó un plus de pena, siendo la penalidad impuesta uno de los factores principales tenidos en cuenta por el magistrado para revocar -a pedido de la Fiscalía- la medida de detención domiciliaria que hasta ese entonces regía la situación procesal de la imputada. Sólo a raíz de un hábeas corpus resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías departamental, la situación procesal resultó corregida, mientras que la penalidad sustancial, obtuvo su modificación a partir del fallo del Tribunal de Casación al que ya se hizo mención.

De esta forma se advierte que el trato discriminatorio dispensado a la imputada por parte de Ruiz tuvo un correlato concreto y efectivo, que irrogó un perjuicio en la situación procesal del caso.

En suma, estimó que la gravedad resultó manifiesta, puesto que las apreciaciones discriminatorias se expresaron en el marco de una

ERULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

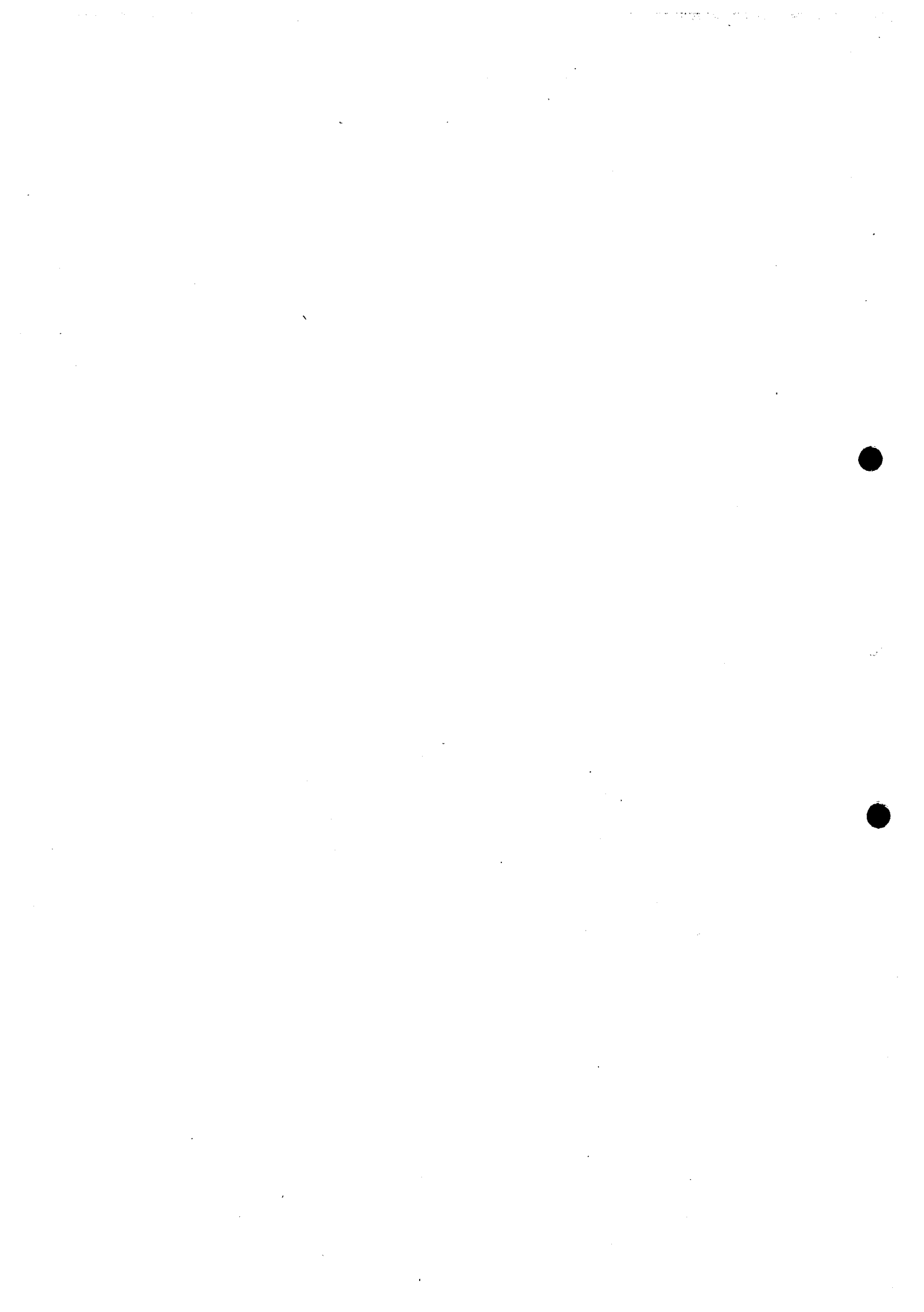
decisión judicial y se tradujeron en un concreto aumento de la sanción penal que se impuso al justiciable.

c. Remoción del cargo

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, sin que se admitan tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, pues "el principio de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general" (cfme. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101)

A su vez, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. (Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18).

En el caso en examen quedó acreditado que el doctor Juan José Ruiz, en el marco de una causa jurisdiccional, desplegó un discurso xenófobo a partir del cual pretendió justificar un castigo más severo a





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

una justiciable en razón de su condición de extranjera. Ese acto discriminatorio trajo consigo un perjuicio efectivo a la condenada.

La gravedad de la acción llevada a cabo lo hizo incurrir en defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura (cfme. art. 21 inc. "q", ley 13.661 y sus mod.). En consecuencia, propicio la remoción del enjuiciado de su cargo, con inhabilitación para ocupar otro dentro de la institución del Poder Judicial de esta provincia, con costas.

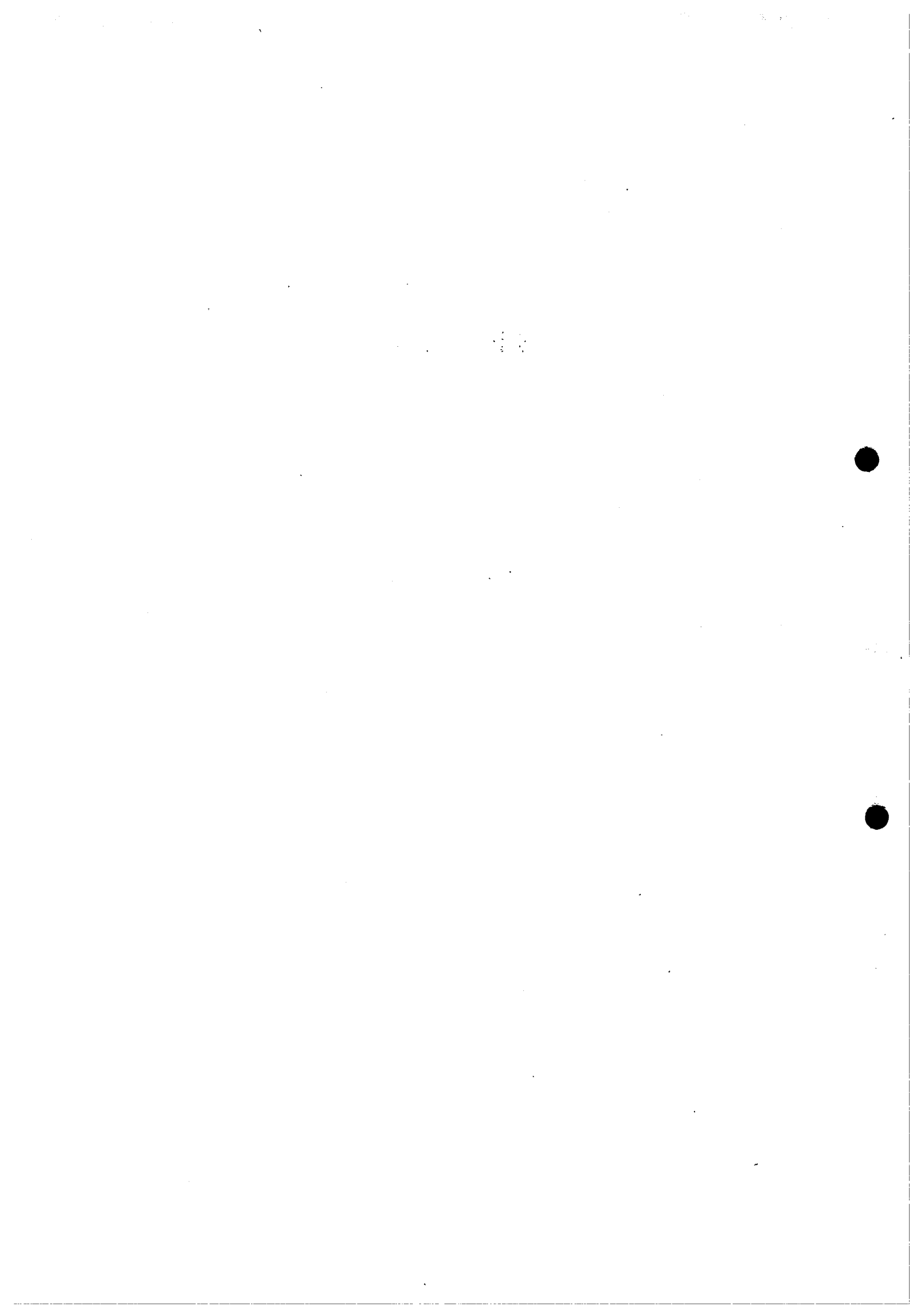
Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuuez doctor Daniel Baraglia dijo:

Adhiero a la colega que antecede, la doctora Hilda Kogan, toda vez que comparto los fundamentos precisados en su voto.

Los antecedentes del caso han sido allí desarrollados y a ellos me remito. Tal como se señala, el doctor Ruiz -por fuera del derecho aplicable (arts. 40 y 41 inc. 2do. C.P.)- valoró un elemento distintivo entre quienes tienen la nacionalidad argentina y quienes tienen otra nacionalidad de origen, cualquiera fuera. De ese modo consideró posible aplicarles a los segundos mayor pena por el mismo delito, por el sólo hecho objetivo de no ser nacionales, es decir, ser extranjeros.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, a través de su descargo formulado el 6 de junio de 2022, el mencionado magistrado expresó que *"si hubiera sido un extranjero italiano, lo hubiera condenado igual por ser extranjero, más allá de la condición individual de la persona, porque no llegó a la conclusión de que cometió un delito porque sea travesti o porque sea peruano"*.

La convicción con la que reiteró que es posible aplicar mayores penas a los extranjeros, sean estos peruanos o italianos, no deja dudas. Dijo también *"Esto no es un agravante de nacionalidad. Es un agravante por extranjería, que es lo que permite el tratado internacional"*.

Vale decir que en ningún momento aludió a la postura del Tribunal de Casación que modificó su sentencia. Por otra parte, los testimonios que acercó la defensa procuraron argumentar que la de Ruiz era una interpretación posible; sin embargo, los magistrados citados concluyeron que no lo han aplicado y no lo aplicarían.

La defensa insistió en pretender justificar la distinción entre extranjeros y nacionales como una interpretación válida. No obstante ello, la propia Constitución Nacional en su artículo 16 es la que precisa que *"Todos los habitantes son iguales ante la ley"*. De este modo la teoría penal se encuentra violentada al introducir esta distinción que no recoge ni la Constitución, ni en concordancia de la Constitución, el Código Penal.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5 inc. a) establece que "los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;"

Coincido entonces con mi colega en que la gravedad del caso que se analiza radica en que la garantía de la igualdad ante la ley es violentada por el propio magistrado.

Estamos contestes en que los jueces no deben ser objeto de enjuiciamiento por sus sentencias, pero sí que pueden ser juzgados por las conductas que se desprenden de las mismas, en el caso, la visión de que la desigualdad entre nacionales y extranjeros es razonablemente aplicable en un juicio penal.

Refiriendo al paso del tiempo comentaba el Presidente de Uruguay Juan María Sanguinetti una observación que había hecho Pedro Figari, (1861 - 1938) respecto a la aplicación de la pena de muerte en su país. En lo inmediato del hecho la gente pide la condena pronta y la ejecución del reo, a medida que pasa el tiempo las personas se apiadan de la condición del condenado. Quizás el tiempo de pandemia y la suspensión

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

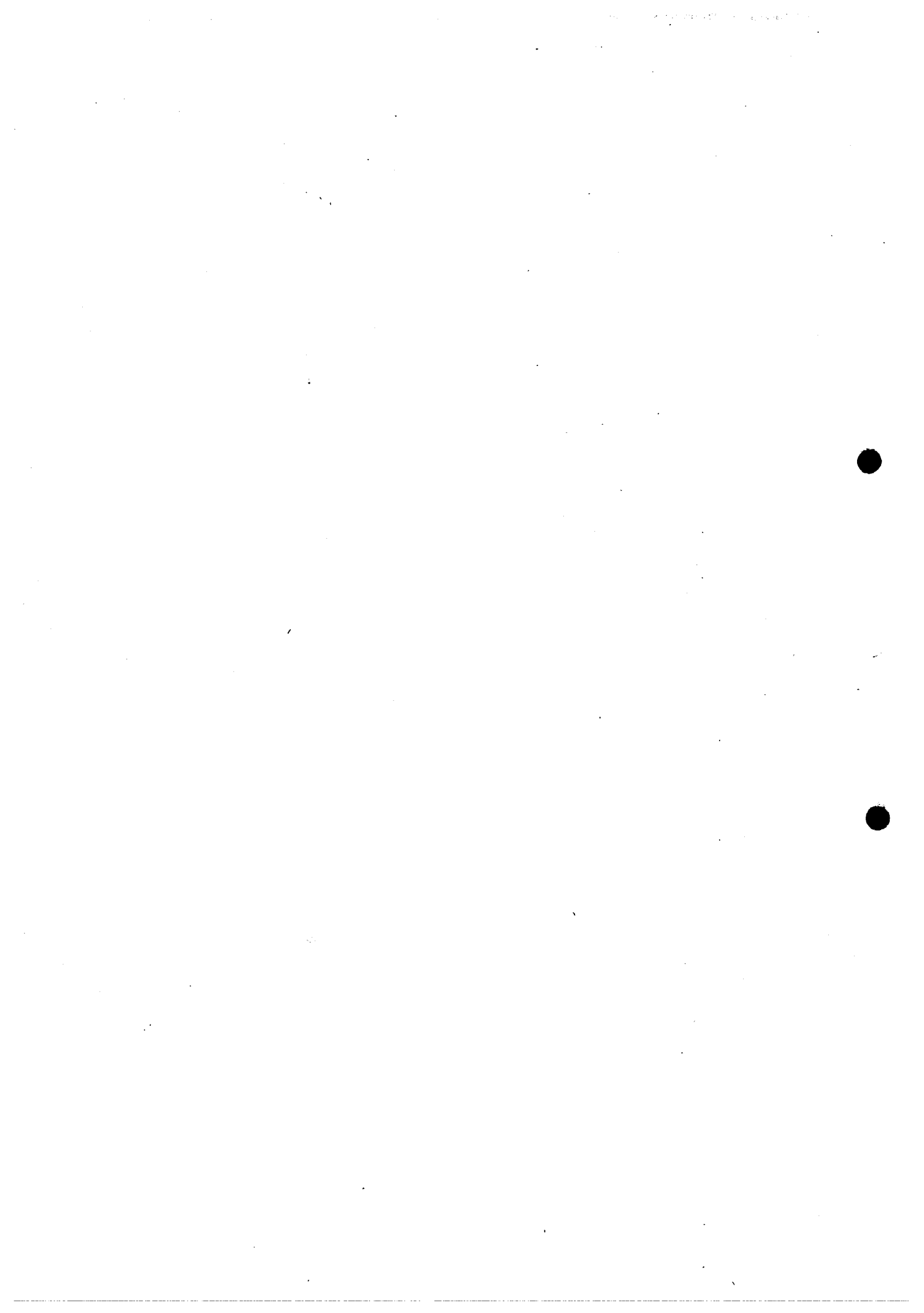
del Juez puedan tomarse en ese sentido para alguno de nosotros. Pero la realidad es una. La conducta afecta la garantía de igualdad ante la ley más allá de la sentencia. Y esta garantía es una de las bases fundamentales de nuestra democracia.

Por todo lo expuesto, reitero mi adhesión al voto indicado y doy también el mío por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Ricardo Morello dijo:

Adhiero al sufragio del Dr. Walter Héctor Carusso, que ha votado en primer término.

No obstante ello quisiera destacar algunas cuestiones particulares en el mismo sentido, que quizás sean sobreabundantes en algún caso pero que es mi deber ponderar y poner de resalto. Debo decir que de la lectura de la sentencia dictada por el Juez RUIZ, como así también de los testimonios brindados en el debate, no advierto que se haya utilizado trato discriminatorio respecto de la señora Claudia CORDOVA GUERRA, ni tampoco ninguna frase que pudiera menoscabar la dignidad de la nombrada, que pueda serle imputado al referido Magistrado. En tal sentido fue esclarecedor el testimonio de la periodista Lidia Mabel López Carballo, quien cubriera el juicio oral, y quien dejó puntualmente establecido como se llevó adelante el debate en relación al buen trato y a la ausencia de cualquier tipo de palabra que pudiera resultar discriminatoria o lesiva respecto de la persona que estaba siendo juzgada. Este



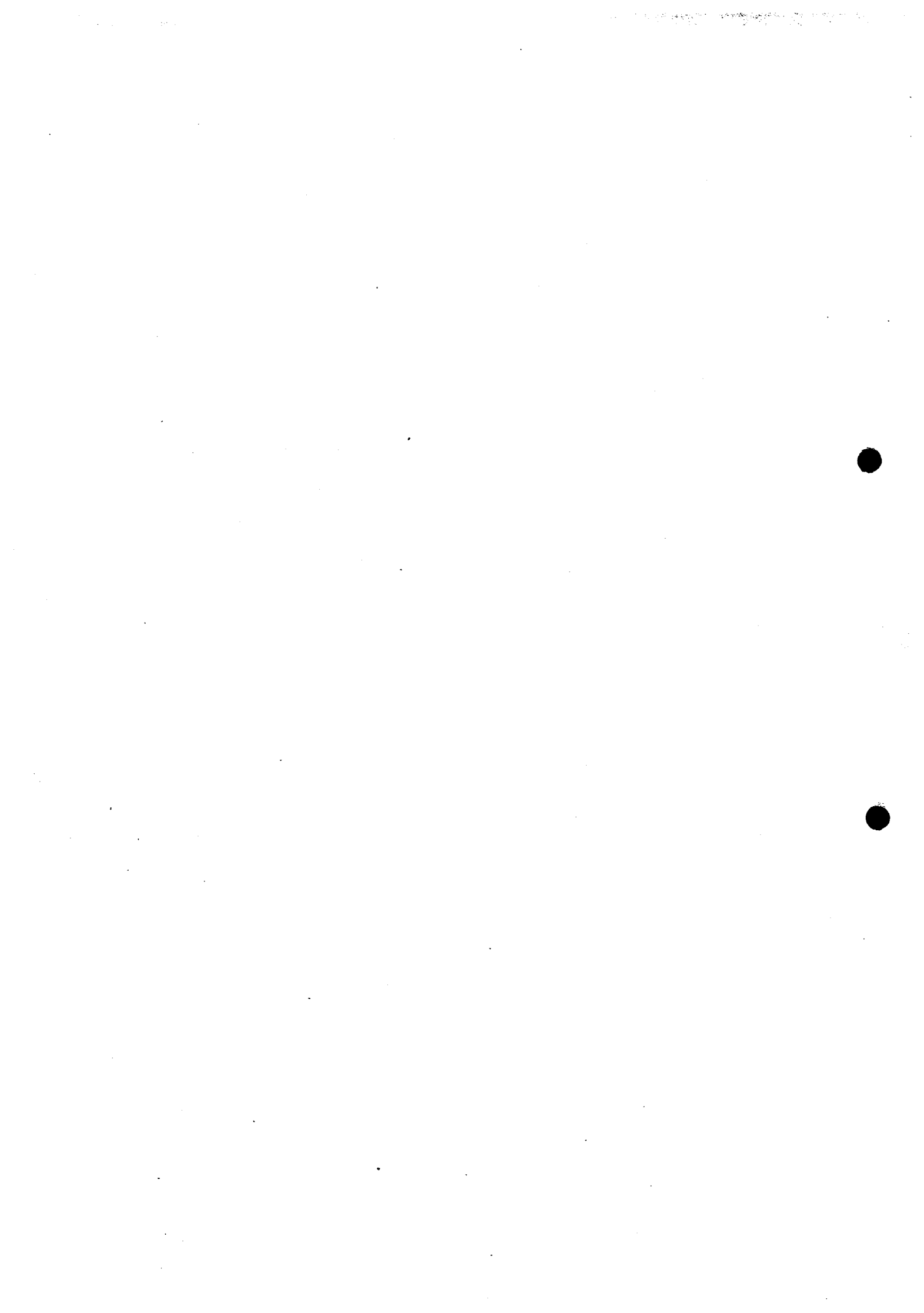


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

testimonio, despojado de cualquier interés en el resultado del presente, y esbozado por una cronista que cubre diariamente lo acontecido en los Tribunales Platenses desacredita cualquier tipo de suspicacia al respecto. A ello debe adunarse el testimonio del abogado y periodista del diario "El Día", Enrique RUSSO quien cubrió el caso y posteriormente entrevistado al Dr. Ruiz. Refirió Russo no recordar la utilización por parte del Magistrado de alguna palabra discriminatoria en referencia al caso. Debo agregar que tampoco hizo referencia alguna a destrato o discriminación la señora Claudia Córdoba, quien solo se limitó a referir que el Juez al momento de disponer su libertad, le pidió que no le hiciera problema con la gente de Derechos Humanos. Algo alejado de cualquier destrato o discriminación.

Sentado a ello, quisiera referirme a lo relacionado al agravante de "extranjería" que valoró el juez en la sentencia en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal y que fuera tema central de la acusación. Más allá de que la acusación fiscal durante el juicio oral fuera la que motivara originalmente el tratamiento del agravante al momento de formular su alegato de clausura, esta situación en concreto, solo pone de relieve la pretensión punitiva que, de acuerdo al disvalor de acción correspondía reprochar a la imputada bajo el criterio personal del Agente Fiscal actuante; que generó el reproche la conducta del Dr Ruiz, actividad que como adelantara, se enmarca dentro del exclusivo marco de su jurisdicción, aplicando al

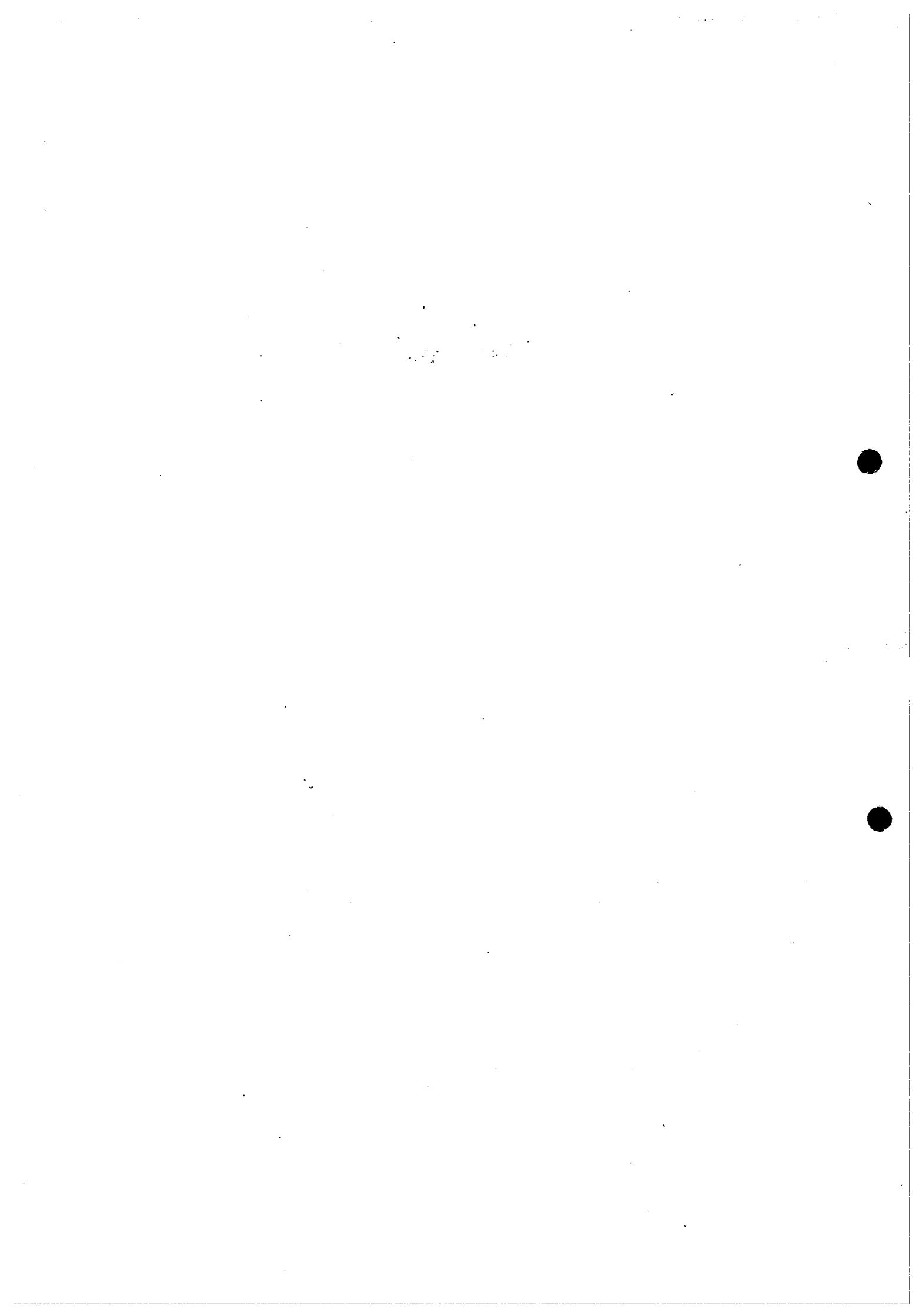
Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

caso, al igual que el fiscal de juicio, su criterio jurídico interpretativo de las normas vigentes, sometido por lo tanto a la revisión de Alzada que actúo eficiente y correctivamente conforme a su función. Además, del análisis que hace el Magistrado sobre el tema, fácil es colegir que nunca hace referencia a la nacionalidad o sexo de la imputada, sino solamente se refiere su a calidad de extranjera, la cual considera agravante. Si bien no comparto el tratamiento sustentado por el doctor Ruíz al valorar como agravante la "extranjería", debo reconocer que estaba obligado a dar respuesta a la Fiscalía, y que lo hizo dando fundamento a su aplicación, aunque en forma confusa y coloquial. Debo decir también, que el tema en cuestión, resulta a mi entender opinable y que la aplicación del agravante ha sido solicitada en alguna otra oportunidad, aunque con un tratamiento diferente. Habiendo sido recurrida la sentencia dictada por el Magistrado, el agravante fue dejado sin efecto pero sin descalificar el criterio del juez de la instancia. Efectivamente, el acto jurisdiccional fue recurrido y revisado por la instancia superior, quien procedió a modificarlo en lo que al punto en tratamiento respecta, algo absolutamente normal en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que no puedo concordar con la denuncia a Magistrados por el contenido de sus sentencias, las cuales por otro lado - como la tratada-, tienen instancia recursiva. La Constitución garantiza como pilar fundamental la Independencia del Poder Judicial. Esta garantía se vería





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

seriamente afectada si se destituyera a un Juez por el contenido de su sentencia, nos guste ella o no. Para eso existen los recursos ante la Alzada que prevé el código de procedimiento, y en definitiva, fue lo sucedido en el hecho en tratamiento. Hacer lugar a la destitución del Dr. Ruiz, resquebrajaría los cimientos constitucionales, abriendo una puerta a imprevisibles consecuencias. Resulta evidente, aunque se pretenda afirmar lo contrario, que la acusación responde pura y exclusivamente al contenido de la sentencia dictada, específicamente al tratamiento de la extranjería como agravante de la pena que efectuara el Magistrado. Las circunstancias expuestas precedentemente, me llevan a votar: 1) que no se encuentra probado el hecho imputado y 2) por consiguiente corresponde no hacer lugar a la destitución del doctor Ruiz, en su carácter de Juez suplente del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

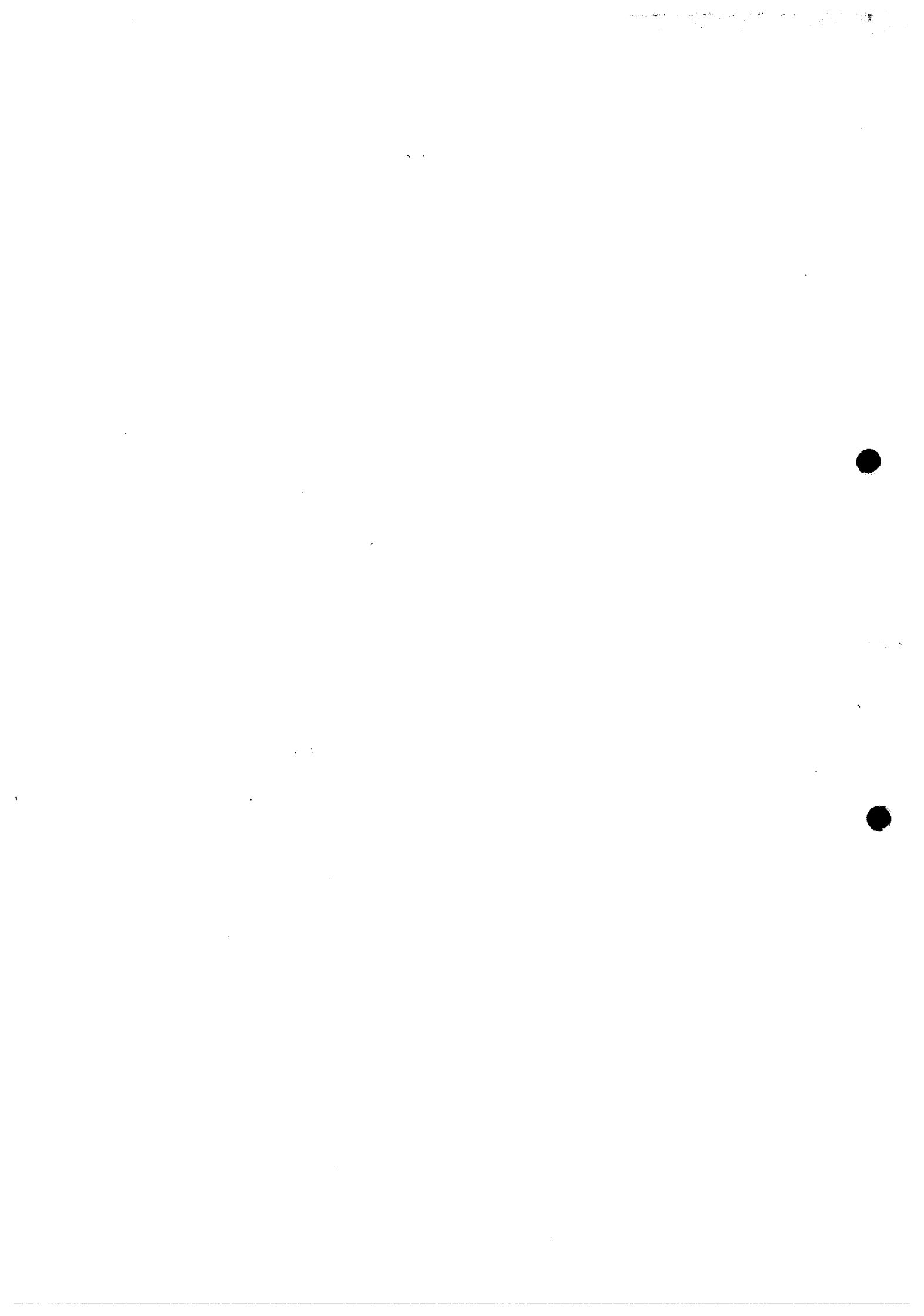
Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la señora conjuenza doctora María Rosa Ávila dijo:

Adhiero al voto formulado en primer orden por mi distinguido colega Dr. Walter Héctor Carusso, sin perjuicio que manifestaré las apreciaciones que a continuación detallo:

Nos toca en el caso determinar si la conducta que se le atribuye al Juez Ruiz se enmarca efectivamente en el plano de la responsabilidad política

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

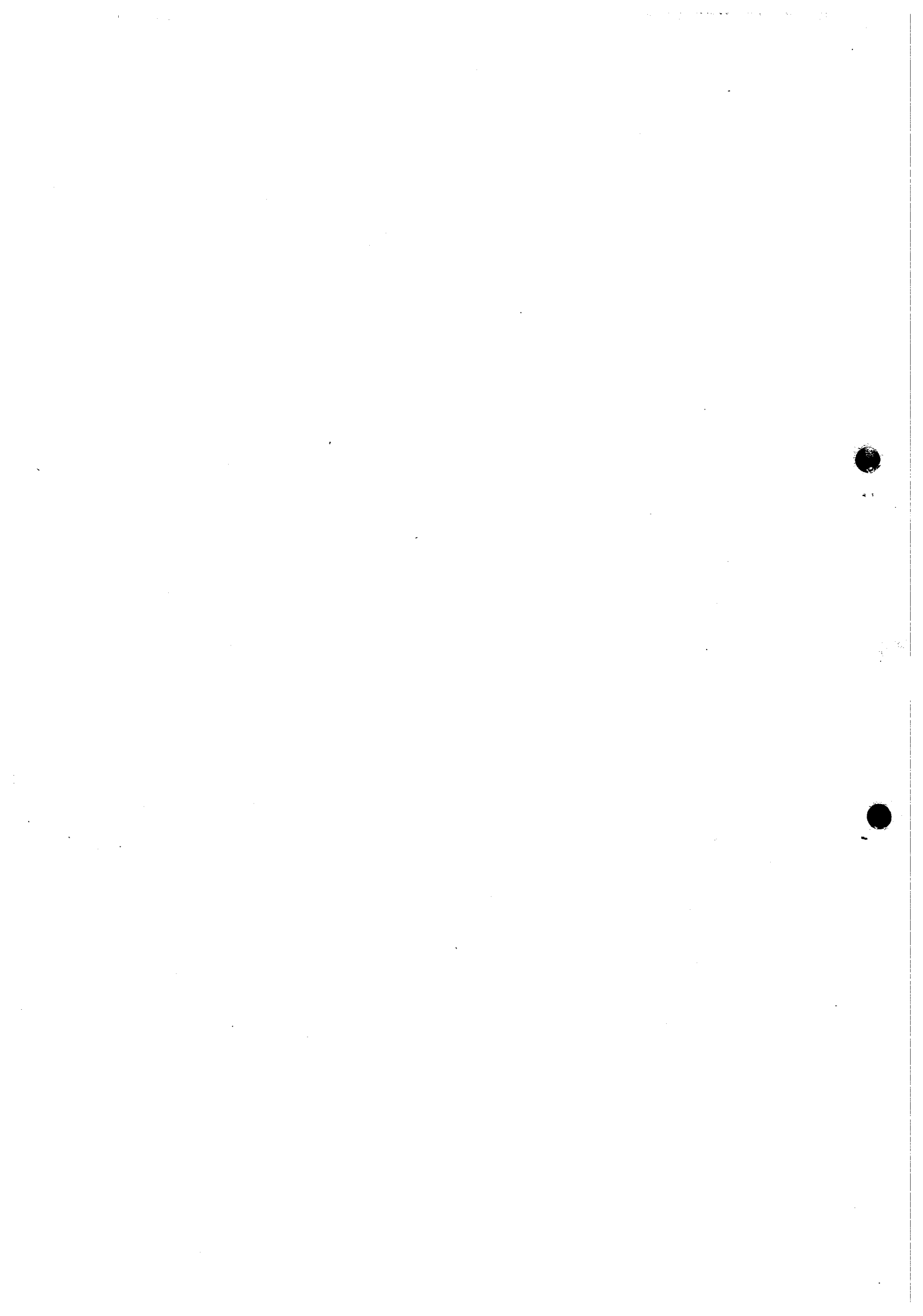




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del juez con el alcance de la falta (por acción u omisión) que establece el art. 21 de la Ley 13661 art. 21 inc. "q" constituyendo el mal desempeño que refiere en su texto el art. 176 de la Constitución Nacional. Mal desempeño que se habría concretado según la acusación en actos discriminatorios del funcionario en razón de la nacionalidad de la denunciante Sra. Claudia CORDOVA GUERRA y que en algún momento la acusación pretendió darle el alcance de trato indigno respecto de la identidad de género en la que se autopercibe la Sra. CORDOVA GUERRA.

Considero, y así es mi sincera convicción que, en el caso concreto la interpretación que hace el magistrado del Artículo 25 de la Constitución Nacional puede no ser compartida e incluso que resulta apropiado que haya sido revocada por el Tribunal de Casación, más en modo alguno puede ello constituir un acto discriminatorio por ser la imputada Córdoba extranjera. En el caso nos encontraríamos frente a una diferenciación objetiva (entre extranjero y no extranjero), que en forma razonable -aunque quizás no compartida- desarrolla el magistrado. Es que, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos



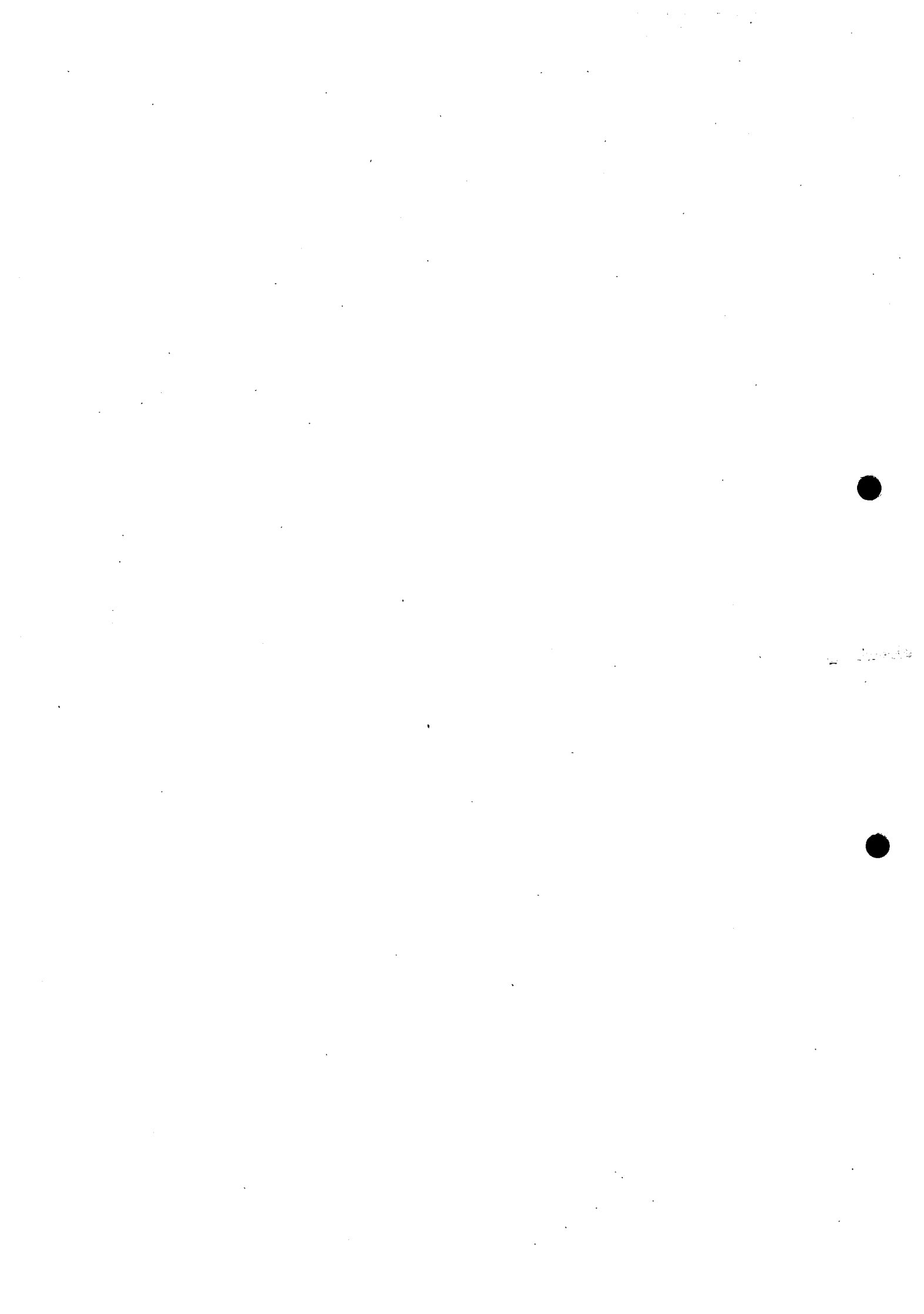


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que "sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]

Ahora bien, ello no obsta a que como políticas públicas tendientes a la incorporación de la perspectiva humanitaria y en referencia a la IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD la CIDH en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, ha dicho: "...En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Los programas y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas."

En vista del importante cambio cultural que la perspectiva de los Derechos Humanos nos impone a la sociedad toda, en el trabajo de investigación efectuado por el Ministerio Público Fiscal *Trato digno en los procesos judiciales: desafíos y herramientas del MPF en función de la Ley de Identidad de Género* <https://www.fiscales.gob.ar/genero/trato-digno-en-los-procesos-judiciales-desafios-y-herramientas-del-mpf-en-funcion-de-la-ley-de-identidad-de-genero> se ha señalado la importancia de las capacitaciones para quienes





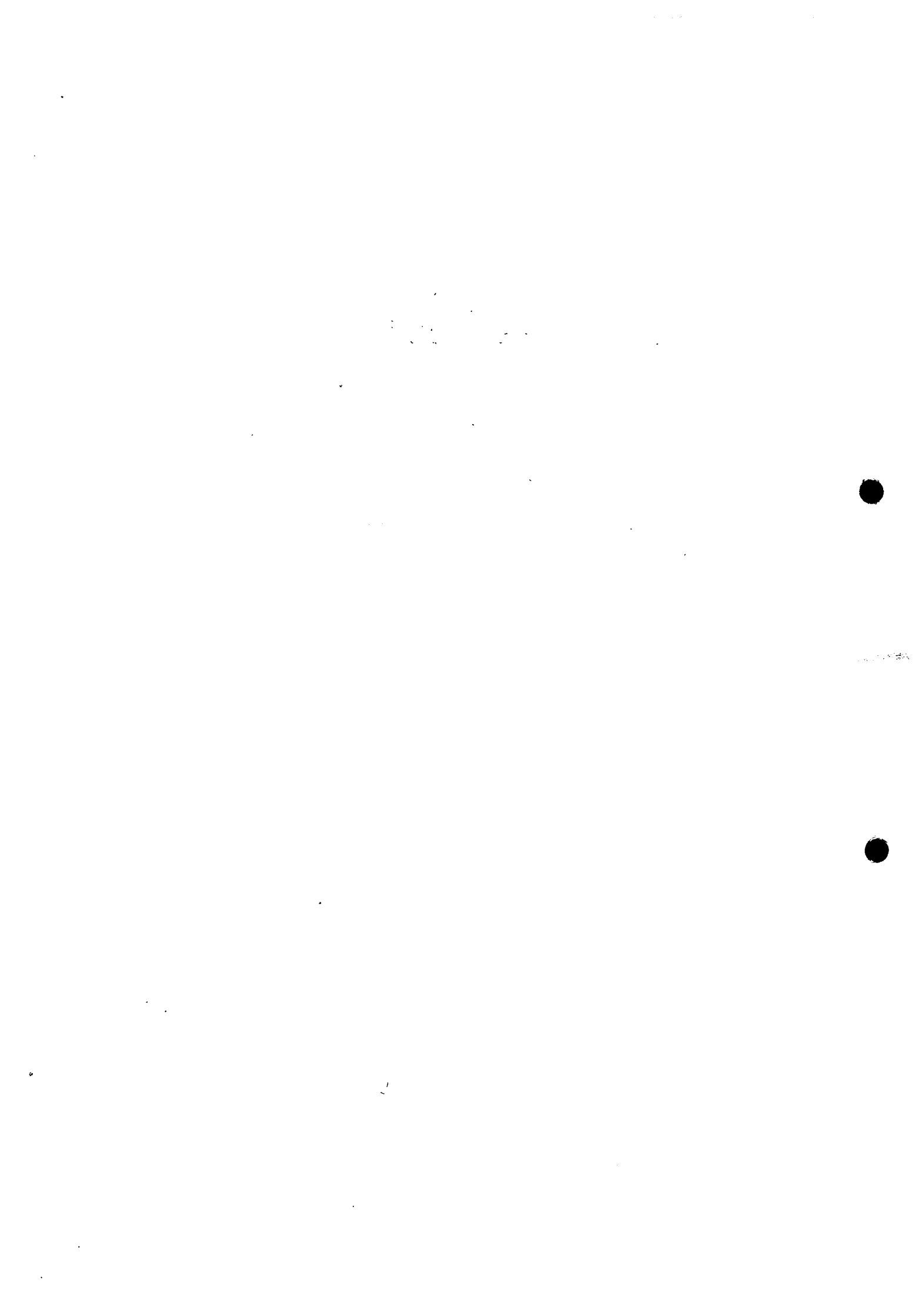
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

integran el organismo, con el objetivo de que se incorpore la perspectiva de las diversidades sexuales e identidades de género, desde un marco de derechos humanos, a las prácticas judiciales para contribuir al acceso a la justicia de ciudadanas/os sin distinción de orientación sexual o identidad de género.

Siendo que la causal que nos ocupa resulta de aquellas inespecíficas que deben ser analizadas para su configuración a cada caso concreto, la destitución del magistrado sería una punición excesiva cuando lo que evidencia su conducta, única en su trayectoria profesional, es en todo caso una interpretación propiciada por el fiscal del caso e carácter novedosa o inusual que no constituye error judicial, ni acto discriminatorio como bien destaca el primer voto. Por ello voto por su absolución.

Sin embargo, para estimular el más amplio desarrollo en el ámbito jurisdiccional, de los derechos humanos y el sostenimiento de su perspectiva en la labor tribunalicia, creo conveniente recomendar que el Dr. RUIZ, en su condición de miembro del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, participe en forma activa y concreta de capacitaciones en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Bajo tal salvedad, habré de ratificar mi

Dr. LEISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

voluntad propiciatoria de la absolución del Dr. Juan José RUIZ en el marco del presente proceso seguido a su persona.

Así lo voto.

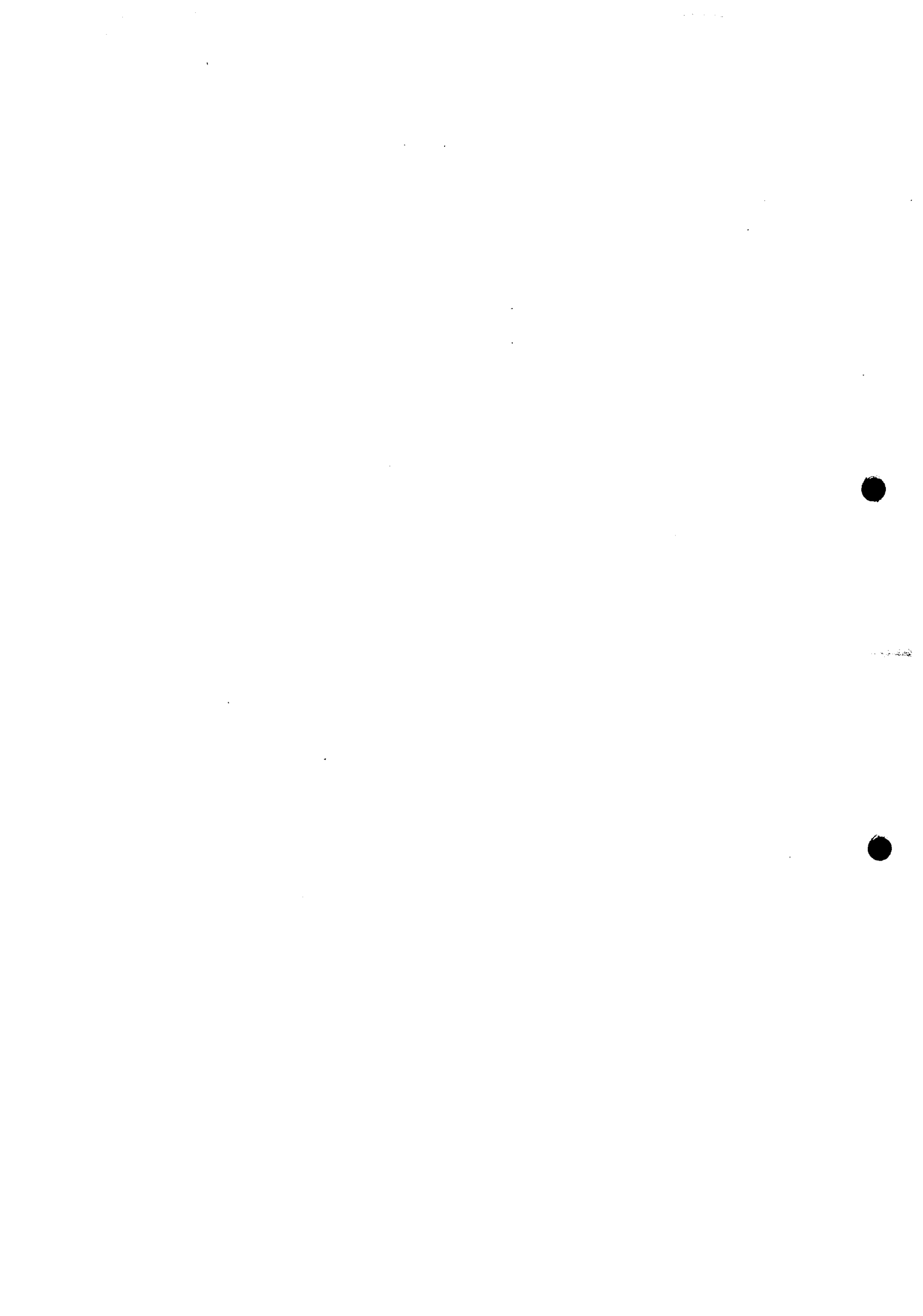
A la primera cuestión planteada, el señor conjuuez doctor Fabián Ramón González dijo:

Adhiero al voto formulado en primer orden por mi distinguido colega Dr. Walter Héctor Carusso, compartiendo el mismo sentido.

Amén de ello, es mi deseo enfatizar como cuestión preliminar, mi total desacuerdo con los argumentos expuestos por el Dr. Juan José RUIZ al momento de analizar la condición de extranjera de Claudia CÓRDOVA GUERRA, y que lo llevará al extremo de considerarlo como un agravante de la pena, por tratarse -justamente- de un hecho "...cometido por un extranjero...".

La sospecha de discriminación no logra verse desvanecida ya que así como la regla general es la igualdad, la utilización de criterios que conllevan a un tratamiento a personas como de segunda categoría y sobre quienes decaería una exigencia de mayor apego a las normas, es sin duda alguna, constitucionalmente inadmisibile.

Es más, las palabras utilizadas por el Magistrado visibilizan una estigmatización tal sobre las personas extranjeras que, aún cuando transgredan la ley,





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ciertamente no me permiten ni siquiera lograr superar mi asombro.

Porque, cómo es el caso, discriminar sería aquí crear un estatus de privilegiados frente al acatamiento de la ley, echando por tierra la igualdad como interés superior.

No obstante ello, debo vencer la emoción que me produce el rechazo y ser justo a la hora de votar y decidir.

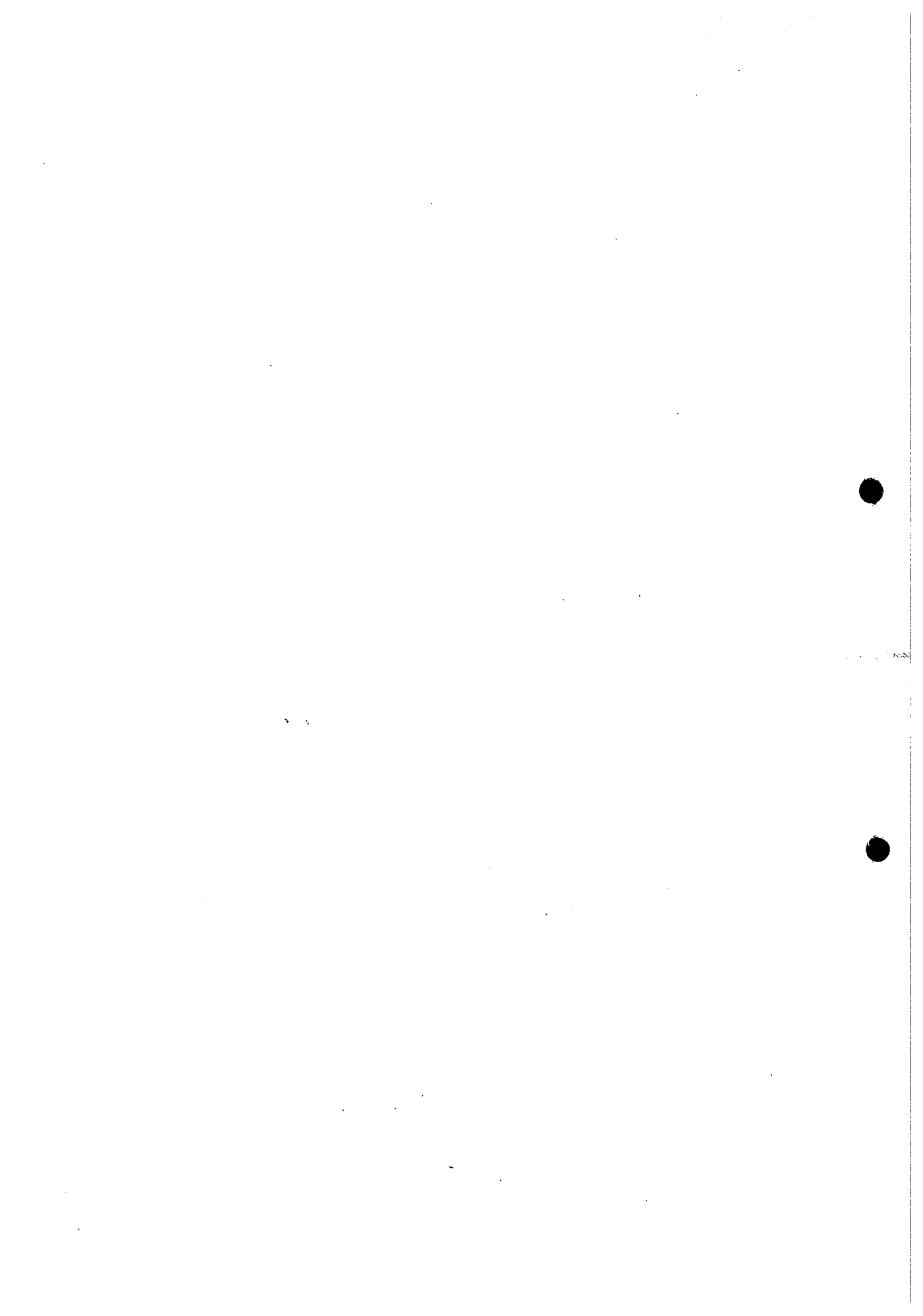
La ley 13.661 me constriñe a expresar un veredicto que alcanza dos extremos, absolutorio o de culpabilidad, cuyo efecto, de este último es en definitiva la remoción del enjuiciado.

No por entender que lo realizado por el Magistrado deba alcanzar su horizonte cierto en una sentencia de remoción a su cargo; tampoco visibilizo un extremo tal que me lleve a la convicción para un veredicto absolutorio toda vez este tipo de ideología discriminatoria no debe ser mansamente pasada por alto.

Por ello, para evitar el injusto que podría acarrear una medida tan extrema como lo es la destitución del Dr. Juan José Ruiz, es mi convicción que esta causa debería pasar, en el estado en que se encuentra, a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que meritada la prueba colectada se evalúe la imposición de una medida disciplinaria no expulsiva. En tal sentido, voto por la absolución.

Así lo voto.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





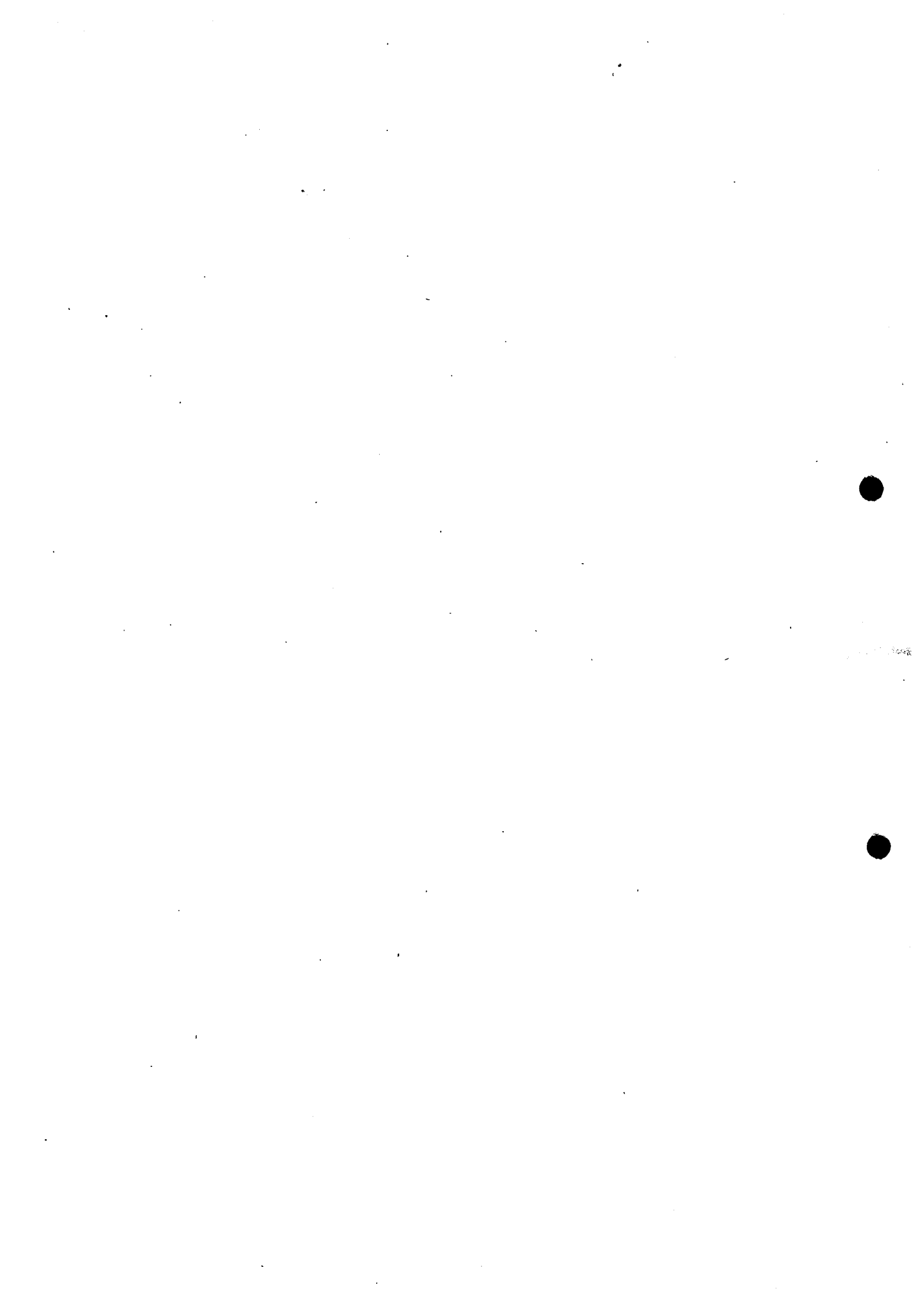
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Fernando Matías Compagnoni dijo:

Adhiero a los fundamentos brindados y a la solución propiciada por el colega de primer término, doctor Walter Héctor Carusso.

I. Que en su Resolución de fecha 16 de septiembre de 2019, este Jurado de Enjuiciamiento (si bien que en su anterior composición) dispuso la admisibilidad de la acusación al magistrado Juan José Ruiz sólo por la imputación de agravamiento de la pena impuesta por la condición de extranjería de la condenada en los autos que generasen estos actuados, desestimando los restantes cargos acusatorios traídos en análisis por las distintas denunciantes (apartado V.3. de la citada Resolución) y por su parte la Procuración General, en cuya cabeza se unificó la representación de todos los acusadores, sólo mantuvo la acusación por la previsión del inciso "q" del art. 21 de la Ley 13.661 (texto según Ley 14.441), que recepta la figura amplia o residual que prevé a toda acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura. Por lo tanto a este Jurado de Enjuiciamiento sólo le queda la potestad de ese único análisis en la conducta desplegada por el Dr. Juan José Ruiz, a fines de decidir si el mismo es destituido, o conserva su cargo en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

II. Que luego de evaluar la principal prueba en autos (la sentencia dictada por el Dr. Ruiz en fecha





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

10 de mayo de 2016 y las restantes pruebas ofrecidas, colectadas y producidas en el juicio oral y público llevado adelante por ante este Jurado de Enjuiciamiento, debo adelantar que en mi íntima convicción no ha quedado plenamente probado que el Magistrado aquí acusado haya tenido una actitud de discriminación xenófoba que lo haga pasible de la pena extrema de cesantía en su cargo público, sin perjuicio de las consideraciones que expondré a continuación.

III. De la lectura sesuda del cuerpo de la sentencia del Dr. Ruiz puede colegirse que en la misma se perciben yerros de fondo y forma. Pero lo cierto es que no hemos sido convocados para ese análisis, sino para concluir si el Dr. Ruiz es un Juez discriminador xenófobo que debe dejar la Magistratura. Y del propio texto de la sentencia en lo que nos importa, surge que el magistrado, a la hora de evaluar los atenuantes, considera textualmente que "debe valorarse la ausencia de causas anteriores y el buen concepto aportado por dos de los testigos que presentó la defensa" y por ello consideró que esa era su sincera y razonada convicción en la cuarta cuestión que se le pusiera en análisis. No pareciera ser el espíritu de una persona con odio xenófono para con la imputada del caso.

IV. Analizando las declaraciones formuladas por los testigos, en el caso de Jorge Hugo Celesia quien fue ofrecido por la parte acusadora, el mismo al ponderar la conducta desplegada en análisis, expresamente indica que no habría que descartar que

D. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

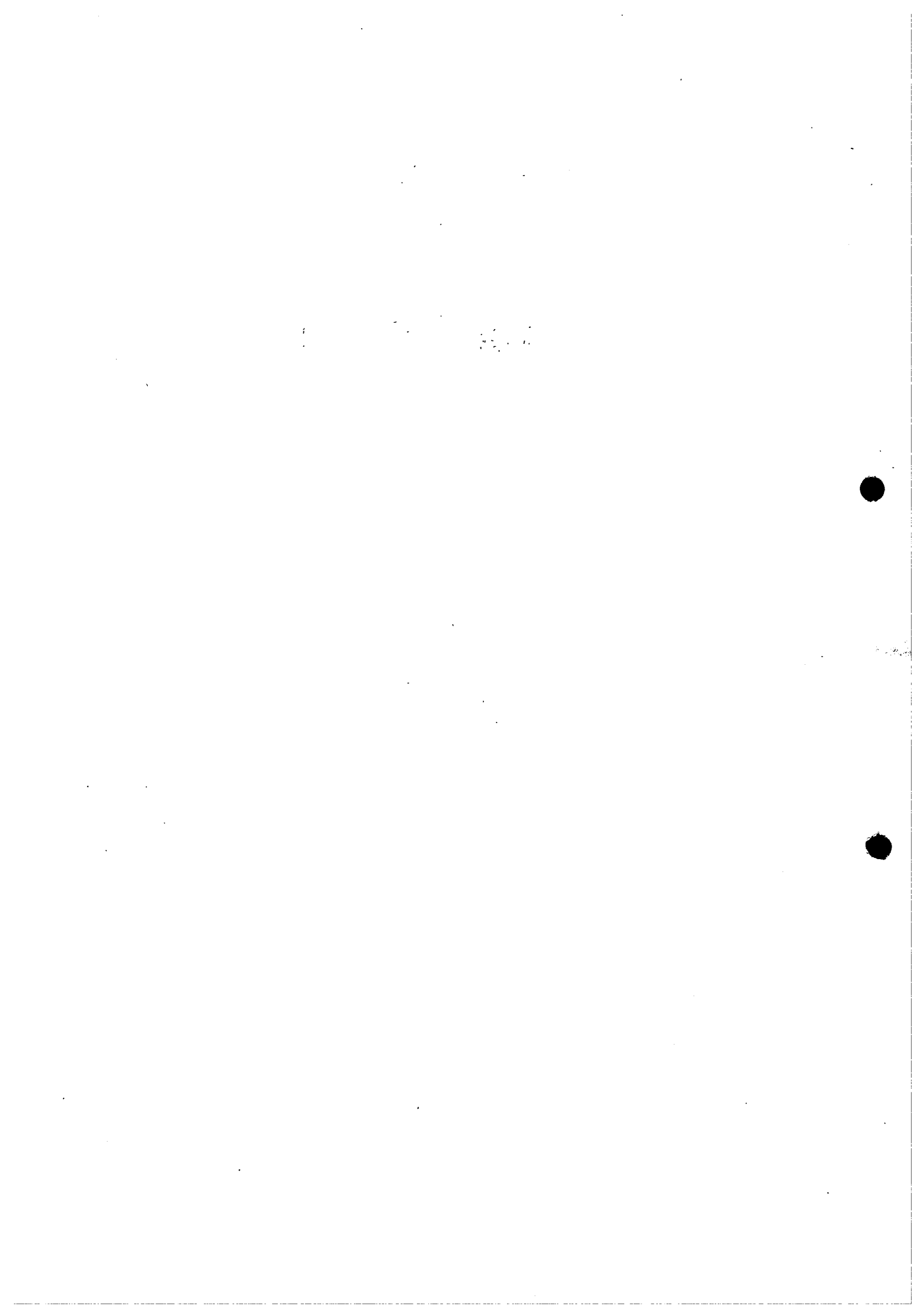




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

podría haber alguna circunstancia donde pueda ser agravante (la condición que debió analizar el Juez Ruiz), y en cuanto a las declaraciones testimoniales prestadas por las dos defensoras particulares de Claudia, -Josefiña Rodrigo y Carolina Grassi- ambas no son contestes en concluir si se cuestionó o no la situación de extranjería. Más aún, el testimonio más extenso de todos los receptados por testigos lo brindó la Dra. Rodrigo, y en su contenido hubo mucha precisión acerca de la actuación policial en el caso, y de la situación de los colectivos trans en la ciudad de La Plata, pero prácticamente nada se testimonió de la cuestión relativa a la xenofobia que nos ocupa.

V. Que quizás lo más relevante, en mi criterio personal, lo hayan aportado los testimonios de Claudia, y del propio Ruiz. El Juez declaró expresamente que en un primer momento tuvo la convicción de no agravar la condición de la imputada, pero la solicitud expresa del Ministerio Público Fiscal, su interpretación del art. 25 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales una vez conocido por indicación de la Fiscalía la solicitud de ésta en el Caso Chilavert, lo hizo repensar la fundamentación de su voto. Pidió disculpas que sonaron sinceras si hubo de herir a alguien, y hasta testimonió de su explicación ante los representantes consulares respectivos. Y en mi criterio luce relevante la declaración de Claudia, quien en definitiva es la persona destinataria de la potencial carga discriminatoria y xenófoba, quien interrogada





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acerca de esta situación no manifiesta categóricamente haber sentido esa discriminación en la sentencia emitida por el Juez.

VI. Que sin perjuicio de la crítica al estilo literario en general y al contenido de la sentencia toda, cierto es también que la misma fue razonada y fundada, sujeta a la posibilidad de revisión de Alzada - lo que ocurrió en el caso - por lo que la razón del Juicio Político no puede ser de revisión del contenido de una sentencia válidamente emitida, sino que el objetivo del Jury de Enjuiciamiento radica en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como lo tiene dicho pacífica y reiteradamente la Corte Suprema de la Nación.

VII. Que el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento prescribe que el Jurado debe dictar veredicto de culpabilidad cuyo efecto es la remoción del enjuiciado, o absolutorio, una vez apreciada la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones. Conforme lo expuesto, y si bien no me es dificultoso encontrar defecciones varias en el fallo emitido por el Dr. Juan José Ruiz, cierto es que los magistrados no pueden ser sometidos a juicio político por el contenido de sus sentencias, las que son pasibles de revisión y en tanto estén fundadas y motivadas, y la cuestión de extranjería luce en el caso expuesta y tratada en un contexto jurídico y no de xenofobia o discriminación racial. Por lo expuesto, no alcanza la acusación a

Dr. JUAN JOSÉ ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



11/11/2024





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

generar en mí la íntima convicción de que el magistrado posee una xenofobia que lo hace pasible de la pena de remoción vitalicia de su cargo. Y por tanto voto por la absolución en los presentes.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuetz doctor Emiliano Balbín dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por el doctor Carusso y quienes acompañan su voto.

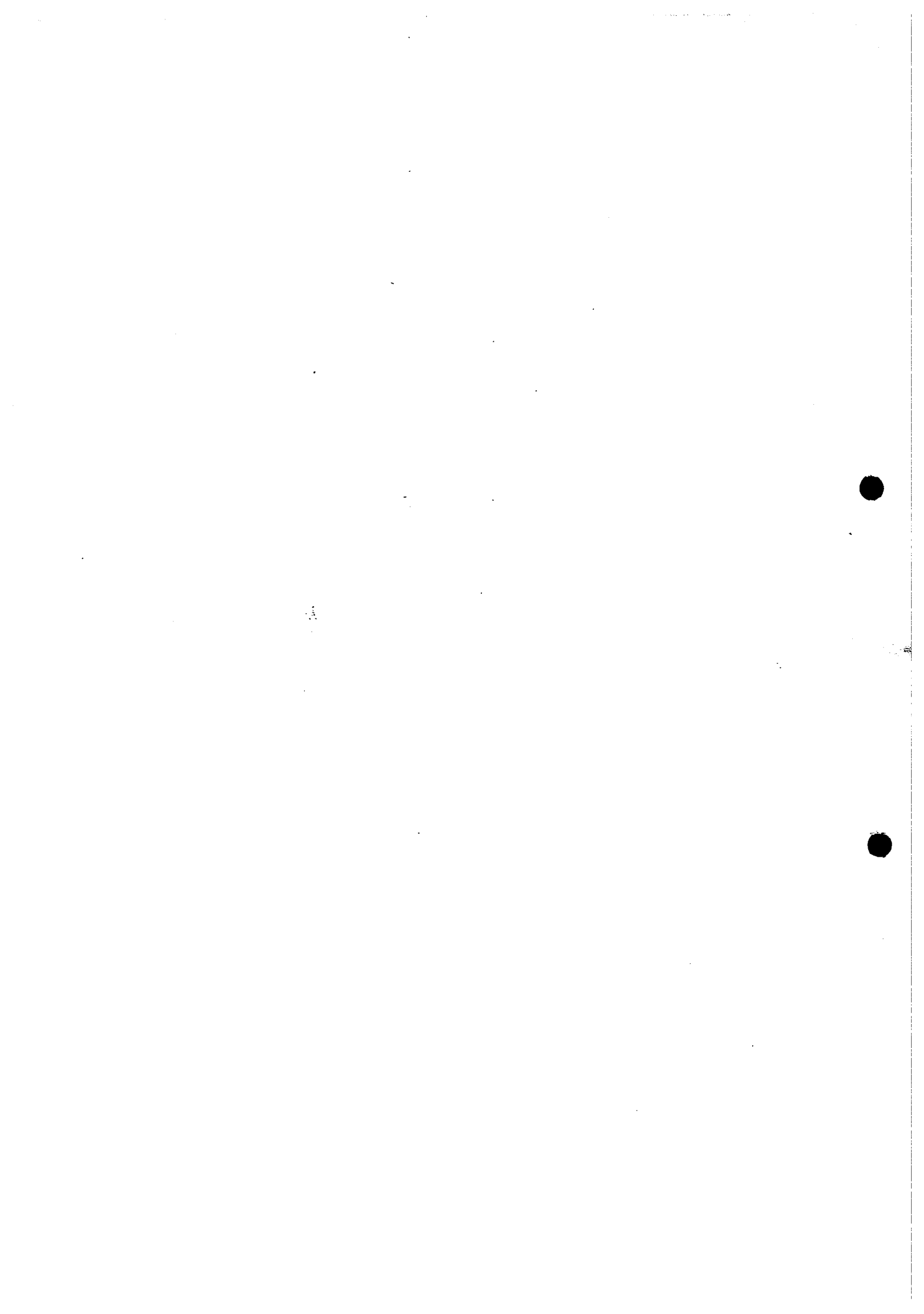
En efecto, un análisis armónico tanto de la prueba producida en el oral, como de aquellos incorporados válidamente al proceso, permiten formar mi convicción en análogo sentido, esto es que en el caso no se ha logrado tener por acreditada la materialidad infraccionaria imputada.

En virtud de ello, es que estimo corresponde dictar veredicto absolutorio respecto del enjuiciado doctor Ruíz.

Por otra parte, también comparto el parecer de quienes acompañan el sentido de su voto, en orden a girar -por análogos motivos- las actuaciones al ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia (arg. art. 18 inc. h, ley 13.661 y modific.).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor conjuetz doctor Walter Héctor Carusso dijo:





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dado el modo en cómo ha quedado resuelta la primera cuestión no corresponde el abordaje de la presente, sin perjuicio de las consideraciones vertidas al final de mi voto en orden a lo previsto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan, dijo:

Conforme lo expuesto en la parte final de mi voto a la primera cuestión, entiendo que corresponde la remoción del doctor Juan José Ruiz de su cargo con la consecuente inhabilitación para ocupar otro dentro del Poder Judicial de la provincia.

Así lo voto.

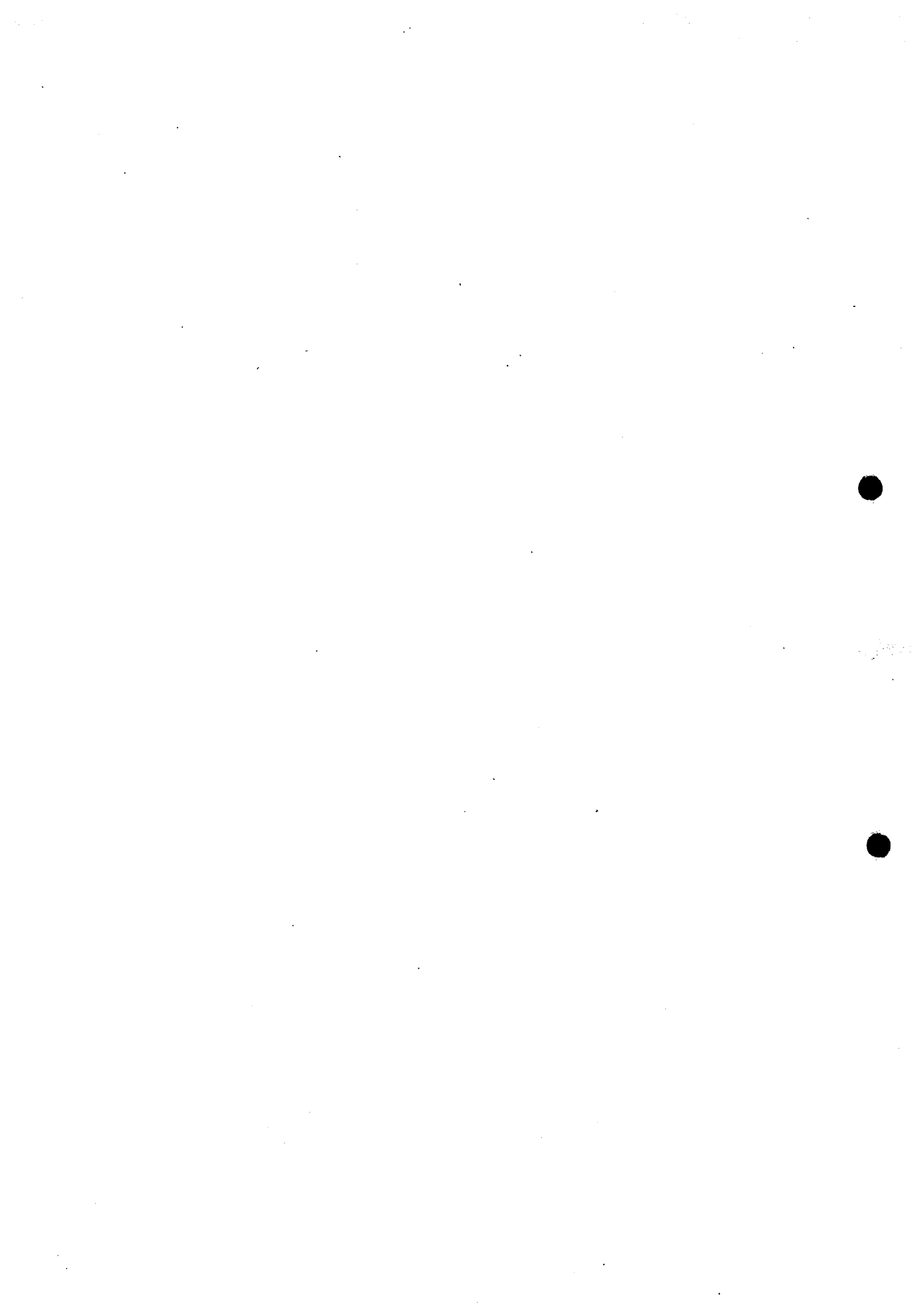
A la segunda cuestión planteada, el señor conjuez doctor Daniel Baraglia dijo:

Adhiero a los fundamentos brindados por la señora Presidenta del Jurado, teniendo en consideración la solución propuesta en mi voto a la primera cuestión.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor conjuez doctor Ricardo Morello, la señora conjeza doctora María Rosa Ávila y los señores conjueces doctores Fabián Ramón González, Fernando Matías Compagnoni y Emiliano Balbín dijeron:

D. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adherimos al voto del doctor Walter Héctor Carusso en cuanto sostiene que no corresponde dar tratamiento a la presente cuestión, en virtud de la solución a la que se arribara en la primera cuestión.

Asimismo, coincidimos que la conducta del magistrado deberá ser evaluada por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (art. 18 inc. "h", ley 13.661).

Así lo votamos.

A la tercera cuestión planteada, el señor conjuuez doctor Walter Héctor Carusso dijo:

En lo atinente a las costas del proceso, y en razón de los argumentos expuestos, corresponde eximir totalmente a la parte vencida por haber tenido razón plausible para litigar (arts. 59, ley 13.661; 530, 531, CPP).

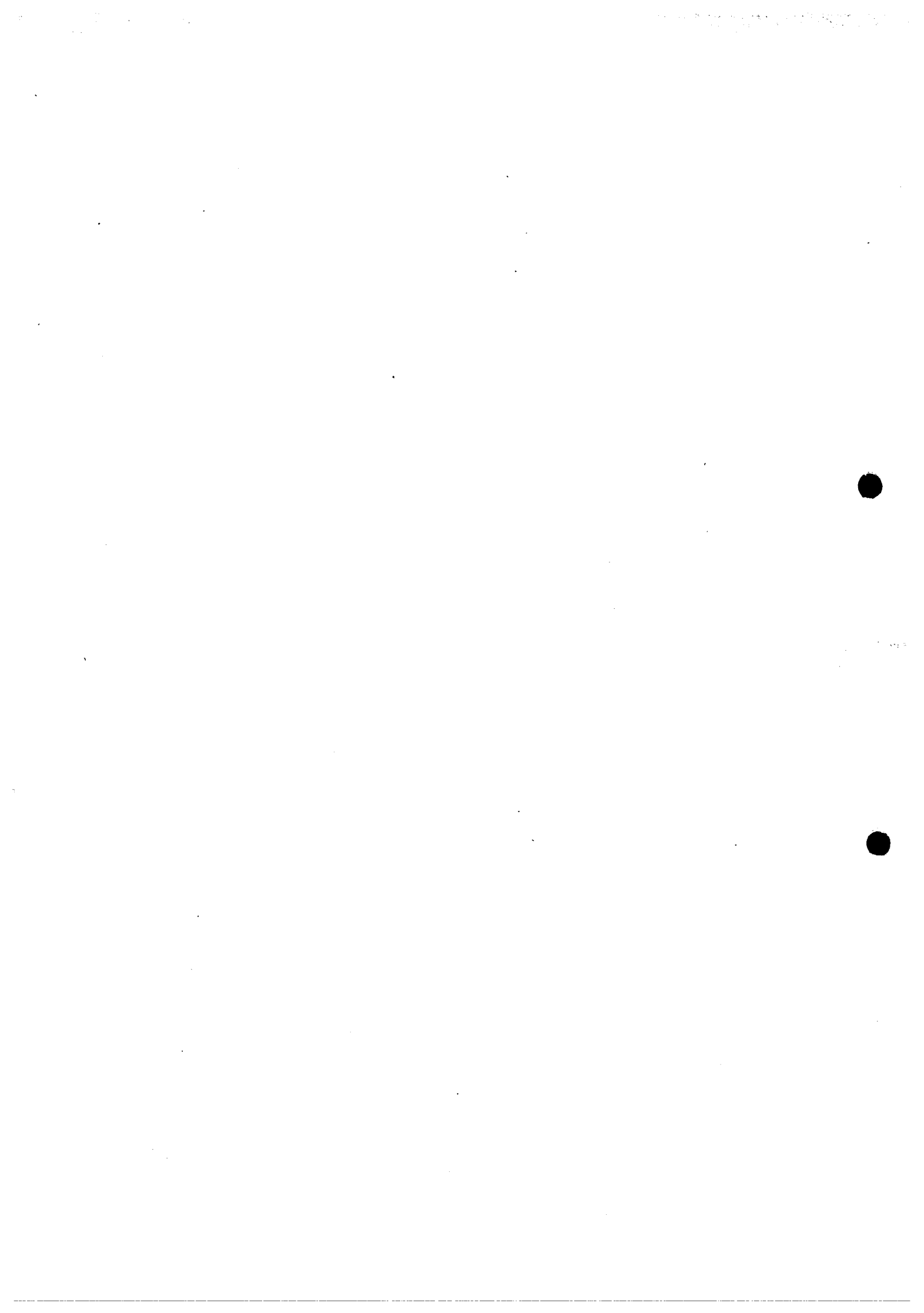
Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan dijo:

Conforme la solución propuesta en la primera y segunda cuestión de mi voto, corresponde imponer costas a la parte vencida (arts. 59, ley 13.661; 530 y 531, CPP).

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el señor conjuuez doctor Daniel Baraglia dijo:





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Al igual que la doctora Hilda Kogan, estimó que deben imponerse las costas a la parte vencida (arts. 59, ley 13.661; 530 y 531, CPP).

Así lo voto.

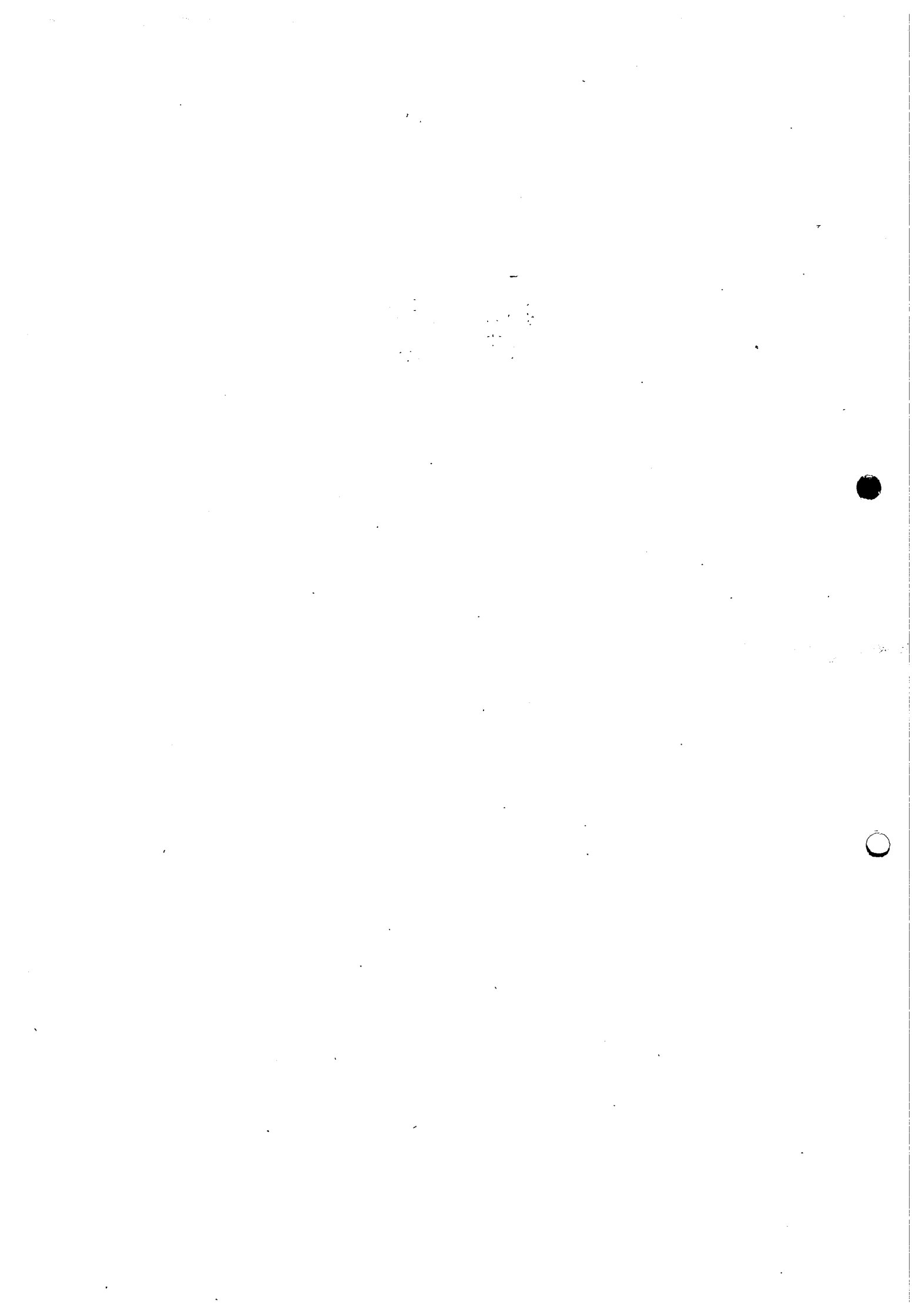
A la tercera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Ricardo Morfello, la señora conjeza doctora María Rosa Ávila, y los señores conjezes doctores Fabián Ramón González, Fernando Matías Compagnoni y Emiliano Balbín dijeron:

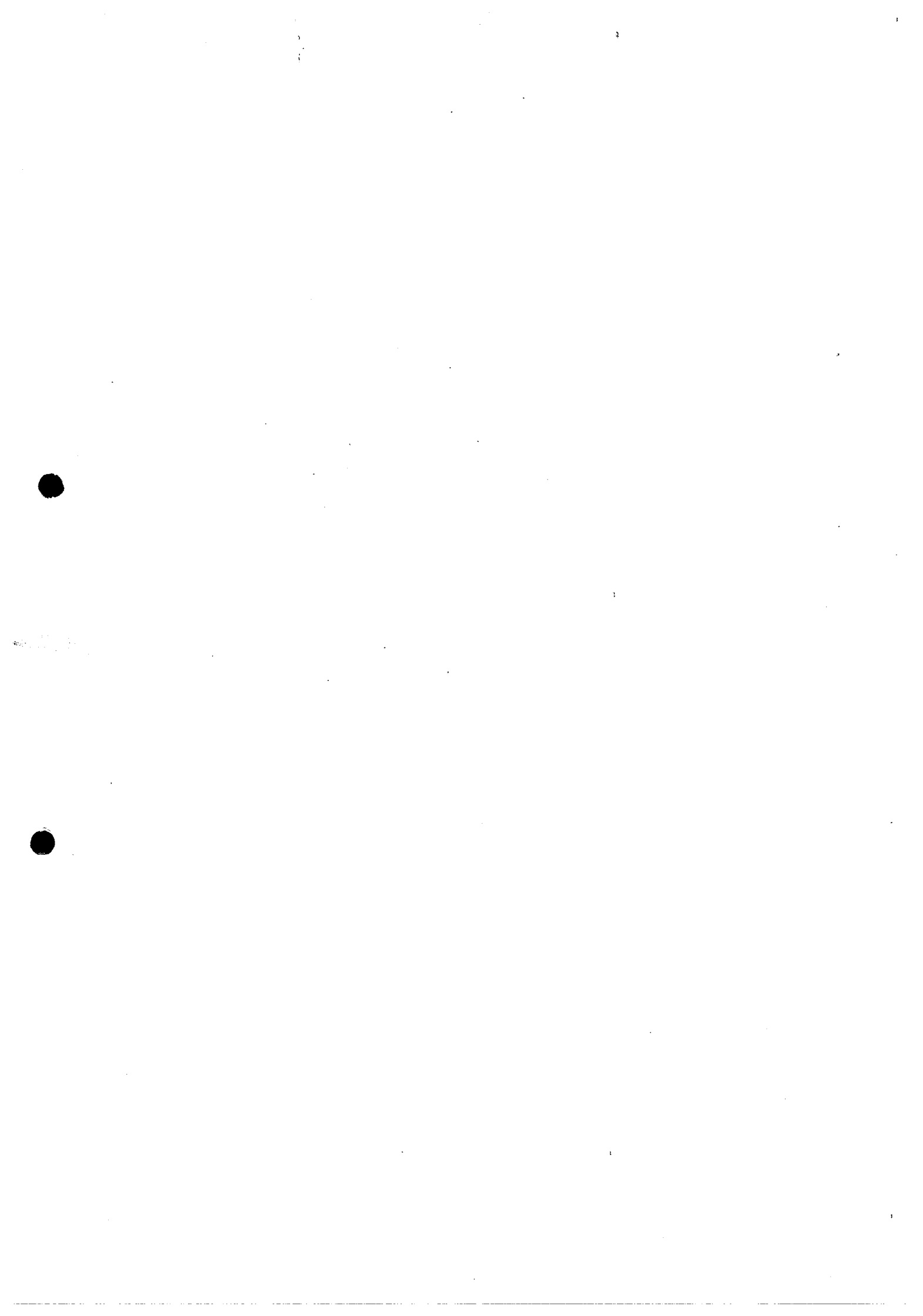
En igual sentido y por el mismo fundamento que el doctor Walter Héctor Capusso, consideramos que no corresponde imponer costa a la parte vencida.

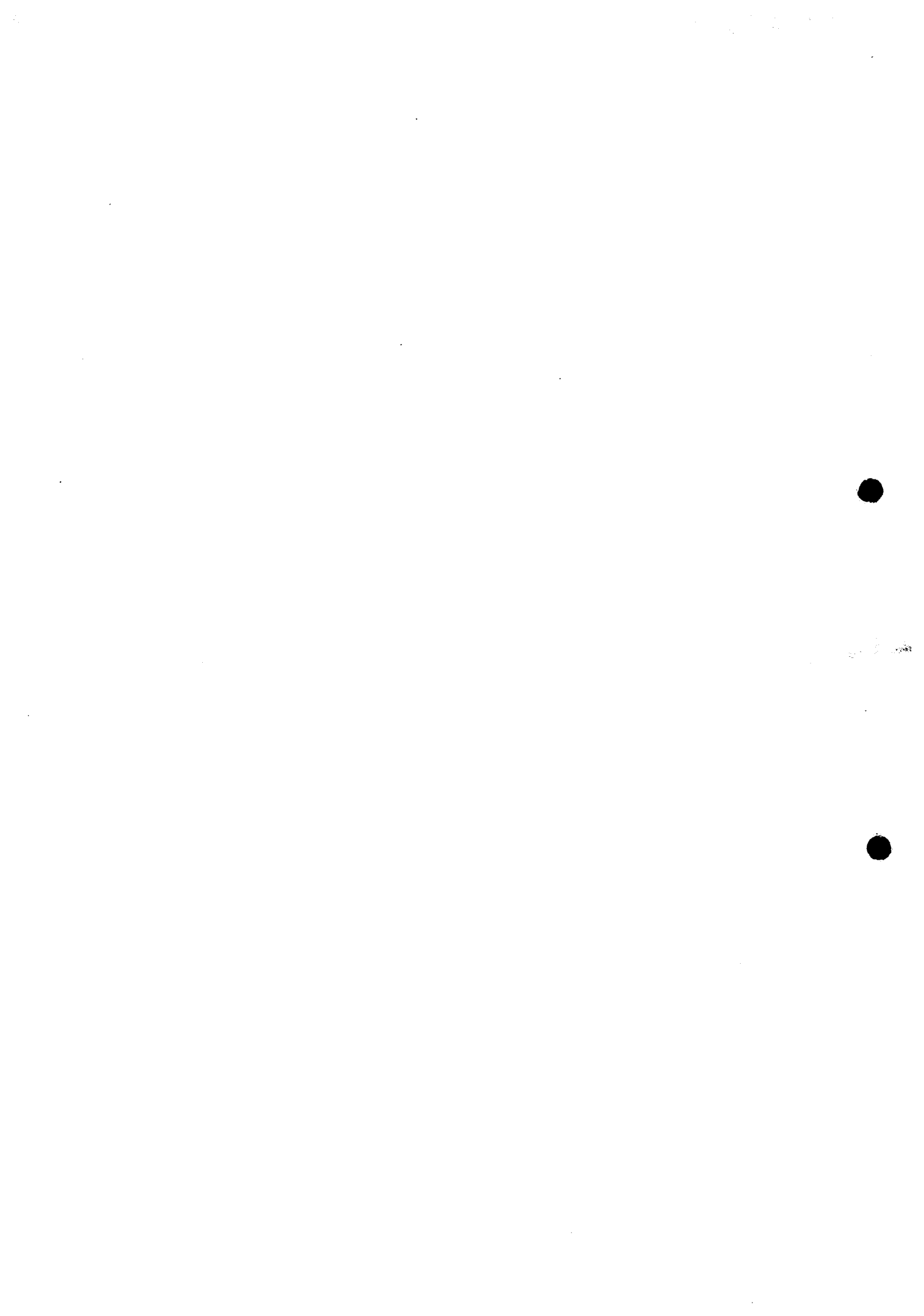
Así lo votamos.

Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. HÉCTOR ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires









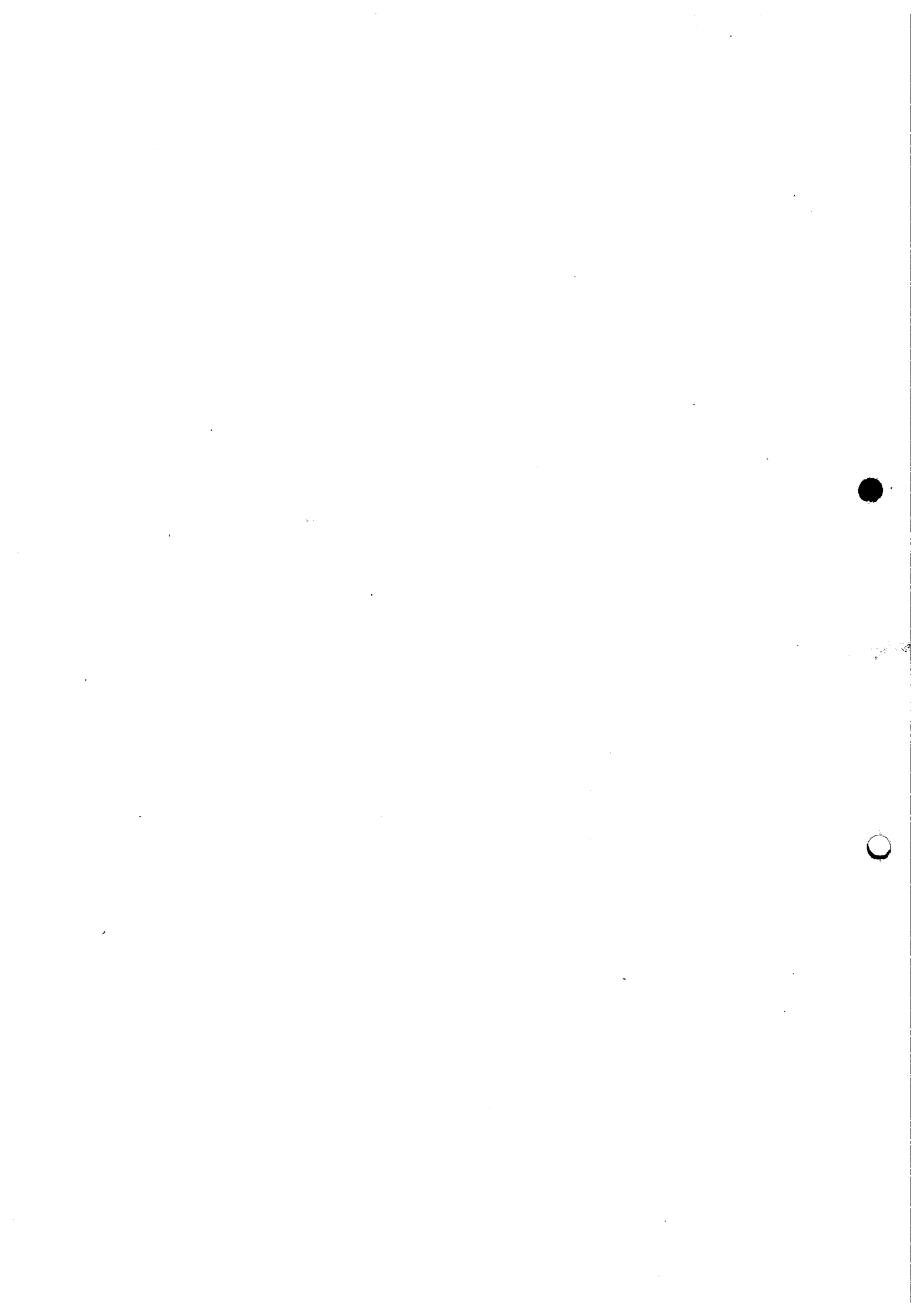
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La Plata, 15 de junio de 2022.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en el expediente S.J. 342/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata. Denuncia" y sus acumulados S.J. 343/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Fed. Arg. de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. Asociación Civil sin fines de lucro. Asoc. de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Arg. Asoc. Civil sin fines de lucro y Rachid, María. Denuncian" y S.J. 352/16, caratulado "Ruíz, Juan José. Juez titular del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Comisión por la Memoria Pcia. de Bs. As. Denuncia" integrado por la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Emiliano Balbín y Fernando Matías Compagnoni, los señores conjuces abogados doctores Daniel Baraglia, Fabián Ramón González, Ricardo Morello y la señora conjuceza abogada doctora María Rosa Ávila, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los arts. 176, 182 y 184 de la Constitución

JULIUS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



provincial y 12 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441-,

R E S U E L V E:

I. Por **MAYORÍA** de los miembros **ABSOLVER**, al señor Juez Suplente en lo Criminal, doctor Juan José Ruiz de los hechos que se le imputan en la presente causa, disponiendo el reintegro a sus funciones (art. 48, ley 13.661).

II. Por **MAYORÍA** de los miembros, remitir copia de los presentes actuados a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos, conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

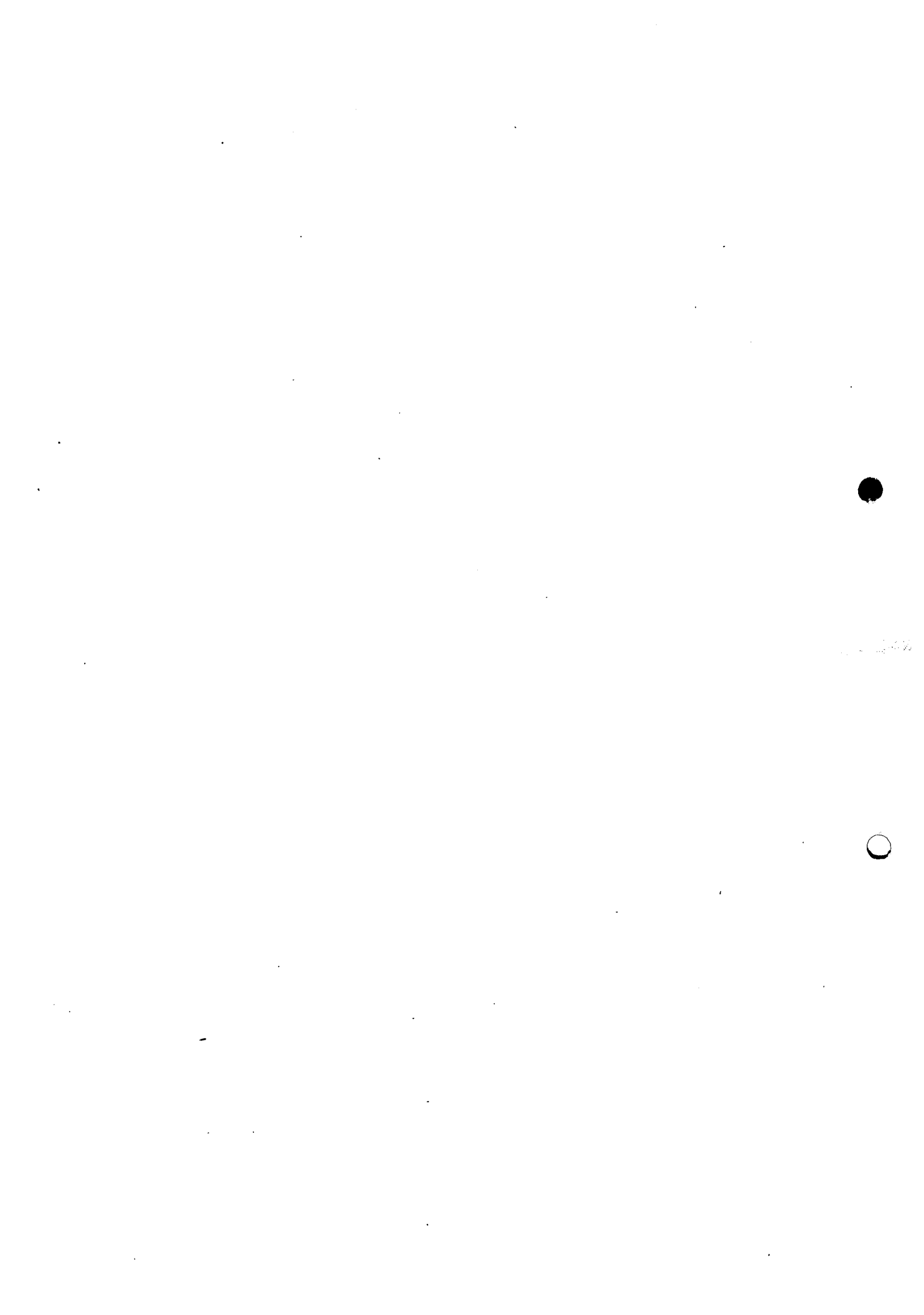
III. Por **MAYORÍA** de los miembros, eximir de las costas a la parte vencida (arts. 59, ley 13.661; 530 y 531, CPP).

IV. Por **MAYORÍA** de los miembros, disponer el levantamiento del embargo que oportunamente resolviera este Jurado sobre el 40% del sueldo del doctor Juan José Ruiz. A cuyo efecto deberá comunicarse a la Secretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

V. Comunicar a la Suprema Corte de Justicia, al Poder Ejecutivo Provincial y al Consejo de la Magistratura el resultado de la presente causa con adjunción de copia certificada de la sentencia.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.


Hilda Kogan
Presidenta





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Walter Héctor Carusso

Ricardo Morello

Daniel Baraglia

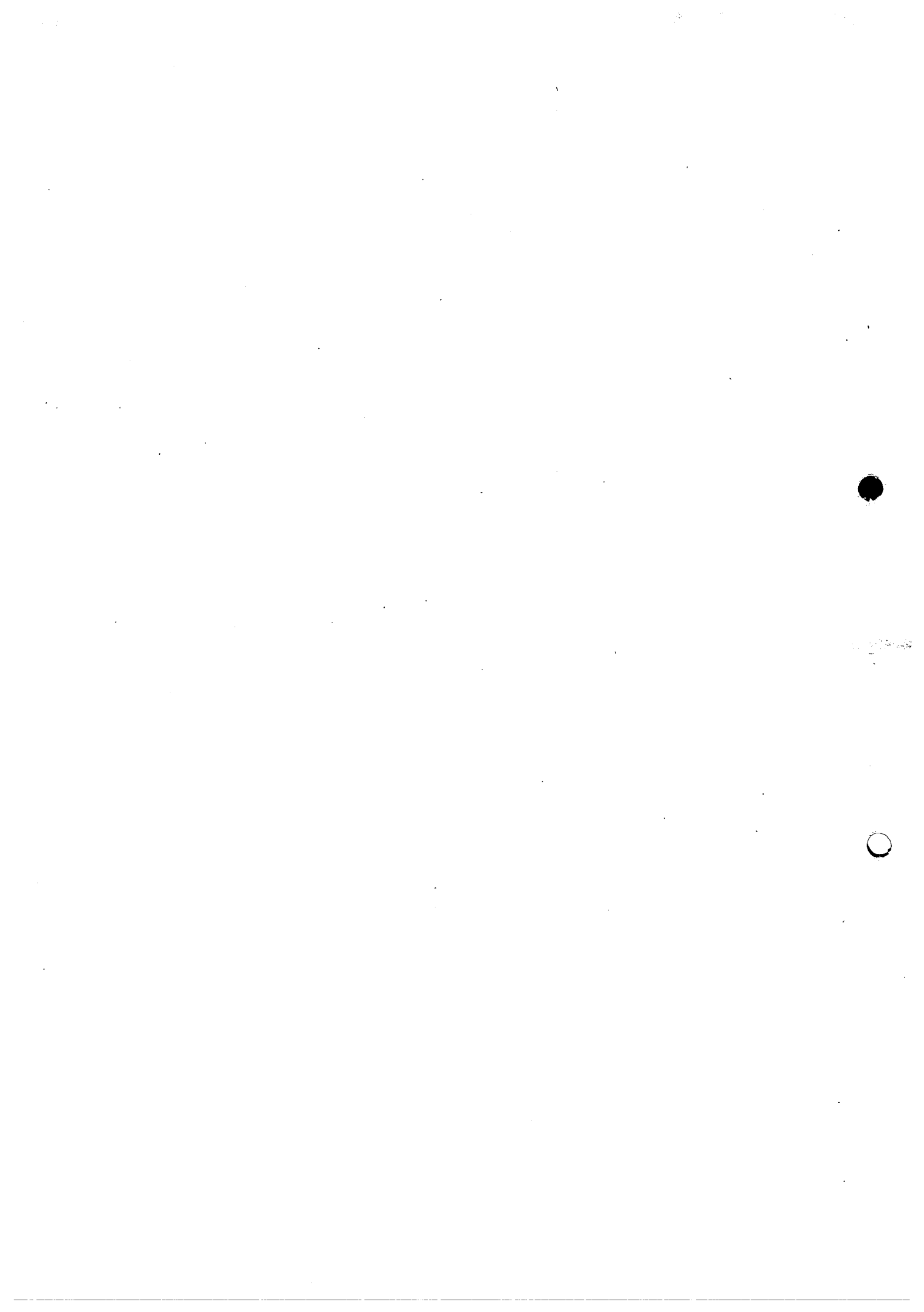
Maria Rosa Ávila

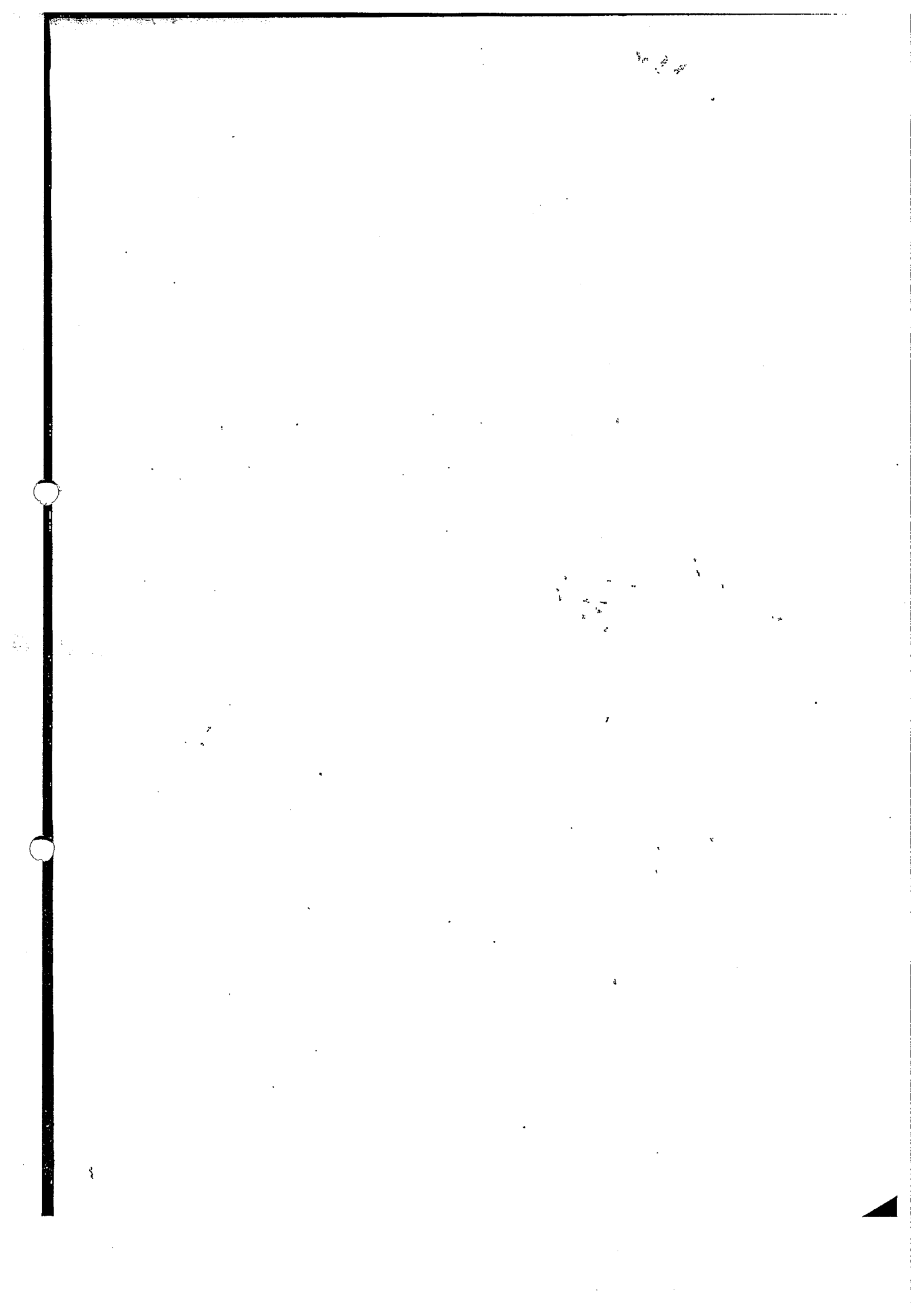
Fabian Ramón González

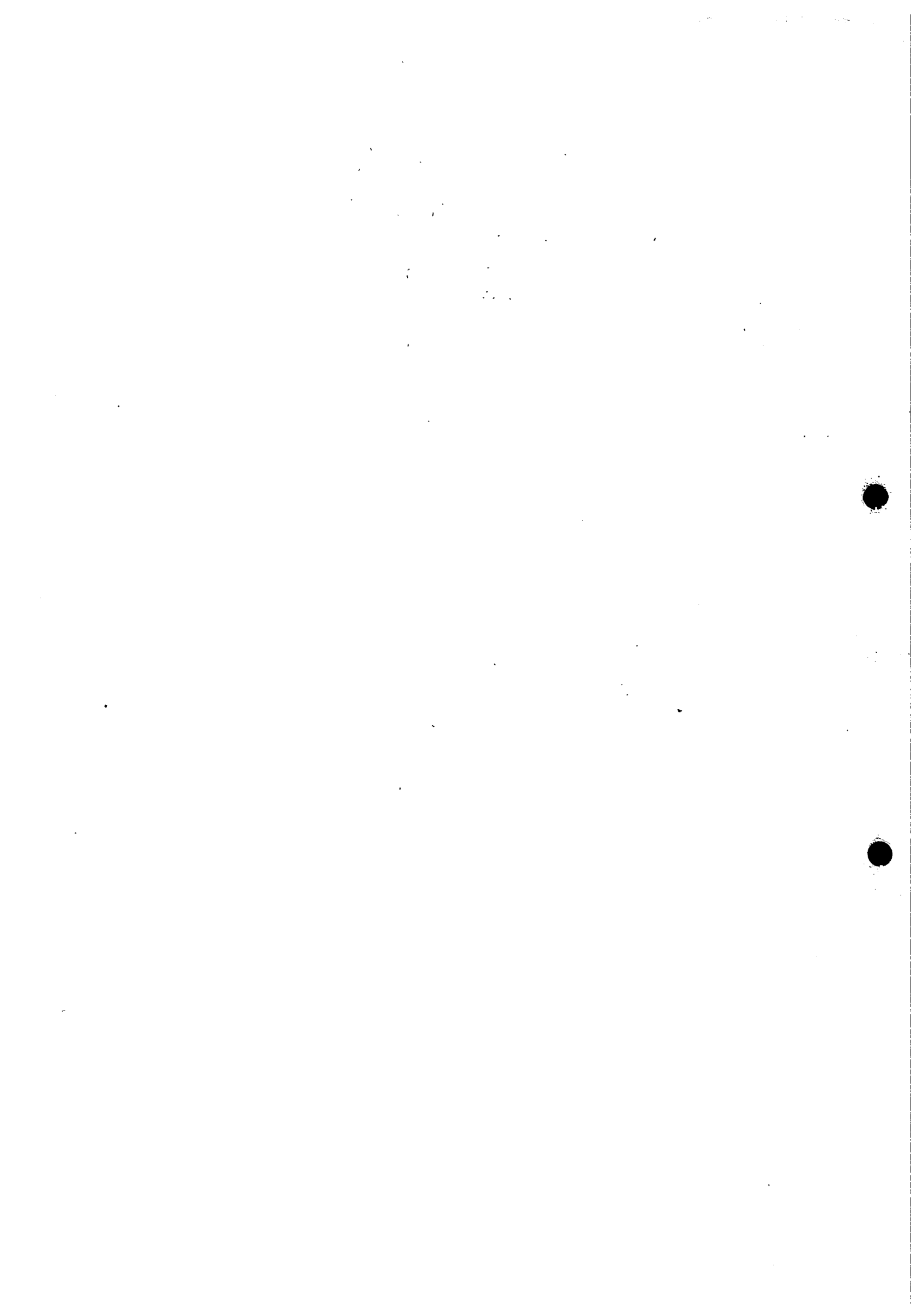
Fernando Matías Compagnoni

Emiliano Balbín

Ulises Alberto Giménez
Secretario













*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 12.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 333/15, caratulados "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" y su acumulado S.J. 357/16 caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los señores Conjueces doctores Hernán Ariel COLLI, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Abraham WAISMANN, y los señores Legisladores doctores Julio Marcelo DILEO, Guillermo Ricardo CASTELLO, y Hugo Francisco OROÑO, Santiago Eduardo REVORA, y Juan Pablo ALLAN. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que han sido debidamente convocados, en los términos del artículo 45 de la ley 13.661 (texto según Ley 14.441), a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I. ANTECEDENTES

I.1. Las presentes actuaciones S.J. 333/15, caratuladas "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" se iniciaron ante el requerimiento fiscal efectuado por el doctor Claudio Scapolán, en el marco de las IPP 14-00-008783-13 y 14-00-009247-14, quien consideró que el aquí enjuiciado cometió delitos de acción pública en la investigación de la IPP 14-02-013625-14 caratulada "Jaunarena, César E. s/ Amenazas", encuadrables en los arts. 277 inc. 1 apdo. "a" y 248, ambos del Código Penal.

A ello se sumó posteriormente la denuncia que formulara la Comisión Bicameral, producto de la presentación que, ante ese Cuerpo, hicieron los legisladores Juan Carlos Juárez y Juan José Amondarain (S.J. 357/16 caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia") poniendo en conocimiento las mismas circunstancias que fundaron el requerimiento del Fiscal Scapolán. Los miembros de ese órgano solicitaron expresamente el apartamiento preventivo del doctor Palacios, en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661.

I.2. El 20 de octubre de 2016 (v. fs. 109/116) este Tribunal declaró que los hechos denunciados integraban su competencia para entender en el caso (art. 27 de la ley 13.661) y dispuso la instrucción del sumario contemplado en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los arts. 27 y 29 de la citada ley con el fin de que se analicen todas las actuaciones involucradas y se cotejen con los cargos endilgados, lo que se cumplimentó con fecha 11 de noviembre de 2016 (v. fs. 119/135).

I.3. El 29 de noviembre de 2016 se corrió vista al enjuiciado del pedido de apartamiento preventivo antes referido (v. fs. 180/181), tras lo cual el magistrado efectuó la contestación respectiva (v. fs. 185/204).

I.4. En nueva sesión de fecha 20 de diciembre de 2016 (v. fs. 224/230), este Jurado apartó preventivamente de su función al doctor Carlos W. Palacios, por el término de noventa (90) días corridos a partir de su notificación, delegando en la entonces Presidenta del Tribunal la prórroga del plazo.

Es de resaltar que por resolución del 13 de marzo de 2017 se dispuso, por única vez, una prórroga por noventa (90) días (v. fs. 248).

Posteriormente, mediante resoluciones 1136/17 (v. fs. 325/327), 2476/17 (v. fs. 374/375), 174/18 (v. fs. 496/497), 942/18 (v. fs. 498/499), 1640/18 (v. fs. 502/503) y 2297/18 (v. fs. 523/524), la Suprema Corte provincial otorgó al Fiscal enjuiciado sucesivas licencias que a la fecha continúan vigentes.

I.5. El día 26 de diciembre de 2016 (v. fs. 234), se confirió traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol acusador o soliciten el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661). Cumplimentado lo cual se hizo lo propio respecto del doctor Palacios a los efectos de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que realice su defensa (v. fs. 332), escritos estos cuyo contenido se describe a continuación.

I.6. Cabe destacar además que la representación de las acusaciones quedó unificada en cabeza de la Procuración General (v. fs. 368).

II. LAS ACUSACIONES

II.1. Procuración General

A fs. 295/319 el doctor Julio Marcelo Conte-Grand formuló acusación en los términos de los arts. 20 y 21 incis. "d", "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661, en orden a los delitos que prevén los arts. 248, 277 inc. 1 apdos. "a" y "d" y 293 del Código Penal.

II.1.a. Tras referir al derrotero procesal de estas actuaciones, afirmó que el fundamento fáctico de la conducta que se atribuye al doctor Palacios, se desprende del dictamen suscripto por el doctor Claudio Scapolán en las IPP 8783 y 9247, donde se cuestionó la actividad requirente del magistrado en la IPP 13.625.

Aclaró que la mentada investigación fue iniciada por la denuncia del señor César Emiliano Jaunarena por amenazas telefónicas (v. fs. 1/8), toda vez que había cumplido el rol de testigo de actuación (art. 120, CPP) en los allanamientos ordenados en la IPP que tuviera por víctima al matrimonio Galmarini-Massa, que dieron por resultado el secuestro de efectos y la detención del señor Alcides Gorgonio Díaz.

Seguidamente, transcribió las conductas que el doctor Claudio Scapolán consideró probadas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así, señaló que entre los días 25 de noviembre de 2014 y 5 de marzo de 2015, previo haberlo acordado, el Fiscal Palacios -en violación de la obligación de objetividad impuesta por los artículos 56 del Código Procesal Penal y 73 de la ley 14.442-, los abogados de la matrícula Tomás Pérez Bodria y Esteban Español, la señora Graciela Noemí Garate y terceros aún no individualizados, desarrollaron actividad encaminada a prestar ayuda a Gorgonio Díaz, quien se encontraba imputado y privado de la libertad en el marco de la IPP n° 14-10-1654-13, con el fin de eludir la imputación que se le formulara y, en consecuencia, sustraerse de la acción de la justicia.

Mencionó que los elementos producidos en el marco de la IPP n° 14-02-13625-14 vieron direccionado su contenido a fin de hacerlos valer en el debate oral y público que debía producirse el 5 de marzo de 2015 ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7. Agregó que, para ello, los imputados produjeron, a sabiendas, prueba falsa, que se modificó la descripción de los hechos en las declaraciones testimoniales tomadas bajo la dirección del Fiscal Palacios conforme a la "versión disincriminatoria" y se direccionó la práctica de la prueba llevando a cabo actividad tendiente a tergiversar el relato de lo sucedido.

Destacó que, para tal fin, con el objeto de seleccionar a los funcionarios intervinientes, se valieron de la formulación de una denuncia por escrito de parte de César Emiliano Jaunarena -testigo de los allanamientos- (con el patrocinio de una letrada que componía el plantel del

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estudio del abogado Pérez Bodria), en la que alegó haber sufrido al menos dos hechos de amenazas.

Afirmó que, respecto de estos hechos, el agente fiscal ninguna diligencia probatoria produjo, ni los letrados que dijeron representarlo propusieron, al punto que ni siquiera se intentó determinar desde qué abonado telefónico se produjeron los supuestos llamados, ni en qué abonado fueron recibidos, a fin de otorgar algún tipo de valor o sustento a la noticia criminal.

Indicó como relevante que, sobre el texto de la denuncia -impreso mediante el uso de computadora-, se agregó la palabra "días" (con una tipografía y tipo de tinta idénticos a los impuestos luego por el abogado Pérez Bodria en diversos escritos) donde se refería que los hechos habían ocurrido siete meses antes de la denuncia, a fin de atribuir la competencia en razón del período de tiempo en que la Fiscalía a cargo de Palacios se encontraba cubriendo el turno de atención permanente y con ello asegurar el espurio manejo de su parte.

Aseveró que se asentaron en la declaración testimonial de Jaunarena descripciones de situaciones inexistentes teniendo en consideración lo surgido durante la audiencia de debate (oportunidad en la que el mencionado dijo que lo que manifestado respecto de la diferencia entre el monto de dinero secuestrado y el que constaba en el acta de procedimiento no fue tal; que no observó salir de la vivienda al sujeto que ingresó con un bolso o un maletín -al contrario de lo asentado en la declaración prestada ante el doctor Palacios en que se expuso que la misma persona egresó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con el bolso lleno y que efectivamente observó el hallazgo de armas de fuego-; y que fue asesorado acerca del modo en que debía declarar tanto por el abogado Pérez Bodría como por "un fiscal" de la zona de Pilar, que en el marco de aquella causa "lo asesoró").

Añadió que se insertaron e hicieron insertar circunstancias inexistentes en la declaración testimonial de Mirta Isabel Fleita (la madre del testigo Jaunarena) afirmando que la mujer mantuvo comunicación telefónica con su hijo y que por ello alguien pudo obtener el número de abonado en el que recibió las amenazas, cuando en la realidad desde el abonado que ella indicó no existieron comunicaciones del tipo de la que refiriera.

Expuso que se procuró, con la intervención de los abogados de mención, que -al menos- otro de los testigos que debía brindar su versión de los hechos durante el juicio oral y público (Gabriel Natiello) la modificara acomodándola a lo que ya se había descripto en la declaración falsa de Jaunarena.

Arguyó que la actividad desarrollada tuvo por fin desmerecer el valor convictivo de la prueba válida y legítimamente obtenida en el marco de la IPP n° 14-10-1654-13 y modificar, de este modo, el resultado del juicio con el uso de esos elementos.

Sumó a lo dicho que el doctor Palacios conocía la existencia de una denuncia ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas relacionada con las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Y que sabía, en tanto las personas a las que se pretendió atribuir la

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

supuesta comisión de delitos resultaban ser funcionarios públicos, que éste último era el organismo ante el cual la causa debía tramitar; ello por disposición normativa emanada del encargado legal de determinar el sistema objetivo de distribución de causas.

Aseguró que la existencia de un concierto de voluntades se acreditó con el informe del vínculo de llamadas telefónicas del que surgía la existencia de comunicaciones entre los abonados utilizados por el Fiscal Palacios (tanto el perteneciente al Ministerio Público Fiscal, que tenía asignado para su uso en cuestiones oficiales, como un teléfono particular) y los teléfonos utilizados por los abogados Pérez Bodria y Español, en los momentos en que se producía -o debía producirse de acuerdo al plan- actividad en el marco de la investigación mencionada. Refirió también a las comunicaciones entre Palacios y Garate (la cónyuge de quien resultaba imputado -y tras el debate resultó condenado- por el robo), quien ninguna relación legal aparente guardaba con el desarrollo de la investigación.

Puso de resalto que, según se desprendía de las comunicaciones telefónicas del abonado utilizado por el detenido Díaz, era necesario aleccionar a los testigos que debían concurrir a la sede fiscal acerca de cómo debían declarar y debía decirse a una de ellas "que recapacite" el día previo a su declaración, agregando que éste era informado de todo los devenires del trámite y de la existencia de encuentros entre el Fiscal y sus familiares, tanto en la sede de la Fiscalía como en la vía pública, a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fin de entregarle copias de las actuaciones en las que Garate no resultaba parte.

Destacó que, anoticiado de la existencia de medidas de intervención telefónica, el Fiscal informó que no continuaría el intercambio por ese medio y que la señora Garate tenía que concurrir directamente a la sede de su despacho; que de las audiencias testimoniales participaba personal dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; que además aportó los legajos de los funcionarios policiales que participaron de las diligencias de investigación y que se exhibieron sus fotografías a los testigos, sin dejar constancia.

Explicó que Garate informó al Fiscal Palacios -vía mensajes de texto- que había entregado "eso en La Plata", lo que se produjo mientras se encontraba en esa ciudad, el mismo día en que (según el cargo impuesto) formuló una presentación ante la Procuración General que contenía terminología y afirmaciones idénticas a las formuladas antes por Palacios en un escrito presentado ante la misma autoridad, así como todas las alternativas de lo que ocurrió luego durante la audiencia de debate (vgr. que no se aceptó la incorporación de la documentación por él remitida, ni su declaración testimonial) circunstancias que muestran, a su entender, que la actividad fue producida con la intención referida, buscando que la presentación fuera agregada al material que había de tenerse en consideración al momento de decidir.

Relató el señor Procurador que el doctor Scapolán entendió que los hechos descriptos resultaron abarcados

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prima facie por los delitos de "encubrimiento bajo la modalidad de favorecimiento personal e incumplimiento de los deberes de funcionario público", cuyas descripciones típicas están contenidas en los arts. 277 inc. 1 apdo. "a" y 248 del Código Penal.

II.1.b. De seguido, el señor Procurador General se abocó al análisis de la IPP 13.625, a la que refirió como núcleo de la acusación promovida, caratulada "Jaunarena, César Emiliano s/ Amenazas".

Aludió al derrotero procesal de dicha causa, iniciada el 25 de noviembre de 2014 ante la UFI n° 1 de Pilar a cargo del doctor Palacios.

Transcribió pasajes de las declaraciones prestadas por el señor Jaunarena y su madre (la señora Fleita), y se ocupó de la actividad probatoria desarrollada, sindicándola como inconducente para esclarecer las amenazas denunciadas. Manifestó que el 3 de marzo de 2015 cesó la intervención del Fiscal aquí denunciado en esas actuaciones, habiéndose radicado la IPP en la Fiscalía de Investigaciones Complejas.

II.1.c. Analizó a continuación las investigaciones penales involucradas, de las que -a su entender- resultaban elementos convictivos que servían de fundamento a su acusación.

Aludió a la IPP 8783 caratulada "Hurto - Dte. Garate, Graciela Noemi", en la que tomó intervención la Fiscalía de Investigaciones Complejas, a cargo del doctor Claudio Scapolán.

Expuso que fue iniciada por denuncia de la señora Graciela Noemí Garate el 23 de octubre de 2013, ante el



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Juzgado de Garantías n° 5 de San Isidro, señalando que, el 21 de julio de ese año, en circunstancias en que se realizaban los allanamientos ordenados en la IPP 1654, los señores Diego Santillán y Mariano Magaz sustrajeron dinero propio y de su familia. Describió el desarrollo de las diligencias y refirió irregularidades en el acta labrada.

Detalló la tramitación de la causa. Consignó pasajes de las declaraciones testimoniales prestadas por Gabriel Natiello -agente de la policía de la Provincia que habría participado de los allanamientos- que describió un encuentro con el doctor Pérez Bodria y una conversación de éste último con el Fiscal en su presencia, y por una persona que depuso bajo reserva de identidad; lo que daba cuenta de un supuesto ofrecimiento de dinero a Jaunarena para modificar la versión de los hechos.

Relató que el 18 de diciembre de 2014, el doctor Scapolán formó las actuaciones identificadas como IPP 9247, ante la posible comisión de delito de acción pública, que tramitaron por ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas.

Manifestó que el 9 de diciembre de 2015, el Fiscal formuló al titular del Juzgado de Garantías n° 5, doctor Martínez, el requerimiento de suspensión del doctor Palacios.

Observó que no surgía progreso procesal respecto de los presuntos copartícipes, abogados Tomás Pérez Bodria y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Juzgado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Esteban Español, la señora Graciela Garate y terceros no identificados, de la actividad ilícita descripta.

Seguidamente, refirió al legajo fiscal que contenía un detalle de llamadas entrantes y salientes de distintos abonados telefónicos.

Aludió al planteamiento de la cuestión de competencia por parte del doctor Scapolán respecto de la IPP 13.625 -por constatar actividad probatoria tendiente a sustraer el proceso a las partes que debían intervenir-.

Aludió, en especial, a la declaración testimonial de la secretaria de la UFI a cargo del doctor Palacios, doctora Basiglio, quien dijo que el nombrado Fiscal "le escondió el contenido" de la causa; relató la relación entre éste y el Fiscal General, el modo en que se realizaron las declaraciones en el marco de la IPP 13.625 y la presencia de Pérez Bodria en la sede de la Fiscalía.

Describió la IPP 9247 caratulada "Falso testimonio agravado por su comisión criminal", destacando que se originó como un desprendimiento de la IPP 8783, ante la posible comisión de delitos de acción pública.

Detalló las actuaciones llevadas a cabo y resaltó la presentación del doctor Scapolán en la que postulaba la inexistencia del robo alegado por la señora Garate y la consolidación de la versión alternativa consistente en un intento de fraguar la versión de los hechos con el fin de lograr la desincriminación de Díaz, situación que -a su entender- surgía del acta de debate, veredicto y sentencia en causa 2856 y la prueba obtenida en IPP 9247.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expuso además que el doctor Martínez dictó el sobreseimiento de Magaz y Santillán, extrayendo de los dichos de Natiello que "hubo una reunión en la que estuvieron el Fiscal Carlos Washington Palacios y el abogado Pérez Bodria donde le propusieron cambiar la versión de los hechos".

Respecto de la IPP 924 "S/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público - falsa denuncia. Imp. Palacios Carlos Washington", el doctor Conte-Grand manifestó que la misma no integró el requerimiento formulado contra el doctor Palacios, no obstante lo cual formó parte de la documental bajo análisis, siendo que en ella se investigaba la posible comisión de delitos de acción pública en el marco de la IPP 13.625 por parte del Fiscal ahora acusado.

Detalló que se inició el 10 de febrero de 2015 a partir de la denuncia promovida por el abogado Jorge Alberto D'Onofrio contra el doctor Palacios, por presunta falsa denuncia, abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, falso testimonio agravado por ser cometido en perjuicio del imputado y falsedad ideológica (arts. 245, 248, 249 y conc., Cód. Penal) y que se radicó en la Fiscalía del doctor Scapolán.

En prieta síntesis, señaló que el denunciante le atribuyó hechos vinculados con su intervención -en connivencia con terceras personas- en el "armado de una causa judicial" a partir de la recepción de una falsa denuncia y la utilización de tal causa para la producción de

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prueba falsa, con el objeto de perjudicar el normal desarrollo de otro proceso judicial.

Describió el derrotero procesal de la causa y puntualizó en la cuestión de competencia suscitada que fuera resuelta por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental en cuanto resolvió competente para intervenir al titular del Juzgado de Garantías n° 7, con sede en Pilar, debiéndose acumular a la IPP 9247.

I.1.d. A continuación, el Procurador General formuló imputación y entendió acreditado que, durante el lapso temporal comprendido entre el 25 de noviembre de 2014 -denuncia- y el 3 de marzo de 2015 -inhibitoria del juez garante-, el doctor Palacios incurrió en graves irregularidades.

Detalló que se apartó del deber de objetividad, omitió producir actos procesales pertinentes, no ordenó diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad o la existencia del hecho delictuoso -amenazas-, no individualizó a los autores o partícipes, dispuso medidas improcedentes, falsificó actas y abusó de su autoridad, produciendo probanzas que se encaminaron a cuestionar diligencias ordenadas en IPP 1654.

Aseveró que el Fiscal se involucró en la indagación de diligencias practicadas en una causa que le era ajena, de lo que daban cuenta las declaraciones testimoniales que recibió y la pericia planimétrica que ordenó.

Añadió que Palacios ofició al Fiscal General a fin de remitirle copia de la declaración de Jaunarena en IPP



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

13.625 sin que se verificara cargo de recepción y que, si en su labor consideró la existencia de presuntos ilícitos, debió haber ordenado su investigación (art. 277 inc. "d", Cód. penal en función del art. 287 inc. 1, CPP).

Afirmó que se encontraba probado que el acusado desarrolló una actividad que resultó impropia al entablar comunicación telefónica y mantener reuniones con la señora Garate, anoticiándola de los pasos procesales de una investigación en la que no resultaba parte. Destacó al respecto la transcripción de una escucha telefónica del 24 de febrero de 2015 en la que el Fiscal le refiere a la nombrada que a partir de entonces no la llamaría a su teléfono, que "lo que quieren es que no se sepa la verdad", y que lo vea directamente en la Fiscalía.

Refirió también a la existencia de una estrecha relación entre el nombrado Fiscal Palacios y los letrados patrocinantes de Jaunarena, doctores Español y Pérez Bodria.

Le achacó además la alteración del escrito de denuncia de Jaunarena para posibilitar el acceso en el turno de su Fiscalía, la participación en una maniobra tendiente a producir prueba ajena a la causa que dirigía -en referencia a lo relatado por Natiello- y el intento de ofrecer a consideración del Tribunal Criminal Oral n° 7 departamental -causa 2856- las probanzas así producidas para influir en la decisión del juzgador desmereciendo la prueba de cargo.

Relató que el propio Fiscal reconoció la remisión de testimonios de la IPP 13.625 al Tribunal n° 7 y que igual propósito tuvo la defensa del imputado Díaz al ofrecer la remisión de la documental así como la declaración del doctor

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Palacios y reiterarlo en el marco del debate oral, siendo rechazadas ambas peticiones por el órgano.

A su vez, encontró acreditado que la doctora Basiglio habría firmado declaraciones testimoniales en las que no estuvo presente y que tampoco se reflejó en el acta la presencia de personal de la Oficina de Asuntos Internos dependiente del Ministerio de Seguridad.

I.1.d. Finalmente, ofreció prueba y peticionó en consecuencia.

I.2. Comisión Bicameral

Por su parte, la Comisión Bicameral con fecha 22 de marzo de 2017 asumió el rol acusador en las presentes actuaciones (v. fs. 256/75).

I.2.a. En primer lugar, sus miembros detallaron la formulación efectuada por los señores diputados Juan Carlos Juárez y Juan José Amondarain, exponiendo que fue a partir de dicha presentación que se consideró pertinente radicar denuncia ante la Secretaría Permanente.

Manifestaron a su vez que, de las actuaciones relacionadas -que fueron analizadas en la anterior intervención-, se obtuvieron elementos suficientes para dar favorable acogimiento a los planteos formulados en la antedicha denuncia, oportunidad en que se valoró la correspondencia con los hechos expuestos en el requerimiento del doctor Claudio Scapaolán en las IPP n° 14-00-8783-13 y 14-00-9247-14, que concluyó con la citación del doctor Palacios a declarar como imputado en los términos del art. 308 del ritual.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A continuación, aludieron al contenido de dicho requerimiento, así como de las IPP 8783/13, 13.625/14 y 9247/14, haciendo hincapié en el análisis de las comunicaciones telefónicas entre el Fiscal Palacios, la señora Garate y los letrados Pérez Bodria y Español, de las cuales extrajeron la ilegitimidad en la actividad del aquí enjuiciado, así como su intención de hacer valer su actividad para perjudicar la prueba y el proceso (en referencia a la causa 2856) beneficiando a Díaz.

En tal sentido, resaltaron que entre el 1 de noviembre de 2014 y el mes de marzo de 2015, en el teléfono particular del Fiscal Palacios se recibieron cuarenta y cuatro llamadas entrantes del teléfono utilizado por Español y desde el suyo se efectuaron seis llamados al del letrado, mientras que se recibieron treinta y un llamados del teléfono de Pérez Bodria y se efectuaron quince a ese abonado. Respecto del teléfono oficial, afirmaron que recibió veinte llamados provenientes del abonado utilizado por Español.

Luego detallaron las comunicaciones que se sucedieron entre los antes nombrados el día en que prestaron declaración Jaunarena y su madre en el marco de la IPP n° 13.625 y el día en que el testigo Natiello dijo mantener una entrevista con Pérez Bodria.

Refirieron además al contenido de las comunicaciones entre Garate y Díaz, extrayendo de la información que ésta le relataba a su marido la existencia de una vinculación entre la nombrada y el Fiscal Palacios

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"sin motivo legítimo y con la sola finalidad de obtener un resultado favorable para Díaz en el debate".

I.2.b. Aseguraron que la totalidad de los extremos vertidos en la denuncia se encontraban corroborados y no fueron conmovidos por los posteriores elementos de juicio incorporados mediante el ejercicio de la defensa en juicio por parte del doctor Palacios.

Manifestaron que oportunamente se efectuó un exhaustivo relevamiento de la totalidad de las actuaciones que componían el *corpus* documental que daba sustento a las denuncias y que se mantuvieron incólumes los argumentos planteados, por lo que correspondía la remisión *in totum* a los mismos.

En síntesis, reafirmaron que quedó meridianamente acreditado *prima facie* el intento de favorecimiento de parte del Fiscal respecto de un justiciable gravemente condenado en juicio, decisión que estuvo sustentada en elementos objetivos de ponderación, arrojados legal y oportunamente al proceso.

Consideraron que el Fiscal Palacios excedió los límites de actuación que la ley del Ministerio Público y el Código Procesal Penal establecen de manera taxativa; venciendo con su proceder los límites del marco sancionatorio administrativo por vulneración del orden público, al no respetar los principios de legalidad y el debido proceso, promoviendo investigaciones espurias que erosionaron la Administración de Justicia.

Sostuvieron que no respetó la letra del art. 56 de la manda procesal, ya que no ejercitó la acción en la forma



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prescripta por la ley, concretando claras arbitrariedades inexcusables y procediendo contra la previsión del art. 1 de la ley precitada, por apartarse de la defensa de los intereses de la sociedad.

Afirmaron que se concretaba en la especie un presupuesto de gravedad institucional que derivaba en un resquebrajamiento de la correcta administración de Justicia, entendiendo que el Fiscal Palacios, obró y produjo hechos, actuando con una notoria negligencia apartada de la legalidad, faltando a los deberes inherentes al cargo que ostentaba, conduciendo su accionar mediante graves irregularidades en el proceso.

Aseguraron que, tomando como base la investigación formulada por el doctor Scapolán, quedaba legalmente fundado su pedimento, al que hacían total remisión por su claridad expositiva y la correcta ponderación de los elementos de juicio colectados.

Advirtieron que el aquí enjuiciado violó un deber reglado concretando actos procesales de tanta trascendencia con el sólo fin de generar una convicción errónea en el juzgador, poniendo en tela de juicio la honorabilidad del Fiscal Magaz y de personal policial, cuya idoneidad se pudo acreditar.

I.2.c. Afirmaron que, con andamiaje en los hechos reseñados y la prueba respaldatoria de los mismos, surgía que el doctor Palacios incurrió "en las faltas enumeradas por los arts. 20 y 21 inc. e) de la ley de enjuiciamiento en razón de haber desvirtuado el rol institucional, actuando con negligencia, es decir, sin colocar la debida diligencia

Dr. JUANES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en el tratamiento de las cuestiones sometidas a su competencia, lo que hubiera conducido a otra solución jurídica; inc. d) incumpliendo los deberes inherentes al cargo que ostenta y produciendo la comisión de graves irregularidades conforme el inc. i); toda vez que se deriva de la decisión de receptor actuaciones por denuncias que debían ser tratadas en sede de San Isidro como la de realizar pruebas contrafácticas de otra investigación ajena a su competencia, lo que implica una desviación reglamentaria, que afectó sin razón alguna a personas con calidad de funcionarios públicos, conducta írrita al procedimiento, todos de la ley 13.661, produciendo de este modo un serio perjuicio a la administración de justicia, comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia".

I.2.d. Finalmente, ofrecieron prueba y peticionaron en consecuencia.

III. LA DEFENSA

El doctor Palacios adujo en su descargo (v. fs. 344/362) que la actividad que desarrolló en la IPP n° 14-02-13625-14 nunca estuvo encaminada a favorecer o ayudar a Alcides Gorgonio Díaz, que sólo se limitó a cumplir con su obligación funcional que era investigar las amenazas denunciadas por César Emiliano Jaunarena y que, al indagar sobre los motivos por los que el denunciante decía ser amenazado, tomó conocimiento de la posible comisión de otros graves delitos de acción pública, que surgían del acta en la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que se documentaron los allanamientos llevados a cabo en la IPP n° 14-10-1654-13.

Agregó que los hechos denunciados por Jaunarena, por aplicación de la resolución de la Procuración General 1390/01 y 225/06, debían ser investigados por las Fiscalías de Pilar, donde se desempeñaba, por tratarse de posibles sucesos delictivos cometidos por personal policial de Tigre y perpetrados en ese mismo partido.

Añadió que el señor Jaunarena no sólo denunció ser amenazado por la policía, sino que también hizo saber graves irregularidades en allanamientos practicados por policías bonaerenses en el Partido de Tigre, con lo que era muy clara su competencia para investigar la totalidad de esos posibles delitos, por imperio de lo establecido en las resoluciones de mención

Sostuvo que para probar la verosimilitud de las amenazas denunciadas se debía determinar si el hecho por el que una persona se decía amenazada tenía visos de realidad, como así también debía indagarse sobre el contexto, la ilegitimidad de las mismas y la causa o fin que las inspiraba, citando jurisprudencia en sustento de sus dichos.

Añadió que las medidas que se plasmaron en la IPP a su cargo, encaminadas a determinar esa motivación, se correspondían con la práctica habitual de investigación según varios precedentes dictados al respecto por la Fiscalía General de San Isidro.

Aseguró que es desacertado sostener que "recibió declaraciones testimoniales acomodadas en versión desincriminante", que en los testimonios tomados bajo su

Dr. WILSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dirección "modificó la descripción de los hechos acomodando sus contenidos conforme a la versión desincriminatoria" o que "direccionó la práctica de la prueba llevando a cabo actividad tendiente a tergiversar el relato de los hechos". Consideró que tales expresiones constituían meras afirmaciones dogmáticas de quienes lo acusaban, ya que no explicaron de qué manera pudo acomodar las declaraciones, modificar o tergiversar la descripción de los hechos.

Con respecto a la omisión de ordenar diligencias conducentes para dilucidar las amenazas denunciadas por Jaunarena, mencionó las medidas probatorias llevadas a cabo en el marco de la investigación, refiriendo que no pudo disponer otras porque, mediante el ropaje de una inhibitoria de competencia, se le quitó la pesquisa. Indicó que esa maniobra fue realizada a los fines de frenar cualquier posibilidad de dilucidar las irregularidades y delitos que aparecían perpetrados en los allanamientos llevados a cabo en la IPP n° 1654-13 y en su documentación.

Destacó que actuó en la causa durante un mes y medio (desde fines de noviembre de 2014 a mediados de enero de 2015).

Aclaró que nunca investigó el robo del que resultó víctima el matrimonio Galmarini-Massa; que lo que investigó fue la realización y documentación de los allanamientos llevados a cabo en esa pesquisa, y ello en estricto cumplimiento de su obligación legal y funcional, como habitualmente lo hacían los Agentes Fiscales de Pilar respecto de procedimientos policiales cuestionados que hubieran acaecido en el Partido de Tigre. De ahí que sostuvo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que no se adentró en la indagación de hechos ajenos a su competencia.

Esgrimió que la realización y documentación de los allanamientos practicados se cuestionaban por sí solos, toda vez que poseían presuntas falsificaciones de firmas por imitación, manifestaciones falsas, omisiones e incumplimientos de la normativa procesal (adjuntado para su demostración peritajes caligráficos de los que surgía, según dijo, la presencia de coincidencias gráficas en tres de las firmas obrantes en la última hoja del acta de allanamiento). Ello le permitía -expresó- sospechar que habrían sido efectuadas por una misma persona y además que la firma atribuida al Fiscal Magaz también habría sido imitada.

Adujo que el informe planimétrico "inconducente" lo efectuó para determinar la veracidad de lo que las testigos dijeron que pudieron presenciar desde cada ambiente en el que se encontraban, reparando que cuando se cuestionaban o denunciaban supuestos delitos cometidos en un allanamiento, era de buena práctica realizar un relevamiento del lugar para tener información suficiente sobre las características y la disposición de los ambientes.

Respecto de los encuentros en su despacho y las comunicaciones telefónicas con la señora Garate, afirmó que por imperio de la Res. 1390 de la Procuración General y su aplicación práctica, los Agentes Fiscales, cuando investigaban hechos presuntamente cometidos por personal policial, no podían delegar ninguna tarea en la policía debiendo llevar la pesquisa de manera personal, por lo que la comunicación con los testigos y quienes podían facilitar

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la obtención y/o recepción de prueba se realizaba de manera directa.

Con relación a la transcripción de la comunicación telefónica mantenida con Garate -y señalada por la Procuración- sostuvo que ocurrió luego de que lo hicieran objeto de una operación política, mediática y judicial encaminada a desprestigiarlo y difamarlo. Y que se incurrió en una omisión deliberada y engañosa, cual era suprimir a continuación del texto "lo que quieren es que no se sepa la verdad" la frase "de lo que pasó en los allanamientos".

Expresó que las comunicaciones que mantuvo con los letrados del denunciante Jaunarena fueron para informales el estado de la investigación en orden a la situación del nombrado y las contingencias relativas a su ingreso/permanencia en el sistema de protección de testigos.

Respecto de la rectificación en el escrito de denuncia, afirmó que no tenía relevancia, siendo que la Fiscalía interviniente estaba determinada por la fecha en que se ésta se formulaba y no por la del hecho denunciado.

Manifestó que en ningún momento habló o se entrevistó con el Comisario Natiello, agregando que el mismo no podía ser oído bajo promesa o juramento de decir verdad al haber intervenido como máxima autoridad policial en la documentación de los allanamientos practicados. Añadió sobre el punto que el Fiscal Scapolán direccionó esa declaración y omitió realizarle toda pregunta que pusiera en evidencia las falsedades y delitos cometidos en la realización y documentación de los allanamientos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En cuanto al intento de influir en la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro, consideró que era su obligación funcional hacer saber a ese Cuerpo los graves hechos investigados, así como también que el testigo del allanamiento se encontraba bajo protección.

Por otra parte, aseguró que resultaba imposible otorgar credibilidad a los dichos de la doctora María José Basiglio, ya que admitía haber firmado declaraciones testimoniales en la IPP n° 13625-14 en calidad de fedataria pero aseveraba que no estuvo presente en esos actos. Agregó que sus manifestaciones se encontraban teñidas de una intencionalidad particular al dejar entrever su simpatía con los ex integrantes de la Fiscalía General de San Isidro, actividad de la que formaba parte el Fiscal Scapolán.

Aclaró que la presencia de personal de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad obedeció a que les requirió informes y colaboración para tareas investigativas respecto de dos investigaciones (la IPP 13625-14 y la IPP 14-02-2-156), destacando que era de buena práctica hacerlo en los casos donde se investigaba personal policial.

Afirmó que nunca asesoró a César Emiliano Jaunarena sobre lo que tenía que declarar, ya que lo conoció el día que concurrió a la Fiscalía a prestar declaración testimonial en la IPP n° 14-02-13625-14. Sumó a lo dicho que la deposición se la recibió un funcionario letrado y que su intervención consistió en hacerle saber las características y alcances del sistema de protección de testigos. Resaltó que el mismo, al declarar en causa 2856, refirió haber sido

Dr. ULISSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

asesorado por su letrado de confianza, el doctor Pérez Bodria, pero que en ningún momento sostuvo haberlo sido por otra persona.

Alegó que el señor Jaunarena en ningún momento dijo haber recibido dinero alguno para formular denuncia en la UFI a su cargo, sosteniendo que esto surgía de una declaración prestada por un testigo de identidad reservada que refirió haber oído decir a terceros que no identificaba y que éstos a su vez habrían oído decir a Jaunarena que recibió dinero para denunciar. Explicó además que sus dichos fueron corroborados en la investigación que llevó a cabo, que fue en el juicio oral donde el testigo fue presionado para evitar que se descubriera la verdad de los allanamientos y que para sostener que mintió, primero debía ser indagado o procesado para luego ser condenado por el delito de falso testimonio, pero que nada de eso ocurrió.

Adujo que toda su investigación fue absolutamente transparente y que en todo momento hizo saber lo actuado, siendo así que hasta la máxima autoridad del Ministerio Público de la Provincia siempre estuvo al tanto de la actividad investigativa que llevó adelante en la IPP 14-02-13625-14 y no le realizó reproche ni observación alguna respecto de la pesquisa en trato.

Aludió a la Res. 394/17 del Procurador General que dispuso que la investigación por los posibles delitos cometidos en los allanamientos debía realizarse o continuar en el Departamento Judicial San Martín, con lo que quedaría expuesto el absurdo de la acusación en su contra por haber



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigado hechos que el propio Procurador dispuso que lo fueran por un Agente Fiscal que no era el doctor Scapolán.

Sostuvo que las investigaciones por posibles hechos delictivos cometidos por personal policial, tenían un seguimiento particular por parte de la Fiscalía General, ya que en caso de demora o inactividad, se iniciaban -de inmediato- sumarios administrativos.

Expresó, a modo de conclusión, que en la investigación llevada a cabo en la IPP 13625-14 actuó en el marco de su competencia (Res. 1390 PG y 225/06 FG), que correspondía y corresponde investigar los posibles delitos cometidos en los allanamientos practicados y documentados en la IPP 1354-13; que su actuación fue en todo momento ajustada a derecho; que en los hechos reprochados el Juez natural era el titular del Juzgado de Garantías n° 7 de Pilar y no el Juzgado de Garantías n° 5 de San Isidro; que la declaración de la doctora Basiglio carecía de credibilidad y sus manifestaciones falsas resultaban funcionales a la maniobra desplegada por el Fiscal Scapolán dirigida a desvirtuar y frenar cualquier investigación sobre los allanamientos; que el Comisario Natiello en ningún momento se entrevistó con el denunciante; que las supuestas manifestaciones del testigo de identidad reservada carecían de entidad probatoria; que las comunicaciones o entrevistas que mantuvo con la señora Graciela Garate fueron necesarias para llevar a cabo la investigación de los hechos correspondientes a la IPP n° 13625-14; que nunca asesoró al testigo Jaunarena; que nunca direccionó prueba de contenido

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Juzgado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

falso y que no llevó a cabo actividad tendiente a tergiversar los hechos investigados en la IPP n° 1354-13.

En otro orden, mencionó dos hechos nuevos que demostrarían la palmaria improcedencia de la imputación que se le dirigía: i) el Procurador General mediante Res. 394/17 dispuso que se investigaran los posibles delitos cometidos en los allanamientos practicados en la IPP n° 1654-13, pesquisa que debía realizarse o continuar en el Departamento Judicial San Martín (UFI n° 8, IPP n° 15-00-55797-16 e IPP n° 15-00-26787-17); ii) la realización de un nuevo peritaje caligráfico en el que la perito María Inés Gioja de Latour advirtió que tres de las firmas obrantes de la última hoja del acta de allanamiento en la IPP n° 1654-13 presentan coincidencias que permitían sostener que fueron efectuadas por una misma persona y que la firma atribuida al Fiscal Mariano Magaz en esa última hoja no habría sido realizada por dicho Fiscal.

Sumó a lo expuesto dos estudios caligráficos realizados con anterioridad por la perito mencionada en los que se determinó que las firmas atribuidas en la última hoja del acta a los policías Pérez, Arroy, Borge y Suárez, no se correspondían con las existentes en la primera y segunda hoja.

Refirió que ello ponía en evidencia que su actuación fue correcta y que fue Scapolán quien direccionó y manipuló la prueba para sostener, a toda costa, el acta de allanamiento cuestionada y desvirtuar la investigación llevada a cabo en IPP n° 13.625-14, brindando impunidad a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quienes cometieron los hechos delictivos perpetrados en la realización y documentación de esas diligencias.

En apoyo de esta tesitura, advirtió que cuando el nombrado les recibió declaración testimonial a los policías Pérez, Arroy, Borge y Suárez, omitió exhibirles las firmas del acta para saber si las reconocían (pregunta habitual y de rigor cuando se ratificaba un acta de allanamiento) con la intención de encubrir graves delitos de acción pública. Destacó también que los policías omitieron declarar que participó en los allanamientos el funcionario municipal Santillán, intervención que surgía de las declaraciones del Comisario Natiello, César Emiliano Jaunarena, Graciela Noemí Garate, Johana Romina Díaz, Noelia Jacqueline Díaz, Laura Carolina Alberzy y el policía Diego Alejandro Rojas.

Afirmó que se encontraba ya probado que lo denunciado por Jaunarena se debía investigar (Res. 394/17), por lo que -a su criterio- la presente se dirimió con la realización de una pericia caligráfica.

Por otra parte, efectuó una serie de consideraciones que calificó de "dirimentes".

En tal sentido, manifestó que, luego de requerir la suspensión del suscripto (en el marco de las IPP n° 14-00-008783-13 y n° 14-00-009247-14), el Fiscal Scapolán no realizó progreso procesal alguno respecto de los supuestos copartícipes en los hechos que falsamente se le imputaban (Pérez Bodria, Español y Garate).

Detalló las actuaciones que -a su criterio- ponían en evidencia la actividad ilegal y sistemática de Scapolán, en connivencia con el Juez de Garantías, doctor Martínez, y

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los ex integrantes de la Fiscalía General, con el fin de brindar impunidad a quienes cometieron los hechos ilícitos perpetrados en las mentadas diligencias realizadas en el marco de la n° IPP 1654-13.

Añadió que la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial San Isidro -que condenó a Alcides Gorgonio Díaz en orden al hecho investigado en la IPP n° 1654-14- no se hallaba firme y las impugnaciones incluían agravios relativos a la validez de los allanamientos practicados y la legalidad del trámite del mismo debate, por lo que sustentar las acusaciones que se le formulaban en un juicio oral que se encontraba impugnado y podía llegar a ser revocado o declarado nulo, resultaba poco serio e incluso temerario.

Después de plantear la recusación de la doctora Kogan, por ese entonces Presidenta de este Cuerpo, solicitó el doctor Palacios que, previo a resolver la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones, se requiriera y obtuvieran los siguientes elementos probatorios, como medidas para mejor proveer:

i) Se practicara peritaje caligráfico, a través de la Dirección de Asesorías Periciales, respecto del acta de allanamiento obrante a fs. 194/196 vta. de la IPP n° 14-10-1654-13, a fin de establecer si las firmas obrantes en la última hoja atribuidas a los policías Suárez, Pérez Arroy y Borge, se correspondían con las atribuidas a los nombrados en la primera y segunda hoja del acta; si las firmas obrantes en la última hoja atribuidas a Mariano Magaz, Pérez Arroy y Borge, fueron realizadas por el mismo puño escritor;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

si la firma atribuida a Mariano Magaz en la última hoja fue realizada por el puño escritor del nombrado, considerando las demás firmas obrantes en la misma IPP.

ii) Se requiriera a la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires copia certificada de la totalidad del trámite correspondiente al recurso de casación n° 71766 (IPP n° 14-00-1643-13) presentado contra la sentencia condenatoria de Alcides Gorgonio Díaz.

iii) Se solicitara a la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires las actuaciones labradas como consecuencia de los oficios librados a esa sede en los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 por la UFI n° 1 Distrito Pilar en el marco de la IPP n° 14-02-1325-14.

iv) Se requiriera a la Procuración General la remisión de copia certificada del sumario o instrucción sumaria n° 05/15 seguida al Fiscal Claudio Scapolán.

Finalmente, ofreció prueba y petitionó en consecuencia.

IV. NUEVAS PRESENTACIONES Y SU SUSTANCIACIÓN.

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.1. Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 (v. fs. 370) se confirió traslado al señor Procurador del escrito de defensa, particularmente, de la solicitud del doctor Palacios de que se practicaran diversas diligencias de prueba con anterioridad a la resolución de admisibilidad de la acusación o archivo de las actuaciones.

IV.2. En oportunidad de contestar el referido traslado (fs. 377/378), el titular de la vindicta pública rechazó los términos del escrito de descargo y las medidas para mejor proveer peticionadas, por resultar a su criterio manifiestamente impertinentes al estar vinculadas a hechos ajenos a los atribuidos al doctor Palacios.

Detalló que las irregularidades presuntamente cometidas en el marco del allanamiento en IPP n° 1654 resultaban extrañas a las presentes actuaciones (en respuesta al pedido de peritaje caligráfico a través de la Dirección de Asesorías Periciales) y que el contexto de labor del Departamento Judicial San Isidro no se encontraba aquí controvertido.

A su vez, efectuó distintas manifestaciones en torno al ofrecimiento probatorio de la defensa.

IV.3. En nueva presentación del día 20 de febrero de 2018 (v. fs. 381/383) el Fiscal acusado informó como hecho nuevo actuaciones vinculadas a las IPP n° 15-00-55797 e IPP n° 15-0026787-17, originadas en la antes mencionada resolución 394/17 del Procurador General.

Manifestó que la Agente Fiscal interviniente ordenó el archivo de la investigación relativa a la ilicitud de los actos desarrollados en los allanamientos objeto de ciernes;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resolución que fue revocada por el Fiscal General que dispuso la continuación de la pesquisa.

Consideró que esa circunstancia revestía fundamental importancia para decidir la imputación que aquí se le formulaba por entender que, a través de ella se estaba reconociendo que correspondía investigar los posibles delitos cometidos en las actas de allanamiento de la IPP n° 1654-13.

Agregó que, luego, la Agente Fiscal notificó la calidad de imputados a los funcionarios policiales que intervinieron: Natiello, Borges, Perez Arroy y Suarez (oportunidad en que se negaron a efectuar cuerpo de escritura) y calificó los hechos como falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento público (arts. 292 y 293, Cód. Penal). Añadió que también se les hizo saber que las firmas de la tercera hoja del acta de allanamiento habrían sido falsificadas, que Natiello firmó la primera y segunda hoja pero no la tercera, y que se omitió consignar la intervención del Secretario de Seguridad de Tigre, Diego Santillán.

Entendió que de lo expuesto surgía el absurdo de la acusación formulada en su contra ya que, de avanzarse, debían ser sometidos a juicio político el propio Procurador y Fiscal General por intentar favorecer al imputado en la IPP n° 1654-13 ordenando que se investigaran los posibles delitos o ilicitudes cometidas en los allanamientos de aquella IPP.

Requirió se libre oficio al Fiscal General de San Martín para que remitiera copia certificada de la resolución

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dictada el 19 de diciembre de 2017 y de la notificación de la imputación realizada el 29 de ese mes y año, ambas actuaciones en IPP n° 15-00-55797-16.

IV.4. Conferido el traslado pertinente (v. fs. 405) la Procuración General solicitó su rechazo (v. fs. 454/55).

Sostuvo para ello que el curso procesal de las IPP n° 15-00-55797 y n° 15-0026787-17 del registro de la Fiscalía General de San Martín no configuraban un hecho nuevo demostrativo de la improcedencia de la acusación. Manifestó que el avance de esas investigaciones no alteraba el fundamento de los hechos que se imputaban al magistrado, en tanto el núcleo de la acusación resultaba ser el apartamiento del deber de objetividad que se atribuyó al doctor Palacios por su intervención en la IPP n° 13.625, iniciada por denuncia de Cesar Jaunarena por amenazas telefónicas.

Aseveró que el avance procesal de tales investigaciones no implicaba una novedad eficaz para modificar o trastocar los fundamentos de la imputación y que la cuestión incorporada no despojaba de verosimilitud a los cargos propuestos por la acusadora.

Agregó que, sin perjuicio de ello, y en caso de insistir, correspondía que la parte efectuara las manifestaciones en la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661.

Con relación a la prueba ofrecida se remitió a lo expuesto en la contestación del 11 de diciembre de 2017 (impertinencia de la prueba caligráfica).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.5. En una nueva presentación (v. fs. 409) el Fiscal Palacios informó como hecho nuevo la citación a prestar declaración indagatoria del Juez Diego Efraín Martínez en orden al delito de allanamiento ilegal.

Expuso que la titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro, Sandra Arroyo Salgado, en la causa CFP 1579/2016 consideró que existían motivos bastantes para sospechar que el nombrado, junto con el Fiscal Federico Luis González, participaron en la comisión del delito de allanamiento ilegal, motivo por el cual los convocó a prestar declaración indagatoria para el 20 de marzo de 2018 (art. 294, CPPN).

Aseguró que ello dejaba en evidencia un *modus operandi* de parte de Martínez demostrativo de su conducta y capacidad a la hora de violar el principio de "juez natural" con fines ilícitos, tal como lo hizo al asumir ilegalmente competencia junto con el Fiscal Scapolán en la IPP n° 14-02-13625-14, actividad que advirtió la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías departamental en decisorio de fecha 16 de septiembre de 2016 (IPP n° 14-00-924-15).

Agregó que, con fecha 14 de marzo de 2018, el Calígrafo Público Nacional José María Buitrago practicó un informe del que se desprendía que las tres firmas atribuidas a personal policial existentes en la tercera hoja del acta de allanamiento de la IPP n° 1654-13 fueron falsificadas; que presentaban semejanzas con la firma del fiscal Magaz y que éste podría ser el autor de las mismas, hecho que, de

DE OLISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comprobarse con un peritaje oficial, resultaría un verdadero escándalo.

Remarcó la importancia de practicar un peritaje oficial al respecto.

Finalmente, adjuntó los informes caligráficos practicados por los peritos Buitrago y Gioja de Latour, copia del dictamen que motivó el llamado a indagatoria del Juez Diego Efraín Martínez y una nota periodística al respecto.

IV.6. Conferido el traslado, el Procurador General solicitó el rechazo (v. fs. 459/461).

Sostuvo que las circunstancias anoticiadas no eran demostrativas de la improcedencia de la acusación; que no tenían virtualidad para modificar los hechos atribuidos, y que la existencia en el fuero federal de una investigación contra el doctor Martínez no guardaba relación alguna con la acusación; por lo que no resultaba útil a los fines de esta investigación (art. 363, CPP).

En cuanto al decisorio de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías departamental del 16 de septiembre de 2016 (IPP n° 14-00-924-15), remarcó que no se acreditó su firmeza y consideró que la eventual comisión de irregularidades por parte de los doctores Scapolán y Martínez corría por un carril paralelo al presente e independiente de la responsabilidad del doctor Palacios.

Reiteró que el núcleo de la imputación era el apartamiento del deber de objetividad atribuido a Palacios en la IPP n° 13.625 y que, si tuvo conocimiento de la existencia de otros ilícitos (como pudo ser que las órdenes



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de allanamientos presentaran irregularidades), tenía la obligación de denunciarlos conforme las disposiciones de los arts. 71 del Código Penal y 287 inc. 1 del Código Procesal Penal.

Añadió que la investigación de esos presuntos delitos se radicó en la Fiscalía General de San Martín por lo que la prueba pericial que se peticionaba era manifiestamente impertinente para los hechos que aquí se ventilaban.

IV.7. En una nueva presentación de fecha 21 de junio de 2018 (v. fs. 463/464) el doctor Palacios planteó como hecho nuevo que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar a recursos de la especialidad interpuestos contra absoluciones dictadas por el Tribunal Oral Federal de San Martín n° 5 en las causas FSM 19.005/2015 y FSM 4.700/2014 motivadas en la declaración de nulidad de procedimientos realizados por el Fiscal Scapolán en investigaciones por infracción a la ley 23.737.

Manifestó que ello se debió a que las pesquisas fueron consecuencia de actividad realizada por fuera de su competencia, mediante falsedades ideológicas y declaraciones falsas, uso de dispositivos de rastreo y seguimiento no autorizados que fueron falsamente volcados en el expediente, utilización de una persona ajena a las fuerzas de seguridad como "agente encubierto", todo bajo una fachada de prevención y persecución del delito.

Consideró que ello corroboraba lo sostenido en cuanto a que el fiscal mencionado "habitualmente promueve investigaciones espurias, acusa falsamente, tergiversa la

Dr. MOSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prueba, formula imputaciones temerarias e introduce información falsa", por lo que no era posible brindarle credibilidad alguna a su actuación.

Refirió a la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 31 de mayo de 2018 en el expediente S.J. 219/12 mediante la que se declaró la verosimilitud de los cargos imputados al doctor Rodrigo Fernando Caro, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General de San Isidro.

Afirmó que el doctor Caro también participó, desde el inicio, en la obstaculización de la investigación que él llevó a cabo para evitar que se supiera la verdad de lo ocurrido en los allanamientos.

En otro orden, hizo saber el fallecimiento de Diego Santillán, funcionario de la Municipalidad de Tigre que participó en los allanamientos y cuya intervención no se registró en el acta.

Finalmente, adjuntó copias de la resolución del Jurado en el citado expediente S.J. 219/12 de fecha 31 de mayo de 2018; de las resoluciones emitidas por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en causas FSM 19.005/2015 y FSM 4.700/2014; del dictamen por el que el Fiscal Caro no mantuvo el recurso de apelación que el suscripto interpuso para evitar que Scapolán y Martínez se hicieran de la IPP 13.625; y de las constancias de la IPP n° 15-00-55797-16 relativas al fallecimiento de Diego Santillán. Requirió, además, se solicitaran copias certificadas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.8. Conferido el traslado (v. fs. 475) el Procurador General se expidió por su rechazo (v. fs. 493/495).

Sostuvo que ninguna de las circunstancias que el doctor Palacios anotició tenía virtualidad para modificar los hechos atribuidos; que no resultaban útiles a los fines de la investigación (arg. art. 363, CPP) y que la responsabilidad de Palacios era independiente de las eventuales conductas ilícitas de Caro y Scapolán.

Aseveró que el fallecimiento de Diego Santillán era, como hecho jurídico, intrascendente a estas actuaciones por lo que la prueba documental cuya agregación se requería resultaba manifiestamente impertinente.

V. OTRAS RESOLUCIONES DEL JURADO.

En fecha 6 de diciembre de 2018 el Jurado hizo lugar parcialmente a la producción de las medidas probatorias peticionadas por la defensa, con carácter excepcional.

Dispuso que, por Secretaría, se obtuvieran copias certificadas de la IPP n° 15-00-55797-16 y la n° IPP 15-00-26787-17, de trámite ante la UFI n° 8 del Departamento Judicial San Martín y la actualización de las constancias de todas las actuaciones involucradas -que fueran objeto de informe circunstanciado oportunamente-, atendiendo especialmente a la incorporación de aquellas piezas procesales requeridas por la defensa.

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En el mismo acto, fijó audiencia a tenor de lo prescripto en el art. 34 de la ley 13.661, para el día 7 de marzo de 2019.

Por otro lado, los restantes elementos ofrecidos por la defensa -así como las oposiciones puestas de manifestó por la Procuración General- fueron tenidas presentes, a fin de que, en caso de corresponder, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661, se efectuara el análisis pertinente.

Ahora bien, las causas referidas en los puntos que anteceden (IPPs n° 15-00-55797-16 y n° 15-00-026787-17 en trámite por ante la UFI n° 8 de San Martín) fueron recibidas el día 6 de febrero de 2019 (v. fs. 566 -Anexo Nro. 10- y fs. 567 -actualización de los anexos número 2 y 7).

En síntesis, la IPP n° 15-00-026787-17 caratulada "Magaz Mariano- Scapolán Claudio. Dte. Procuración General de la SCJBA", se originó por la remisión que, con fecha 13 de junio de 2017, efectuara el Secretario General de la Procuración de la denuncia formulada por la Diputada Nacional Elisa Carrió.

En tal marco, la denunciante entendió que, de las presentaciones efectuadas por el doctor Palacios en estos obrados (S.J. 333/15), surgía la posible comisión de delitos de acción pública imputables a los Agentes Fiscales Magaz y Scapolán, al funcionario municipal Santillán y a los funcionarios policiales Natiello, Borge, Pérez Arroy y Suárez.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por motivos de conexidad, esta investigación se agregó por cuerda a la IPP n° 15-00-55797-16 el 23 de junio de 2017 (v. fs. 7 del cuerpo 3 del anexo 10).

Por su parte, mediante la IPP n° 15-00-55797-16, caratulada "Scapolán Claudio s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público -encubrimiento- falso testimonio-falsedad ideológica. Dte. Carrió Elisa María A.", iniciada por presentación de fecha 21 de noviembre de 2016, la denunciante le achacó al doctor Scapolán -entre otros cargos- el encubrimiento y protección a funcionarios por irregularidades en los allanamientos practicados en IPP n° 14-10-1654-13, la actuación irregular en la IPP n° 14-00-8783-13 "NN s/ Hurto. Dte. Graciela Noemí Garate" y en la IPP 14-02-13.625-14 "NN s/Amenazas. Dte. Jaunarena César" (v. fs. 18 y 57 del cuerpo 2 del anexo 10).

El día 17 de noviembre de 2017, con relación a la IPP n° 15-00-055797-16 y sus agregadas por cuerda n° 15-00-26787-17 y n° 15-00-56693-15 (ésta última, iniciada por denuncia del doctor Pérez Bodria contra el doctor Scapolán, caratulada "s/ abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario. Dte. Español, Mauricio Esteban-Pérez Bodria, Tomas Angel"), la agente fiscal interviniente -doctora Andrea Verónica Andoniades- dispuso su archivo por considerar que los hechos denunciados ya habían sido investigados y resueltos en otros procesos penales, o bien constituían el objeto de diversas actuaciones actualmente en trámite (v. fs. 394/403 del cuerpo 2 anexo 10).

Frente a ello, el doctor Palacios -en su carácter de pretense particular damnificado- solicitó el desarchivo

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de las actuaciones en cuanto, mediante tal pronunciamiento, se denegó la prosecución de la investigación de presuntos ilícitos en orden a las actas de allanamiento labradas en la IPP n° 14-10-1653-13 (v. fs. 404/405 vta. del cuerpo 2 anexo 10).

En fecha 19 de diciembre de 2017, el Fiscal General doctor Marcelo Lapargo dispuso la reapertura de la investigación relativa a los hechos denunciados en el marco de la IPP n° 15-00-26787-17 en la medida de lo peticionado (v. fs. 407 del cuerpo 2 anexo 10).

Luego de acompañarse, entre otros elementos, la copia de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 544/577 del cuerpo 2 anexo 10), la doctora Andonaides dispuso -finalmente- el archivo de las actuaciones en tanto ese Cuerpo ya se había expedido convalidando todo lo actuado y afirmando que lo volcado en el acta de procedimiento reflejaba la realidad de lo sucedido (v. fs. 588/590 del cuerpo 2 anexo 10), resolución que fuera confirmada por el Fiscal General el día 28 de junio de 2018 (v. fs. 599 del cuerpo 2 anexo 10).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, a fs. 554/556 obra presentación titulada "Hace saber Hechos Nuevos. Solicita" formulada por el Fiscal acusado el día 26 de diciembre de 2018.

a) Expuso que la IPP n° 15-00-46696-18 se acumuló a las IPP n° 15-00-55797-16 y n° 15-00-26787-17, todas en trámite ante la UFI n° 8 de San Martín.

Relató que, en la pesquisa mencionada en primer término, el Juez de Garantías tuvo por particular damnificado a Alcides Gorgonio Díaz en la investigación de los delitos de falsificación de documento público y falsedad ideológica cometidos en los allanamientos -y su documentación- realizados en la IPP n° 14-10-1654-13, como así también en orden a los delitos de falso testimonio agravado perpetrados en su perjuicio por los policías Pérez Arroy, Borge y Natiello.

El doctor Palacios consideró que ello ponía en evidencia que la investigación que llevó a cabo en la IPP n° 14-02-13625-14 fue en estricto cumplimiento de su deber funcional.

Finalmente, requirió la remisión de copia certificada de la IPP n° 15-00-46696-18.

b) Por otro lado, señaló que la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró admisible un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la condena de Alcides Gorgonio Díaz por los hechos investigados en la IPP n° 14-10-1654-13, señalando que dicho decisorio no se encontraba firme y que las impugnaciones incluían agravios relativos a la validez

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los allanamientos practicados, como también sobre la legalidad del trámite del debate.

Peticionó se requiriera copia certificada de la resolución que declaró admisible el recurso de mención.

c) Por otro lado, solicitó la realización de una serie de medidas de prueba por considerarlas dirimientes para fundar las decisiones del Jurado, en especial, para expedirse con relación a la verosimilitud de los hechos denunciados (art. 34, ley 13.661 y modificatorias).

En efecto, solicitó: 1) peritaje caligráfico respecto de las actas de allanamiento en cuestión; 2) se oficie a la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia para que remitiera copia certificada de las actuaciones labradas como consecuencia de lo peticionado en IPP n° 13625-14; 3) se requiera a la Procuración General la remisión de copia certificada del PG 5/15 seguido al doctor Scapolán; 4) se oficie al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro para que remitiera copia certificada de la causa CFP 1579/2016 -en especial el acta de indagatoria del doctor Martínez- y 5) se incorpore copia certificada de los trámites de enjuiciamiento seguidos a Caro, Martínez y Scapolán.

d) Finalmente, hizo reserva de presentar recurso extraordinario ante la Corte federal (art. 14, ley 48).

Conferido el traslado de ley a fs. 565 (el 4 de febrero de 2019), la Procuración General se expidió a fs. 569/571.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expuso que, ni la circunstancia de habérselo tenido a Alcides Gorgonio Díaz como particular damnificado, ni la falta de firmeza del pronunciamiento condenatorio dictado en la causa n° 14-10-1654-13, eran elementos que tuvieran implicancia respecto de los hechos puestos en conocimiento de este Jurado.

Reiteró que el núcleo de imputación contra el doctor Palacios era el apartamiento del deber de objetividad incurrido en el marco de la IPP n° 14-02-13625-14, iniciada por las amenazas denunciadas por el señor Jaunarena.

Destacó que, si el Fiscal en su labor consideró la existencia de otros ilícitos, tenía la obligación de denunciarlos en los términos del art. 71 del Código Penal y 287 inc. 1 del Código Procesal Penal.

Solicitó, en definitiva, el rechazo de las nuevas pretensiones incoadas por el acusado.

Con fecha 6 de marzo de 2019 -fs. 573/576- la defensa del doctor Palacios efectuó nueva presentación poniendo en conocimiento del Jurado la existencia de un pedido de juicio político al Fiscal Magaz por haber demorado una investigación vinculada con un robo que tuvo por víctima a Alejandra Medrano y por falsificar firmas y falsear el acta de allanamiento por el robo investigado en la IPP n° 14-10-1654-13, acompañando una nota periodística que daba cuenta de ello.

Luego de reiterar hechos ya denunciados en presentaciones anteriores, afirmó que lo expuesto demostraba que correspondía investigar lo que fue objeto de pesquisa en

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Tribunal de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la IPP n° 13.625, por lo que la imputación resultaba improcedente.

Finalmente, solicitó se practicaran las diligencias probatorias peticionadas en su presentación de fecha 26 de diciembre de 2018; requirió que se agregaran copias certificadas y se corroborara la existencia del pedido de juicio político. Hizo reserva de presentar recurso extraordinario ante la Corte de la Nación.

Al tiempo de reunirse este Cuerpo el 7 de marzo de 2019, se resolvió lo siguiente: i) respecto del Hecho Nuevo articulado por la defensa a fs. 554/556 y que conllevara a la oposición articulada por la Procuración General a fs. 569/571, tener presente los mismos hasta la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661; ii) se confirió traslado a la Procuración General respecto del Hecho nuevo articulado a fs. 573/573.

En esa misma oportunidad, este Tribunal declaró - por mayoría- que existían elementos suficientes para considerar verosímiles los cargos endilgados por los acusadores, los que alcanzaban para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del Agente Fiscal enjuiciado quien pudo haber actuado en forma irregular en la IPP n° 14-02-013625-14, caratulada "Jaunarena, César Emilio s/ Amenazas", en trámite por ante la UFI n° 1 descentralizada de Pilar.

Seguidamente se pasaron a detallar los elementos existentes en autos a partir de los cuales, a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

primera vista, resultaban verosímiles los hechos objeto de acusación.

En primer lugar, señaló que se mantenían incólumes los elementos tenidos en cuenta por este Jurado al momento de disponer el apartamiento preventivo del doctor Palacios, es decir:

i) La declaración del Comisario Gabriel Natiello obrante a fs. 54/55 vta. de la IPP n° 8783, "Hurto- Dte. Garate, Graciela Noemí" -Anexo 2 cuerpo 1-. (v. transcripción Res. Jurado del 20 de diciembre de 2016, v. fs. 224/230).

ii) El testimonio de la Secretaria de la Fiscalía a cargo de Palacios, doctora María José Basiglio -copia adunada a fojas 295/297 del Anexo 2 Cuerpo 3-. (v. transcripción Res. Jurado del 20 de diciembre de 2016, v. fs. 224/230).

iii) El vínculo de llamadas telefónicas del que surgía la existencia de comunicaciones entre los abonados utilizados por el Fiscal Palacios con la señora Garate, el doctor Tomás Pérez Bodria y el doctor Español en los momentos en que se producían -o debían producirse- actividades en el marco de las tareas dispuestas en la investigación a cargo del doctor Palacios (IPP n° 13.625), y en la causa n° 2856 en la que resultó condenado Alcides Gorgonio Díaz (diligencia dispuesta en el marco de la IPP n° 9247/14, acumulada a la IPP n° 8783/13 -v. legajo fiscal, Anexo 2 Cuerpos 2 y 3-).

A los referidos elementos, se adunaron -en la resolución del 7 de marzo de 2019- los siguientes:

Dr. ULISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

iv) El testimonio prestado por el señor Jaunarena en el juicio oral (causa n° 2856), cuando al ser interrogado sobre si había efectuado la denuncia por las amenazas, expresó "Sí, en Pilar, con un Fiscal de la zona que me patrocinó, y en esa causa me asesoraron, mi abogado Pérez Bodria" (fs. 347 del Anexo V, IPP n° 9247/14, Cuerpo II).

v) El contenido de las conversaciones telefónicas entre Garate y Díaz que daban cuenta: del conocimiento pormenorizado que la esposa del imputado en causa 2856 tenía de los devenires del trámite de la IPP llevada adelante por el doctor Palacios; de los encuentros entre el Fiscal y la señora Garate en la UFI y en la vía pública, así como de la entrega de copias de las actuaciones de la IPP n° 13.625/14 a la señora Garate quien no era parte en dicho proceso (v. legajo fiscal IPP n° 8783-13 Anexo 2 Cuerpo 2 y 3).

vi) La remisión oficiosa e informal de copias de la IPP n° 13625/2014 al Tribunal Oral n° 7 de San Isidro para ser incluidas en el trámite de la causa n° 2856 llevada contra Alcides Gorgonio Díaz (ver fs. 99 y 348 del S.J. n° 333/15) en consonancia con lo solicitado por el doctor Gauna -defensor del imputado Díaz- quien ofreciera además el testimonio del aquí acusado (v. fs. 1308 del Anexo 7 Cuerpo 7).

vii) La coincidencia temporal existente entre la pretensión que, con fecha 21 de noviembre de 2014, interpusiera la señora Garate solicitando que se reabriera la denuncia de hurto en IPP n° 8783/13, que tramitaba en la Unidad Funcional de Instrucción de Investigaciones Complejas, -archivada varios meses antes, esto es el 25 de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

marzo de 2014- (v. fs. 44 y 47 del anexo 2 cuerpo 1) y la denuncia por amenazas presentada por Jaunarena en la fiscalía a cargo del doctor Palacios ese mismo día (v. fs. 1 del anexo 4 cuerpo 1).

viii) Los oficios dirigidos a las empresas Nextel Comunicaciones Argentina S.R.L. (v. fs. 94 IPP. n° 13625/14 Anexo 4 cuerpo 1) y Telecom Personal S.A. (v. fs. 95 IPP n° 13625/14 Anexo 4 cuerpo 1), mediante los que se solicitó informe -respecto a los funcionarios policiales que intervinieron en los allanamientos del 21 de julio de 2013- de llamados entrantes/salientes, antenas activadas por esos llamados y titulares de las líneas que efectuaron dichas comunicaciones "todo en relación a los días 20, 21 y 22 de julio de 2013", secuencia temporal que no incluyó los días en que el testigo Jaunarena refirió haber recibido las amenazas telefónicas.

ix) La omisión de toda medida vinculada al número telefónico 1158062442, aportado como propio por la señora Fleitas al momento de prestar declaración en la causa n° 13625/14, en la que sostuvo que fue ésta la línea desde la cual se comunicó con su hijo -Cesar Jaunarena- en diciembre de 2013 (v. fs. 7 del anexo 4 cuerpo 1 de la IPP n° 13625/14), a fin de determinar el número de abonado de la presunta víctima de las amenazas.

Por último, el Jurado concluyó que las cuestiones traídas su conocimiento de este Tribunal debían ser valoradas en la audiencia oral y pública, tal como lo establecía la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y cctes., ley 13.661 y modif.).

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De tal modo, por mayoría, declaró la verosimilitud de los cargos imputados al doctor Carlos Washington Palacios y, en consecuencia, admitió las acusaciones formuladas contra el Fiscal, suspendiéndolo y disponiendo embargo del cuarenta por ciento de su sueldo (art. 34, ley 13.661).

Intimadas las partes a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendían utilizar en el debate, manifestándose si consideraban necesario la realización de audiencia preliminar, dieron debido cumplimiento.

Así, la defensa presentó escrito respectivo a fs. 600/602, en tanto que la Comisión Bicameral y la Procuración General hicieron lo propio a fs. 604/605 y a fs. 606 respectivamente.

Por su parte, la Procuración General, contestó a fs. 597/598 el traslado conferido (por res. del de marzo de 2019) relativo al Hecho Nuevo articulado por la defensa el día 06 de marzo de 2019, y solicitando su rechazo.

En otro orden, por Resolución de presidencia de fs. 611/612 se solicitó a las partes que precisaran respecto de determinados elementos probatorios oportunamente solicitados.

Al respecto, las mismas dieron debido cumplimiento a fs. 618 (Comisión Bicameral), fs. 619/620 (Procuración General) y fs. 621 (defensa).

Así también, el día 27 de septiembre 2019 la defensa presentó un escrito titulado "PLANTEA NULIDAD - SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la mentada pieza, el Fiscal mencionado solicitó, en los términos del art. 32 de la ley 13.661 la nulidad de la intimación o vista conferida a la Comisión Bicameral para que ofreciera pruebas para el debate (punto quinto de la res. del 7 de marzo de 2019) y de todo lo obrado en consecuencia.

Requirió la suspensión de la audiencia fijada en los términos del art. 37 de la ley 13.661 debido a que el planteo aquí formulado debía resolverse de manera previa a su celebración.

El día 27 de septiembre de 2019 fueron recibidas las partes conforme las previsiones contempladas en el art. 37 de la citada ley.

En orden a las manifestaciones efectuadas, oposiciones formuladas y su sustanciación, y a los fines de un correcto tratamiento de la totalidad de las oposiciones formuladas, se hizo saber que el Jurado se iba a expedir al respecto en el plazo de cinco días.

En la mentada oportunidad este Cuerpo decidió, como cuestión preliminar desestimar el pedido de Suspensión de Audiencia incoado por la defensa. Asimismo, la nulidad articulada fue debidamente sustanciada con la Procuración General en el marco de la misma audiencia, siendo rechazada -en definitiva- por el Jurado.

En cuanto al Hecho nuevo articulado por la defensa en su presentación de fs. 573/574 y que conllevara a la contestación de la Procuración General de fs. 597/598, este Cuerpo declaró abstracto el tratamiento de la cuestión planteada.

Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De seguido, el Cuerpo se avocó al proveimiento de la prueba, decidiendo por unanimidad tener presente para su oportunidad - el debate oral y público- la oposición genérica deducida a la incorporación por lectura de todo tipo de declaración testimonial y no hacer lugar al pedido de incorporación por lectura del acta de declaración testimonial del testigo de identidad reservada de fs. 61 y vta. de la IPP n° 8783/13.

Así también -por mayoría- dispuso la producción de la prueba pericial caligráfica solicitada por la defensa respecto del acta de allanamiento de fs. 194/196 vta. de la IPP n° 1654/13.

En el marco de la referida resolución, se delegó al señor Presidente del Jurado la fijación de iniciación del debate oral y público, quien estableció por resolución del 30 de octubre del corriente que el juicio se iniciaría en fecha 20 de noviembre de 2019.

Por su parte, la defensa del doctor Palacios presentó escrito "Plantea Aclaratoria" el día 7 de noviembre de 2019 (v. fs. 737/746)

Por resolución de Presidencia del 8 de noviembre de 2019, la cuestión introducida fue tenida presente para ser considerada como "Preliminar" al inicio del debate oral y público (v. fs. 748)

Finalmente, el Cuerpo decidió en fecha 20 de noviembre del corriente hacer lugar al pedido de aclaratoria formulado por la defensa en su presentación de fs. 911/918.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En otro orden, el Fiscal enjuiciado presentó el 12 de noviembre de 2019 escrito titulado "Excepción de Litis Pendencia" (v. fs. 767/769).

El día 13 de noviembre de 2019, por resolución de Presidencia, la cuestión fue tenida presente para ser considerada como "Preliminar" al inicio del juicio como así también el requerimiento de suspensión del debate oral y público (v. fs. 775).

En torno a ello, este Jurado desestimó -el 20 de noviembre de 2019- tanto el pedido de suspensión como la excepción de Litis pendencia (v. fs. 911/918).

VI. ALEGATOS

VI.1. Parte acusadora.

El representante de la Procuración General señaló que se arribó a este juicio oral a instancias de la Comisión Bicameral y de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, por conductas comisivas y omisivas impropias de un funcionario del Poder Judicial. Puntualizó sobre la aplicación específica del art. 300 del Código Procesal Penal por parte de un Fiscal, a fines de poder tomar indagatoria al doctor Palacios.

Señaló que el nombrado incumplió con las finalidades que tiene todo agente fiscal del Ministerio Público: proteger los intereses de la sociedad y velar por el cumplimiento equilibrado de la Constitución y de la ley.

Consideró demostrado que en el marco de una operación ilegal se instruyó una causa para favorecer la situación procesal de Alcides Gorgonio Días -imputado y hoy

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

condenado por un delito criminal- en lugar de para defender los intereses de la sociedad. Explicó que el doctor Palacios efectuó un ataque a la prueba de cargo en la causa que era llevada adelante por otro fiscal -o al menos la tentativa de tal situación-, sin poner oportunamente en conocimiento de ello ni comunicarlo a otros fiscales ni a su superior.

Entendió que a lo largo del debate quedó acreditado que entre los días 25 de noviembre de 2014 y el 5 de marzo de 2015, previo haberlo acordado, el Fiscal Carlos Washington Palacios, violando su obligación de objetividad impuesta por el artículo 56 del Código Procesal Penal y 73 de la ley 14.442, desarrolló junto -al menos- a los abogados Tomás Pérez Bodria y Esteban Español, la señora Graciela Noemí Garate y otros terceros no individualizados, una actividad ilegal encaminada a beneficiar a Alcides Díaz Gorgonio, imputado en las causa n° 14-10-1654-13.

Indicó que, con ese fin, el Fiscal intentó producir elementos probatorios en la IPP n° 14-02-13625/14 del distrito de Pilar, direccionando su accionar con el objeto de hacer valer su contenido en la investigación y en el debate oral y público que se produjo el 5 de marzo de 2015, ante el Tribunal Oral n° 7 de San Isidro.

Resaltó el testimonio del señor Gustavo Logozzo -director de Inteligencia Criminal de la Prefectura- quien señaló que le ordenaron contactar y realizar un ofrecimiento de ayuda al prefecto Gorgonio Díaz en la unidad penitenciaria en la que estaba alojado; propuesta que fue rechazada por -al entender del declarante- en tanto el imputado Díaz se hallaba perfectamente cubierto. Profundizó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en esta declaración, poniendo de manifiesto que le presentaron al doctor Estaban Español, quien trabajaba en el estudio del doctor Pérez Bodria y quien presenciara las declaraciones que se iban a tomar en materia administrativa en la Prefectura.

Relató que en el año 2014 el doctor Español le preguntó a señor Logozzo si conocía el domicilio del señor Jaunarena, uno de los testigos que presenció el allanamiento en la casa de Díaz.

Luego de narrar la forma en que se logró localizar a Jaunarena, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que el doctor Español y Jaunarena se encontraron a tomar un café, siendo éste el punto inicial de la operación.

Destacó que, según el testimonio del señor Logozzo, se acreditó que Jaunarena estaba en un programa de testigos protegidos por orden del Fiscal Palacios y que aquél fue llevado a la Fiscalía a su cargo en Pilar.

Puntualizó que en ese mismo tiempo se solicitó el desarchivo de la IPP n° 8783/12 -robo denunciado de la señora Garate en el marco del allanamiento- y, en apoyo de dichas consideraciones, destacó lo dicho por el señor Albareda y las escuchas incorporadas por lectura en el marco de la IPP n° 2088/17 -causa en la cual se investigaban las amenazas recibidas por la señora Galmarini.

Sostuvo que la causa n° 13.625/14. llevada adelante por el doctor Palacios -supuestas amenazas a Jaunarena- no contenía en su carga ni datos del denunciante, ni del denunciado, ni del delito, habiéndolo llevado mucho tiempo poder detectarla. Alegó que del análisis de dicha causa

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

quedaron debidamente probadas las acciones y omisiones dolosas del doctor Palacios a efectos de direccionar la investigación con el sólo fin de obstaculizar la IPP en la cual estaba imputado Gorgoño Díaz, buscando beneficiarlo y lograr su impunidad.

Respecto de las omisiones, la Procuración resaltó la falta de medidas tendientes a acreditar la verosimilitud del relato de la supuesta víctima. Destacó que no surge del análisis de la causa que le preguntaran al denunciante si la voz amenazante era masculina o femenina. Tampoco se evidenciaron medidas tendientes a acreditar la titularidad de los teléfonos supuestamente amenazados.

Expresó que este accionar era demostrativo del dolo y la intencionalidad del doctor Palacios. Y aclaró que las omisiones en la investigación referida no se correspondían con el probado celo y especificidad de medidas que solicitaban sus instructores en otras investigaciones, así como se desprendía de los testimonios de los doctores Basiglio y Carballo.

En virtud de lo expuesto, sostuvo que los antecedentes relatados lo llevaban a la convicción de que las amenazas no existieron y que esa era la razón por la cual no se tomaron las medidas lógicas para acreditarlas. Asimismo, hizo hincapié en la ausencia del señor Jaunarena como testigo en la audiencia.

También puso énfasis en la falta de comunicación, oportunamente y desde el inicio, de las situaciones que se estaban investigando al doctor Magaz, a la Fiscalía General y a la Procuración.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que las únicas medidas efectivas tomadas por el doctor Palacios fueron direccionadas a la supuesta intencionalidad de las amenazas no corroboradas. De esta forma -expuso- se trató de instruir sobre delitos que hubieran cometido posiblemente integrantes de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

En este sentido, puntualizó que el cuerpo del delito terminó siendo inexistente en la investigación. En concreto, indicó que las medidas consistieron en: 1) la ampliación de la denuncia a Jaunarena en la cual sólo se ahondó en el allanamiento del que fue partícipe y sus presuntas irregularidades; 2) la recepción de declaraciones testimoniales a la esposa e hijas de Gorgoño Díaz; 3) una pericia planimétrica sobre los lugares allanados; 4) oficio a Asuntos Internos a fin de que investigara a los policías que actuaron en los allanamientos de Díaz. Destacó, aquí, que no estaba identificado ningún policía en particular.

En definitiva, sostuvo que quedó probado que el doctor Palacios realizó acciones por fuera del expediente con el objeto de informar del avance de la causa que instruía, tanto a la esposa de Gorgoño Díaz como a los doctores Pérez Bodria y Español. En tal sentido, trajo a colación las intervenciones telefónicas realizadas en el marco de las IPP n° 8783/13 y n° 9247/14, cuyos audios y transcripciones se encontraban incorporados como prueba en la presente y destacó también la ausencia de la señora Garate como testigo en la audiencia. Asimismo, aludió al testimonio de la señora Basiglio.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El representante de la acusación valoró -a su vez- la diferencia de información que le era brindada a los familiares de Gorgoño Díaz en comparación con la falta de comunicación respecto de los colegas fiscales, afectando así el principio de unidad de Ministerio Público y privándose a éste de decidir sobre la estrategia a seguir.

Resaltó las comunicaciones frecuentes del doctor Palacios con los abogados Pérez Bodria y Español, remitiéndose a las declaraciones de Basiglio, Rueda, Natiello y Borge a fin de acreditar dichas circunstancias.

Afirmó que la intencionalidad del doctor Palacios se corroboraba con la declaración de las doctoras Márquez y Cohelo, Juezas del Tribunal Oral n° 7 de San Isidro en la causa original del robo a la familia Massa-Galmarini, quienes relataron su sorpresa al encontrarse con un sobre de papel madera que, sin estar presentado por las partes, les hacía llegar el doctor Palacios antes del inicio del juicio. Manifestaron que el doctor Callegari, Fiscal de la causa, no tenía conocimiento de dicha circunstancia y que la defensa del señor Gorgoño Díaz intentó, por su parte, incorporar el sobre con la causa al debate. Explicaron que las irregularidades planteadas con respecto al acta de allanamiento podrían haber generado nulidades que desacreditaban la principal prueba de cargo de la acusación en el juicio, favoreciendo así al imputado Díaz.

El Ministerio Público Fiscal indicó que otro elemento que revelaba la intencionalidad de Palacios surgía de las conversaciones mantenidas por la señora Garate y la testimonial del instructor Jarich. Específicamente, se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

destacó una escucha en la cual el Fiscal acusado, hablando con la señora Garate, dijo: "No hablemos más por teléfono, no me llames más que podemos estar siendo escuchados".

Con relación a ello alegó que un funcionario público que estuviese tranquilo respecto a la información que le debía dar a una víctima no tenía la necesidad de encubrir ese tipo de situación ni hablar a solas. Sin embargo, consideró que, surgía de las escuchas la esperanza de que se beneficiara el señor Gorgoño Díaz.

También efectuó una valoración sobre la tacha de la palabra "mes" y la sustitución por la palabra "días" en la denuncia realizada por el señor Jaunarena, estimando que dicha alteración fue a los fines de que la fecha coincidiera con el turno del doctor Palacios.

Esta circunstancia, sumada a la inexistencia de otra posible línea de investigación en la causa de amenazas, llevó a la parte acusadora a afirmar que, efectivamente, existió un plan orquestado en una interacción entre las fuerzas de seguridad y el Ministerio Público a través del doctor Palacios.

Expuso que se intentó direccionar la investigación hacia el contenido de otra causa, sin que en ningún momento el nombrado Fiscal Palacios desdoblara la investigación sobre los hechos policiales. En concreto, adujo que se transformó la investigación de las amenazas en otra causa sin nominarla.

En orden a las manifestaciones del doctor Palacios, estimó que el enjuiciado utilizó su declaración a efectos de introducir una versión parcializada de los hechos y con una

Dr. ALBERTO C. FINEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

falta de sustentabilidad de los actores principales de su relato, Garate y sus hijas, Pérez Bodria, Español y Jaunarena, de los cuales, convenientemente, desistió.

En virtud de todo lo anterior, entendió que se acreditó el mal desempeño del doctor Carlos Washington Palacios en la dirección de la IPP n° 010213625/14, la cual utilizó para entorpecer la marcha del IPP n° 14101654/13, seguida contra Alcides Gorgonio Díaz por el delito de robo agravado de juzgamiento ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, de San Isidro y procurar su impunidad.

Entendió que las conductas desplegadas podían encuadrarse en los delitos tipificados en los arts. 248, 277 inc. 1 apdos. "a" y "d" y 293, todos del Código Penal. Como así también en las faltas previstas en los incs. "d", "e", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661. Específicamente "...e) Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y comisión de graves irregularidades en los procesos a su cargo en los que hubiere intervenido; ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta y de la toda operación u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la Magistratura, que se puede concatenar en este caso -al igual que la procedencia del acuse- conforme al artículo 20 de la Ley enunciada".

En consecuencia, solicitó se hiciera lugar a la acusación dictándose veredicto de destitución y condena en costas del doctor Carlos Washington Palacios de su cargo de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agente Fiscal del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

VI.2. Parte acusada.

VI.2.a. La defensa estructuró su alegato en dos partes. Metodológicamente cuestionó -en primer lugar- un segmento de la prueba de cargo para luego adentrarse en cuestiones más esenciales vinculadas a la valoración.

Aclaró que no se trataba de una cuestión de apreciación de los testigos sino de las contradicciones entre las declaraciones brindadas y la acusación, respecto de las constancias de la causa. Refirió que las mismas eran de carácter objetivo, fácilmente verificables.

Puntualizó que lo depuesto por algunos de ellos no se correspondía con los datos del expediente, lo que generaba una interpretación distorsiva de los hechos, aunque no deliberada.

Por un lado, se ocupó del relato del doctor Scapolán. Alegó que el mencionado letrado tenía un interés directo en esta causa toda vez que fue imputado por "haberse hecho" de la investigación que llevaba adelante el doctor Palacios a fin de neutralizar e impedir el avance sobre las amenazas; IPP que -según afirmó- también abordaba el tema del allanamiento o las irregularidades en una parte del mismo. Señaló que este Jurado se declaró competente en las actuaciones n° 368 por los hechos referidos.

Adujo que Scapolán había sostenido que el doctor Palacios se iba a reunir con el defensor de Gorgoño Díaz cuando de las escuchas surgía que quien se iba a encontrar con el defensor del imputado era su esposa, la señora

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Garate. Se remitió a la escucha n° 4, del día 14 de abril de 2015, a las 17:09 hs., agregada a fojas 238 del legajo fiscal.

Con relación a la modificación de la fecha en el escrito de denuncia a los fines de adjudicar la competencia del doctor Palacios, la defensa acudió a la fecha del cargo de la presentación.

A su vez, en orden a la falta de recepción de la totalidad de las constancias de la causa por parte del doctor Scapolán, manifestó que el doctor Palacios resolvió según lo que tenía en ese momento. Expuso que a pesar de la imputación por el art. 300 del rito, Scapolán no avanzó contra el doctor Palacios en la averiguación del delito ni realizó prueba alguna en dicha investigación. Destacó que la respuesta del testigo cuando se le preguntó acerca de dicha inactividad fue: "estamos acá".

También refirió a las consideraciones efectuada por el nombrado en cuanto a que el dinero en la causa de la cual la señora Garate era víctima no estaba justificado. Señaló que, en esa investigación, la nombrada Garate acreditó tal cuestión a partir de dos créditos y la venta de un fondo de comercio. Indicó que la documentación databa del mes de septiembre y la denuncia fue realizada el día 23 de octubre de 2013. De esta forma, consideró que las manifestaciones del doctor Scapolán, al afirmar que la denuncia no era coetánea con el hecho, no se condecían con las constancias del expediente. Indicó que el testigo era "alguien que vino a defenderse y eso quedó en evidencia".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, se ocupó del testimonio de la doctora Basiglio. Se remitió al contenido de la denuncia y la ampliación para contraponer sus dichos. Aseguró que, a diferencia de lo sostenido por la nombrada, sí se puso en conocimiento de la denuncia a la Procuración General. Invocó el testimonio de la doctora Arcidiácono en apoyo de sus aseveraciones y expuso que el Jefe de Asuntos Internos envió copia el 16 de enero a la Procuración mientras que la denuncia se realizó a fines de noviembre.

En cuanto a las afirmaciones de la testigo Basiglio en torno a que no conocía la causa y que ésta era secreta, la defensa aludió a las constancias obrantes a fojas 27, 27 vta., 45 y 46 vta. y a las declaraciones testimoniales de fecha 29 de diciembre de 2014. Consignó que la secretaria no pudo enterarse -como dijo- por intermedio de su marido, sino que intervino en todos los actos procesales hasta el 9 de enero. De esta forma, remarcó la existencia de una contradicción objetiva con las constancias de la causa y la acusación.

De seguido, refirió al plazo de un mes y medio en el que el doctor Palacios tuvo la causa en su Fiscalía. Manifestó que no podía agotarse la totalidad de las medidas en ese tramo inicial como así tampoco que se incurrió en una negligencia respecto de aquellas que no resultaban percederas -como la intervención en los teléfonos-, toda vez que podían volver a tomarse con posterioridad, una vez comprobado que el señor Jaunarena había estado en el allanamiento.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que no era cierto que no se hubiera aportado un número de teléfono, pues la madre de Jaunarena informó sobre uno a través del cual se comunicaba con su hijo. De esta forma, la defensa aclaró que el doctor Palacios gozó de sus vacaciones, que seguramente estaba pendiente ese medio probatorio, pero que debía considerarse que la causa se tuvo sólo un mes y medio.

Por último, mencionó el testimonio del doctor Jarich cuestionando sus afirmaciones respecto de que el doctor Palacios había comunicado "que iba a llamar a funcionarios a indagatoria y que, si los policías no actuaban respecto a su declaración, iban a ser exonerados". Con relación a ello, aseguró que su defendido lo único que manifestó fue que la tarea era muy ardua y que de ninguna manera estaba acreditado el haberse anticipado sobre dichos actos procesales. Se remitió, aquí, a la escucha del día 24 de enero.

Asimismo, explicó que las interpretaciones que se realizaron sobre las escuchas no guardaban relación alguna con las constancias de la causa. Sostuvo que el hecho de que las hijas del señor Gorgoño Díaz pudieran teorizar algún tipo de expectativa a su respecto, no implicaba presuponer favorecimiento alguno.

En definitiva, concluyó que lo expuesto por Jarich no eran más que conjeturas desfavorables al doctor Palacios.

VI.2.b. La segunda parte del alegato, se estructuró en cuatro puntos.

VI.2.b.i. En primer lugar, abordó el extremo relativo al acuerdo previo que el Ministerio Público Fiscal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

entendió acreditado en orden a la actuación del doctor Palacios, en una etapa anterior a la denuncia del señor Jaunarena por el delito de amenazas.

Afirmó que, de acuerdo a la prueba evaluada y contrariamente a lo sostenido en la acusación, previo al 21 de noviembre de 2014, el doctor Palacios no tenía conocimiento ni noticias de lo que estaba sucediendo con el testigo Jaunarena ni de las intervenciones de ciertos nombres del Ministerio del Interior y personal de la Prefectura. Señaló que de los testimonios de Logozzo y Scapolán surgía que ningún funcionario de Prefectura ni de Inteligencia habló de la participación del Fiscal Palacios en los hechos. Aseguró que el enjuiciado se anotició del hecho el día que Jaunarena concurrió a su Fiscalía a efectuar la denuncia y su posterior ratificación.

La defensa hizo hincapié en puntos que la acusación no procuró esclarecer teniendo la prueba a su alcance. Por ejemplo, que no profundizó sobre el sentido en que se intentaba cambiar las declaraciones. Refirió a los testimonios de Natiello y Borge, toda vez que no se pudo conocer cuál era el sentido que debía dársele a sus declaraciones para supuestamente beneficiar al imputado - condenado- por el caso de robo. También acudió a las imputaciones que se efectuaron contra los policías por el delito de falsedad y a la separación de éstos de sus cargos, sin aparente explicación. Destacó la existencia de "investigaciones satélites" y su vinculación con lo sucedido en el allanamiento.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expresó que los llamados entre el doctor Palacios y los abogados Pérez Bodría y Español comenzaron luego de interpuesta la denuncia en la que Jaunarena, patrocinado por aquellos, puso en conocimiento el delito de amenazas, motivadas -según afirmó- en una actuación irregular por parte de la policía en un allanamiento en el que el denunciante fue testigo. En este contexto, alegó que el desistimiento de los testigos se fundaba en que -más allá de la estrategia de defensa- nada podían aportar acerca de la actividad del doctor Palacios. Sostuvo que esa parte no tenía por qué traer a una persona para probar un hecho negativo.

VI.2.b.ii. En segundo término, se ocupó de la competencia del doctor Palacios para investigar la causa que motivó la acusación. Mencionó la resolución 1390, la disposición 225/06 y la fecha del cargo de la recepción de la denuncia para justificar este extremo. Resaltó que dicho punto no fue dilucidado por el Ministerio Público y enfatizó en que la competencia así definida abarcaba todo el hecho denunciado: las amenazas y las posibles irregularidades en la defensa.

Se preguntó acerca de cuál sería el sentido de inventar unas amenazas que -según la acusación- no existieron; a lo que se remitió al análisis de la última foja del acta de allanamiento. Insistió en que el problema radicaba en el dinero y en la falta de información respecto de cuánto era y quien podría haberse beneficiado o perjudicado con esa cantidad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

VI.2.b.iii. En tercer lugar, se centró en el análisis de la labor del doctor Palacios en la causa en cuestión. Afirmó que estaba acreditado que la misma se ajustó a lo exigido por la Constitución, las leyes vigentes y las resoluciones, tanto de la Procuración como de la Fiscalía General.

Sostuvo que la causa estaba cargada en el sistema al que tenía acceso cualquier funcionario del Ministerio Público del Departamento Judicial San Isidro; que en ella intervinieron desde el inicio funcionarios distintos del doctor Palacios -como el secretario Santucci y el funcionario Artese -testigos propuestos por la acusación pero que fueron luego desistidos-. Asimismo, refirió a la intervención de la doctora Basiglio. Cuestionó la manera en que se afirmó acerca de la falsedad del contenido de la causa y destacó la postura del Fiscal Scapolán respecto de la "impunidad" de Jaunarena. Mencionó que Palacios, junto a otros fiscales, habían denunciado al nombrado Scapolán.

Aludió a las medidas tomadas en el corto plazo de un mes y medio en el que el doctor Palacios tuvo la causa, y efectuó consideraciones en orden al acta de allanamiento, puntualmente, a la falta de firmas en la última foja de aquel instrumento.

Aseguró que "algo había pasado" y que "era claro que la versión de Jaunarena debía ser investigada". Trajo a colación conclusiones de la pericia caligráfica realizada sobre las firmas del acta de allanamiento, resaltando que las atribuidas a los policías Borge, Pérez Arroyo y Suárez, obrantes en la tercera foja del acta no se correspondían

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

morfológicamente con la que a cada uno se le atribuían en las primeras dos fojas del documento.

Con relación a la remisión efectuada de las copias de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, explicó que dicho envío se realizó "a los efectos" que ese órgano estimara corresponder y no a los fines de ser incorporado como prueba. Agregó que era de interés para ese Tribunal conocer los elementos allí consignados, no para "voltear" la causa, sino para hacer una valoración de las pruebas al momento de construir la sentencia. En tal sentido, comparó la incorporación a los presentes autos de prueba vinculada en forma directa, mediata o remota, para que el Jurado pudiera evaluar el valor probatorio de los testigos y elementos de cargo que existían sobre los hechos denunciados.

Luego, puntualizó sobre el modo en cómo se hizo esa remisión. Sostuvo que el doctor Palacios desconocía que el doctor Callegari era el Fiscal de juicio y que la Fiscalía General de San Isidro -a la que debía comunicarlo- estaba integrada por funcionarios sospechados por los hechos investigados. Concluyó que el envío de las copias de la IPP no podía entenderse como una actividad dolosa, tendiente a encubrir o beneficiar.

Por último, se detuvo en el argumento de las motivaciones. Alegó las mismas eran propias del fuero interno. Expuso que ni la peor motivación podía convertir en ilícita una actividad normativamente ordenada y legal. Sostuvo que la investigación realizada por el doctor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Palacios fue lícita y de allí no se desprendía ninguna nada espurio.

VI.2.b.iv. En cuarto y último término, ahondó en los antecedentes personales y profesionales del doctor Palacios, diciendo que era un fiscal probo, salido de la escuela judicial, con un legajo "impecable" y con una consideración funcional de sus pares absolutamente positiva. Destacó su valentía, mencionando un enfrentamiento contra "la cúpula de la Fiscalía General de un Departamento Judicial".

Explicó que, si se lo destituía, el Poder Judicial perdería a un funcionario valioso del cual no podía predicarse que hubiera actuado por fuera de la ley. Por el contrario, consideró que de la evaluación de la prueba se apreciaba que "el investigador fue apartado por investigar".

En consecuencia, solicitó el rechazo de la acusación, toda vez que el pedido de destitución no conllevaba ninguna ponderación de las acciones del Fiscal y que, en todo caso, si el Ministerio Público entendía que alguna actuación era susceptible de ser observada debía hacerlo a saber por la vía administrativa y no por un proceso destitutorio, el cual resultaba, a todas luces, desproporcionado en función del probado accionar.

VI.3. Descargo final del doctor Palacios.

En uso de la palabra, el Fiscal enjuiciado, destacó que, pudiendo haber renunciado a lo largo del proceso, optó por dar las explicaciones necesarias, comentar su investigación y demostrar que no cometió falta alguna.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que no realizó ninguna conducta que ameritara su destitución.

Hizo propio lo expuesto por su abogado defensor y señaló que se trataba de una acusación desproporcionada con relación a su actuación ajustada a derecho y a los antecedentes ventilados en el marco de la audiencia.

VII. ORDEN DE VOTACION.

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: Juan Pablo ALLAN, Guillermo Ricardo CASTELLO, Eduardo Néstor DE LAZZARI, Hugo Francisco OROÑO, Abraham WAISMANN, Hernán Ariel COLLI, Santiago Eduardo REVORA, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Julio Marcelo DI LEO.

En este estado, el señor Presidente propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes:

C U E S T I O N E S



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Primera: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661?

Segunda: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

Tercera: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

A la primera cuestión planteada, el doctor Juan pablo ALLAN dijo:

I. Superadas las respectivas etapas procesales, respondidas las cuestiones previas planteadas, finalizado el debate oral y público, oídas las partes con adecuada amplitud y tras la deliberación establecida, se tiene por debidamente acreditado, a partir de la prueba documental como testimonial rendida en el curso de las audiencias, así como aquella incorporada por lectura, que:

Entre fines de noviembre de 2014 y principios de marzo de 2015, una persona de sexo masculino, Agente Fiscal perteneciente al Departamento Judicial de San Isidro en la provincia de Buenos Aires, a cargo por ese entonces de la Unidad Funcional n° 1 con sede en la localidad de Pilar, con la intervención de, al menos, otras tres personas más, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, en el marco su actuación en la IPP n° 14-02-13625-14, llevó adelante una serie de conductas demostrativas de un accionar irregular y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

anómalo, el cual resultó contrario al criterio de objetividad que debía guiar su función.

De este modo, exorbitó sus atribuciones fiscales con la innegable afectación e implicancias que tales acciones -ya sea individuales o en connivencia con terceros- produjeron, o cuanto menos intentaron producir.

II. La convicción alcanzada sobre la aludida materialidad y las distintas acciones que la conforman, como se destacó tanto desde lo individual o desde su apreciación en conjunto, surge de las pruebas aunadas al proceso, sea a través de su producción en las audiencias del debate como de aquellas que, de conformidad con los debidos recaudos legales, fueron incorporadas al mismo, a cuyo desarrollo habrá de referirse a continuación.

III. En primer lugar, cabe citar la declaración del señor Jaunarena, acaso porque sus dichos fueron la génesis de las actuaciones.

Al respecto, y más allá de su contenido lo que será materia de análisis más adelante, cierto es que existe incluso desde un plano objetivo una "llamativa" coincidencia temporal entre la fecha en que se formuló la denuncia por parte del nombrado Jaunarena y aquella en la cual la señora Garate se presentó a solicitar el desarchivo de la causa identificada como IPP n° 8783/13 por el delito de hurto.

En este sentido, vale traer a colación lo señalado por el propio doctor Scapolán en oportunidad de declarar en el oral, cuando expresó que en noviembre de 2014 la señora Garate concurrió a la fiscalía y pidió el aludido desarchivo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego, ya en el mes de diciembre del mismo año, regresó y consultó si se encontraba la causa, y fue el actuario quien le respondió que sí.

Y se refirió a una circunstancia que le llamó la atención y es que la esposa del señor Gorgonio Díaz no solo le consultó si había venido su abogada, sino que regresó al tiempo y preguntó si algún fiscal ya había pedido la causa. Circunstancia respecto de la cual, aclaró el funcionario, se dejó constancia en el expediente.

Estas expresiones se corroboran con el informe de actuario que luce a fs. 62 de la IPP n° 8783-13, efectuado por el doctor Santivale que dejó sentado que el día 15 de diciembre del año 2014 a las 10:00 hs. se hizo presente ante la mesa de entradas de la UFI la denunciante Noemí Garate quien consultó acerca de si ya había sido recibida la mencionada IPP n° 8783-13 desde el archivo y ante la respuesta afirmativa es que allí agregó que su letrada iba a concurrir a tomar vista de las actuaciones y luego se retiró. Pasados cinco minutos, regresó y consultó por pedido de su abogada, si la investigación "había sido pedida por algún otro fiscal".

IV. Ahora bien, de lo expresado en el texto de la denuncia y lo actuado u omitido por el doctor Palacios, caben formular las siguientes apreciaciones.

Por una parte, y aun marginando lo referido a si los días que se consignaron eran siete (7) "meses o días", como está enmendado, merece destacarse que no solo el testigo Jaunarena dijo haber recibido una llamada telefónica desde número desconocido, la que se repitió unos días

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Jurado de Enjuiciamiento del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

después, sino que a su vez expresó "que en el día de ayer personas extrañas seguían sus pasos".

Repárese, que de la compulsas de las actuaciones no se advierte qué o cuáles medidas adoptó el señor Fiscal Palacios tendientes a orientar la pesquisa a efectos de poder dilucidar, aun con el grado incipiente de las actuaciones, de dónde provenían tales amenazas.

En este sentido, se observa del análisis de la IPP que el Fiscal acusado no produjo medida alguna destinada a verificar la existencia de dichas amenazas. Así en oportunidad en que se presentó en la Fiscalía la madre del señor Jaunarena, señora Mirta Isabel Fleita, el día 26 de noviembre de 2014, un día después que su hijo ratificara la denuncia, manifestó que el teléfono que usó la declarante para hablar con su hijo era el nro. 1158062442 de la empresa Personal que estaba a nombre de otra persona, siendo que ella en la actualidad tenía otro número.

Ninguna medida adoptó el doctor Palacios en relación con el número aportado por la madre del testigo Jaunarena, desde donde dijo haberse comunicado con su hijo. Tampoco se lo interrogó al nombrado ni a su madre, en oportunidad de declarar en sede judicial, sobre detalles o situaciones relacionadas directamente con las supuestas amenazas recibidas (por ejemplo, si quien hablaba era una voz femenina o masculina; la descripción más detallada de la fecha en que fueron recibidos los llamados, entre otros).

Además, no se preguntó acerca de lo que manifestó en su primera declaración realizada por escrito en relación a que "...habiendo notado que en el día de ayer que personas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

extrañas seguían mis pasos" (fs. 1 IPP n° 13.625), siendo una pregunta de rigor, sobre todo, teniendo en cuenta, conforme lo declararon varios testigos en el transcurso del debate oral, lo meticoloso y detallista que era el Fiscal Palacios al momento de llevar adelante las investigaciones a su cargo. En concreto, no le preguntó cuál era la dirección y hora en que advirtió que lo seguían. Desde un plano, incluso meramente objetivo, el "celo" en su labor, se contrapone con lo ocurrido.

V. Merece especial atención lo expuesto en el debate oral por el testigo Albareda, instructor judicial, en orden a que en toda amenaza telefónica como medida "de rigor" lo primero es determinar cuál es el teléfono desde el que se realizó el llamado, para así saber quién es su titular. Y que cuando se solicita la titularidad de la línea, haciendo referencia al hecho en el cual se recibieron amenazas en el domicilio de la familia Massa-Galmarini, se requirió a la empresa prestataria que informe cuál era el IMEI y a su vez si ese equipo había sido utilizado con otras líneas. Y que en caso de dar resultado positivo se pidiera la intervención telefónica.

Es decir, una serie de medidas "de rigor", como señaló el funcionario Albareda, que el doctor Palacios en su rol de Agente Fiscal -experimentado- no dispuso, cuando, como se vio, debió hacerlo, teniendo en cuenta que eran medidas básicas para poder encaminar la investigación de la presunta comisión del delito denunciado.

Los dichos del funcionario Albareda fueron corroborados y refrendados precisamente por quien en ese

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

entonces se desempeñó como Fiscal a cargo de la investigación, el doctor Mariano Magaz que dio cuenta de lo que "no" hizo el Fiscal Palacios con relación a la investigación por la presunta comisión del delito de amenazas denunciado por el señor Jaunarena.

VI. Ahora bien, en contraposición a ello se advierten una serie de conductas llevadas a cabo por el funcionario denunciado, que aunadas, exhiben en este aspecto un accionar irregular ostensible.

Así como se destacó que no se requirió con respecto a las amenazas ninguna medida tendiente a la identificación de cuál era el abonado del que habían provenido, sí en cambio se dirigieron oficios a las empresas Nextel Comunicaciones Argentina S.R.L. (v. fs. 94 IPP. n° 13625/14 Anexo 4 cuerpo 1) y Telecom Personal S.A. (v. fs. 95 IPP. cit. Anexo 4 cuerpo 1), mediante los que se solicitó informe respecto de los funcionarios policiales que intervinieron en los allanamientos del 21 de julio de 2013, de llamados entrantes y salientes, antenas activadas por esos llamados y titulares de las líneas que efectuaron dichas comunicaciones "todo en relación a los días 20, 21 y 22 de julio de 2013", secuencia temporal que paradójicamente no incluye los días en que el testigo Jaunarena refirió haber recibido las amenazas telefónicas. Máxime si se repara en que los dichos de este último testigo fueron los que motivaron la intervención -en términos funcionales- del Fiscal enjuiciado.

Además, sugestivamente, solicitó la realización de una pericia planimétrica (v. oficio de fs. 114, anexo 4



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuerpo 1) que tuvo lugar conforme surge de fs. 115 a 153 del anexo 4 punto 1; excediendo con ello el objeto de su investigación, toda vez que reiteradamente el doctor Palacios expuso a lo largo del debate que lo que estaba investigando era la falsificación de un acta de allanamiento.

VII. En el contexto de ese accionar irregular al cual se viene haciendo alusión, entendido por un denodado empeño en reparar en aspectos que no estaban vinculados directamente con la procedencia de las amenazas denunciadas por el señor Jaunarena, corresponde aludir a las declaraciones prestadas también en el debate oral por el testigo Gabriel Natiello.

Este miembro de la fuerza policial relató que fue citado un día sábado a la localidad de Pilar a una dirección determinada. Que acudió a la convocatoria en el entendimiento de que estaría próximo a celebrarse el juicio oral en el que se juzgaba la responsabilidad del imputado, condenado, Gorgonio Díaz.

En su declaración el citado Comisario, quien había intervenido en los allanamientos practicados en la causa que se investigaba el robo a la familia Massa, expresó: Un día sábado me dan una dirección de Pilar, voy a Pilar y me encuentro que esa dirección era de un estudio jurídico del doctor Pérez Bodria, al cual hasta ese momento yo no conocía. Ingreso y esta persona, con mucha liviandad, me dice: "...ya está todo arreglado. Vas a declarar". Yo no entendía qué me querían decir en ese momento. Le digo: "Yo acá no voy a hablar nada". Me sentí incómodo. "Vamos para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

afuera". Salimos y me dice: "Ya está todo arreglado. Vos venís a declarar". Cruzamos la calle, pasamos por la Fiscalía, cuando vamos hacia un café de la esquina, sale el doctor Washington Palacios a nuestro encuentro preguntando: "¿Ya está todo bien? ¿Está todo para declarar?" "No, no va a declarar" "No voy a declarar nada" y me fui.

Claramente -expuso- querían que cambie el curso de la causa con otra declaración a la que ya había hecho.

Corroboran los dichos del Comisario Natiello lo atestiguado por el doctor Scapolan quien manifestó: "El día que Natiello dice haber ido a Pilar, un sábado a la tarde, porque lo convocan y lo atendió el abogado, creo que hay cinco o seis llamados entre el teléfono de Pérez Bodria y el teléfono de Palacios; y el teléfono de Palacios es captado por una antena ubicada en el centro de Pilar. Esto me lleva a pensar que efectivamente lo que dice Natiello, que vio a Palacios ese sábado a la tarde, en la cochera del estacionamiento, era cierto".

Asimismo, el testigo Borge expresó que Natiello le había contado que fue a Pilar y se encontró con un abogado, con Pérez Bodria, y después fue que se cruzó con el doctor Palacios.

VIII. También resulta por demás sugestivo -por lo indicativo- que el mismo día en que Natiello fue citado al estudio del doctor Pérez Bodria, se produjo el siguiente flujo de comunicaciones entre el abogado y el doctor Palacios. Se advierte que el sábado 29 de noviembre de 2014, se registraron comunicaciones del abonado 01144248739 titularidad de Tomas Ángel Pérez Bodria al abonado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

01144406290 -titularidad de Palacios -Informe de fs. 68 del anexo 2 cuerpo 2-, según el siguiente detalle: a las 13.34 hs., con duración de 29 segundos; a las 14.24 hs., con duración de 12 segundos; a las 16.52 hs. con duración de 59 segundos; y a las 18.22 hs., con duración de 23 segundos.

Asimismo, Pérez Bodria recibió de Palacios una comunicación a las 17.28 hs. con duración de 21 segundos.

Esto surge del informe de la Dirección de Seguridad y Prevención del Fraude, Gerencia de Requerimientos Judiciales de Telefónica, obrante a fs. 32/33 y detalle de llamadas entrantes y salientes de fs. 38 del anexo 2 cuerpo 2.

IX. En el marco de análisis por el cual se tiene por acreditada la irregular actuación del doctor Palacios, vale destacar, entre otras, la forma -a todas luces-improcedente en que intentó hacer valer la prueba producida en la IPP 13.625 en el debate oral que se le seguía por el delito de robo al prefecto Gorgonio Díaz.

En efecto, el doctor Palacios no anotició de los resultados de su investigación al Fiscal designado para el juicio doctor Calegari, tal como hubiese sido la vía adecuada si intentaba que esa prueba fuera valorada de manera valida en el juicio oral, teniendo en cuenta fundamentalmente, y cuanto menos, los principios que rigen la actuación del Ministerio Público, como integrante del Poder Judicial (pues, en el sistema implementado por la Constitución provincial, el Ministerio Público se encuentra adscripto al Poder Judicial -conf. Sección 6a, arts. 161, inc. 4, 164, 165, 175, 176, 177 y 189, Const. prov., y art.

Dr. ULISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3, ley n° 14.442-, Ac. 3957, del 27-1XI-2019), en particular lo establecido en el art. 3 de la ley 14.442 que establece en su último párrafo que su organización es jerárquica y que uno de sus principios es del de unidad.

Tal anómala actuación del Fiscal Palacios quedó claramente evidenciada por las declaraciones de las doctoras Márquez y Cohelo, que eran las juezas integrantes del Tribunal Oral Criminal n° 7 que intervino en la causa seguida al imputado Gorgonio Díaz.

Así en el marco de la presente audiencia y en primer orden, la doctora Márquez refirió:

"En relación a esta causa, no sé si se había actuado [...], supongo que sí. Recuerdo uno de los días que llego al Tribunal, y estaban reunidos la doctora [...] y la doctora Cohelo y el doctor Lavenia, y la doctora me comenta que estaba todo listo porque iba a empezar el juicio y estamos esperando la constitución de las partes y me comenta la doctora que había recibido un sobre, no recuerdo si era papel madera o blanco, un sobre que venía remitido por el doctor Palacios, para ser incorporado, o sea, para hacer valer al ser incorporado en la prueba del juicio".

También expresó que en ningún otro juicio le había tocado pasar por una situación similar, en alusión a la forma en que el doctor Palacios quiso incorporar la prueba al debate.

Agregó que el testigo Jaunarena en el juicio ratificó las actas de allanamiento, y que la propia defensa había solicitado el testimonio del doctor Palacios cuestión que, al igual que el intento de incorporar la IPP n° 13.625



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de manera irregular, fueron rechazadas por los miembros del Tribunal.

Adunó que "En lo personal, salvo en esta situación, que me llamó la atención porque, realmente, estuvo fuera de lo esperable en un juicio, [Palacios] siempre tuvo un rol respetuoso".

Agregó la magistrada la importancia que tuvo para su decisión condenatoria el resultado de los allanamientos. Expresó en tal sentido "Creo que era fundamental, era la prueba madre. A partir de eso, pude decidir sobre un montón de cuestiones".

En igual sentido declaró la doctora Cohelo quien afirmó que: "dos días antes del juicio, manda un sobre con actuaciones de oficios para ser agregado a la causa. Me pareció totalmente irregular y sospechoso. Estaba con el colega Eduardo Lavenia y le comento esa situación, yo era la Presidenta del Tribunal y lo llamo por esta irregularidad y le dije que le iba a devolver las actuaciones porque no era correcto".

Refirió que la situación le pareció totalmente irregular que las pruebas debían ser ofrecidas por el Fiscal asignado al juicio, que era el doctor Calegari.

Además, sostuvo que la misma prueba intentó ser incorporada al debate por la defensa y no por el Fiscal designado.

En este extremo, cabe sumar como argumento coadyuvante a la ilegal actuación del acusado, la declaración del Fiscal designado para el juicio, doctor Callegari, quien refirió "...al inicio del debate oral, se

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mandó como cuestión preliminar, llamativa para esta parte, que un Fiscal sea propuesto como testigo por la Defensa, así lo fue, fue presentado como testigo, fue presentado como testigo preliminar, la posibilidad de aportar para la Defensa, fotocopias de una investigación que se estaba tramitando en la Fiscalía de Pilar, creo que 1, perdóneme que por el tiempo quizás no lo recuerdo bien, pero la Fiscalía de Pilar unánimemente todo fue rechazado por el Tribunal, y después días tomé conocimiento que se había devuelto antes del juicio fotocopias que habría remitido el doctor Palacios al Tribunal N° 7, antes de que se desarrollara el debate. Obviamente todo esto fue desechado por el propio Tribunal 7".

Agregó en su deposición la importancia que tuvo para la estrategia de la acusación que él representaba la prueba obtenida en los allanamientos, y que lo que se intentaba hacer con la prueba que quiso aportar Palacios y la defensa de Gorgonio Díaz era que esa prueba se cayera. Expresó el testigo: "El juicio o lo que se había intentado poner en duda era un acta de procedimiento donde se habían allanado determinadas viviendas, dos en este caso, se habían secuestrado objetos y propiedades de la víctima, el arma con la que se había imputado ese hecho. Si yo o el Ministerio Público Fiscal, no lograba acreditar todo lo que se acreditó en este juicio, incluso con ese testigo, a mí se me caía la acusación. Se me caía, lo puedo decir tranquilamente".

Añadió que en el juicio el testigo del allanamiento César Jaunarena reconoció todos los elementos secuestrados.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pero no concluyó ahí su declaración también manifestó que Jaunarena había sido asesorado por Pérez Bodria y patrocinado por el Fiscal Palacios.

Adunó que nunca el doctor Palacios le informó nada respecto a la prueba que intentó incorporar al debate y que era toda favorable a la defensa.

Lo atestiguado por las juezas del Tribunal Oral Criminal y el fiscal del juicio se corrobora con el acta de debate de la causa n° 2856/00 que se le siguió a Alcides Gorgonio Díaz y por el cual terminó condenado.

En la misma, se dejó constancia que la defensa particular del encartado solicitó la incorporación de la IPP n° 13.625 de la UFI n° 1 con sede en Pilar, y además ofreció como testigo al doctor Palacios.

El Tribunal, y tal como se desprende del acta referida, no hizo lugar a la incorporación de la citada IPP ni al pretendido testimonio del fiscal Palacios, toda vez que Jaunarena había sido citado como testigo e iba a estar a disposición de las partes para ser interrogado en la audiencia.

X. También se sustenta el aludido accionar irregular a partir de un análisis de las llamadas entre la señora Garate y el doctor Palacios, en lo que es de interés, sobre la causa del señor Jaunarena.

En el marco del presente juicio oral se reprodujeron los audios en los que la nombrada Garate informaba a su esposo Gorgonio Díaz (detenido en la causa del robo a la familia Massa) con detalles los avances de la causa que tramitaba ante la Fiscalía del doctor Palacios.

Dr. HESSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Vale recordar que ni Garate ni Díaz integraban la denuncia de Jaunarena, como así tampoco el Fiscal acusado era parte en la causa del hoy condenado y tantas veces mencionado Gorgonio Díaz.

De las mismas escuchas surge que el doctor Palacios le entregó en la vía pública a la señora Garate que, como se dijo, no era particular damnificada ni revestía el carácter de parte, copias de la IPP n° 13.625.

Al respecto, llama poderosamente la atención las escuchas en las que el enjuiciado le solicita a la señora Garate que no hablen más de manera telefónica porque podrían estar sus teléfonos intervenidos y que "esta manga de delincuentes no quería saber la verdad de lo que pasó en los allanamientos".

Sin perjuicio de lo impropio de tales manifestaciones para un Agente Fiscal, lo cierto es que no se advierte cuál sería el problema de seguir conversando telefónicamente si su actuación era ajustada a derecho. De ser así, nada malo podía surgir de las escuchas. Ello entendiendo que su proceder debía ajustarse, de acuerdo al marco normativo que lo guiaba, a un criterio netamente objetivo.

XI. En igual sentido declaró el testigo Maximiliano Jarich, instructor judicial de la UFIC, quien estuvo a cargo de las transcripciones de las escuchas.

Refirió que recordaba que de una de las conversaciones entre los señores Garate y Díaz, surgía que la misma refirió que el doctor Palacios le había entregado copias de la causa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Y que le adelantó lo que iba a hacer cuando volviera de su viaje, esto es: iba a imputar al Fiscal Magaz, el señor Santillan -hoy fallecido-, el oficial Natiello y a otros integrantes de la fuerza policial.

También expuso que solicitó por oficio la remisión de la IPP n° 13.625, y para confirmar su recepción, se comunicó con la Fiscalía a cargo del doctor Palacios, siendo que el señor Ezequiel Astese le dijo que no podía cumplir con la remisión porque la tenía el Fiscal en su poder y se encontraba de vacaciones.

Tales afirmaciones respecto al carácter "secreto de las actuaciones" fueron confirmadas por el testimonio de la secretaria Basiglio. Y por lo manifestado en el marco de la presente audiencia por los doctores Magaz y Mauricio Albareda quienes hicieron referencia a lo dificultoso -hablaron de una jornada y media de trabajo- que les resultó encontrar en el SIMP la causa iniciada por denuncia del señor Jaunarena, ya que en el sistema no se había cargado el nombre del denunciante ni de posibles imputados.

Dichas manifestaciones son contestes con otra comunicación entre los nombrados Garate y Díaz en la que la mujer le dice a su marido lo que Palacios tenía pensado hacer cuando regresara de sus vacaciones.

Ello, según transcripción de audio identificado como "B-110042015-01-24-134503-9" Origen 1153478117, Destino 1166016318 del 24-1-2015 a las 13:41:23 obrante a fs. 221 y vta. Anexo 2 Cuerpo 2.

"VOZ FEMENINA: no, ya está. Era para que me dé una copia de la causa viste. Porque él se va dos semanas tres de

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

vacaciones, es para que tenga todo lo actuado hasta el momento, eh [...] el 18 cuando viene llama a indagatoria al fiscal, a Santillán y a los dos policías, a Natiello y el otro. Natiello... eh [...] capaz que declara antes viste...”.

En otro tramo de la conversación la voz femenina refiere: “...bueno, por eso, por eso. El policía que supuestamente llevo al testigo a casa, contó todo más o menos lo mismo que nosotros, o sea, contó la verdad, lo único que falta eh [...] es los otros dos. Pero [...] dice ellos van a tener que hacer, porque no hicieron el procedimiento, porque olvidate que los exoneran de la policía. Aparte tienen asuntos internos. Y estos dos boludos, que vamos a tener seguramente miles de problemas, desde ya le estoy diciendo señora que tengo muchísimos problemas, por eso como tengo tantos problemas, no es que...”.

Estas circunstancias descriptas ponen claramente en evidencia el accionar desviado del doctor Palacios que no sólo, como quedó debidamente probado, le entregó copias a una persona que no revestía el carácter de parte de una IPP, que por las propias expresiones del acusado en la audiencia debían ser celosamente controladas por el Fiscal actuante, evitando realizar cualquier tipo de delegación, sino que también y lo que agrava aún más su proceder, le adelantó la estrategia procesal de lo que haría en la causa al regreso de sus vacaciones, conducta ésta, manifiestamente inconcebible para un Agente Fiscal.

XII. La defensa sostuvo en su alegato que había certeza de que previo al 21 de noviembre de 2014 el doctor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Palacios no tenía conocimiento ni noticias de lo que estaba sucediendo respecto del testigo Jaunarena y las intervenciones de ciertos nombres rimbombantes del Ministerio del Interior y personal de Prefectura.

Y tampoco de ningún acuerdo previo en el que hubiera intervenido el aludido Palacios respecto de los hechos concomitantes y posteriores al delito de robo en el que fue damnificada la familia Massa-Galmarini. Como así, ninguna prueba de cargo de las rendidas en este debate había dado cuenta de la intervención del doctor Palacios en esos hechos, ni tampoco lo dijo la prueba incorporada por lectura.

Aun cuando esa afirmación pudiera resultar certera, en modo alguno empece a lo que sí está probado, utilizando palabras del señor defensor, certeramente, como lo es la relación y vínculo del enjuiciado con terceras personas con las cuales -de uno u otro modo- llevó a cabo su cometido, esto es el de realizar acciones -positivas y/o negativas- por medio de las cuales exhibió un denodado interés, impropio de su función que se tradujo en un accionar por demás irregular.

Es que, como se destacó, no solo porque el objeto del presente debate es más amplio que dicha circunstancia, sino porque de manera activa realizó medidas tendientes a certificar la veracidad del acta de allanamiento de una investigación que -en ese contexto- resultaba totalmente ajena a su ámbito de actuación.

En definitiva, en esta parcela de argumentos, cabe señalar que la defensa parte de una premisa errónea que lo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Funcionario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conduce a una conclusión de análogas características, al entender que al no estar demostrado un acuerdo previo entre el enjuiciado y los doctores Pérez Bodria y Español, no podría acreditarse connivencia alguna.

En efecto, las marcadas vinculaciones entre los actores aludidos -alrededor de setenta y seis (76) llamadas en un rango de algo más de sesenta (60) días, cuyo promedio asciende a más de un llamado diario- y sin perjuicio de que si en forma pretérita hubo o no una confabulación, de ninguna manera puede desandar lo sucedido a posteriori en el sentido de formar parte de aquellas acciones largamente enumeradas por medio de las cuales el doctor Palacios incurrió en un accionar alejado de su deber de objetividad y en ese sentido, impropio de su función, por resultar marcadamente anómalo.

XIII. También al momento de formular sus alegatos el letrado defensor expuso que "Se habla de motivación, después. ¿Cuáles fueron las motivaciones? Las motivaciones son propias del fuero interno. En general, ni la peor motivación puede convertir en ilícita una actividad normativamente ordenada y legal".

"Esto no lo dice la Defensa, esto lo dicen todos los libros del derecho penal del autor que se quiera: no importa la motivación. Nosotros, además, afirmamos que no hubo ninguna motivación como las que señala el Fiscal, pero, aun así, no hubiera importado".

"Supongamos -tampoco sucedió- que el Fiscal Palacios se enteró que el Fiscal Magaz tuvo un amorío con su mujer y dijo 'Lo voy a investigar'; y, para eso, empezó a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigar un delito que estaba documentado y que tenía color de ilicitud. ¿Qué importa la motivación del fiscal Palacios? Si el fiscal Palacios no se desvió ni un centímetro de su función, no inventó nada, no generó ninguna prueba falsa, como dice el Fiscal, sin mencionar cuál puede ser la prueba falsa".

"Esta investigación -la investigación que hizo Palacios- fue y es lícita. Y ahí no puede haber ninguna motivación espuria ni ningún dolo de ningún delito".

Ahora bien, en el accionar de un funcionario público importan no solo los fines sino también los medios utilizados para cumplir con su labor. Es decir, que más allá de los resultados, su desenvolvimiento en cuanto a la manera en que desarrolla sus funciones no escapa al "principio de razonabilidad" que se deriva del art. 28 de la Ley Fundamental.

En este sentido, la circunstancias de que la causa estuviera cargada en el sistema informático no exime el cuestionamiento sobre el modo en que se consignaron los datos, dificultando así -al decir del testigo Albareda por una jornada y media- su individualización.

En esa misma línea deben analizarse: i) la remisión de copias del expediente al Tribunal en lo Criminal n° 7 departamental y ii) la expresión relativa a que "el investigador fue apartado por investigar".

Es que, dando por cierto que las motivaciones son propias del fuero interno, las limitaciones también surgen del mismo art. 19 de la Constitución nacional. En el caso no podría afirmarse, a contrario de lo que expresa la defensa,

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que el accionar del doctor Palacios no haya tenido consecuencias más allá de su persona.

Además, el deber de objetividad de un Fiscal exige un análisis más riguroso de este extremo.

No sobra traer a colación lo establecido por el Código Iberoamericano de ética Judicial, en el cual se enumeran las siguientes conductas:

ART. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

ART. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Sin perjuicio de no desconocerse que dicho cuerpo normativo está en primera medida dirigido a los jueces, en los fundamentos de dicho instrumento se pone de manifiesto la importancia de extender tales pautas al accionar de todos los que intervienen en la administración de justicia.

Allá, específicamente, se contempla: X. Del Código Modelo de Ética Judicial a la ética de las otras profesiones jurídicas [...] "Es obvio que, más allá de la centralidad del juez en el servicio de justicia, la excelencia ética en el mismo también depende de otras profesiones, por lo que resulta coherente y conveniente extender esa preocupación más allá del ámbito estrictamente judicial. La falta de ética judicial remite en ocasiones a otras deficiencias



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

profesionales, especialmente la de abogados, fiscales, procuradores e, incluso, docentes jurídicos; un reclamo integral de excelencia debe incorporar a esos otros espacios profesionales, y el Código de Ética Judicial habilita para que el mismo Poder Judicial lo impulse" (énfasis acrecentado).

De esta forma, lo expuesto constituye una pauta más para analizar el comportamiento del Fiscal Palacios -con los límites propios del objeto de este debate- y evaluar así si su conducta se ajustó a los estándares de nuestro ordenamiento jurídico (arg. art. 36, CN y ley 25.188).

XIV. A modo adicional, corresponden estas consideraciones en torno al ostensible ocultamiento que se desprende de la escucha entre el acusado y la esposa del señor Gorgonio Díaz, la señora Garate.

Ello así, toda vez que el argumento que da el doctor Palacios ("No hablemos más por teléfono, no me llames más que podemos estar siendo escuchados"), de ninguna manera lo valida. Por el contrario, se opone a los principios de transparencia y exigencias diferenciadas que caben para los funcionarios públicos, que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Precisamente, esa transparencia es, desde un tercero observador, una garantía de justicia. Porque a la par de que deben documentarse, en la medida de que así sea posible, los actos de cada intervención, deben permitirse su publicidad. El accionar que aquí se juzga y tiene por probado se aleja de manera prístina de tales lineamientos.

Dr. ULISES ALBERTO SIMONEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

XV. Los acontecimientos hasta aquí relatados, analizados e interpretados de manera armónica, permiten sostener, con el grado de certeza propio de un juicio de mérito, que el accionar llevado a cabo por el funcionario enjuiciado se apartó de su deber de objetividad, atento la labor que cumplía, resultando -en consecuencia- marcadamente irregular.

En efecto, los testimonios rendidos en el oral, cuanto menos los de las doctoras Márquez, Cohelo y el doctor Calegari, brindaron certeza, por la naturalidad con que se expresaron y convicción que lo hicieron, acerca de que el doctor Palacios pretendió incorporar por fuera del proceso, o mejor dicho de una manera absolutamente anómala a él, un elemento de prueba.

Pero esta pieza probatoria, más allá de la innegable incidencia que pudo haber tenido en el resultado del proceso conforme lo expresaron los testigos aludidos, no había sido incorporado como prueba por las partes en el momento oportuno.

Palacios no solo no era parte, sino que, a su vez, tampoco intentó acercarlo al representante del Ministerio Fiscal al cual también pertenecía.

Este espurio proceder, rayano con la mala fe procesal, lo aleja de un accionar signado por el deber de objetividad que debió haber guiado su labor como norte.

A contrario de ello, optó por -una u otra vía- hacer valer una pieza que, como ya se dijo, no había sido integrada de manera válida al proceso y de ese modo no



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

existía en términos procesal-constitucional (arg. art. 18, Const. nac.).

Justamente esa bilateralidad que caracteriza al proceso acusatorio era la que él pretendía romper al anejar prueba sin el debido contralor de las partes, con el agravante de que no era él el miembro del Ministerio Público designado para actuar en ese juicio oral.

Podría ensayarse la hipótesis que, de haber sido admitida por el Tribunal, luego se los habría hecho conocer a las partes, pero ello, no solo que no sucedió, sino lo que es más perteneciendo a un estamento jerárquico e indivisible, pretendió tomarlo por la espalda.

Fue justamente la doctora Márquez, quien en el decurso de su exposición y en lo que es materia de análisis expresó: "Pero sí le puedo decir que la intención de esa remisión era para hacerse valer como prueba. Lo que nosotros resolvimos en ese momento, fue justamente esto. Si la parte lo ofrece, explica los motivos por los cuales esta prueba va a avalar su postura en el juicio, obviamente, es procedente. Si no lo es, la parte de la Fiscalía, la parte de la Defensa, eran ellos los que tenían que acercarnos los elementos de prueba. Nosotros no; no hubiera correspondido" (énfasis acrecentado).

Pero debe decirse aún más, la única forma mediante la cual se podía haber tan solo intentado aportar el cuestionado elemento probatorio, es a través de la función -exorbitada- que cumplía el doctor Palacios.

Dicho de otro modo, no había posibilidad alguna siquiera remota de que un particular, quizá interesado como

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

él, pudiera acercar tal prueba, pues de haberlo procurado, posiblemente no se le hubiese, procesalmente hablando, franqueado el ingreso.

Este proceder, como se dijo marcadamente irregular, se entiende, espeja un exceso funcional impropio de una persona a quien el ordenamiento normativo le confió tan importante labor.

XVI. Antes de finalizar es pertinente abordar, pues fue uno de los argumentos basales de la defensa a lo largo del debate, el punto relativo a que el doctor Palacios justificó su accionar, o al menos intentó hacerlo, en las resoluciones 1390 de la Procuración General y en la 225/06 de la Fiscalía General.

El enjuiciado al prestar declaración ante el Jurado, en aquello que resulta de interés y a modo de síntesis, expresó que "...las preguntas que se formulan son todas -a mí entender- pertinentes respecto de ese objeto procesal; destaco una vez más, entiendo yo que se trata de instalar la idea [de] que fue una denuncia por amenazas, y no son una denuncia por amenazas únicamente. No fue así. Informaba más circunstancias que podrían llegar a ser delitos de acción pública y era mi obligación investigarlas -insisto, discúlpeme- en cumplimiento de la 1390 y la 225, resoluciones que marcaban mi competencia en ese tipo de delitos".

"Había quedado claro también, porque es una tarea investigativa muy específica, que está regulada por la 1390 por ciertas limitaciones, ciertas reglas que hay que observar".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Quiero destacar que de la redacción de las resoluciones N° 1390 y N° 295 -la primera, de la Procuración y la segunda, de la Fiscalía General-, de los ejemplos que traje, los antecedentes y lo que hemos oído en este debate surge que debía investigar, era mi obligación investigar los posibles hechos delictivos o irregularidades cometidas al confeccionarse el acta de allanamiento".

Dos argumentos son los que llevan a rechazar este fundamento, que podría decirse, fue central de la Defensa.

El primero, relacionado con el propio texto de la mencionada resolución 225/06 en cuanto dispone, como principio general, la creación de una Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, cuya intervención tendría lugar en las investigaciones penales preparatorias en virtud de los hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, con los alcances establecidos en el contenido de la presente resolución.

A su vez, los considerandos de la misma determinan uno de los alcances a los que se alude en la parte dispositiva, el que está precisado a aquellos casos en cuales los imputados fueran personal policial.

Y en tal sentido, refiere que "resulta conveniente que la instrucción inicial se mantenga en las distintas Unidades Funcionales conforme el organigrama específico, hasta tanto se reciba al imputado, declaración en los términos del art. 308 del CPP o, en su caso, se concluya con la evaluación de citas prevista en el art. 318 del CPP, momento en el cual corresponderá efectuar la remisión".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Funcionario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Encontrándose, como el propio doctor Palacios lo afirmó en la audiencia y se lo adelantó de manera irregular a la señora Garate, involucrado en la posible falsificación del acta de allanamiento, entre otros funcionarios, un Agente Fiscal, debió dar inmediata intervención a la creada Unidad Funcional de Investigaciones Complejas.

Situación que en definitiva fue resuelta por los órganos jurisdiccionales intervinientes el día 20 de febrero de 2015 (v. fs. 254/256, anexo 4, cuerpo 2). Máxime que el propio titular de la referida Fiscalía de Investigaciones Complejas había solicitado la remisión *ad efectum videndi* la remisión de la IPP 13.625 (v. fs. 11, anexo 4, cuerpo 1).

Cabe destacar que no se está diciendo que no correspondía investigarse la posible falsificación de un acta de allanamiento, como de hecho lo resolvió el propio señor Procurador al enviarla al Departamento de San Martín, sino que ello debió llevarse adelante con el más estricto apego al ordenamiento jurídico y no del modo irregular -paralelo-, como quedó acreditado a lo largo de lo que se viene exponiendo, emprendido por el fiscal Palacios.

El segundo, y una vez más -aun a riesgo de resultar una reiteración, pero que se estima no es así dada la necesidad de fundar debidamente esta decisión-, cabe aludir a lo que se acreditó a lo largo del juicio, sea por la prueba rendida en el oral o por aquella que con la conformidad de las partes se incorporó al mismo.

La referencia clara es al accionar irregular, anómalo del fiscal Palacios por medio del cual llevó adelante una serie de acciones que por desmedidas y alejadas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de su función, lo corrieron del deber de objetividad que debía guiar su proceder.

Como se vio de lo reseñado y de lo alegado tanto por el Fiscal Palacios en su declaración como por su defensa en los alegatos, acaso síntesis de su posición, las aludidas resoluciones 1390 y 225/06 fueron las que, según ese entender, permitieron ampliar su espectro de actuación.

Empero aun cuando ese hubiera sido el marco normativo en el que asentó su proceder, difícilmente pudo validar todo aquello que lo excedió.

Es dable significar con esto que no existe desde la más mínima y básica razonabilidad de los actos de gobierno (arg. arts. 1 y 28, Const. nac.), y el del Poder Judicial lo es, posibilidad alguna de que tales resoluciones permitan un accionar espurio como el que se llevó a cabo por parte de quien hoy está sometido a este juicio.

Resulta inconcebible que el ordenamiento normativo considere ajustado a derecho, por ejemplo, la entrega de copias de una causa a quien no forma parte de ella bajo ninguna de las calidades que permite el ordenamiento adjetivo, que se encuentra en plena etapa incipiente de investigación.

Menos aún, el tipo de conversaciones reservadas que mantenía con la señora Garate -ajena a la IPP que investigaba- y la indicación de la estrategia que iba a emprender y contra quiénes, al regreso de su descanso estival; todo ello sin soslayar el ocultamiento a sus pares de la investigación a su cargo.

Dr. ULISE
Secretario
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Qué decir de la pretendida incorporación directa y sin ser parte de un proceso, de un elemento de prueba -no recocado como tal- en un juicio que estaba próximo a iniciarse y qué por una adecuada decisión de la presidenta del Tribunal, no fue aceptado.

Sumado a que al no lograrse tal incorporación se pretendió declarar como testigo en ese mismo juicio oral, en el cual una vez más el tribunal desestimó tal pedimento de la defensa, conforme surge del acta de debate de la causa en la que se condenó al ex prefecto Gorgonio Díaz.

Circunstancias todas que lo alejan del "celo especial" que dijo tener; por el contrario, lo acercan más - y así lo acreditó la prueba a lo largo del debate- a un proceder totalmente signado por la irregularidad y la anomalía.

En efecto, sin conceder al enjuiciado que su accionar fuera válido -en tanto no respetó las regulaciones que establecían las resoluciones ni las limitaciones que debía observar, según sus propias palabras-, puede decirse que el marco normativo de actuación del Fiscal Palacios no puede reducirse solamente a lo normado por las remanidas resoluciones 1390 y 225/06, sino que tal contexto normativo es mucho más amplio y aprehensivo del ordenamiento jurídico todo.

Quiere significarse con esto, que el mero convencimiento unilateral de cumplimiento de una normativa particular no conlleva la observancia del ordenamiento jurídico todo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El derecho como concepto, es algo mucho más amplio que la ley y los preceptos normativos menores, lo excede, aquel es su continente.

Es decir, que a la par del cumplimiento de las mentadas resoluciones debía necesariamente acompañarse del respeto de los más básicos principios y garantías deraigambre constitucional, acaso porque el derecho procesal no es sino derecho constitucional aplicado.

Por consiguiente, la falta de apego al ordenamiento jurídico todo, incluido a las propias resoluciones que desde lo formal dijo ajustarse, exhiben un accionar irregular y carente de objetividad, que merece así ser declarado.

XVII. Ahora bien, conforme quedara expuesto en los acápite precedentes, y de acuerdo a los términos del art. 45 de la ley que rige la materia, analizado y fundado que la acusación fue parcialmente probada (para lo cual resultan de aplicación las reglas de las libres convicciones conforme lo establece el art. 48 de la ley 13.661) y haciendo mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados tanto en base a la prueba incorporada válidamente al debate, sea documental, informativa o pericial obrantes en autos, como así de los elementos de convicción producidos durante el debate ante este Jurado, corresponde abordar el encuadre de las conductas desplegadas.

En esta tarea, y previo a vincular las normas presuntamente violadas, resulta necesario demarcar el objeto de este Jurado.

La inescindibilidad de los hechos en juzgamiento, en tanto el mismo sustrato fáctico permite ser visualizado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desde la perspectiva de las faltas contempladas en el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento, así como ser subsumidos en el art. 20 (texto según ley 14.441), admite abordar la calificación jurídica de las irregularidades acreditadas desde ambos vértices conjuntamente.

XVII.1. Sobre la base de este plexo probatorio puede afirmarse que, en punto a las faltas, se comparte de manera parcial la calificación efectuada por el acusador.

Así, se encuentra subsumible la actuación irregular del doctor Palacios en el trámite de la IPP n° 13.625, quien como Agente Fiscal representante de los intereses de la sociedad y titular de la acción pública, debía promover la confianza en la Administración de Justicia con una actuación apegada a la legalidad y al deber de objetividad, en los incisos: e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo"; i) "comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido"; ñ) "la realización de actos de parcialidad manifiesta" y q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura", todos del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Por el contrario, el carácter deliberado en su accionar -esto es el conocimiento con el cual lo llevó a cabo- inhibe su subsunción en el inc. "d", en tanto no se observa que la conducta desplegada por el acusado sea fruto de un obrar incompetente o negligente.

XVII.2. Por otro lado, cabe efectuar algunas consideraciones en relación a la causal de destitución



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prevista en el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento, esto es "...la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...".

Empero, del texto transcrito no se deriva que este Jurado se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional, sino que la función de este Cuerpo se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176, Const. prov.).

Por lo tanto, la calificación se efectúa dentro del marco constitucional específico y, por ende, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX--2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018; S.J. 313/15 "Arias" veredicto y sent. de 15-VIII-2018).

Así, a la luz de este acotado margen de entendimiento, puede decirse que la conducta objeto de acusación resulta posiblemente subsumida como delito en la ley penal vigente -siempre bajo ese restringido margen antes indicado-, en tanto la actuación del acusado descripta al

Dr. USES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento y el Jurado
de Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tratar los acápite precedentes podría configurar el delito tipificado en el artículo 248 del Código Penal.

De este modo, en base a los fundamentos y probanzas referenciados, cabe concluir que el Agente Fiscal acusado incurrió en mal desempeño en sus funciones cesando de esta manera la "buena conducta" que era la condición indispensable para la preservación de su empleo conforme lo establece el art. 176 de la Constitución provincial -en concordancia con el art. 110 de la Constitución nacional-, reglando en los arts. 180, 182 y siguientes -al igual que el art. 187 para los delitos ajenos a sus funciones- los mecanismos institucionales que se aplicarán a dichos Magistrados para su suspensión y/o remoción, es decir, para decidir acerca de su responsabilidad política.

En consecuencia, el doctor Palacios ya no reviste las condiciones que suponen su continuidad en la función, debiendo ser apartado de su cargo.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el doctor Guillermo Ricardo CASTELLO dijo:

Adhiero en todos sus términos al voto efectuado por el distinguido conjuuez que vota en primer término, doctor Allan, por reflejar mi sincera convicción (art. 48, ley 13.661).

Voto por la afirmativa.

Dr. ULIBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el señor Presidente del Jurado, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, dijo:

Adhiero, en lo concordante al voto del Jurado Juan Pablo Allan con el alcance que sigue.

I. La prueba recibida en la audiencia pública y la incorporada por lectura a este juicio, permiten afirmar que el Agente Fiscal Carlos Washington Palacios incurrió en la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pueden ser calificados como delito y las faltas previstas en el art. 21 de la ley 13.661 (según ley 14.441).

II. La conducta reprochable que genera su responsabilidad política tuvo lugar en ocasión del trámite de la Investigación Penal Preparatoria 13.625-14 que instruyó como Fiscal a cargo de la UFI 1 de Pilar.

El expediente se inició mediante la presentación de un escrito ante dicha fiscalía en noviembre de 2014, a través de la que César Emiliano Jaunarena denunció, con el patrocinio letrado de una abogada, haber sido víctima de amenazas telefónicas y que personas extrañas seguían sus pasos; allí solicitó ser convocado a audiencia para ampliar sus dichos y por considerar que se hallaba en riesgo su integridad física y la de su familia.

El 25 de noviembre de 2014 el fiscal Palacios le recibió declaración testimonial, en la cual Jaunarena manifestó que vinculaba las amenazas sufridas con su actuación como testigo de dos allanamientos (realizados en la localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre) y del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acta que los documentaba (en la IPP 1654-13 seguida a Alcides Díaz Gorgonio por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de las víctimas Massa-Galmarini en el año 2013).

Jaunarena refirió, entre otros detalles, que el fiscal (Magaz) que se hallaba presente en las diligencias "sacó un fajo grande de dólares y seis fajos de pesos, que según dijo el fiscal, estos últimos tendrían diez mil pesos cada uno" y que antes de firmar "el papeleo" quiso leerlo, pero "el policía que los había escrito dijo que no hacía falta leerlo porque lo único que iba a encontrar era que se había escrito menos plata de la que en realidad se había encontrado".

Añadió que igualmente leyó y vio que se había consignado el secuestro de "mil y pico de dólares y cuarenta mil pesos. Que también llegó a leer que pusieron que en el segundo allanamiento sólo habían encontrado veinticinco mil pesos". Continuó indicando que luego como la hoja firmada por Díaz tenía una mancha de sangre volvieron a hacer los papeles, firmaron y que si bien no pudo leerlos con detenimiento figuraban los mismos elementos secuestrados e incluso se llevó una copia del acta.

En ese mismo relato dijo que días después fue llevado a declarar a la fiscalía y que el fiscal que investigaba el robo le dijo "que no diga que se encontró más dinero de lo que estaba escrito" y que el declarante le hizo caso al fiscal y declaró que "se secuestró lo que estaba escrito en el papel que le hicieron firmar en la Comisaría". Siguiendo con su declaración, Jaunarena se refirió a las

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Magistrado del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

amenazas que dijo haber recibido y su sospecha de que provenían de "personal policial de Tigre para que siempre declare lo que se escribió en los papeles del allanamiento".

III. El doctor Palacios alegó al prestar declaración en la audiencia pública ante este Jurado que, frente a tales manifestaciones de Jaunarena se encontraba habilitado para investigar no sólo las amenazas denunciadas sino también los posibles ilícitos cometidos durante el allanamiento y su documentación.

Explicó que la Instrucción General 225/06 de la Fiscalía General de San Isidro establecía, para casos en los que estuviera imputado personal policial, un sistema de investigaciones cruzadas entre fiscalías ubicadas en diferentes localidades con la finalidad de que no fuera el mismo fiscal que habitualmente trabajaba con ciertas dependencias policiales quien debiera investigar los delitos que a los mismos se le atribuyeran. Y, teniendo en cuenta que dicha Instrucción disponía que los hechos cometidos por funcionarios policiales en el Distrito de Tigre debían dilucidarse en el Distrito de Pilar (asiento de la fiscalía del doctor Palacios), afirmó que la denuncia de amenazas de Jaunarena con alusión asimismo a irregularidades en los allanamientos lo facultaba a ocuparse también de esta última cuestión.

Sin embargo, esta explicación no es atendible ya que el doctor Palacios no desconocía que la misma Instrucción General 225 del año 2006 dispuso la creación de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas para la intervención en las investigaciones penales preparatorias en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

virtud de hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, desde que es claro que en el testimonio de Jaunarena se señalaba al fiscal que intervino en los allanamientos realizados en la causa seguida a Gorgonio Alcides Díaz, como partícipe de ilícitos cometidos en el ejercicio de su función, el Doctor Palacios debió atenerse a la Instrucción aludida y remitir lo actuado - cuanto menos lo referido al allanamiento- a la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas y no mantenerla radicada ante la fiscalía a su cargo con el argumento de que los imputados eran miembros de la policía.

IV. El haberse desentendido de lo dispuesto en la Instrucción General 225/06 de la Fiscalía de Cámaras, sumado a una serie de indicios que seguidamente se enunciarán, es indicativo de que el Doctor Palacios incurrió en una sobreactuación, extralimitándose en relación a las supuestas irregularidades de los allanamientos y, paralelamente, descuidando la dilucidación del delito de amenazas denunciado por Jaunarena, respecto del cual omitió disponer elementales medidas de prueba.

IV.1. Cabe interpretar que, en el afán de conservar la intervención que no le correspondía en relación a los allanamientos, ingresó al sistema del ministerio público la I.P.P., sin consignar información relevante. Incluso, su forma de actuación dio lugar a que Jaunarena declarara que había sido "patrocinado" por el fiscal Palacios.

IV.2. No se procuró disponer, entre las primeras medidas de instrucción, las conducentes a establecer a

Dr. ULISES ALBERTO GUINEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

través de las empresas de telefonía si Jaunarena y su madre habían sido titulares de líneas telefónicas (dado que el denunciante no suministró números telefónicos en los cuales habría recibido las amenazas) para, a partir de allí, intentar establecer su existencia y origen, o bien solicitó las correspondientes a fechas distintas a aquellas en las cuales habrían tenido lugar las amenazas.

La secretaria de la fiscalía del doctor Palacios, doctora Basiglio también manifestó ante el Jurado que hubo un desvío del objeto de la pesquisa ya que empezó como amenazas, que no fueron investigadas, y derivó en la vinculada con el robo imputado a Díaz. Refirió, además, que el acusado se llevó el expediente iniciado por denuncia de Jaunarena a su casa durante la feria judicial, que la manejaba como una causa secreta y que el abogado Pérez Bodria y personal de Asuntos Internos de la policía concurrían a hablar con el fiscal Palacios sobre el expediente. A criterio de la testigo, la fiscalía del doctor Scapolán era la que debía intervenir, pues en esa dependencia ya se investigaba lo vinculado con el allanamiento.

Acerca del tipo de medidas que se adoptan en casos de denuncia de amenazas el testigo Mauricio Albareda, entonces Instructor en la Fiscalía Tigre Centro, describió las diligencias que apuntan a identificar la titularidad de las líneas, la cantidad de líneas por equipo y otras que, en el expediente a cargo del doctor Palacios no fueron adoptadas prontamente.

El testigo Jarich, instructor judicial en la causa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

penal seguida al doctor Palacios, igualmente manifestó que el acusado se había llevado la causa a su casa durante las vacaciones y que por esa razón cuando la pidieron no se la pudieron enviar.

IV.3. A todo evento, frente a las referencias de Jaunarena sobre la comisión de ilícitos en los allanamientos, era de rigor formar un expediente por separado pues como lo señaló el testigo Lloret, desde su condición de fiscal, en esos supuestos se formaba una nueva causa a partir de la causa madre.

IV.4. Establecido, entonces, que el acusado no tenía facultades para actuar en relación al allanamiento cuestionado, no puede sostenerse -como se pretendió- que sus comunicaciones con la familia de Díaz (acusado por el robo a las víctimas Massa-Galmarini), esto es su mujer Graciela Garate y sus dos hijas estuvieran amparadas por el deber de informar a las víctimas que establece el art. 83 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, se advierte que existe una coincidencia temporal entre la denuncia efectuada por Jaunarena por amenazas ante el fiscal Palacios con la petición de la señora Garate de que el fiscal Scapolán desarchivara la IPP 8783 en la cual la nombrada había denunciado un robo que la damnificó durante la ejecución del allanamiento.

IV.5. Asimismo, aun cuando el acusado del robo, Alcides Díaz Gorgonio era miembro de la Prefectura Nacional, el testigo del allanamiento (Jaunarena) fue puesto bajo custodia de esa misma fuerza en su carácter de testigo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Funcionario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

protegido según lo indicaron testimonios como el del testigo Logozzo, verificándose además respecto del nombrado una poco clara situación con la intervención de personas ajenas a la investigación, como los abogados Esteban Español y Pérez Bodria.

En ese sentido destacan las manifestaciones del testigo Gustavo Logozzo, de las que surge la llamativa situación en que los abogados Esteban Español y Pérez Bodria aparecen inmiscuyéndose en las actuaciones, presenciando declaraciones en el sumario administrativo y luego, requiriendo al dicente el domicilio del testigo de actuación Jaunarena. Agregó que lo ubicó y que efectivamente se reunió con el abogado, ignorando los motivos de la reunión. Continúa explicando que un mes después de este episodio, Fernando Ciatti director de inteligencia criminal le pide que lo fuera a buscar porque por orden de Palacios estaba en un programa de protección de testigos.

En igual sentido, declaró Lucas Rodrigo Borge, señalando que Natiello fue citado a Pilar, y se reunió con el abogado Pérez Bodria. El testigo Natiello por su parte, también mencionó esa reunión en el estudio jurídico de Pérez Bodria.

Por su parte, el testigo Gastón Rueda, que en ese entonces se desempeñaba en la auditoría general de asuntos internos, refirió haber concurrido a la fiscalía de Palacios con motivo de la protección de un testigo. Que en la reunión se encontraba presente además del fiscal Palacios, el dicente, la auditora general doctora Arcidíaco, el director del programa de protección de personas Darío Díaz y un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

abogado de apellido compuesto, que tenía un estudio frente a la fiscalía.

Se trata, como puede apreciarse, de circunstancias que contribuyen a formar un cuadro de convicción acerca de las irregularidades que rodearon la intervención del Doctor Palacios en la causa que aquí se examina.

IV.6. La extralimitación del doctor Palacios lo llevó a enviar "a los efectos que correspondan" las actuaciones que había producido en la IPP 13.625-14 al Tribunal en lo Criminal nro. 7 de San Isidro para la causa 2856 seguida a Díaz por el robo agravado que ya había arribado a la instancia de juicio.

Respecto de la irregularidad de este proceder declararon en la audiencia ante el Jurado dos de las magistradas que integraron el Tribunal, las doctoras Márquez y Cohelo. La primera manifestó que el sobre enviado por el Doctor Palacios fue devuelto a su remitente ya que esa no era la vía para ingresar prueba al proceso, de manera que ni siquiera lo abrieron. De manera concordante, la doctora Cohelo manifestó que en relación a esa situación mantuvo una comunicación telefónica con el doctor Palacios y que se devolvió el sobre sin abrirlo ya que ese proceder era totalmente irregular. La Jueza dijo que el sobre fue ofrecido luego como prueba por la defensa.

También el testigo Carballo, de acuerdo a su experiencia como Agente Fiscal explicó que el envío de actuaciones directamente al Tribunal podía alterar la estrategia del acusador y que, en todo caso, debían remitirse a la Fiscalía General.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por lo tanto, no teniendo el doctor Palacios el carácter de parte en el juicio que se hallaba en la etapa de debate, a todo evento debió remitir las actuaciones al Fiscal que sí lo era, el doctor Callegari. O si, por compartir éste la fiscalía con el doctor Magaz, el doctor Palacios entendió -como lo alegó- que no correspondía hacérselo llegar a esa dependencia, entonces debió enviarlas a la Fiscalía General y no directamente al órgano del debate.

Por lo demás, la investigación irregular del doctor Palacios originó que el acusado Díaz lo ofreciera como testigo en el juicio oral de dicha causa 2856 con la finalidad de impugnar la validez de los allanamientos (testimonio que no fue admitido por el Tribunal en lo Criminal 7), según lo relataron ante este Jurado los testigos Márquez y Callegari -Agente Fiscal en la causa 2856-.

V. Como ya ha sido señalado, la vigencia de la Instrucción General 225/06 de la Fiscalía General de San Isidro al tiempo en que el señor Fiscal Palacios desarrolló su actividad en la denuncia formulada por Jaunarena, imponía la necesaria intervención de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, en razón de que uno de los presuntos implicados en las denunciadas irregularidades del acta de allanamiento era un funcionario público, concretamente el Fiscal Magaz.

De conformidad con dicha disposición, de cumplimiento obligatorio para todos los agentes fiscales de San Isidro y vinculada a la Resolución 1390 de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Procuración General, la atribución de competencias fue establecida de la siguiente manera; a) En las investigaciones penales preparatorias sustanciadas en virtud de hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, b) Ahora bien, cuando se halle imputado personal policial, actuarán los fiscales respectivos, se dispone un entrecruzamiento de jurisdicciones. Para el caso, si los hechos acaecieron en Tigre serán instruidas en Pilar, c) y todavía, la posibilidad de instrucción por los fiscales de distrito tendrá lugar exclusivamente hasta el momento en que se reciba al imputado declaración en los términos del art. 308 del CPP o se concluya con la evacuación de citas, pues a partir de entonces deberá remitirse a la Unidad de Investigaciones Complejas.

Esta circunstancia ha sido llamativamente silenciada por el enjuiciado, en tanto ha subrayado reiteradamente la aplicación de la recordada Resolución 225 sobre la base del cruzamiento de jurisdicciones dispuesto por esta última cuando se hallase involucrado personal policial. Esta previsión efectivamente lo habilitaba para intervenir, en tanto y en cuanto los destinatarios de la investigación fueran exclusivamente integrantes de aquella fuerza. Mas nada ha explicado, sin embargo, en relación con la circunstancia de la presencia del aludido Fiscal, lo que expresamente imponía la intervención de un órgano distinto dentro del Ministerio Público.

En otras palabras, Palacios incumplió acabadamente

Dr. ULISES ALBERTO SIMONEZ
de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la exigencia de dar intervención a la unidad fiscal que regularmente debía intervenir, asumiendo por sí una labor para la que estaba excluido.

Es de toda obviedad, que la actividad del funcionario enjuiciado debía tener lugar de conformidad con las normas y regulaciones que resultaban aplicables. Si bien es cierto que los operadores judiciales cuentan con un margen de libertad para decidir, ello es válido en la medida en que no resulte vulnerado el ordenamiento. En términos generales el intérprete cuenta con la posibilidad de hallar varias soluciones igualmente válidas, entre las cuales elige una de ellas, lo que remite al concepto de discrecionalidad. La discrecionalidad es entendida como el poder o la facultad para elegir entre dos o más cursos de acción, cada uno de los cuales es concebido como posible por el sistema de referencia que es el derecho. Viene a ser la libertad, poder o facultad que las normas del sistema jurídico otorgan explícita o implícitamente, para elegir entre dos o más soluciones posibles. Es la zona de posibilidad entre alternativas legítimas en oportunidad de dictar un pronunciamiento. Si el camino escogido se encuentra fuera de esa zona de posibilidades, marginado del sistema legal, la decisión entonces es arbitraria, a más de ilegal, en tanto la Instrucción General 225 emanó de la Fiscalía de Cámaras en el ejercicio de sus atribuciones (Ley 12.091, art. 16 inciso 4, entonces vigente).

Adviértase una clara distinción. No estamos formulando reproche por el contenido de la decisión. El principio general es la irresponsabilidad política de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

jueces y funcionarios por el contenido de sus decisiones. Quedan afuera de esa responsabilidad los casos de pronunciamientos o conductas que implican la adopción de una posición determinada frente a una cuestión opinable, susceptible de diversas interpretaciones, todas ellas cubiertas por el manto de la juridicidad. Precisamente la preservación de la independencia judicial impide ingresar, en el contexto del enjuiciamiento, en la valoración de tal o cual solución jurídica enmarcada debidamente en el ordenamiento. Pero hay casos en que se evidencian situaciones diversas. Una de ellas es el desvío de poder. Aquí, el Fiscal Palacios se ha apartado inexplicablemente de las regulaciones que lo vinculaban, asumiendo una conducta que le estaba expresamente prohibida.

Por otro lado, ya se ha explicado que el doctor Palacios no produjo diligencias de prueba que apuntaran a esclarecer el delito de amenazas denunciado por Jaunarena, contraviniendo las disposiciones del Código Procesal Penal (arts. 56, 59 y concordantes).

Ya se ha hecho, también, referencia en este voto y en el del Jurado doctor Allan al que adhiero, a diversos elementos comprobados en la causa a través de la prueba documental y testimonial. Entre otros, en primer lugar, el propio incumplimiento a la Resolución 225 mediante la sustanciación de una causa para la cual el Fiscal Palacios carecía de competencia. A lo que se agrega un conjunto de datos que trasuntan situaciones equívocas, confusas y por cierto nada corrientes. Así, abogado que cita a un Policía que había participado del allanamiento sugiriéndole cambiara

Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ
Magistrado del Jurado
de Enjuiciamiento de los
Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

su declaración, en cuya ocasión el aquí imputado cruza a ambos circunstancialmente e indaga acerca de si se arribó al acuerdo. (A este respecto, no tengo razones para apartarme del testimonio concreto y concluyente del policía Natiello). Una actividad del Fiscal Palacios consistente en desplazar categóricamente toda investigación que tuviera relación estricta con el delito de amenazas denunciado, omitiendo identificación de teléfonos, fechas, etc., para concentrarse exclusivamente en la supuesta motivación de aquellas amenazas (las irregularidades del acta), a sabiendas que en otra causa y ante otro Fiscal estaba teniendo lugar precisamente la investigación de esto último a raíz de la denuncia efectuada por la señora de Díaz. Con más las inusitadas numerosas comunicaciones con esta persona, esposa del imputado en la causa del robo y con sus hijas, dándoles razón del acaecimiento de determinados actos del proceso. Culminado todo ello con el intento de incorporar documentación en ocasión del debate oral de la causa por robo, desestimado por los jueces intervinientes por carecer el fiscal de legitimación para ello.

Estas circunstancias, a mi criterio, permiten encuadrar la conducta del Fiscal enjuiciado, en este aspecto en la hipótesis contemplada por el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento. En efecto, dicho texto consagra como causal de destitución la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones, que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente. No se trata de establecer lisa y llanamente la comprobación de un delito, con todos los elementos que le conciernen, sino algo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

distinto: hechos que a juicio del Jurado pudieren ser calificados como tales.

En este orden, se avizora que Palacios habría incurrido en una conducta probablemente encuadrable en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 C.P.) que en su modalidad comisiva supone dictar resoluciones u órdenes contrarias a las leyes y en la omisiva supone la obligación de realizar una conducta debida. En estos casos no se hace lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su órbita funcional, y el tipo subjetivo requiere la voluntad de no ejecutar la ley cuando se sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente y que no se la ejecuta, no obstante, la posibilidad de hacerlo.

Paralelamente, la conducta enjuiciada encuadra en varias de las causales establecidas como faltas por el art. 21 de la ley de enjuiciamiento 13.661 (según ley 14.441) a saber; las previstas en los incisos "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), inciso "i" (graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en lo que hubiere intervenido) "q" (toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura) y "ñ" (realización de actos de parcialidad manifiesta).

Asimismo, tengo en cuenta que conforme lo dispuesto en la Ley de Ministerio Público, el Agente fiscal desarrollará su tarea actuando con criterio objetivo. Esta premisa no ha sido observada en el caso por el Fiscal

Dr. ULISSES ALBERTO GIMENEZ
de la Sala de Enjuiciamiento del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Palacios. Así lo indican las circunstancias comprobadas de la causa a que se ha hecho referencia en el primer voto y en el presente, lo que da cuenta de un inusitado e intenso propósito de influir o interferir en el proceso del que era imputado el señor Díaz. La pérdida del criterio de objetividad lo hace incurrir, por tanto, en el supuesto contemplado por el inc. ñ del mismo art. 21, realización de actos de parcialidad manifiesta.

En función de todo ello, cabe recordar que el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, radica en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Y como lo difunde reiteradamente la Corte Suprema de la Nación, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. (Gómez Carlos, CSJ 1891/2016, del 11/6/2019, entre multitud de recedentes similares).

Bajo ese prisma, y por todo lo expuesto, estimo que corresponde pronunciarse en sentido destitutorio.

Voto por la afirmativa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el doctor Hugo Francisco OROÑO, dijo:

Adhiero a los fundamentos vertidos por el colega que abre el acuerdo, doctor Juan Pablo Allan, con las consideraciones efectuadas en su voto por el señor Presidente del Jurado, doctor de Lázzari, por ser ello mi sincera e íntima convicción (art. 48, ley 13.661).

Voto por la afirmativa.

Dr. ULISES ALBERTO SIMONEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el doctor Abraham WAISMANN, dijo:

Adhiero en todos sus términos y conclusiones al voto del señor juez doctor Allan, con las consideraciones vertidas por el señor Presidente, doctor de Lazzari.

Sin perjuicio de ello, diré:

De las actuaciones relacionadas, prueba producida, y valoración de la misma efectuada, surgen elementos suficientes para dar favorable acogida a la acusación.

Considero, al igual que mis preopinantes, que el Fiscal Carlos Washington Palacios ha excedido los límites de actuación que la ley del Ministerio Público y el Código Procesal Penal establecen taxativamente venciendo con su proceder los límites del marco sancionatorio administrativo por vulneración del orden público, al no respetar los principios de legalidad y el debido proceso, promoviendo en una investigación acciones espurias, que van contra la administración de justicia y las conductas previstas en la ley 13.661.

Con andamiaje en los hechos denunciados, prueba incorporada y testimonios brindados, surge que el doctor Palacios incurrió, con sus acciones u omisiones, en las faltas enumeradas por los arts. 20 (art. 248, Cód. Penal) y 21 incs. i), e), ñ) y q), de la ley de Enjuiciamiento, en razón de haber desvirtuado el rol institucional, incumpliendo los deberes inherentes al cargo que ostenta y produciendo la comisión de graves irregularidades conforme el inc. i); toda lo que se deriva de receptor actuaciones por denuncias que debían ser tratadas en sede de Unidad de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*


Investigaciones Complejas de San Isidro, comprometiendo así la eficacia y el decoro en la prestación del servicio de justicia.

Se ha probado que el Agente Fiscal actuó en forma irregular e ilegal en la I.P.P 14.02-013625-14, caratulada "Jaunarena, Cesar Emilio s/Amenazas", en trámite por ante la UFI n° 1 descentralizada de Pilar.

La puesta en marcha de "una operación" a los fines de interferir en la IPP n° 14-10-1654-13, donde resultó condenado el señor Gorgonio Díaz por el delito de robo agravado, entre otras serias y graves irregularidades probadas en la causa.

Se encuentra probado, entonces, que el señor Agente Fiscal Carlos Washington Palacios, ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la magistratura. Motivo por el que corresponde su destitución.

Por ser estas mis más sinceras e íntimas convicciones, voto por la **afirmativa**.


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el doctor Hernán Ariel COLLI, dijo:

En primer lugar, considero que el prolijo y completo relato realizado por el Dr. Allan respecto de los antecedentes de la presente causa y las pruebas producidas, tanto en la audiencia pública celebrada como la incorporada por lectura, hacen innecesario -por sobreabundante y dado que los mismos reflejan mi particular análisis sobre estos tópicos- agregar otros elementos, remitiéndome brevitatis causae a los ya expuestos y dándolos por reproducidos, evitándose así lecturas innecesarias.

Asimismo, es dable adelantar que también concuerdo, por los fundamentos expresados, que adhiero con el voto formalizado por el Dr. Allan, y el criterio resolutivo propuesto, en el sentido de propiciar la destitución del funcionario involucrado.

Por mi parte, considero relevante expresar que la representación de la Procuración General ha lograr acreditar -a partir de la prueba producida- los extremos necesarios para sostener la acusación misma, circunstancia que me permiten arribar a la convicción acerca de su procedencia, sin que ello venga desvirtuado por la prueba producida por el acusado.

Resulta claro para el suscripto que el Agente Fiscal Carlos Washington Palacios incurrió en la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones, que pueden ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente (art. 20 de la Ley 13.661, texto según ley 14.441) así como también en las faltas previstas en el art. 21 incs.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo"; i) "comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido"; ñ) "la realización de actos de parcialidad manifiesta" y q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" de la ley 13.661 (texto según ley 14.441).

La conducta reprochable -a partir de la inescindibilidad de los hechos en juzgamiento- permiten tener por acreditada el sustrato fáctico tanto de aquello que corresponde encuadrar en el art. 20 antes referido, como de las faltas individualizadas en los diferentes incisos del art. 21 que han sido mencionadas, generando su responsabilidad política en el trámite de la Investigación Penal Preparatoria 13.625-14 que instruyó como Fiscal a cargo de la UFI 1 de Pilar.

El Dr. Palacios no sólo ha incumplido con las normas procesales vigentes como tampoco con aquellas dictadas por sus superiores (Resolución 1390 de la Procuración General e Instrucción 225/06 de Fiscalía General departamental) atribuyéndose una competencia que no se le encontraba asignada, sino que también ha omitido disponer medidas de prueba impostergables y conducentes para la investigación del presunto delito denunciado, abordando la realización de otras que prima facie no guardaban relación con este objeto procesal. (ver para ello, también la prolija reseña efectuada en el voto del Señor Juez Dr. de Lázari)

Es dable apuntar, asimismo, que ha desplegado conductas impropias para un funcionario del Ministerio

Dr. ULISSES ROBERTO GIMENEZ
Subsecretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Público Fiscal, no sólo porque no ha respetado el deber de objetividad que establece la Ley del Ministerio Público sino en la medida que también -y más allá que pudiera compartirse que se pretenda empatizar con una supuesta víctima, generando algún camino de comunicación más ágil- resulta claramente impropio de su actuación funcional el modo en que el mismo se ha conducido, tanto en el vínculo con los abogados Pérez Bodria y Español, como en la comunicación mantenida con la Sra. Garate y las referencias que ésta ha realizado en las comunicaciones con el Sr. Alcides Díaz Gorgonio respecto del trato mantenido con el acusado Palacios, así como la entrega de documentación relacionada a su intervención sin ningún tipo de justificación y/o respaldo fundado en ley.

Ello afecta el principio de ejemplaridad con que los magistrados y funcionarios deben conducirse, el que claramente posee un estándar superior al de cualquier ciudadano o ciudadana, dada la responsabilidad propia de la elevada tarea confiada a los mismos.

Se destacan las manifestaciones del testigo Gustavo Logozzo, de las que surge la llamativa situación en que los abogados Español y Pérez Bodria -con la anuencia del Dr. Palacios- aparecen inmiscuyéndose en las actuaciones y asumiendo roles propios de funcionarios públicos, siendo que no se ha acreditado que revistieran esa condición.

Finalmente, debo destacar que la actividad de la defensa del acusado se ha limitado a sostener una particular interpretación de las normas vinculadas a la competencia funcional del Sr. Agente Fiscal, la que -por su parte-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resulta desacertada, y en empeñarse en argumentar -a lo largo de las actuaciones- sobre una supuesta conspiración en su contra, vinculada a factores ajenos a la causa concreta objeto de análisis pero contextualizado en una problemática del Ministerio Público departamental mucho más extensa y compleja.

Estos argumentos -en forma ostensible- no resultan atendibles para exonerar la responsabilidad en que incurrió el propio Palacios. Ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de otros funcionarios del Ministerio Público, que ya han sido establecidas o que se encuentran en trámite de dilucidación.

Tampoco incide sobre la resolución del presente, las supuestas deficiencias del acta del allanamiento realizado en el marco de la IPP en la que se investigaba el robo en el domicilio de la familia Galmarini-Massa, no sólo porque la misma no se podía encontrar involucrada en la investigación penal por el delito de amenazas que había iniciado el Dr. Palacios, máxime cuando siquiera -y aunque conforme se dijo no poseía "prima facie" competencia para ello- se ordenó alguna medida vinculada concretamente a la misma.

A modo de conclusión, corresponde recordar que no es función de este Jurado efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de su intervención, sino exclusivamente determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable, de acuerdo a las prescripción del

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

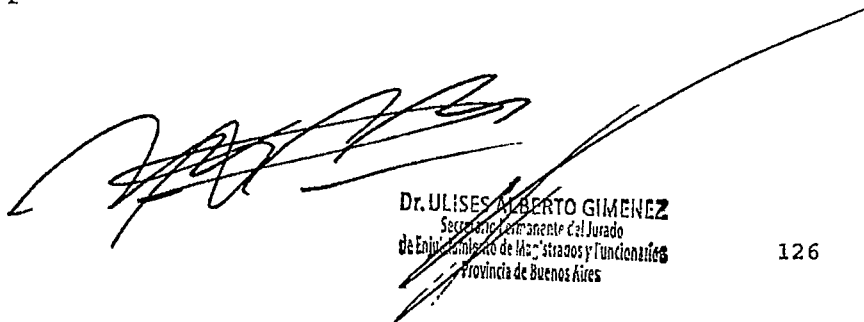
artículo 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con el art. 110 de la Constitución nacional.

En razón de lo expuesto, y en modo concordante con mis colegas, se comparte que la calificación de un determinado tipo penal se efectúa dentro del marco constitucional específico, sin que resulte exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX--2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018; S.J. 313/15 "Arias" veredicto y sent. de 15-VIII-2018).

En ese contexto y acotado margen de entendimiento, la conducta objeto de acusación resultaría subsumida como delito en la ley penal vigente, en los términos del artículo 248 del Código Penal.

Bajo ese análisis, el doctor Palacios ha perdido las condiciones que suponen su continuidad en su función, estimando que corresponde dictar veredicto y sentencia en sentido de su destitución.

Voto por la afirmativa.



Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el doctor Santiago Eduardo REVORA, dijo:

Adhiero al detallado relato de antecedentes, fundamentos y soluciones brindadas en el voto del doctor Juan Pablo Allan, con las demás consideraciones efectuadas por el Presidente de este Jurado, doctor de Lázari.

Sin ánimo de realizar repeticiones innecesarias teniendo en cuenta el pormenorizado análisis de las probanzas efectuadas en los votos a los que adhiero, sólo resalto la convicción que generaron en mi decisión las declaraciones vertidas por las juezas del Tribunal Oral Criminal que intervinieron en la causa seguida al prefecto Gorgonio Díaz, en el sentido de lo irregular que les pareció el intento del Dr. Palacios de incorporar la IPP 13.625 al referido proceso prácticamente sobre el inicio del mismo y sin conocimiento alguno por parte de su par del Ministerio Público Fiscal asignado al juicio oral.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, la doctora Graciela Beatriz AMIONE, dijo:

Adhiero al voto emitido por los doctores Allan y de Lazzari, y habré de efectuar ciertas apreciaciones.

Con relación a la primera cuestión planteada he de manifestar que de la prueba recibida en autos tanto la oral como la incorporada por lectura, permiten llegar a la conclusión que el Agente Fiscal Carlos Washington Palacios incurrió en el ejercicio de sus funciones en hechos que pueden ser calificados como delitos y faltas previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 (según ley 14.441).

De dichas pruebas se tuvo por acreditado que entre fines de noviembre de 2014 y principios de marzo de 2015, el Agente Fiscal perteneciente al Departamento Judicial de San Isidro en la Pcia de Bs.As. a cargo de Unidad Funcional No.1 con sede en Pilar con la intervención de al menos tres o cuatro personas más en el marco de la IPP 14-02-13625-14, llevó a cabo una serie de acciones irregulares contrarias a su deber de objetividad.

Que en noviembre de 2014 se presenta en dicha fiscalía una denuncia efectuada por el señor César Emiliano Jaunarena, con el patrocinio de una abogada, manifestando haber sido víctima de amenazas telefónicas y que personas extrañas seguían sus pasos, solicita ser convocado a audiencia para ampliar sus dichos por encontrarse en riesgo su integridad física y la de su familia.

Con fecha 25 de noviembre de 2014 el fiscal Palacios recibe declaración testimonial a Jaunarena quien en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

esa oportunidad manifiesta que las amenazas telefónicas tenían vinculación con su actuación como testigo de dos allanamientos efectuados en el domicilio del Sr. Alcides Díaz Gorgonio ocurridos en la localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre, y del acta que los documentaba en la IPP 1654-13. IPP seguida contra el prefecto Díaz Gorgonio por el delito de robo agravado cuyas víctimas fueran la familia Massa-Galmarini.

Según los dichos del testigo Jaunarena en dicha diligencia se encontraba presente el fiscal Magaz quien saca un fajo de dólares y seis fajos de pesos y que, antes de firmar el acta, el testigo quiso leerla pero que el policía le dijo que no hacía falta leerla ya que se había hecho constar menos plata que la que en realidad se había encontrado.

Agrega que igual leyó y vio que se había consignado "mil y pico de dólares y cuarenta mil pesos", y que en el segundo allanamiento sólo habían encontrado veinticinco mil pesos.

Al mismo tiempo, manifiesta que días posteriores declaró ante el Fiscal que investigaba el robo, quien le dijo que "no diga que se encontró más dinero de lo que estaba escrito", que el declarante firmó en esos términos su declaración y "que se secuestró lo que estaba escrito en el papel que le hicieron firmar en la Comisaría".

Jaunarena manifiesta en su declaración ante Palacios que sospechaba que las amenazas provenían de "personal policial de Tigre para que siempre declare lo que se escribió en los papeles del allanamiento".

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El doctor Palacios en su declaración prestada por ante este Tribunal manifestó que se encontraba habilitado para investigar no sólo las amenazas sino todo lo concerniente a los allanamientos y su documentación por los posibles ilícitos que se podrían haber cometido.

El doctor Palacios explicó los alcances de la Instrucción General 225/2006 y que la denuncia por amenazas de Jaunarena haciendo referencia a las irregularidades en los allanamientos lo facultaba a ocuparse también de esta última cuestión.

La Instrucción General antes aludida establecía, para el caso de encontrarse imputado personal policial, un sistema de investigaciones cruzadas entre fiscalías ubicadas en diferentes localidades para evitar que el mismo fiscal que trabajaba habitualmente con ciertas dependencias policiales fueran quien debiera investigar los delitos que a los mismos se le atribuyeran. De tal forma, hechos cometidos por funcionarios policiales en el Distrito de Tigre debían dilucidarse en el Distrito de Pilar.

En la Instrucción General 225/2006 también se dispuso la creación de la Unidad Funcional de Investigaciones Compleja para la intervención en las investigaciones penales preparatorias para el caso de hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. Resolución que el doctor Palacios no desconocía, por lo que su explicación no resulta convincente.

A partir de la declaración de Jaunarena en cuanto señala al Fiscal Magaz como funcionario interviniente en los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

allanamientos antes aludidos, el doctor Palacios debió atenerse a la Instrucción General 225/2006 y remitir las actuaciones a la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, para investigar lo referido a los allanamientos. No obstante lo cual, el Fiscal Palacios mantiene la causa en la fiscalía a su cargo con el argumento de que los imputados eran miembros de la policía.

Resulta claro conforme lo antes relatado y otros indicios que se indicarán, que el doctor Palacios se extralimitó investigando supuestas irregularidades en los allanamientos dejando de disponer de medidas de prueba fundamentales para la dilucidación de las amenazas.

Es de destacar también que el ingreso al sistema del ministerio público de la IPP, sin consignar información para su fácil ubicación, lo era en miras de conservar su intervención vinculada a los allanamientos, investigación esta que -reitero- no le correspondía.

Por su parte, el Fiscal Palacios no procuró disponer como primeras medidas para investigar las supuestas amenazas al señor Jaunarena las conducentes para establecer a través de las empresas de telefonía celular, si el señor Jaunarena y su madre tenían o habían sido titulares de líneas telefónicas para intentar establecer la procedencia de dichas amenazas, y su contenido, solicitando también y con precisión las fechas en que dichas amenazas ocurrieron.

El testigo Mauricio Albareda Instructor de la Fiscalía Tigre Centro explicó cuáles eran las diligencias necesarias a los efectos identificar titularidad de líneas,

DR. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Magistrado del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la cantidad de líneas por equipo, diligencias éstas no llevadas a cabo por el Fiscal Palacios.

La Secretaria de la Fiscalía del doctor Palacios - doctora Basiglio- manifestó entre otras cuestiones que el Fiscal Palacios durante la feria judicial se llevó a su casa el expediente iniciado con la denuncia de Jaunarena. Asimismo manifestó dicha testigo, que personal de Asuntos internos de la policía como asimismo los abogados Pérez Bodria concurrían a hablar con el Fiscal. También el testigo Jarish manifestó que el Fiscal Palacios se había llevado la causa a su casa durante las vacaciones y que, cuando esa causa fue solicitada, no la pudieron remitir.

También es de destacar la coincidencia temporal entre la denuncia efectuada por Jaunarena por amenazas, con la petición de la señora Garate por ante el Fiscal Scapolan, solicitando a éste el desarchivo de la I.P.P. 8783 en la cual la nombrada había denunciado un robo que la damnificó durante los allanamientos.

Destaca el testigo Logozzo, que era llamativa la intervención de los abogados Español y Perez Bodria quienes aparecieron en diversas instancias procesales del sumario administrativo seguido a Diaz Gorgonio, solicitándole además -al testigo- que les diera el domicilio de Jaunarena. Según declaró el testigo Logozzo, y por instrucción del doctor Palacios, el señor Jaunarena fue puesto bajo custodia en un programa de protección de testigos. Que posteriormente Logozzo debió ir a buscar al Sr. Jaunarena, a pedido del Director de Inteligencia Criminal y por orden del doctor Palacios.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El testigo Lucas Rodrigo Borge señaló que Natiello fue citado a Pilar y se reunió con el abogado Pérez Bodria. Que el testigo Natiello también mencionó esa reunión.

En el marco de las irregularidades antes mencionadas, el doctor Palacios procedió a remitir "a los efectos que correspondan" las actuaciones que había producido en la IPP 13625-14, al Tribunal en lo Criminal N° 7 de San Isidro para ser agregado a la causa 2856 seguida a Diaz Gorgonio por el robo agravado que ya había llegado a instancia de juicio. Lo expuesto surge de las declaraciones prestadas ante el jurado por las doctoras Márquez y Cohelo magistradas que integraron el Tribunal en lo Criminal N° 7 de San Isidro.

Al mismo tiempo, debemos reiterar que el Fiscal Palacios incumplió con la Instrucción General 225/06 - vinculada con la Resolución 1390 de la Procuración General- en tanto tomó intervención en una causa cuya competencia era de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas en razón de que uno de los presuntos implicados en las denunciadas irregularidades del acta de allanamiento era un funcionario público, el Fiscal Magaz. Que de dichas circunstancias el doctor Palacios no ha dado ninguna razón que justifique su irregular accionar.

Por todo lo expuesto, lo hechos y actos aquí enjuiciados encuadra en varias de las causales establecidas como faltas por el art. 21 de la ley de enjuiciamiento 13.661 (según ley 14.441) a saber; las previstas en los incisos "e", "i", "q" y "ñ" y como se dijera, en la posible comisión de delitos (art. 248 C.P.).

*Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde pronunciarse en sentido destitutorio. Voto por la afirmativa.

~~Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el doctor Pablo Esteban PERRINO, dijo:

Adhiero, en todos sus términos a los fundamentos y conclusiones del voto del Jurado Juan Pablo Allan y del doctor Eduardo Néstor de Lázzari.

La prueba recibida en la audiencia pública y la incorporada por lectura a este juicio, permiten afirmar que la conducta desplegada por el Agente Fiscal Carlos Washington Palacios en el marco del trámite de la Investigación Penal Preparatoria 13.625-14 que instruyó como Fiscal a cargo de la UFI 1 de Pilar encuadra en las causales previstas en los arts. 20 (en función del art. 248 del Código Penal), y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -texto según Ley 14.441-, todo lo cual justifica su destitución.

En efecto, como se explica en el fundado voto del doctor Allan, la abundante prueba producida en estas actuaciones demuestra que el acusado incurrió en diversas y graves irregularidades y desvíos -con la consecuente interferencia- en la tramitación de la IPP 13.625-14. En particular cabe señalar: 1) No haber efectuado medida alguna destinada a verificar la existencia de las amenazas telefónicas denunciadas por el Señor Jaunarena; 2) solicitar la realización de una pericia planimétrica, lo cual excedía el objeto de su investigación; 3) la extraña intervención de personas ajenas a la investigación, como los abogados Esteban Español y Pérez Bodria y su relación con el enjuiciado. En tal sentido, cabe destacar el llamativo encuentro llevado a cabo un día sábado en Pilar con doctor

Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pérez Bodria y el Comisario Natiello, en el cual el enjuiciado le preguntó al nombrado funcionario policial: "¿Ya está todo bien? ¿Está todo para declarar?"; 4) el flujo de comunicaciones entre el abogado y el doctor Palacios producido ese mismo día; 5) la improcedente forma en que intentó hacer valer la prueba producida en la IPP 13.625 en el debate oral que se le seguía por el delito de robo al prefecto Gorgonio Díaz, violentando todos los principios que rigen la actuación del Ministerio Público; 6) la entrega de copias de la IPP n° 13.625 que efectuó el acusado en la vía pública a la señora Garate que, no era particular damnificada ni revestía el carácter de parte en las actuaciones; 7) la escucha telefónica en la cual sugestivamente el enjuiciado le solicita a la señora Garate que no hablen más de manera telefónica porque podrían estar sus teléfonos intervenidos y que "esta manga de delincuentes no quería saber la verdad de lo que pasó en los allanamientos"; 8) el incumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción General 225/06 de la de la Fiscalía General de San Isidro, vigente al tiempo en que el señor Fiscal Palacios desarrolló su actividad en la denuncia formulada por Jaunarena, que imponía la necesaria intervención de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, en razón de que uno de los presuntos implicados en las denunciadas irregularidades del acta de allanamiento era un funcionario público (el Fiscal Magaz).

En definitiva, en estas actuaciones, a pesar de los vanos esfuerzos de la defensa, ha quedado comprobado la existencia de múltiples y graves desvíos incurridos por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

señor agente fiscal Palacios en la tramitación de la IPP 13.625, que trasuntan la extralimitación en el ejercicio de sus funciones y un obrar violatorio del deber de objetividad propio de su cargo.

Por todo lo expuesto, como quedó establecido, considero que la conducta del enjuiciado encuadra en lo dispuesto en los artículos 20 (248 C.P.) y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la Ley de Enjuiciamiento.

Voto por la afirmativa.

~~Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el doctor Julio Marcelo DILEO, dijo:

I. Adhiero al voto de los doctores Allan y de Lázari y adiciono las siguientes consideraciones.

II. Sobre las coincidencias temporales entre la denuncia de amenazas a Jaunarena y el accionar de la señora Garate, a la sazón esposa de Díaz, y la omisiva conducta del Fiscal Palacios (quien pese a su reconocida hiperactividad al decir de algunos de los testigos que depusieron en la audiencia oral), al no realizar las actuaciones y o medidas "de manual" para encauzar una investigación de amenazas, han sido suficientemente abordadas por el conjuez doctor Allan y, en virtud de coincidir plenamente, en lo relativo al análisis y conclusiones a ellas me remito.

III. Dejo de lado el accionar omisivo pero no menos importante de Palacios para adentrarme sucintamente en lo que, a mi modesto entender, constituyó una actividad propia de quien interesadamente y a sabiendas, llevó adelante un sinnúmero de conductas tendientes a neutralizar, mediante una intromisión desmesurada y desligada por completo de bases legales y formales que le dieran cobertura procesal legítima, una investigación penal ajena absolutamente a la órbita de su actuación, que deviene de las normas establecidas en el Código Procesal Penal (ley 11.922 y modificatorias, ley de Ministerio Público -n° 12.061-, Resoluciones de la Procuración -n° 1390/01-y de la Fiscalía General -n° 225/06-); muy a pesar de que vanamente éstas han sido citadas reiteradamente por el enjuiciado y su defensa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

como aquellas que le otorgaban sustento a su reprochable conducta funcional.

II.1. En este discurrir digo entonces que, el requerimiento mediante oficios a las empresas telefónicas de llamadas entrantes y salientes de los funcionarios policiales actuantes en los allanamientos producidos en el marco del robo del que resultara víctima la familia Massa, en fechas ajenas a la supuesta amenaza sufrida por Jaunarena, son, conjuntamente con la pericia planimétrica ordenada en el domicilio de Díaz, una cabal demostración que adita elementos cargosos del accionar doloso e irregular del encartado, en el sentido supra referido.

II.2. Sumo a los indicios señalados los dichos del comisario Natiello los que, a la luz de la lectura de un lego inclusive, dan cuenta y convicción sincera sobre la evidente dirección de la actividad de Palacios que, a las evidencias me remito, no podía ser otra que la de quien, conocedor minucioso de los intrínquilis de una investigación penal y su manejo, buscaba "aliados" confiables, estratégicos, para que, deponiendo en la causa, inclinaran la balanza hacia sus oscuros designios.

II.3. En el mismo sentido deben interpretarse el flujo de llamadas telefónicas entre celulares de actores de esta siniestra trama, a saber, Palacios y Pérez Bodria.

II.4. Destaco, por contundentes y a mi juicio, certeros los testimonios aportados por las doctoras Márquez y Cohelo, Juezas del Tribunal Oral n° 7, quienes dan su versión sobre la extrañeza que les había causado el inédito -por inusual- accionar de Palacios y ante ello, la

Dr. ULISES ALBERTO SIMONEZ
Magistrado del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resolución que tomaron *ipso facto*, de devolver el sobre a su emisor.

III. Por otra parte, aprecio como debidamente satisfechos los requisitos formales y materiales que dimanar de los principios de congruencia, defensa en juicio, demostración de la responsabilidad endilgada por la parte acusadora y sentencia ajustada de derecho. Ello, toda vez que ha resultado norma de este jurado el respeto irrestricto del derecho de defensa en juicio puesto que la aplicación e interpretación de este derecho debe efectuarse a la luz de la naturaleza del juicio que nos ocupa, y su tutela puede ser salvaguardada de distintas formas, así como su apreciación no puede soslayar los caracteres del proceso y la materia con la que se vincula.

En cuanto al principio de congruencia doy por sentado que este Tribunal político, cualesquiera fueran las peticiones de la acusación y de la defensa, debe precisar la figura que juzga, en plena libertad y con exclusivo sometimiento a la ley, sin otro condicionamiento que el de restringir las conclusiones a los hechos que fueron la materia del juicio.

En lo atinente a, la libre convicción, debe destacarse que es el sistema que permite al juez elegir y valorar las pruebas en clave basada en su sentencia sin limitación alguna y solamente de acuerdo con el personal criterio en el que se haya formado, y se apoya en la lógica jurídica y el sano juicio que determina el hecho probado para calificarlo, llevando incito la valoración legal. La



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

valoración del fallo a der ser autosuficiente y con la propia e intransferible fuerza de convicción.

El juzgador forma su convicción a través de los elementos de prueba que estima esenciales y suficientes para resolver la litis, sin necesidad de referirse a la totalidad de las probanzas producidas y que resulten decisivas y que comprometan la situación jurídica de la parte, pudiendo omitir algún medio y modo probatorio que no tiene trascendencia y que no puede oponerse a los analizados.

La convicción judicial es, en definitiva, el resultado de la valoración de los hechos y de las pruebas confrontadas con los preceptos legales pertinentes y se traduce en un proceso psicológico donde ha mediado una operación lógica, que subsume los hechos y las pruebas sometidas a juicio, y que produce seguidamente en el ánimo certeza acerca del hecho enjuiciado.

En cuanto a las motivaciones, no necesarias de objetivizar en este acto procesal correspondiente a un juicio de responsabilidad política como el que nos ocupa, no quiero dejar de mencionar las que supongo existieron y fueron, parte inspiradora del accionar censurable del doctor Palacios. Advierto que para mí la tan mentada grieta no sólo afectó o afecta a la comunidad política sino que -lamentablemente- se extiende a toda la sociedad y en lo referente al caso que nos ocupa, para situarlo en tiempo y espacio, al Ministerio Público del Departamento Judicial de San Isidro. Asero que, reitero, corre por mi cuenta y orden.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es por ello que entiendo que se construyó un valladar pétreo que impidió a los sectores alineados en los distintos frentes armonizar, confraternizar, actuar armónica y razonablemente o sea, con los criterios necesarios para hacer cabalmente su rol específico, de acuerdo a la ley y las resoluciones.

Por el contrario a la luz de los que conocemos , cada interprete -seguramente secundario- actuó con coraza y blandiendo armas non santas en pos de derrotar a un supuesto enemigo sin advertir que el perjuicio fundamental era a la justicia y a su credibilidad ante la sociedad.

Lo dicho supra no pretende ser un sermón o apostolado, pero si una reflexión en pos de lo que debe ser para una futuro necesario, factible e imaginable.

Voto por la afirmativa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la segunda cuestión planteada, el doctor Juan Pablo ALLAN dijo:

Conforme a lo expuesto y al resultado al que se arribara -por unanimidad-, en la cuestión precedente, corresponde disponer la destitución del señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 1 descentralizada de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, doctor Carlos Washington Palacios, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. d) y 48, primer párrafo, ley 13.661), por encontrarlo incurso en las causales previstas en los arts. 20 (en función del art. 248 del Código Penal), y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -texto según Ley 14.441-.

Doy así mi voto por la afirmativa, conforme mi sincera e íntima convicción.



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la segunda cuestión planteada, los doctores Guillermo Ricardo CASTELLO, Eduardo Néstor DE LAZZARI, Hugo Francisco OROÑO, Abraham WAISMANN, Hernán Ariel COLLI, Santiago Eduardo REVORA, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Julio Marcelo DILEO dijeron:

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por el doctor Juan Pablo Alan, corresponde disponer la destitución del doctor Carlos Washington Palacios, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 1 descentralizada de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, por encontrarlo incurso en las causales previstas en los arts. 20 (en función del art. 248 del Código Penal), y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -texto según Ley 14.441-.

Votamos por la afirmativa.

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES
Secretario Permanente
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la tercera cuestión planteada, los doctores Guillermo Ricardo CASTELLO, Eduardo Néstor DE LAZZARI, Hugo Francisco OROÑO, Abraham WAISMANN, Hernán Ariel COLLI, Santiago Eduardo REVORA, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Julio Marcelo DI LEO dijeron:

Que adhieren al voto del doctor Juan Pablo Allan, en tanto conforme lo dispuesto en el artículo 45, última parte, de la ley 13.661 (texto según Ley 14.441), corresponde imponer las costas en el orden causado.

Así lo votamos.

Juan Pablo Allan
Dr. EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Hugo Francisco Oroño

Abraham Waismann

Hernán Ariel Colli

Santiago Eduardo Revora

Graciela Beatriz Amione

Pablo Esteban Perrino
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la tercera cuestión planteada, el doctor Juan Pablo ALLAN, dijo:

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en el artículo 45, última parte, de la ley 13.661(Texto según Ley 14.441), corresponde imponer las costas en el orden causado.

Así lo voto.

Dr. ULISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

///PLATA, 29 de noviembre de 2019.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos S.J. 333/15, caratulados "**Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento**" y su acumulado S.J. 357/16 caratulado "**Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia**", integrado por los doctores Eduardo Néstor de LÁZZARI, los señores Conjueces doctores Hernán Ariel COLLI, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Abraham WAISMANN, y los señores Legisladores doctores Julio Marcelo DILEO, Guillermo Ricardo CASTELLO, y Hugo Francisco OROÑO, Santiago Eduardo REVORA, y Juan Pablo ALLAN., actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los artículos 176, 182, 184 y 185 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031-,

R E S U E L V E:

I. Por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes **DESTITUIR**, por las causales previstas en los artículos 20 en función del art. 248 del Código Penal, y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -texto según Ley 14.441-, al señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Magistrado y Funcionario del Jurado
de Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Instrucción Nro. 1 distrito de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, **doctor Carlos Washington Palacios** (arts. 18 inc. d] y 48 de la ley 13.661).

II. Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, de la Ley 13.661).

III. Imponer las costas en el orden causado (art. 45 de la ley 13.661).

IV. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del departamento Judicial de San Isidro, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio.

V. Comunicar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 13.661.

VI. Tener presente la reserva del caso Federal efectuado por la Defensa.

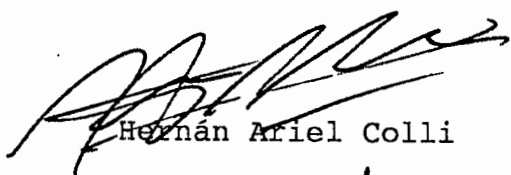
VII. Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.


Eduardo Néstor de Lázzari

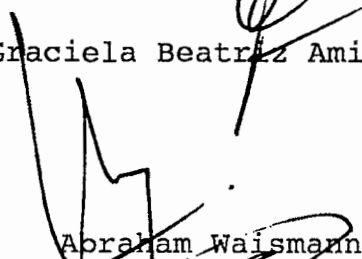


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

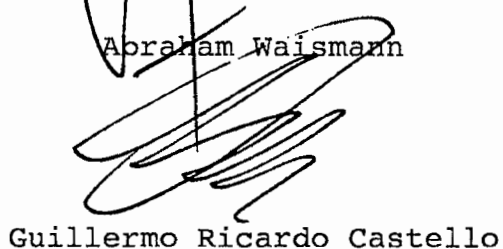

Hernán Ariel Colli

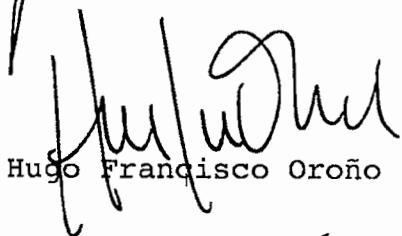

Graciela Beatriz Amione


Pablo Esteban Perrino

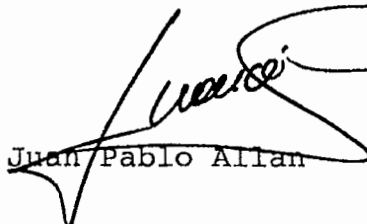

Abraham Waismann

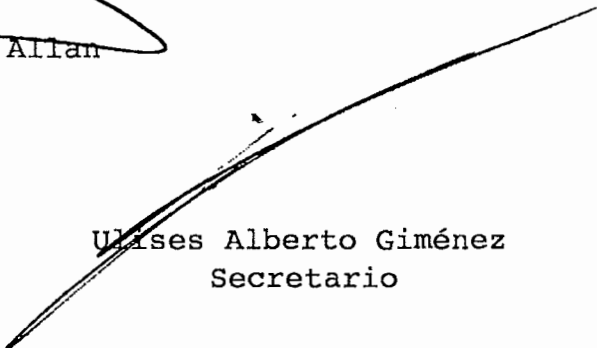

Julio Marcelo Dileo


Guillermo Ricardo Castello


Hugo Francisco Oroño


Santiago Eduardo Revora


Juan Pablo Allan


Ulises Alberto Giménez
Secretario

